



UVA. BHSC.SC 12760

13.760

UVA LIBRARY 13.760



THE LIBRARY
of the
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARIES

P. J. S.
J. D.

S. J. H. G. M.



STATVTOS DEL STVDIO GENERAL Y Vniuersidad de Valladolid,



Asi antiguos de Latin , como nuevos
de Romance.

Con su Visita y Reformacion. Confirmados por su
Magestad,y hechos por su mandado.

Didacus Fernandez à Córduba. Typographus Regius.



AUTOS DE
CIRUJO GENERAL
y de su Oficio



Arte de los Cirujanos de la Ciudad de
de Roma.

Ciudad de Roma y provincia. Cada uno de los que se hallan
en el dicho Oficio por su Oficio.

que se hallan en el dicho Oficio. Es de la Ciudad de Roma.

PONTIFICES SV M M I Q V O
RVM PRIVILEGIIS ET GRATIIS VAL-
lisolletana Academia in dies aucta & or-
nata reperitur.



- 1 **C**lemens sextus ad instatiam Alfonsi vndecimi Regis Catho-
lici, Anno. 1346. Pontificatus sui anno quinto.
 - 2 Martinus quintus: Anno. 1417. Pontificatus sui anno primo.
Martinus idem & codem Anno.
 - 3 Eugenius quart^o: Anno. 1446. Pontificatus sui anno. 16.
 - 4 Nicolaus quintus: Anno. 1446. Pōtificatus sui anno primo.
 - 3 Innocentius octauus: Ano. 1488. Pontificatus sui anno quinto.
Innocentius idem, & codem anno.
 - 6 Alexander sextus, Anno. 1496. Pontificatus sui anno quinto.
 - 7 Leo decimus: Anno. 1514. Pontificatus sui anno secundo.
 - 8 Paulus tertius, Anno. 1544. Pontificatus sui anno vndecimo.
- Literæ declaratorię cōtra Abbatę Vallisoleti ob nō aparitionē literarū
executorialiū super iurisdictione clericorū studētiū, in fauore Rectoris

Lo que en este libro se contiene.

- P**rimeroamente les Statutos antiguos de latin confirmados por su Magestad el Emperador nuestro señor en lo que no está reuocados por los nuevos de romance.
- V**na declaracion de los Statutos que hablan cerca de los sobornos de las Cathedras, hecha por el Claustro. Año de M.D. XXIII.
- L**os Statutos de romance hechos y confirmados por su Magestad, el año de M.D. XL V.
- L**a concordia entre la Vniuersidad y el Collegio de sancta Cruz, fecha en Valladolid. Año de M. CCCC. LXXXIII.
- V**n quaderno de Statutos para la facultad de Artes y sus Cathedras y cursos cerca de lo que se ha de guardar, así en las prouisiones de llas, como en el ejercicio y lecturas, confirmado así mismo por el Emperador nuestro señor. Año de M.D. XLI.
- L**a nueva visita que hizo el Obispo de Palencia por mādado del Rey nuestro señor, con ciertos capitulos de reformacion sobre ella, lla, y el orden que se deve tener en lo de la Grammatica, todo hecho y confirmado por su Magestad. Año de M.D. LXVII, y LXVIII.

Otras cosas particulares estan dispuestas por especiales prouisiones de su Magestad, como es lo que toca al orden que se ha de tener en la Grammatica, y en las lecturas y horas de los Cathedraticos y otras semejantes: las cuales aquí no van impresas, pero quedan originalmente en los Archiuos de la Vniuersidad con los originales desta impresiō, como tambien quedan las bullas originales de priuilegios y cōcēssiones Apostolicas de su Sanctitud.

A D M O D V M I L | LV S T R I B V S
& clarissimis Patribus Cancellario & Docto-
ribus vniuersoq; Senatui Vallisoletanæ Academie. D. Antonius à
Toleto Decretorum Doctor, eiusdem generalis & opulen-
tissimi Studij atq; Vniuersitatis moderator
& Rector. S. P. D.

(?)

Vm primum in hunc me locum eteexistis. Patres am-
plissimi, & regiminis huius toto orbe celeberrimæ
Academie, vobis sic volentibus curam suscepi, illud mi-
hi ante omnia proposui, vt quæcunq; illius fœlicissi-
mum statum concernere intelligerem, nec oneri par-
cens, nec laborem recusans, qua maiori possem diligē-
tia sedulus perficerem: quia nec tantæ prouincia minus deberi fateor,
nec cum amplissimo Senatu viro bono secus erat agendum. Nostis
(nifallor) hucusq; & id quidem non leuibus argumentis, quam hoc
mihi fuerit in animo, noscetis & deinceps, quoties de utilitate vel ho-
nore huius Schola florentissimæ vbiq; locorum agi videro. Nunc ve-
roid aperte licet inspicere, cum quod vobis erat in votis multis retro
diebus, me ipsum tanto operi accingens, non minus diligenter quam
fœliciter absoluere curaui. Statuta igitur atq; constitutiones huius no-
stri generalis Studij in vnus collectas vobis offero tā antiquas latino
sermone, quām recentiores Hispano idiomate conscriptas, adiectis
etiam Visitatione & moderatione illorum nec non alijs reformationi
bus, quas pro loco & tempore Regij supremi Senatus Consiliarij ma-
gis ad rē facere iudicarunt: eaq; omnia gloriose memoriae maximi Cę-
laris Caroli quinti Rom. Imp. & Philippi secundi Catholici Regis in
uitissimi, his fœlicissimis sæculis sanctissime regnantis, beneplacito
& auctoritate confirmatas, ciufq; iussu & mandato editas. Quas sic ex-
cudi, & impressis caræteribus circumferri, non modo cōgruum, sed
omnino necessarium & id quidem merito, vos ipsi s̄epe iudicatis. Nā
preterq; quod inopinato & fortuito quodam casu, facile posſent tam
illustria hæc monumenta perire, & quum non erat, vt quæ summo la-
bore, magnis expensis, maturoq; consilio per tot annorum spacia con-
dita sunt tam à sanctissimis & sumis Patribus quām Catholicis &
serenissimis Hispaniæ Regibus, patronis & protectoribus nostris a tem-
pore Incliti Castellæ & Legionis Regis Alphonosi vnde cecidi (qui pri-
mus à Clemente sexto huius nobilissimi omnium artium gymnasij
lon-

longe tamen antea ereti confirmationem obtinuit circa annum Domini M. CCC XLVI) intra priuatos laterent parietes, aut in arctissima reseruarentur custodia: sic enim fiet ut omnes nos & quæ agenda sunt non ignoremus, & si quid forte minus rectum reperiatur, aperta lege damnetur. Quorsum etenim statueretur leges, nisi sufficieti post modum promulgatione innotescerent? Numquid non id est ei qui legem ignorat, & legem ignorare, & lege carere? aut quomodo semel lectis quolibet anno tot constitutionum voluminibus, aut omnes audiunt, aut ab audientium memoria facile non recedent? Hæc omnia si cut vobis s̄æpe viſſa sunt (sed nūc maxime) vrgere, vt sanctiones nostræ typis mandarentur, ita me quoq; compulerunt, vt qua fieri potuit breuitate prodirent in lucem. Quod vt melius accuratiusq; absoluerem quorundam ex nostris qui nō mediocrem adhibuerunt diligentiam, eodemq; studio & amore accēdebanter, vſus sum opera & industria. Addita vero sunt in margine claritatis gratia animaduersiones quedā quæ concordia diuersarum constitutionum deseruiunt, vt sic quid diuersis Statutis confirmatum, quid per posteriora explicatum, additū, vel mutatum aut abrogatum sit in antiquioribus, clarius & facilius apparet. Siqui vero errores irrepserint, aut scripturæ vicia, quæ (artificiū incuria) nunq; solent desiderari, ea infine collecta & annotata licebit inspicere, vt nec de leui mendacio notari possit opus istud eximium sane & necessarium valde. Quod vrinam tam vobis gratum sit quā mihi fuit iucundum, ab obsequio vestro & æqui iudicis officio non recedere.

Tabla de los Statutos.

FEn esta tabla se ha de aduertir que quando se cita algun Statuto, se entiende de los de romance, aunque no se diga: porque en los de latin siempre se añade, de latin. Y no se citan en particular todos los Statutos de latin, porque en lo que concuerdan con los de romance, o estan declarados añadidos, emendados, o reuocados por ellos, (en lo qual se ha de juzgar por los de romance) el mesmo Statuto de romance tiene a la margen citado el Statuto de latin que asi declara, añade, emienda, o reuoca, y por alli se hallara el tal Statuto de latin. Solo se citan los dichos Statutos de latin en aquellas cosas en que parecen no haberlos Statutos de romance: en las cuales manda su Magestad se guarden los antiguos de latin.

A y R. En los Licenciamientos. Sta. 164.

Absencia de Rector Consiliario o Deputado. Sta. 17. visita. cap. 1.

Absencia de Cathedraticos. Sta. 20. y 21. visita. cap. 9.

Absentes Doctores sean llamados para dentro de diez dias. Sta. 179.

Absentes mas antiguos han de ser citados por el mas nuevo que quisiere graduarse de Licenciado o Doctor. Sta. 50. de latin. y 170. de Romance.

Absentes son svidos por cursantes para guardarse con cierta limitacion, mas no para votar. Sta. 75.

Acomendados de Rector y Consiliarios. Sta. 83. visita. cap. 2.

Acopamiento de Rector en las fiestas de sant Nicolas. Sta. 22. visita. cap. 59.

Acompañamiento en grados de Licenciados. Sta. 164. y 165.

Acompañamiento de cuatro Doctores modernos en las repeticiones, y en los paseos con insignias. Visi. cap. 50. refor. num. 50.

Actos para Licenciado en Theologia. Sta. 178. 179. 180. 2. 185. y 33. y 34.

Actos en Theologia para exercicio de los oyentes. Sta. 2. n. 93. Sta. 190.

Antiguedad de grados de la Cathedra si ay. y. calidad de votos cursos y qualidades. Sta. 92.

Antiguedad de grados se guarde en los grados y asientos. Sta. 13. 19. v. 129. y 61. de latin. Apelacion del Rector para el Claustro. 7. de latin.

Apelacion ninguna impida la possession de Cathedra. Sta. 92.

Apollar no puede nayde en las Cathedras. Sta. 60.

Arancel de la Vniuersidad. Sta. 219.

Arca del Claustro tengatres llaves. Sta. 9.

Visita. cap. 35. y refor.

Arca del thesoro del studio tengatres llaves.

Sta. 214.

No se abra sin maldado del Claustro, y presente el Escrivano.

No se pueden prestar los dineros de la Visita. cap. 64.

A la Arca se le den. 50. Florines cada Doctor.

Visi. cap. 98. refor. num. 98.

Como se han de hechar los derechos en el Arca por el Padriño y Escrivano. 41. de latin.

Arcatien media anata. Sta. 367. y. 22. y 24. de latin.

Tiene redencion de cursos. Sta. 45. de latin. y 191. de Rom.

Tiene presentaciones de grados. Presenta. Tiene Bachilleramientos. Sta. 90. de latin. y 193. de rom.

Multas. Sta. 27. de latin. y. 127. derom.

Arquilla de la Vniuersidad. Sta. 171. y 227.

Visi. cap. 65.

Arrendar renta de la Vniuersidad no puede ningun Cathedratico.

Visi. cap. 63.

Archivo para libros del Claustro y procesos de Cathedras.

Sta. 28.

Argumentos en repetition no se comunicuen.

Sta. 156.

Argumentos juren de no comunicallo los Doctores, y Padriño, y Chanciller. Sta. 160

Argumentos del examen de Licenciado quanto han de ser y que no se reinitan las soluciones.

Sta. 164.

Armas no puede traer persona ninguna de la Vniuersidad.

Sta. 31.

Artes tienen su quaderno de Statutos aparte, al cabo de los de romance.

Artefistas como se han de graduar de Bachilleres.

Licenciados, y Maestros, y que derechos han de pagar.

Sta. 192. hasta 197.

Artistas y medicos hazen vn cuerpo, y se les ofrecieren los Theologos y literistas. Sta. 61. de la Visita. cap. 35. y refor.

T A B L A .

- Afseintos altos de Theologia quien puede ferner en ellos. Vifi. cap. 47. Y lo mismo en las de mas facultades. Ref. num. 47.
 Asignacion de lecturas de Cathedras. Sta. 104. vifi. cap. 41. 42. y 43.
 Asignacion de lecciones de oposicion. Sta. 34. & seq. hasta. 46.
 Asignacion de lecciones para examen de Licenciados. Fundos.
 Asuento el jueves quando no hay otra fiesta en la semana. Sta. 126. y. 129. de latin.
 Augmento de salarios de Cathedras menores. Vifi. cap. 72.

B

- 2 res n. 87*
 Bachilleres en Canones y leyes como se han de hacer. Sta. 145. y 146.
 Bachilleres en Artes. 147. 152.
 Bachilleres ad sufficientiam en Artes. Sta. 81.
 147.
 Bachilleres en Medicina. 148.
 Bachilleres en Theologia, y el juramento que han de hacer. 174.
 Bachiller Canonista vote en leyes, y el Legista en Canones. 78. vifi. cap. 23.
 Bachiller graduado en otra Universidad como puede vorar en esa. Sta. 72.
 Bachiller graduado prede oir y votar otros dos años. Sta. 79.
 Bachiller cursante a que horas ha de leer. Sta. 84. vifi. cap. 25.
 Bachilleres nulicenciados no matriculados no se llamen a Claustro. Vifi. cap. 8.
 Bedel y todo lo que toca a su officio. Sta. 130.
 Bedel publicue la presentacion del que se ha de Licenciar o Doctorar, y los grados de Licenciamiento o Doctoramiento. Sta. 170.
 Bedel publicue las Repeticiones de los Licencios. Sta. 85.
 Bedel lleve los puntos del examen de Licencia do en Theologia. Sta. 181.
 Bedel publicue las conclusiones de las repeticiones de los Cathedraticos de propiedad de Theologia. Vifi. cap. 46.
2 res n. 88
 Bedel visite y multe los Cathedraticos. Sta. 121. 122. 123. 127. 128. y. 130. Vifi. cap. 56.
 Sta. 126. y. 127. de latin.
 Y alos qno hizieren el jurameto del miercoles de Spiritu sancto. Sta. 104.
 Bedel multe a los Doctores Maestros y Licendos que no acompañaren al Rector en las fiechas de sant Nicolas. Vifi. cap. 99.
 Bedel acompanie con mañas a los Doctores que repitieren. Vifi. cap. 49.
 Bedel lo que ha de llevar de las posesiones de las Cathedras. Vifi. cap. 80.
 Bedel los derechos que tiene de las repeticiones Sta. 158. 180.
 De los actos de Tentativa y quodlibetos. Sta. 178. 179.
 De los Bachilleramientos. Sta. 40. de latin.

- De los Licenciamientos. Sta. 128. 3. y 51.
 de latin.
 De los Doctoramientos. Sta. 127. y. 56.
 de latin.
 Beneficiado o Capellan perpetuo, o que sirva señor o señora, para visitar ha de oir dos lectiones. Vifi. cap. 21.

C

- Camara y libros propios ha de tener qualquier voto. Sta. 71.
 Canonistas del quarto año pueden cursar y votar en leyes. Vifi. cap. 22.
 Canonistas Bachilleres voten en leyes. Vifi. c. 23
 Cantaros en que se echan las cedulas de los votores, y sus llaves. Sta. 91. vifi. cap. 35. con su reforma.
 Capellanes y Capellanas desta Universidad, y todo lo que a ellas toca. Sta. 210. y 211.
 Capellanes perpetuos, desta villa, o que siruen señor, o Beneficiados desta villa, qno voten, si no es oyendo dos licencias cada dia. vi. c. 21.
 Cartas de Licenciamiento, la forma qne han de guardar, y diferencia de como se dio el grado. Sta. 169.
 Cartas de Licenciamientos y Doctoramientos con el sello grande. Sta. 223.
 Cathedraticos de propiedad paguen media Anata. Sta. 91. y 221. y 24. de latin.
 Cathedratico de Propiedad sea obligado a graduarle y que goza fin de gracia. Sta. 97.
 Cathedratico de propiedad no se puede graduar en otra Universidad, y el graduado en otra se incorpore en esa. Sta. 23. de latin.
 Cathedraticos de propiedad qno tienen tiempo bñ de leer, y qne lean en latin. Sta. 220. y 221.
 Cathedraticos temporales, quanto son obligados a leer. Sta. 121.
 Cathedraticos qne lectura han de leer. Sta. 106 hasta. 129. vifi. cap. 43.
 A que horas. Sta. 100. vifi. cap. 43.
 Cathedratico despues de auerleydo estre la puerta del general. Sta. 101.
 Cathedratico o defunto como goza los fructos de la cathredra. 33. de latin.
 Cathedraticos de prima quanto tiempo han de leer cada dia. Sta. 100. Refor. n. m. 41.
 Cathedratico de Theologia sea Rector entre tanto qne el Rector fuere opositor. Sta. 47.
 Cathedraticos de propiedad de Leyes Canones Theologia y Medicina repitan cada año. Vifi. cap. 45. y 46.
 Cathedra de Prima de Logica se resume. Vifi. cap. 76.
 Cathedra de Prima de Grammatica. Sta. 229. hasta. 252. vide Grammatica.
 Cerca desto vease la visita. cap. 66. 67. 69. 70. 71. y. 74.
 Cathedras perpetuas y temporales se provean por votos. Las temporales por tres años, star. 24.

Calho-

TABLA.

- Catedras todas se han de vacar dentro de tres días, y el tiempo de los edictos y prouisió. Sta. 32. 2225 n° 51
- Catedraticos llamados quando vacan sus Catedras. Vifi. cap. 23.
- En vacando alguna Catedra se lean los Statutos que hablan en prouision de Catedras por los generales. Sta. 36.
- En Catedras de propiedad se escriuán los votos dentro de seis días. Sta. 33.
- Catedra se dice estar vaca quanto al sobornar desde el dia que muere el opositor. &c. Status. 55.
- Catedra se dice estar vaca quando ha de vacar por prouision de la que actualmente está vaca. Sta. 53. y 56.
- Y en las que tienen cierto tiempo para vacar medio año antes. Sta. 59.
- Sobornadores de Catedras qué penitencia. Vifi. cap. 6.
- Síson seglares. Sta. 49.
- Catedra como se ha de proveer. Sta. 32. c. sequentibus.
- Catedra como se ha de regular. Sta. 9. v. c. 31
- De la posesión sin embargo de cualquier appellation. Sta. 9. c.
- Catedra se ha de proveer en entrando a regular fin que de allí salgan. Sta. 96. vifi. ca. 36.
- Catedratico no graduado como gozalos frutos. Sta. 97.
- Catedra como se ha de regozijar. Sta. 96. vifi. cap. 38.
- Que hachas pueden darse. Vifi. cap. 37.
- No se puede dar libres, ni colacion el que la lleva ni el que la pierde. vifi. cap. 39. y 40.
- Catedratico defundido como gozalos frutos de su Catedra. Sta. 33. de latin.
- Catedratico de Codigo o Instituto de la sardine se puede paffar a la mañana vacádola otra Catedra. Sta. 12. 2.
- Catedraticos de Clementinas o Clementinas. Vifi. cap. 42.
- Catedras temporales por tiempo de tres años, se proueen, y no mas. Sta. 94. y 12. de latin.
- En las Artes Artifas. n° 40
- Catedras menores augmentadas. vifi. ca. 72.
- Catedras temporales le pagan por muestra de su fin de Agosto, para que le saque las multas. Sta. 1. 18.
- Catedratico enfermo. Sta. 12. 1.
- Catedratico ninguno puede arrendar, renta de la Universidad. Vifi. cap. 63.
- Cavalieros y personas seglares no negocien Catedras. Sta. 48. y 49.
- Cédula de examen de Grammatica, y que fin ella no se pueda cursar ni matricularse ni votar. Sta. 19. y 14. 2. vifi. cap. 12. y 13. 2225 n° 51
- Cédula de examen si se pierde baste hallarle el examinado en el libro. Vifi. cap. 12.
- Cédula de examen de otra Universidad. vifi. ca. 13. Refor. num. 13. 2225 n° 51
- Cedula del examen en el que se sacare juré que es para el mismo, y el que la presentare, que es el contenido en ella. Vifi. cap. 62.
- Cedulas para votar como han de ser. Sta. 8. 7.
- Cedula señalada de votó le rompa. stat. 6. 7.
- Cedula quien la señala, o rompe, o hace o muestra que pena tiene. Sta. 6. 8. 87. 89. v. c. 30.
- Cedula de votó no procuren ver Rector ni Cofiliarios. stat. 8. 7. ni de los excepcionados. Vifi. cap. 3. 1. 2225 n° 51
- Chanciller no entre en suertes de Rector. sta. 3.
- Chanciller lo que ha de jurar. Sta. 1. 16. 16. 69.
- Chaciller en defecto del Rector haga guardar los statutos. vifi. cap. 5. 6.
- Chanciller reciba en si en deposito las propinas de los absentes. stat. 1. 5. 9.
- Chanciller sino vihiere al Ciaustro ordinario de tres meses pague vn ducado. stat. 2. 6.
- Chanciller que propinas tiene en Licenciamientos. Sta. 1. 6. 3. y 1. 8. 3. y 5. 1. de latin.
- En Doctoramiento. stat. 1. 8. 8. y. 5. 6. y. 8. 2.
- delatin. 2225 n° 51
- Clauistro como se ha de llamar y jútar de vn dia para otro, por quien, y con que pena, y otras cosas tocantes a esto. sta. 1. 8. 1. 9. hasta sta. 8. y 6. de latin.
- En Clauistro no se puede encomendar el voto a otro. stat. 1. 9.
- En Clauistro como se ha de proponer y votar. Stat. 1. 3. y 2. 4.
- Clauistros firme el Rector, y Chanciller y dos de los mas antiguos. stat. 2. 7.
- Clauistro que numero de personas ha de tener. Sta. 20. vifi. cap. 7.
- Clauistro ordinario de tres en tres meses. Stat. 1. 6. 2. 2.
- Clauistro congregado ante todas las cosas se vea q. las cosas cometidas estan cumplidas. Sta. 1. 2.
- Clauistro lo que vna vez ordenante, como se puede reuocar. stat. 2. 2.
- En clauistro no este presente la persona aquie toca el negocio que se trata. stat. 2. 3.
- Al Ciaustro no sean llamados Licenciados ni Bachilleres ni matriculados. Vifi. cap. 8.
- Clases de Grammatica. Grammatica.
- Clementinas se lean en la Catedra de Clementinas. Vifi. cap. 42.
- Collegiales y su concordia. alcabo de los stat. de latin.
- Collegiales Consiliarios y Deputados. vifi. cap. 4. y. 5.
- Collegial Confiliario por el Collegio. vifi. c. 3.
- Collegiales cursen en su general Concordia cap. 7. vifi. cap. 2. 5.
- Collegios de Theologos todos hagan vn cuestio. 72. de latin
- Collacion de Doctoramiento. stat. 5. 7. de latin. 1. 7. 1. de Romance. vifi. cap. 5. 8.
- En Theologia. stat. 8. 1. de latin.
- En Artes no se deue. 7. de latin.
- Collacio de Licécciamientos. stat. 1. 6. 4. 1. 8. 4. Collacion

TABLA.

2 uis n 58

Collacion el dia de la regulacion de alguria Cathedra. stat. 26.

Collacion no puede dar ni ganar pretendiente de Cathedra. stat. 53. y 25. vissi. cap. 17. i. 9.

Ni el estudiante recibilla aunque haya votado stat. 23. vissi. cap. 19.

Collacion no puede darse despues de pronyeda la Cathedra ni por el que la llevan por el que la pierde. stat. 26. vissi. cap. 40.

Comedias o Tragedias que se han de representar. stat. 24. vissi. cap. 71. con su reform.

Comida en Doctoramientos. stat. 57. de latin visita. cap. 58.

Comida en prouision de Cathedras de propriedad. stat. 13. vissi. cap. 36.

Conclusiones de repeticio se publicue tres dias antes. stat. 155.

Consernadores de la Vniversidad. stat. 202.

Consiliarios quienes y quantos, y su eleccion. stat. 2. de latin. y. 8. de rom. vi. cap. 3. y. 4.

Consiliarios juren y quado. stat. 1. i. 6.

Consiliarios lleuen las llaves del Arca. stat. 9. vissi. refor. cap. 33.

Consiliario opositor de Cathedras, vaca su oficio. stat. 4. 7.

Consiliario por absencia de otro como se elige. stat. 5. de latin. 1. 7. de rom. vissi. cap. 1.

Consiliarios que no estuvieren presentes masiana y tarde no lleuen propina. vissi. cap. 75.

Consiliario del Collegio. vissi. cap. 3.

Consiliarios que derechos han de llevar de las Cathedras. stat. 9. 6. vissi. cap. 77. y. 78.

Cuentas se tomen al Receptor dia de santa Catharina, o el domingo siguiente. stat. 108.

Curso no se gana para votar ni para grado fin ce dula de examen. stat. 2. 9. 24. 2. vissi. cap. 12.

Curſar no se pueden dos facultades si no es en Theologia y Philosophia. stat. 77. en Leyes los Canonistas del quarto año. vissi. cap. 2.

Curso no se gana sin matricula, y de diez quando comienza. vissi. cap. 10.

Curſo no gana el enfermo que no oye, y retoca se el stat. 73. vissi. cap. 5. 4.

Cursos hechos en otra Vniversidad como se reciben en esta. stat. 72. con los demás citados en la margen, que están reformados por la visita. cap. 24.

Cursante para solo efecto de votar no vote. stat. 80.

Cursos para Bachiller en Canones y Leyes. stat. 14. 5. 1. 4. 6.

Cursos para Bachiller en Artes. statu. 1. 4. 7. y. 1. 9. 1.

Cursos para Bachiller en Medicina. stat. 1. 4. 8.

Curso no se gana en Medicina fino es oyendo dos licencias. Ref. num. 45.

Cursos para Bachiller en Theologia. stat. 1. 7. 4.

Cursos tres equivalentes un voto personal. stat. 9. 1.

Curso de lectura para grado y voto como se ha de hazer. L. stat. 8. 4. vissi. cap. 25.

Curſo de lectura no gana el que no es Bachiller. stat. 8. 4.

Cursos de lectura para Licenciado en Derechos quantos. stat. 1. 5. 3.

Cursos de lectura como se redimen. stat. 1. 9. 8 y stat. 4. 5. de latin.

Cursos de religiosos. stat. 8. 4. de latin.

Cursos y licencias como se han de probar. stat. 1. 4. 0. vissi. cap. 5. 5.

Cursos de lectura para Licenciado en Artes y Medicina. 6. de latin. stat. 1. 9. 5. 199. de rom.

Cursos en Theologia desta Vniverſidad de oyente o de lectura se ha de ganar en las Escuelas mayores. stat. 1. 7. 5.

Cursos para Licenciado en Theologia. stat. 1. 7. 6

D

Decano en la facultad de Theologia el Doctor mas antiguo. stat. 1. 7. 7.

Defuncos estudiantes los vaya la Vniversidad a enterrar. stat. 1. 3. 8.

Defuncos Doctores o Maestros. stat. 1. 3. 8. 2. 2. 7.

Defuncos Cathedratico como goza los fructos de su Cathedra. stat. 3. 3. de latin.

Deputados Cathedraticos de propiedad. stat. 3. de latin. vissi. cap. 5.

Deputados como se eligen y quantos. stat. 3. de latin. stat. 9. 10. 1. 1. 12. vissi. cap. 5.

Deputados lo que han de jurar. stat. 2. y stat. 1. 1. y. 6.

Deputado opositor de Cathedra celo su officio stat. 4. 7.

Deputado por absencia de otro, como se ha de nombrar. stat. 5. de latin. y. 1. 7. deromance. vissi. cap. 1.

Derechos del Rector. R. stat. 1. 6. 3. 1. 8. 3. 1. 9. 5. 199.

Derechos de Rector Consiliarios, Escrivano y Bedel en la prouision de las Cathedras. stat. 9. 6.

vissi. cap. 7. 7. 1. 78.

Derechos de Escrivano. E.

Derechos de Bedel. B.

Derechos q' paga el Licenciado al Chanciller Padron y Doctores. stat. 1. 6. 3. 1. 8. 3. 1. 9. 5. 199.

Derechos de la Misa Capilla, Campana y varales en Licenciamientos y Doctoramientos.

stat. 1. 2. 3. hasta 1. 2. 5. 7.

Dictar los Cathedraticos. vissi. cap. 4. 1.

Doctor que se graduar e pague al Arca. 50. Flores.

stat. 1. 2. 3. 1. 4. 9. de latin. vissi. cap. 5. 8. ref. num. 5. 8.

Doctores como han de entrar por su turno de otra facultad quando faltan en la que es el grado. stat. 4. 9. de latin. y. 1. 8. 2. de roman.

Doctores dos se pueden graduar en vn dia. stat. 1. 7. 14.

Doctores q'atos ha de auer al examen. stat. 1. 6. 8. 2. 1. y. 4. 9. de latin. vissi. ca. 5. 1. 2. refor. nu. 5. 2.

Doctor en Theologia sea primero clero de misa. stat. 1. 2. 6. y todo lo demas tocante a los Theologos. stat. 1. 7. 4. hasta 1. 2. 8. 8.

Doctor

T A B L A.

Doctor quando muere le honren los demas.

stat. 1 2 7.

Doctor Maestro ni Licenciado no pueden votar en Cathedra sino fuere en medicina.

stat. 8 4.

Dostores juren que no fauoreceran a opositor stat. 1 6. y stat. 5 7.

Doctor mas antiguo sea Padrino. stat. 1 7 7.

1 9 4. y el stat. 7 3. de latin. y. 4 3. y. 4 8.

Doctoramiento en Leyes y Canones. statu.

1 7 1. cum seq. stat. 5 6. de latin & seq.

En Theologia. stat. 1 8 6. cum seq. statu.

8 1. de latin. & seq.

En medicina. stat. 1 9 7.

En Artes. stat. 1 9 8.

siliario.

vif. cap. 8 0.

Estudiante voto. vide voto.

Puntos.

Examen de Licenciado. stat. 1 9. 2 4 2. visit. cap. 1 2.

Excepcion contra votos como se ha de poner y probar, y lo demas cerca desto. stat. 8 8.

y. 9 0. vifi. cap. 2 8. 2 9. 3 1. y. 3 3.

Facultades todas hacen quatro Collegios.

stat. 4 4. de latin.

Fallecimiento del Doctor. stat. 2 2 7.

Fauorecer a ningun opositor no puede maydo de la Vniuersidad. stat. 5 7.

Fe de curtos no de el Escrivano. stat. 1 5 2.

Fe del Rector para qualquiera que recibe giro. stat. 1 5 1. vifi. ca. 5 5.

Fiestas de sant Nicolas y acompañamiento del Rector. stat. 2 2 5. vifi. cap. 9 9.

fiestas de san Nicolas pude el Rector celebrar en las Escuelas. stat. 2 2 5.

Fiesta de san Iuan. stat. 2 2 6. vifi. cap. 6 0.

Fiesta de santa Catherina. stat. 2 2 6.

Fiestas en que no te leen por el año. stat. 1 2 5.

A fuerro el jueves. stat. 1 2 6.

Por defunciones de la Vniuersidad. stat. 1 3 9.

Firmar deuen los Claustros el Rector Chancellor y dos otros de los mas antiguos. stat. 2 7.

General de los artes.

General del Collegio. Concordia. vif. 2 5.

Generales asigna el Rector a los lectores extra ordinarios y concurriendo muchos se prefieren los mas antiguos. stat. 1 2 9.

Grado no puede dar el padrino sin licencia firmada del Rector. vifi. cap. 5 7.

Grado de Bachilleres en Leyes, Canones, Artes y Medicina. stat. 1 4 5. hasta. 1 5 1.

De los Artistas. 1 9 2. De los medios. 1 9 8.

Grado de Bachiller Theologo. stat. 1 7 4.

Grados de Licenciado y Doctor en Theologia. stat. 1 7 4. hasta. 1 8 8.

Grados de Licenciado y Doctor en derechos. stat. 1 5 3. hasta. 1 7 0.

Grados de Licenciado y Maestro en Artes. stat. 1 9 1. hasta. 1 9 7.

Grados de Licenciado y Doctor en Medicina. stat. 1 9 8. hasta. 2 0 1.

Grados todos en lo que no huuiere special statuto de alguna facultad se hagan quanto a lo de mas, como comunmente se guarda. stat. 8 2.

delatin.

Graduarse pueden dos Dostores juntos. stat. 1 7 1.

Graduados en esta Vniuersidad se preferira en todo a los graduados en otras. stat. 4 0.

Graduar se deue y como, el que lleva la Cathedra de propiedad. stat. 9 7.

b. 2 Gram

Edictos de Cathedra vaca quanto duran. stat.

3 1.

Elección de rector Consiliarios y Deputados.

stat. 2. hasta. 9. vifi. cap. 1. hasta cl. 5.

Eligido no puede ser maide para officio hasta pasados dos años que lo fue. statu. 1 1.

Eligidos para oficios de la Vniuersidad han de ser della y estar en la villa. stat. 1 2.

Enfermo Cathedratico. stat. 1 2 1.

Enfermo studente si puede cursar. stat. 1 2 3.

vifi. cap. 5 4.

Escrivanos de la Vniuersidad. statu. 1 1 9.

2 2 3. 2 2 4.

Escrivano ha de ser examinado porel Consejo real. stat. 1 1 9. vifi. cap. 5 7.

Escrivano jure que no fauorecerá a ningun opositor de Cathedra. stat. 1 6.

Escrivano este siempre presente al facer dimeros de la Area. stat. 1 2 1.

Escrivano este presente a echar los derechos de los que se graduan en el arca. stat. 1 1.

de latin.

Escrivano lleue los puntos de Licenciamiento. stat. 1 6 2.

Escrivano como ha de hazer las cartas de Licencias. stat. 1 6 9.

Escrivano no de fe de los cursos desta Vniuersidad. stat. 1 5 2.

Escrivano ha de llevar los derechos del Arrendel y nomas. stat. 1 1 9.

De cada Bachillervn Florin. stat. 1 9 2.

de la probanza de cursos doze maravedis. ibidem.

En Licenciamiento. stat. 1 8 3. y. 5 1. delatin.

El Doctoramiento. stat. 1 8 7. y. 1 8 8. y. 5 6.

de latin

De cada acto de Tentativa o quodlibetos dos reales. stat. 1 7 8. 1 7 9.

De la prouision de Cathedras sus votos, quattro reales. stat. 9 6.

De Cathedra proueyda por votos medio real de cada hoja. ibidem.

En qualquier Cathedra tiene propina como Cō

TABLA.

- Gramaticos assi Cathedratico como Regentes y todo lo que a ellos toca. stat. 2 29. hasta 2 2. viss. cap. 66. 67. 68. 69. 70. 71. y. 74.
 Ha de serlo que a parte vino del Consejo que esta alcalde de la visita, y lo que despues acaba la Vniersidad ha tratado sobre esto con su Magestad.
 Examen y cedula de Grammatica, y lo que a esto toca. stat. 2 9. y. 2 4. viss. ca. 1 2 y. 1 3.
 Libro de Examen de Grammatica este en Clau stro quando votan los estudiantes. viss. ca. 2 7
 Guantes en Doctoramientos. stat. 1 72. y. 1 88
- H**
- Hachas doce se pueden dar y no mas para tomar posesion de Cathedra. viss. cap. 3 7. y. 3 8.
 Honestidad de estudiantes. stat. 3 0.
 Horas en que seleen las Cathedras. stat. 1 0 1.
 A horas de Cathedras de propiedad no se pueden leer otras licencias. stat. 1 0 3.
 Hora entera ha de leer los Cathedraticos, y de los de prima. sta. 1 0 0. y sta. 2 5. de latin a los quales reforma la nueva reforma. num. 4 1.
- I**
- Illustres se pueden graduar con vn curso menos stat. 1 9 3.
 Incorporacion de Licenciados y Doctores, como, y de q Vniersidad. sta. 1 7 3. y. 6 0. de latin
 Incorporar se deue el que lleva la Cathedra de propiedad si es graduado. stat. 2 3. de latin.
 Incorporar se deue el graduado por otra parte para ser opositor. stat. 2 7. 2 0. de latin, y 4 7. de roman.
 Incorporacion en Theologia. stat. 1 8 9.
 Incorporacio goza de los privilegios della Vni versidad desde el dia q le incorpo. stat. 4 0. y. 1 8 9.
 Informacion contra el Rector y officiales de la año pasado. viss. cap. 6 2.
 Inhabil, vide opositor, y voto.
 Insignias de Doctor que da el padrino, que significan. stat. 5 3. de latin.
 Interrogatorio de las Cathedras, se haga por los Statutos. stat. 7 4.
 Inventario de los ornametos plata y muebles &c. stat. 1 3 7.
 Jubilan los que leen veinte años. sta. 1 4 3. y. 1 4 4.
 Jubilado que ha de pagar al subtituto. sta. 9 5.
 Juego q es luctu a los estudiantes. sta. 6 6. de latin
 Jugando en casa del opositor el y los votos son inhabiles. stat. 5 8.
 Juntas no se puede hazer en fauor de ningun opositor. stat. 5 5. y. 6 4.
 Juramento del Rector en manos del q sale. st. 7. y. 1 1.
 Juramento de Rector Chanciller y deputados sobre la eleccion. stat. 2 .
 Juramento del Chanciller. stat. 2 1 6. 1 6 0.
 Juramento de Consiliarios y Deputados. stat.
- L**
- Lecciones de Cathedraticos en todas facultades stat. 1 0 4. viss. cap. 4 1. refor. num. 4 1. 2 uis n 51
 Lecturas asignadas deuen acabar los Cathedraticos. viss. cap. 4 3. ce 577
 Lectores extraordinarios no lean lo q estuvie re asignado a los Cathedraticos, si no licencia del Rector, y en que generales, y han de de obligar. stat. 2 9. viss. cap. 4 4.
 Lectores extraordinarios a q hora ha de lecer. stat. 8 4. 1 5 3. viss. cap. 2 5.
 Leer quetan o tiepo son obligados los Cathedraticos, que lean en latin. sta. 1 2 0. y 1 2 1.
 Lección de oposición como se hace de asignar y leer, y 1000 ic q es a flor de teja. stat. 3 4. hasta 4 6.
 Lecciones para Bachilleres. stat. 1 4 9. en Artes. stat. 1 4 7. viss. cap. 5 3.
 Lecciones de Cathedra vaca prouea el Rector, y no al que fuere opositor. stat. 8 6.
 Lecciones de Cathedra vaca, o media multa, o jubilada, como se pagan. stat. 9 8.
 Lecciones del examen de Licenciados. Puedos.
 Legistas Bachilleres voten en Canones. statu. 1 7 8. viss. cap. 2 3.
 Letras de. A. y. R. en Licenciamientos. stat. 1 6 4. 2 uis n 31
 Libro de examen en Grammatica. stat. 2 9.
 Libro de matricula y vide litera. M. stat. 2 9.
 Libro

2 uis n 22

TABLA.

- Libro de multas. 26. y. 27. de latin. stat. 1. 2. 3. 1. 2. 7. 1. 2. 1. 30. vifi. cap. 56.
 Libro de penitencias. stat. 1. 6. 6.
 Libro del Claustro. stat. 2. 7.
 Libro de cuentas. stat. 2. 1. 2.
 Libro no se puede dar en Cathedra. vifi.
 cap. 3. 9.
 Licencia de ausencia por quinze dias puede dar
el Rector. stat. 1. 2. 1.
 Licenciado que se quisiere graduar cite los mas
antiguos aunque esten absentes dentro de dos
dias. stat. 5. 0. de latin.
 Licenciados en Derechos como se han de gra-
duar. stat. 1. 5. 9. & seq.
 Examelen como se ha de hacer. Puntis. os.
 La forma del grado. stat. 1. 6. 5.
 Quantos Doctores se han de hallar a el. statu-
t. 1. 6. 8. y vifi. cap. 5. 2. con su reformacion.
 Licenciamiento en Theologia. stat. 1. 7. 7.
 cum sequen.
 Licencian iento en medicina. statut. 1. 9. 9
 cum seq.
 Licenciamiento en Artes. statut. 1. 9. 5. cum
sequent.
 Licenciados juren al Rector. stat. 1. 5.
 Licenciados juren de no fauorecer a ningun op-
positor. stat. 1. 6.
 Licenciados ni Bachilleres no matriculados ro-
si llamen a claustro pteo. vifi. cap. 8.
 Ligas con ciertos moripedios no hagan los vo-
tos so pena de inhabiles. stat. 5. 9.
 Llamar a Claustro pue de el Rector con pera-
de dos ducados, y ha de ser para otro dia en los
extraordinarios, y no queriendo el, el Chan-
celler &c. stat. 1. 8. y. 1. 9.
 Llaves de la Arca del Claustro. stat. 9. vifi. c.
 3. 5. reform.
 Llaves de la Arquilla. vifi. cap. 6. 5.
 Llaues y Rectores en que caso pueden sacar di-
nero del Arca. stat. 2. 1. 7. 1. 8.
 Lugares que han de tener el Rector Chanciller
y Padre, en Licenciamientos. stat. 1. 6. 7.
- M**
- Maestros en Theologia. stat. 1. 8. 6. cum sequ.
 y. 8. 1. de latin.
 Maestros en Artes. stat. 1. 9. 7.
 Maestros juren que no fauoreceran a opositor
en Cathedra. stat. 1. 6.
 Manga de la Arca del Thesoro. stat. 4. 1. de
latin.
 Matricula y juramento al Rector de todos los
de la Vniverdad. stat. 4. de latin.
 Matricula es necessaria para curso y voto, y quâ
do se ha de hacer, y desde quando se ha de go-
za del priuilegio della. statu. 2. 9. 70. vifi.
 cap. 1. 0. y. 1. 2.
 Libro de matricula este en Claustro al tiem-
po del votar los estudiantes en alguna Cath-
edra. vifi. cap. 2. 7.
- Matricula tenga el Escritorio. vifi. os. 3. 1.
 Matriculados han de estar les Licenciacions y Ba-
chilleres para ser llamados a Claustro pleno.
 vifi. cap. 8.
 Medicos como se han de graduar de Bachilleres
 stat. 1. 4. 8. 1. 9. 8.
 De Licenciados y Doctores. stat. 1. 9. 9.
 2. 0. y. 2. 0.
 Medicos y dentes no cursan sino es oyendo des
licencias. Refor. 1. 5. 4. 5.
 Medicos Doctores y Licenciados pueden votar
a falta de estudiantes. stat. 8. 4.
 Medicos votos. stat. 8. 3.
 Medicos y Artistas hacen vñ cuero. stat. 6. 3
 de latin.
 Misa de Spiritu santo el dia de assiguracion de
pueblos para licenciado. stat. 5. 1. de latin.
 Misa de Spiritu santo el dia de Licenciamien-
to en Theologia. stat. 1. 8. 2.
 Misa de Spiritu santo el dia de san Martin. stat. 1. 8. 2.
 Misa por Doctores difuntos &c. stat. 2. 2. 7.
 Misa por defunciones quanto dia de Pascua de
Spiritu santo. stat. 2. 1. 8.
 Misas aparte el Bedel si se dicen. stat. 1. 3. 5.
 Muerto Doctor le honren los demas. statut.
 1. 3. 8. 1. 3. 9. y. 2. 2. 7.
 Multas de Cathedras. statut. 1. 2. 4. 1. 2. 3.
 2. 2. 7. 1. 2. 8. 1. 3. 0. vifi. cap. 5. 6. y stat. 2. 6. y
 2. 7. de latin.
- N**
- Negociaren Cathedra. Scobono.
 Negociar despues de aver votado. stat. 6. 9.
- O**
- Obligar se deve el Lector extraordinario. stat.
 1. 7. 9.
 Oficios de la Vniverdad el que fuere nombra-
do para ellos, ha de ser de ella y estar presente
en villa. stat. 1. 2.
 Oficios dos no puede tener vn no mesmo, ni ser
nombrado a el hasta pasados dos Afios que
le tuvo. stat. 1. 0. y. 1. 1.
 Oficiales del studio quales son y el juramento
que han de hacer. stat. 1. 3.
 Oppositor de Cathedra. stat. 4. 7. ha-
sta. 6. 1.
 Ha de ser graduado, o incorporado. stat. 4. 7.
 Como ha de leer de oposicion. stat. 3. 4.
 hasta. 4. 6.
 Acabada la lectio puede informar de su justicia.
 stat. 4. 6.
 No combide gente para ella. stat. 3. 8.
 Ha de guardar clausura. stat. 9. 0. vifi. c. 1. 4. y. 1. 8.
 Si fuere a leer no este mas de dos horas. stat. 5.
 No puede leer la Cathedra a que estu opue-
sto. stat. 8. 6.
 No puede concertarse con otro para que desi-
sta, so pena de inhabilidad para aquella y el q
desi.

TABLA.

- deside para la primera. stat. 53. 54.
 No puede sobornar votos. statu. 51. 55.
 hasta. 60.
 No puede dar ni prestar nada a voto, ni colla-
 cion aunque aya votado por si ni por tercera
 persona, ni el voto recibilla. statu. 53. 55.
 63. visi. cap. 17. y. 19.
 Desde quando ha de guardar estos statutos.
 stat. 53. 55. 56.
 No permite entrar voto en su casa, ni puede
 negociar con el en ninguna parte, ni hablalle.
 stat. 51. 56. visi. cap. 20.
 No puede fauorecerse de caualleros ni otras
 personas. stat. 48.
 Oppositor como ha de poner las excepciones.
 stat. 88. y. 90. visi. cap. 28. 29. 31. y. 33.
 Oppositor q' queda vnoico por auer dado a sus co-
 trarios por inhabiles, no tome posescion si no
 tuvo la mayor parte de votos. visi. cap. 32.
 Oppositor que fuere Rector Consiliario, o De-
 putado vaca su oficio. stat. 47.
 Ordenado ha de ser el que se graduare de Lien-
 ciado o Doctor en Theologia y de que orden
 stat. 176. 186.
 Oyente continuo o quié sea para efecto de votar.
 stat. 72.
 Oy y votar puede qualquiera dos años mas de
 los necessarios para Bachiller. stat. 79.
 Oy otra facultad no puede el que no es exámi-
 nado en Grammatica. stat. 24.
 Oyentes de Theologia y Medicina votaran Ar-
 ticos. 82.
- P
- Padrino es el Doctor mas antiguo. stat. 177.
 194. stat. 43. y. 48. y. 73. de latin.
 Padrino puede ser el Doctor que fuere padre del
 que se gradua. stat. 172.
 Padrino no grada a nadie sin licencia firmada
 del Rector. stat. 153. visi. 6. 55.
 Padrino y Escriuano echen en la Arca sus dere-
 chos. stat. 41. de latin.
 Papel de las cedulas de votos. stat. 87.
 Passeo de Licenciamiento. stat. 164. 165.
 Passeo de Doctor amietos de Juristas y medicos.
 stat. 57. de latin.
 En Doctoramiento de Theologos. stat. 82
 de latin.
 Pelotilla q' queda de la suerte del Rector tâbién
 se abra. stat. 6.
 Penas de los statutos se ejecuten. visi. ca. 43.
 Penitencias de Licenciamientos. stat. 165.
 166.
 Posseision de Cathedrâse de al que tiene mas
 votos no obstante ninguna appellacion.
 stat. 92.
 En caso que el vno fuere dado por inhabil.
 visi. cap. 32.
 do quien ha de ser quando muchos con-
 plac.
- curren a se presentar. stat. 170.
 Prendas depôsito para pagar las exce-
 ciones no
 probadas. statu. 88.
 Prestar no se pueden dineros del Arca. yisi.
 cap. 64.
 Prestito por los muertos. stat. 138. 139.
 227.
 Prestito de fiestas y acompañamientos. stat.
 225.
 Presentacion de Licenciados y Doctores.
 statu. 41. de latin.
 Presentacion de Licenciado en Theologia sea
 despues de auer hecho los actos. stat. 180.
 Presentacion de Licenciado Jurista, q' derechos
 tiene. statu. 51. de latin.
 Theologo. statut. 183.
 Artista. statut. 195.
 Medico, como los Artistas. stat. 199.
 Presentacion de Doctor Jurista. stat. 56. de la-
 tin. visi. y refor. num. 58.
 Medicos. 56. de latin. 201. de roman.
 Theologo. stat. 187. y. 82. de latin.
 Artistas como los Juristas. statut. 197.
 Pretendientes de Cathedras. Oppositor.
 Principio del dia de sant Lucas. stat. 105. visi.
 cap. 67.
 Probança de cursos y liciones. statu. 50. visi.
 ca. 55.
 Procurador en Cathedras no puede ser mas qne
 vno, y quien. visi. cap. 34.
 Propinas de Bachilleres. statut. 40. de latin, y
 193. de roman.
 Propinas de licenciamientos. stat. 51. y. 80.
 de latin. 163. 183. 195. 199. de roman.
 Propinas de Doctoramientos. stat. 56. y. 82.
 de latin. 187. 197. 201. de roman.
 Propinas de Rector y Consiliarios y Escriuano.
 stat. 96. visi. cap. 77. 78. 79. 80.
 Provisiou de Cathedras. stat. 32.
 Publicación de Statutos y lecturas el quarto dia
 de Pasqua de Spiritu sancto. stat. 104.
 Publicación de Repetition ha de hacer el Bedel
 stat. 155.
 Publicación de grado de Licenciamiento o Do-
 CTORamiento. statut. 170.
 Publicación de las Repeticiones de los Cathe-
 draticos Theologos. visi. cap. 46.
 Punctos para examen en Canones y leyes.
 stat. 61.
 Punctos para examen de Theologia. statut.
 181.
 Punctos para examen de Artes. statuto
 196.
 Punctos para examen en Medicina. statut.
 200.
 Punctos para lectio de Opposicion. Licias
 Opposicion.
- Q
- Qua-

TABLA.

Qualidades de Presbitero y Bachiller en Catedra. stat. 9. 2.

Quod libetos. stat. 10. 2. stat. 17. 9.

Examen ab el oímos Y. acquisimis stat. 17. 9.

R

Receptor, como y por quien ha de ser elegido, ha de jurar y dar fianzas, no puede gastar nada, ni vender el pan sin licencia del Claustro, no ha de tener parte en las rétas, ha de dar cuotas, y todo lo demás tocante a su oficio. stat. 10. 2. hasta. 2. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. Ha de tener la tercia parte del tercio posterior de las Cathedras para las mulcas. statut. 12. 8. y. 20. 7.

Rector como se ha de nombrar y todo lo tocan te a su elección. stat. 2. viii. c. 1. y. 2.

Como puede nombrar vice Rector. stat. 1. viii. cap. 1. y. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.

Elección de Rector entre año. statut. 1. 7.

En elección de Rector entre año no vote el Chanciller como Rector. stat. 5.

Rector no puede ser Chanciller ni entrar en suertes. stat. 3. viii. c. 1. y. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.

Al Rector nuevos acompañen los Bedeles y los que el Rector pasado mandare. stat. 1. 8.

Al Rector nuevos se le entreguen las llaves, fe illo y Aranzel. stat. 1. 8. 9. 10. 11. 12. 13.

Rector el juramento que ha de hacer. stat. 1. 1. y. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.

Rector dentro de tres días de su elección manda que se matriculen. stat. 1. 1. y. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.

Rector que entra haga información contra los oficiales del año pasado. stat. viii. cap. 6. 1.

Rector ha de llamar a Claustro y como. stat. 1. 8.

Rector tiene jurisdicción sobre todos los de la Vnueridad. stat. 7. y. 8. de latin.

Rector haga guardar los estatutos y executar las penas y en su defecto el Chanciller. viii. c. 5. 6.

Rector visite las Escuelas, y lleve por ello de fariario tres ducados. stat. 1. 2. 3.

Y haga que los estudiantes cyan bié. stat. 1. 2. 4.

Rector lleve los derechos del Aranzel. stat. 1. 1. 9.

Rector y Confiliarios que derechos tiene en las Cathedras. stat. 9. 6. viii. cap. 77. y. 78.

Rector y Confiliarios pronuncien las Cathedras por vacas. stat. 1. 2. 3.

En vacando la mande que los votos se informen de la justicia de los opositores. stat. 6. 6.

Asi mismo se le ecriuan sies Cathedra de propiedad. stat. 3. 3.

Rector asista a las rentas por la Arca de la Vnueridad. stat. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.

Rector echo en la Arcalas presentaciones de Licenciodos y Doctores. stat. 4. 1. de latin.

Rector requiera a la justicia seglar que castigue a los negociadores seglares y sobornadores de Cathedras, lo pena de suspension y ochocientos ducados. stat. 4. 9.

Rector manda al Receptor retener la tercia parte del posterir tercio de las Cathedras para las multas. stat. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.

Rector tenga libro de examen de Grammatica stat. 2. 9.

Rector de fe si el Padrino firmada para q de el gasto a qualquiera, y sin ella no pueda darse el.

stat. 1. 5. 1. viii. cap. 9. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.

Rector y Cathedratico de Grammatica visiten los Regentes cada mes. stat. 1. 5. 1.

Rector no puede gastar cosa de la Vnueridad solo lo que sea en batiurina y. stat. 1. 5. 1.

Rector ni llaueros no puede sacar dinero del Arca para pagar lectores y oficiales. stat. 1. 5. 1.

caſafuo para pagar lectores y oficiales. stat. 2. 1. 7. 2. 1. 8.

Rector oportuno de Cathedra como celia fu de officio. y. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13.

Recuacion de Rector. stat. 7. de latin.

Recusacion de Rector y Confiliarios en Cathedras. stat. 8. 9. viii. c. 2.

Redempcion de cursos no leydos. stat. 1. 5. 1. de latin.

Redempcion de cursos hechos en otra Vnueridad. stat. 1. 9. 1.

Redimirse repetition no puede. viii. c. 4. 8.

Redempcion de collaciones quando se gradua dos Doctores. stat. 1. 9. 1. viii. c. 4. 8.

Religiosos que viuen en esta Vnueridad, son fugetos a solo el Rector. stat. 6. 6. de latin.

Religiosos como redimen los carnos no leydos. stat. 8. 4. de latin.

Regencias de Artes y todo lo que toca a los curtos. vease su quaderno.

Regencias de Grammatica y todo lo que a ellas toca. statu. 2. 2. 9. hasta 2. 5. 2. viii. cap. 6. 9.

hasta. 7. 6. y. vease el orden que vino del Consejo alcábo de la visita.

Regozijo de Cathedras como se puede hazer. stat. 6. 6. viii. cap. 3. 7. 8. 3. 9. 4. 0.

Regulacion de Cathedra y como se ha de hacer. stat. 9. 2. cum seq.

No se puede salir una vez entrados a regular. hasta dar la. stat. 9. 6. viii. cap. 3. 6.

Renta de la Vnueridad no puede arrendar ninguna Cathedratico. viii. cap. 6. 3.

Rentas de la Vnueridad. stat. 2. 0. 5.

A las rentas se halte el Rector por el Arca. viii. cap. 6. 2.

Repetir deuen todos los Cathedraticos de propiedad de leyes Canones Theologia y Medicina. viii. 4. 5. y. 4. 6. ref. num. 4. 5.

Repeticion para Licenciamiento como y en que dia. stat. 1. 5. 4. cum. seq.

No se puede redimir. ibidem. viii. cap. 4. 9.

Ha de durar hora y media. stat. 1. 5. 7.

Hala de publicar el Bedel. stat. 1. 5. 5.

Repeticion en Leyes Canones Medicina y Artes, que derechos. stat. 1. 5. 8.

Repeticion en Theologia. statu. 1. 8. 0. resi-

TABLA.

Residencia ha de tomar el Rector al que sale.

Visi. cap. 6.1.

Salarios y augmentos de Cátedras menores.

Salarios de lecciones de cathédra vaca o jubilada.

stat. 9.8.

Scrutinios de licenciamiento. stat. 1.6.4.16.5.

Seglares que negocian en Cathedras. stat. 4.9.

Sellos de la Vniuersidad en poder del Rector.

stat. 1.2.2.

Soborno no puede ningun opositor. stat. 5.1.

55. hasta 6.0.

Nipor el ningun Maestro Doctor Licenciado ni Cathedratico ni studiante. visi. c. 1.6.

statut. 1.6.

Sobornador fies voto. stat. 5.9.6.4.6.9. vii. c. 1.6.

Si es feglar. stat. 4.9.

Stacionario de la Vniuersidad. stat. 2.0.3.

Visi. cap. 7.3.

Statutos se publiquen miércoles del Espíritu San

Go. stat. 1.0.4.

Statutos antiguos de latin se interpreten y entiendan por los de romance en lo que disponen

en lo demás se guarden los antiguos. stat. 1.

Statutos de cathedras se guarden a la letra sin les

dar interpretacion. stat. 1.0.3.10.10.11.12.13.14.

Statutos se lean en los generales en vacando Ca

thedra. stat. 1.0.3.10.11.12.13.14. stat. 3.6.

Substitutos de jubilados que salario tienen. stat.

9.8.

Substitutos de san Iohan a vacaciones como se hâ

de poner. stat. 1.0.3.10.11.12.13.14. stat. 9.9.

Syndicos sean los Doctores mas antiguos y mas

nuevos. stat. 1.0.3.10.11.12.13.14. stat. 2.1.3.

Y venga de tres a tres meses al Claustro a dar

cuenta. stat. 1.2.3.4.2.5.

Syndico tengal libro y memorial de negocios y

pleytos. stat. 1.2.3.

Tentatius. stat. 1.0.3.10.11.12.13.14. stat. 1.7.8.

Cathedralico de Theologia sea Rector en quanto el Rector està oppuesto. stat. 1.4.7

Theologos como se han de graduar de Bachilleres Licenciados y Maestros. Y los actos y de

rechos y lo de mas todo que a esto toca.

stat. 1.7.4. hasta 1.8.1.

Theologos en lo que no tuviéren special statuto

guarden quanto a los grados la solemnidad de

las demás facultades. stat. 1.8.2. de latin.

Theologos de todos los collegios deste villa ha

gan vn cuerpo. stat. 1.7.2. de latin.

Theologos Doctores y Iuristes hazen vn cuer-

po. stat. 1.6.1. de latin.

Theologos oyentes tengan actos para su exer-

cicio. stat. 1.9.0.

Toros que se han de correr en Doctoramiento,

y quantos y donde, y como se redimira.

stat. 1.7.2. y 1.9.7.

Turno de Doctores de otra facultad en Lisen-

ciamientos. Y como se ha de hacer. stat. 1.8.1

y el stat. 4.9. de latin.

V

objeto rebob al nroq. 107 qmbo. 1107.

Vacar Cathedrapa. stat. 1.6.1. y 1.7.2. stat. 3.2.

Vaca de quando se dice la Cathedra para el

soborno. stat. 1.6.1. y 1.7.2. stat. 5.3.5.5.5.6.5.9.

Vacar se deu qualquier acathedra en tomardo

el Cathedratico possession de officio de assie-

to. stat. 1.6.1. y 1.7.2. stat. 5.3.5.5.5.6.5.9.

Cathedra vaca el Rector proue quien la lea.

stat. 8.6.

Como se pagan las lecciones. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

Vice Rector como se ha de nombrar. stat. 1.7.2.

stat. 5.9. de latin. visi. cap. 1.6.1. y 1.7.2.

Vizitacion se deu cada año despues de las cuertas

Las scripturas priuilegios y plata de la Vniuer-

sidad. &c. stat. 1.6.1. y 1.7.2. stat. 2.1.5.

Voro no puede nadie cometera o tro en claustra

sino es estando presente. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

Votar como se deu en Clauistro. stat. 1.2.3. y 1.4.

Voto de ningun studiante procure ver el Rector

ni Consiliarios, ni Escriviano. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

Votar como se deu en las Cathedras. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

Votar se puede con curso de otras Vniuersida-

des ayendo hecho vno en esta. visi. cap. 1.4.

Votar no puede nayde antes de la election de op-

cion posicione. stat. 1.6.1. y 1.7.2. stat. 5.6.

Votos en Leyes son los Bachilleres Canopistas,

ayt. y los legistas en Canones. stat. 1.8. vii. c. 1.2.

Votos puden los Canopistas antiquos en Leyes

1.1. Vizitacion cap. 2.2. y 1.6.1. y 1.7.2.

Votar puede qualquier Bachiller dos años si o-

ye. stat. 1.6.1. y 1.7.2. stat. 5.6.

Votos en Theologia. stat. 1.6.1. y 1.7.2. stat. 5.8.1.

Votos en Medicina, y no llegando a diez &c.,

stat. 1.8.3. yea de la pragmática Real, y la refor-

macion. num. 4.5. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

Votos en Artes. stat. 1.6.1. y 1.7.2. stat. 5.8.2.

Votos para Cathedra de Grammatica. statut.

1.4.7. visi. cap. 6.8.

Votos se escriuan en las Cathedras de proprie-

tad. stat. 1.6.1. y 1.7.2. stat. 3.3.

Votos entre a votar de dos en dos. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

Para votar en esta Vniuersidad, que tanto tie-

ne goha de haer oydo. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

Votar ningun Doctor Maestro ni Licenciado

por esta Vniuersidad si no es en Medicina.

stat. 8.4.

Al tiempo de votar esten en el Clauistro los

libros de examen y matricula. visi. cap. 1.7.

A un voto fonsal equivalen tres cursos. stat. 5.9.2

Votos inhabiles que no pueden votar son los si-

guientes. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

Votos que no estan informados y en que ciu-

dades se ha de informar. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

votos que no tienen catorze años. stat. 1.6.1. y 1.7.2.

Votos.

T A B L A.

- Votos que han entrado en casa de los Oppositores.
res. stat. 51.y.62.y.76.
En el collegio. visiti.cap. 20.
- Votos que no estan matriculados. stat. 70.
- Votos que no estan examinados en Grammatica.
stat. 29.
- Votos que no tienen camara y libros propios.
statut. 71.
- Votos que no son continuos oyentes. stat. 72
Los Beneficiados y Capellanes desta villa q
no huieren oydo dos licencias cada dia.
visit. cap. 21.
- El que aquino ha cumplido curso si es de fue
ra. stat. 72.81.y.82.
- Voto que señala cedula. stat. 68.
- Voto que saca cedula, o parte, o la muestra.
stat. 87.89.visiti. cap. 30.
- Voto que cursa mas principalmente para votar.
statut. 80.
- Voto que ha oydo mas de dos años despues de
cumplidos los cursos necesarios para Bachiller.
stat. 79.visiti. cap. 21.
- Votos que han sobornado, o hecho juntas &c.
stat. 59.64.visiti. cap. 16.y.18.
- Votos que han apellidado el nombre de algua
Oppositor, o hecho juntas de estudiantes.
visiti. cap. 18.
- Votos que han sido sobornados, y recibida col
lacion, comida, o otra cosa alguna. stat. 58
63.visiti. cap. 19.
- Votos que han jugado en casa de los Oppositores.
statu. 58.65.
- Votos de lectura si han cumplido con las lectu
ras y horas de los statutos. Y si ha sido con li
cencia del Rector. &c. conforme al sta. 84.
129.153.visiti. cap. 25.y.44.
- Voto que estuviere señalado. stat. 67.y.68
- Voto que se inhabilita maliciosamente que pe
na tiene. stat. 68.
- Voto q despues de auer votado negocia. sta. 69.
- Voto excepcionado. stat. 88.y.90.visiti.ca.
28.29.31.y.33.

Fin de la Tabla.



LIBRARI

curiositas jucundus est
Auctor de p[ro]posito d[icit] q[uod] q[uod] q[uod]
Auctor de p[ro]posito d[icit] q[uod] q[uod] q[uod]

Fini de la Tapis.





VM RERVM VNIVERSITAS OR- dine quodam perpetuo fixa sit,

& immobilis, & quasi introducitur ab immortali
Deo regulata (vt Solomon inquit) non alienum
duximus si quo modo nos factura & imago sua ordini ipsius assimila-
riliboremus. Nam quemadmodum unus princeps in toto vniuerso or-
be ab Aristotele constituitur, vt melius rectiusq; omnia gubernari re-
giq; valeant, & illa lege datum sibi modum transgredi nequeunt: Sic
in regimine politico omnia ad vnum Rectorem referenda sunt. Qui pru-
dentia & reliquis alijs virtutibus optime institutus nec non legibus sta-
tutisq; adiutus gubernatione sibi commissam regere queat. Quare cu
quęq; Res publica legib' bene instruta moribusq; laudatisimis appro-
bata ordini à Deo instruto assimiletur: recte à nobis est cogitatum, si
certam aliquam vniiformęq; viuendi regulā nobis assignare curemus.
Nos vero quoniam huius almę Vniuersitatis opulentissimę Vallifole
ti clementia Diuina regiminis curam gerimus, cui nō minus fatemur
debere, quam illis qui nos genuere parentibus euigilare proposuimus
vt ad laudabilem bonamq; vitam omnia disponamus. Et quamq; ma-
iores nostri huius debiti memores laboribus suis hanc eandem Vniuer-
sitatem augere, & in sublimem honorem extollere cotenderint, factis
tamen ab eis, quam plurimis statutis, & indies multiplicatis, prout ne-
gotia exigebant potius in laberinthum & cōfusionem quandam indu-

A cebant

Constitutiones.

I
cebant, ut ne quispiam inde facile se extricare posset: jurgia, nāqz & contētiones inde sic oriri plerumqz videbāmus, vt nō facile fuerit sine maxima hominū industria illa terminari. Alij pro se statuta antiqua offerebant, alij vero noua quedam cum clamore strepituqz, non sine tēdio multo circum sedentium, in mediū proferebant. Nos igitur attendentes quantum nostra nunc florentissima Vniuersitas immineat, numeroqz omnium clarissimorum bonarum artiū professorū, & scholariū plurimū sit aucta, magis ac magis accendimur studio nostro bonas ipsius Cōstitutiones (quo ad vita nobis fuerit comes) seruare, & melius pro posse nostro redigere. Quamobrem multitudini legū diuersarū parcentes, quarum aliæ prē vetustate temporibus nostris minime congruebant, has paucas constitutiones diuersis ex codicibus excerptas in vnu redigimus volumē. Colligētes, simulqz adjiciētes ea, quæ ut iliora & regimini huius nostræ yniuersitatis decentiora fore cognouimus. quæ omnia summo labore multaq; vigilia ex diuersis mēbranis, incūria & vetustate prē multitudineq; litterarū cōsumptis collegimus in uno reponentes volumine. Quamobrē nos Rector, Chancellarius, Doctores, Magistri, Licenciati, Bachalarij, Scholares, huius almæ yniuersitatis studij Vallisoleti harum constitutionum compilatores, eas in uolabiliiter obseruandas perpetuis futurisqz temporibus juramus ac decernimus.



cepunt A

De electione Rectoris.

V M omnibus cōstet satisq; peruum stet ex Rectoris officio potissimam vniuersitatis pendere gubernatio-
 nē, statuimus & ordinamus, quod in Rectoris electio-
 ne talis habeatur modus (scilicet.) Ante beati Martini
 festum tertio, Idus Nouembris celebratum, tribus die-
 bus post omniū sanctorum solemnitatem elapsis, Re-
 ctor, Chancellarius, ac Deputati prefatę Vniuersitatis cōgregentur, ac
 conueniant in Claustrum, prius per Bedellum accessiti, & ita con-
 gregati in nostra capella sancti Ioannis, studij communicet atq; inter
 se conferant, quales personę nobiles, vel in dignitatę constitutę, siue
 Doctores, seu Magistri, aut Licēciati, ex illis qui tūc in dicta vniuersita-
 te adfuerint, qui nec religiosi, nec vxorati sint, idonei ac sufficiētes erūt
 ad hoc, ut unus corum in Rectorem prēnominate Vniuersitatis eliga-
 tur: ita tamen q; eligēdus in Rectorem per duos annos immediate pre-
 cedentes Rector non fuerit, quod si fuerit Rector aliquo illorum duo-
 rum annorum in Rectorem illius anni eligi nequeat. Post quam au-
 tem inter se contulerint, & loquuti fuerint, decernant atq; delibe-
 rent cum suffragio omnium vel maioris partis eorum tres nomina-
 re personas, nobiles, vel generosas, siue in dignitate constitutas, siue
 Licenciatos, Magistros, Doctores, non religiosos nec vxoratos: qui nu-
 merum viginti quinq; annorum excedant: & ex illis tres assumantur,
 in quibus suffragium omnium prædictorum trium in singulis schedu-
 lis scribi faciant, nomenq; cuiuslibet trium mittatur & inuoluatur in
 quodā globulo cereo seorsum, qui predicti globuli cerei qui in num-
 ero erunt tres, ex templo in quadam capitula ponantur que sigillo Re-
 ctoris & Deputati antiquioris ob signata maneat, & cuestigio in archa
 studij ponatur, ubi vsq; ad beati Martini festum præfati custodiatur.
 Prædicti vero Rector ac Deputati priusquam excent Claustrum prædi-
 ctum super Crucis, ac sanctorum Euangeliorum signo jurent, nemini
 se reuelaturos nominationem præfatam quoq; in publicum euadat. ¶ Et cum beati Martinifestu venerit & prædicta vniuersitas con-
 gregata, vt in ea mos esē solet predicti Rector & Deputati, qui tūc ad-
 fuerint præfatam capsulam exproment & excipient, & in suo claustro
 paruulus quidam per Bedellum vocabitur, cui paruulo ut iam capsula
 aperta fuerit (prædictis tribus globulis cereis, in quodā galero siue bir-
 retto missis) precipiant mittere manū in galero, siue birretto, & talis par-
 uulus excipiat vnum globulorum illorum: quem Cancellarius accipiat
 & illico coram omnibus in cōgregatione existentibus aperiat, & post
 quām

Constitutiones.

quām schedula quæ in tra globum erat in uoluta lecta fuerit, illa persona, cuius nōmē in prefata schedula scriptum erat illo anno ad alterum beati Martini festum usq; Rector existat. Et si tunc Rector nonus in capella beati Ioānis adfuerit, a signetursibi locus p̄ prius eo in loco ubi Rector anni clapsi sedebat, & in signum possessionis, vel quasi dicti officij. Sed si rector predictus electus ibi in dicta capella nō fuerit duos vel tres abeant, qui cum vñsq; in dictam capellam comittentur quicunq; vero electus prædictum teneatur acceptare officium, & juramentum locutum vniuersitati in manu Rectoris præcedentis facere teneatur sub hac pena, q̄ si officium acceptare noluerit, a cōsortio & cōgregatione dictę Vniuersitatis, & ab honore & præeminentijs eius ipso facto priuatus existat, volumus in super q̄ prædictus eligendi modus de cetero, & in æternū in eligendo Rectori habeatur & obseruetur. Si vero prædictum officium vacare contigerit per mortem vel absentiam, vel alio quouis modo præfati Deputati statim conueniant & congregentur in capella præfata, faciantq; nominationem cū globulis cereis modo prædicto, & priusq; excant Claustrum nominatione officialis vacantis in publicum ædant cum prædictis ceremonijs.

De forma eligendi Consiliarios.

Electio consiliarij

Celebrata igitur Rectoris electione præbentes normam ac modū eligendi Consiliarios, qui annuatim eligendi sunt statutis, similiter & ordinamus, quod postquam prædicti Rector, & Deputati anni clapsi deliberauerint circa Rectoris electionem, eo modo quo supra dictum in præcedenti statuto colloquantur, ac inter se comunicent super Consiliariorum exercendum officium, & quoniam Consiliarij futuri sunt septem (præter Consiliarium à Rectori & Collegialibus Collegijs sanctæ Crucis Reuerendissimi Domini domini Petri González de Mendoza, Cardinalis Hispaniæ, nominandū) prædicti Rector Châcelarius, cū Deputatis nominet in duplo numero personas, itaq; sint numero quatuordecim, quæ etiam numerum viginti & quinque annorum excedant, quæ personæ sint idoneæ ad vota dictorum Rectoris, Chancelarij ac Deputatorum, vel maioris partis eorum ponantq; prædictorum quatuordecim nominatorum nomina in schedulis scripta in singulis globulis cereis, quos in alia mittat capsula, que similiter maneat sigillo Rectoris & Deputati antiquioris obsignata & custodiatur in prefata arca, usq; ad diem beati Martini, mensis Novembris, & illo die celebrata Rectoris electione aperiatur capsula, & prædictis quatuordecim globulis in birreto, seu galero missis prædictus parvulus expromat, & excipiat septem eorum qui in manu præfati Châcelarij

celarij ponatur qui eos aperiat & coram omnibus ibi existentibus proferat & in lucem edat, & illi qui ibi nominati fuerint inuenti illo anno Consiliarij existant qui Consiliarij ad annum sequentem eligi nequeat simul cum Consiliario a collegio nominato vel nominando, & omnes consiliarij sic nominati solitum iuramentum prestatub: qui statim predictum officium acceptare teneantur sub pretaxata pena Rectori imposita & sub alijs penis pecuniaris prout Rectori chancellorio cum deputatis visum fuerit.

¶ DE FORMA ELIGENDI

Deputatos.



Voniam ex cathedralijs predicti studij qui iuxta antiqui statuti tenorem sunt numero duodecim, sex illorum uno anno per turnum futuri sunt & alij ex sequenti anno, statuimus & ordinamus quod ex vniuersitatis corpore quinque eligitur deputati, & quod in electione illorum quinque, talis seruatur modus scilicet: quod in duplo numero nominentur quorum nomina in singulis schedulis scribantur & illis schedulis inuoluantur in singulis globulis cereis seruata forma: qualitatibus & conditionibus eligendorum consideratis de quibus in electione consiliariorum mentio facta est, & predicti decem globuli cerei statim ponantur in alia capsula cum suis sigillis & cum alijs duabus capsulis ybi nomina rectoris & consiliariorum sunt posita ponantur in archa studij usque ad festum Diui Martini, & postquam publicata fuerit Rectoris electio & Consiliariorum illico electio Deputatorum publicetur qui Deputati nuper nominati iuramentum solitum prestatibunt qui etiam statim predictum officium acceptare teneantur sub pena in Consiliariorum electione pretaxata & si eo anno officium aliquius deputati vacare contigerit duo nominentur idonei ad officium exercendum quorum nomina in singulis schedulis scribantur & in singulis globulis cereis inuoluantur & venies parvulus quidam excipiat a galero, vel virreto unum globulum & fiat publicatio Deputati e modo seruato qui in Rectoris electione seruat, idem fiat in Consiliario vacante Deputati autem hincum Rectore & Chancellorio vniuersitate faciat: ita quod quicquid periplos vel eorum maiorem partem decretum deliberatum ve fuerit: validum sit, robur cum firmitate habeat, ac si per tota vniuersitatem fieret, preterquam quod nouas constitutiones vel noua statuta facere nequeant, nec etiam bona siue vniuersitatis iura alienare vel obligare: nec ex eius pecunia aut bonis quicquam emere: nec de aliquo gratiam siue remissionem facere: nisi ad hoc omnes doctores Magistri & Licenciati in dicto oppido

B existen-

Constituciones

existentes specialiter sint vocati quorum consilio iuditio & assensu superdicta & non aliter facere valeant.

¶ Præterea ordinamus quod dicti Rector & Deputati sic nuper electi & publicati ut dictum est ultra iuramentum ordinariè præstatum secundum formam antiquorum statutorum & recentiorum dictæ vniuersitatis iurent quod in nominatione & electione ab eis facienda in fine sui anni Rectoris Consiliariorū & Deputatorum ad annum immediate sequentem personas idoneas & iuditio super sufficietes sincero animo nominabunt, & quod dictam nominationem electionē dictorum Rectoris Consiliariorū & Deputatorum nemini detegent nec reuelabūt taliter quod priusquam nominet vel eligant nec postquam nominauerint vel elegerint nemini nec illis quos nominauerint vel elegint nec alicui coruin ad dicta officia exercenda nec modum quo eos elegerint nunciabunt.

¶ DE IURAMENTO A SCOLARIBVS

Rectori prestanto.

Deinceps statuimus & ordinamus quod Rectoris Consiliariorum & Deputatorū facta electione ordine prescripto omnes doctores magistri licenciati bachelarij scolares, & qui quis aliquis personæ dictæ vniuersitatis astantes, cruce per eos manu corporaliter facta iuramentum Rectori predicto præstent quod in licitis & honestis utilitatibus honoremq; predicti studij concernentibus parerbunt constitutionsq; obseruabunt, omnes tamen absentes à predicta congregatione pari forma iuramentum præstare teneantur, existentes autem in dicto oppido infra nouem dies à publica nominatione per Bedellū in scholis facta iurare teneantur: nouiter vero venientes, vel à predicto oppido absentes infra octo dies postquam sibi notum fuerit etiam iurare teneantur, omnes autem sicut iurantes scribantur in matricula à Rectori vel Bedello vel a Tabelione de Rectoris mandato facienda, & si huiusmodi iuramentum præstantes alibi graduati fuerint vel scolares huius vniuersitatis non habentes ecclesiastica beneficia vel dignitates, quatuor dipondios (marauedis vulgariter nūcupatos) erunt daturi: habentes vero beneficium aut dignitatem octo: præterquam grāmaticivel logici dignitatem habentes soluant quatuor dipondios: dignitatem autem non habentes, duos dipondios soluere teneantur, huius pecunie summa: redita prius ratione per rectorem infra quindecim dies à fine sui officij rectori futuro alijsque viris ab ipsa vniuersitate deputatis: statim in archa dictæ vniuersitatis reponantur, totidem dipondios habeat Bedellus ab scholaribus pro labore suo referendo singula singulis.

De

Los Dipondios
en maravedis.
16. y 17.
de romance.

Vniuersitatis Vallispol.

4

¶ DE RECTORIS CONSILIARIORVM.

47q; Deputatorum absentia.

reformato per
C. a. usitatum

¶ Præterea ordinamus quod si contingat Rectori a predicto oppido ab esse possit per tres menses continuos de consiliariorum assensu vel maioris partis eorum vice rectorem loco sui constituiere ponere ac nominare, dum tamen vice rectorem nominandus qualitates eligendissimae in rectorem habeat, quibus tribus mensibus clapsis Rectori adhuc absente aliis nouis Rectori eligatur iuxta formam nostræ constitutionis Consiliarius, verò si absens esse voluerit de consensu Rectoris coeterorumque consiliariorum vel maioris partis eorum possit per triginta dies alium in consiliarium eiusdem qualitatis loco sui & ad nutum suum deputare: quibus triginta diebus clapsis aliis nouis consiliarius eligatur seruata forma in electione consiliariorum prænotata pariter volumus obseruari in absentia & electione deputatorum,

¶ DE IURISDICTIONE RECTO-

ris, & Vniuersitatis.

¶ **S**TATUIMUS PRÆTEREA & ORDINAMUS, QUOD QUOTIESCUMQUE Rectori vistum fuerit ad claustrum accersiri omnes dedicta Vniuersitate chancarius vel vicechancelarius deputati consiliarij doctores magistri licenciati bachelarij vel scolares per bedellum accersiti venire tencantur. Nolentes autem venire Rectoris arbitrio multetur dum modo pro multa pro qualibet vice argentum unum real de plata vulgo nuncupatum non excedat, quod Vniuersitatis archæ applicari voluntus. Si tamen dictus rector per Vniuersitatem vel cu[m] cuius interest semel requisitus ad claustrum accersire renuerit tunc chancarius vel vicechancellarius accessionem fieri iubeat, quod si is etiam semel requisitus renuerit aut uterque absens fuerit Doctor vel Magister antiquior accersiri iubeat ad cuius accessionem sive conuocationem omnes sub pena & forma prescriptis venire tencantur.

¶ DE MODO PROCEDENDI IN CAI-

sis per Rectorem.

¶ **S**TATUIMUS ETIAM & ORDINAMUS QUOD Rector vel Vniuersitas in causis coram ipsis vel eorum altero agendis simpliciter & de pleno sine strepitu & figura iudicij procedant nullusque audeat aliquem Scholarem sive quemvis alium officialem de Vniuersitate gremio coram alio iudice quamcumque ex causa conuenire, nisi coram Rectori, excepto si suspitione vel alia iusta causa secundum iuris formam legitimate fuerit recusatus super quo per eum iuramento prestito ab Vniuersitate.

B. 2 uersi-

Constitutiones.

uersitate alius ipsi recusato a societate: contrarium vero faciens per iuriū incurrat & poenā vnius floreni simul, archē dictē vniuersitatis applicādi, & si ab ipso Rectorē nōnūquā appellare cōtingat ad ipsam vnuuersitatē immediate & nō ad aliud tribunal huiusmodi negotiūdeuoluat.

D E F A V O R E P R A E S T A N D O H I S
qui sunt de gremio Vniversitatis.

PRæterea statuimus & ordinamus, quod si aliquis de vniuersitatis gremio contra eandem vniuersitatem siue quempiam singularem eiusdem vniuersitatis alicui extraneo (quod Deus auertat) auxilium vel fauorem quo vis modo impēderit, periurij poena volumus ipsum illaqueari: si autem amicos vel fautores cum tumultu aliquo siue cum strepitu & armorum concursu quemquam ad iuuauerit vel commouerit pro arbitrio Rectoris puniatur.

D E VACATVRIS ET OPPOSITIONE,
& prævisione Cathedrārum.

Vel Substituti.
PRæterea statuimus & ordinamus, quod quād documque contigerit aliquā Cathedram vel substitutionem vacare per mortē cathedrārij vel aliās, immediate post tres dies à morte Cathedrārij vel substituti vel ab ipsa vacatione per Rectorem & Consiliarios vacare denūcietur per publica triginta dierū edita in ipsis cathedralibus, in substitutionibus autem sex dierum in locis consuetis affixa da, infra quos, omnes volentes possint se opponere: cathedralium autē collario vel prouisio infra alios triginta dies fieri possit, substitutionū vero infra quindecim dies per Rectorem & consiliarios, aliās huiusmodi prouisiores ad vniuersitatem deuoluantur.

Q UOD N V L L V S P O S S I T I N O P P O S I-
tione Cathedrārum re sūtiare lectionem oppositionis.

STATUIMUS & ordinamus, oppositores cathedralium substitutionum generalium siue cuiuscumq; alterius lecture per vniuersitatē stipendiā teneri ad legendū de oppositione nec tales oppositores dimittēre queant lectionem oppositionis esto quod. aliās legent publicē lectiones, siue oppositiones siue alias quascunq; & si legere in tali oppositione renuerint ab oppositione eo ipso sint exclusi, & vt non oppositores censeantur.

S I R E C T O R D E P V T A T O S V E L
Consiliarius se opposuerit.

Ordina-

Rdinamus præterea & statuimus, & mandamus: quod si aliquā
do contigerit Rectorē Deputatum vel Consiliariū aliquem
ad Cathedram vel substitutionem perpetuam se opponere, ex templō
corum officium in eo anno vacare censemus, siue tales oppositores in-
tentum assequantur, sine non, & alius Rector Deputatus vel Consi-
liarij eligatur iuxta formam de electione Rectoris, Deputatorum, &
Consiliariorum positam, & si ad substitutiones temporaneas dicto Re-
ctor, Deputati, & Consiliarij se opposuerint, eorum officia pro tempo-
re dictę oppositionis & prouissionis, dum taxat vacare iubem⁹, & Ca-
thedralius Theologiae de prima, quaquā sit religiosus Rectoris of-
ficiū interim exercet, vice tamen Deputati & Consiliarij per Recto-
rem & Consiliarios aliquis deputetur, præterquam si Consiliarius di-
cti Collegij sanctae Crucis opponens fuerit, modo ad Cathedrā, mo-
do ad substitutionem eius in loco Rector sui Collegij, vel alias quem
ipſi Deputati elegerint loco Consiliarij substituatur.

DE GRADVATIS IN ALIA Vniuersitate.

Rætereā statuimus & ordinamus, qđ graduati in alia Vniuersita-
te ad oppositionem Cathedralium siue substitutionū cum gra-
duatis in nostra vniuersitate minimè concurrere possint, nisi prius in-
tegrè omnia iura saltem bachelariatus persolvant, in qua quidem oppo-
sitione solummodo admittantur, & gaudent illo gradu pro quo iura
persoluerint.

DELECTIONVM OPPPOSITIOnIS in Medicina assignatione.

STATUIMUS & ordinamus, qđ legere volentibus lectionem oppo-
sitionis, pro Cathedralium ac substitutionum assecutione vaca-
tum in Medicinæ facultate assignentur per Rectorem tria pū-
cta terlibum aperiēdo, in Arte Hippocratis vnum in Aphorismorū
libro, alium vero punctum assignetur in Thēny Galleni, tertium vero
in primo libro Auicennæ, opponēs autē eligit pūctum ex illis tribus,
quod maluerit.

DE ASSIGNATIONE LECTIOnVM oppositionis in Theologia.

Rætereā statuimus & ordinam⁹, qđ illis qui in Cathedris, vel su-
bstitutionibus sacre Theologiae lectionem oppositionis legere
voluerint, tria per Rectorem assignentur puncta in Magistro sententia
rum

Constitutiones

rum, ter librum aperiendo, opponens eligat textum & caput quod maluerit.

¶ DE ASSIGNATIONE LECTIÖNVM oppositionis, in Philosophia.

Et em etiā statuimus & ordinamus, quod in chatedris siue substitutionibus philosophie naturalis opponentibus assignentur similiter tria pūcta per Rectorem in libro philosophie naturalis & methaphysicę Aristotelis ter librum aperiendo opponens eligat textū quem maluerit.

¶ DE ASSIGNATIONE LECTIO- num in Logica.

Praeterea statuimus & ordinamus, quod in cathedris & substitutionibus logicę assignentur opponentibus tria puncta per Rectorem duo in sumulis magistri Petri Hispani tertium vero punctum in posterioribus Aristotelis opponens eligat ut dictum est.

¶ DE ASSIGNATIONE LECTIÖNVM oppositionis in Grammatica.

Praeterea statuimus, quod in cathedris siue substitutionibus grammaticę assignentur opponentibus duo puncta per Rectorem vnu in arte Antonij Nebrisenlis ter librum aperiendo opponens autem eligat punctum quem maluerit alter in Virgilio similiter librum ter aperiendo opponens eligat ut dictum est.

¶ DE SUBORNATIONE

Statuimus etiam, & ordinamus, q̄ nemo se opponentium ad Cathedram, vel substitutionem in dicta nostra Vniuersitate, habeat facultatem aliquem votantē subornare, dando, siue promittendo, sibi pecuniam, vel intereste aliquod, siue inducendo ipsum minis praebus per se, vel per alium, directe, vel indirecte, sed quilibet pro arbitrio suo libere polsit suffragium suum praestare, q̄ si aliquis eorum secus fecerit eo ipso ad prosecutionem talis Cathedræ, vel substitutionis, illa vice sit inhabilis remanentibus reliquis in dicta oppositione, si autē omnes se opposentes in hoc deliquerint, simul & omnes pro exclusis habentur nouaq̄ edita vacationis ponantur iuxta formam supra positam, ad quam Cathedram vel substitutionem praediti inhabiles nequeat se opponere, permitimus, tamen q̄ lecturi de oppositione in Cathedra possint modeste suadere præcibus, siue inducere eos qui votare debent, quatenus sua vota, vel suffragia illis praestare dignentur.

MUT

T DE SVFFRAGIIS SEVVOTIS
in prouisionibus Cathedrarum.

P Ræterea ut secretiore, ac certiore modo ad vota audiëtum Cathedrarum & substitutionum prouisio, fiat liberius votū sum quifqz præstare valeat, statuimus & ordinamus, eos tantum ad votandum ad mitti, qui assidue audientes illam facultatem, cuius Cathedra vel substitutione vacat existunt, aut in eadem cursantes, siue actualiter legentes, tempore vacationis Cathedræ, siue substitutionis sint reperti. Illum autem assidue audientem cursantem siue legentem intelligimus qui audierit vel legerit aut cursauerit maiorem illius anni partem in quo cathedra siue substitutione vel generale vacare contigerit. Et si cicer. B. Lucæ vacauerit festum aut ante diem Christi natalis vel ad usque mensis Aprilis medieratem & votans cursauerit anno clapso ante talis cathedræ substitutionis aut generalis vacationem, maiorem illius anni partem decernimus statuimus atque mandamus quod talis audiens cursans siue legens cum omnibus suis cursibus in votum recipatur, cum hoc tamen quod maiorem lectionum lectiuarum partem cursauerit illarū scilicet quas à festo. B. Lucæ usque ad talē vacationem audiatur, & quod talis votans scolaris existat & in matriculā sit redactus & q̄ habeat cameram cum libris in prefato studio. Precipimus etiā & statuimus q̄ scolaris vel bachalarius qui ex alia venerit Academia siue studio nullo pacto recipiat ad votandum nisi prius in hac Vniuersitate & studio aliquem fecerit cursum. Hoc idem locum habere volamus in doctotoribus atq; licéciatis qui publicè in scholis dictę vniuersitatis legerint q̄ etiam ad votum siue suffragium prestandum maiorem illius anni legerint partem. Quorum suffragia siue vota sub hac forma recipienda decernimus: cuicunque votanti (prius per eum, prestito iuramento coram Rectore & Consiliarijs de veritate Dicenda & secreto tenendo) exhibeantur in paruis schedulis scripta nomina se opponentium omnium ad illam cathedram vel substitutionem, ipse vero votas secrēte & scorsum se conferens inspectis predictis schedulis eligor in qua sit scriptum nomen illius cui secundum Dominum & conscientiam suam suffragium siue votum suum dare decreuit, quam schedulā clausam porrigit Tabelloni qui à tergo schedulae scribens qualitates gradus & cursus votantis mittat eam in amphora siue archa adhuc depositatis quō nemo intelligere valeat cui huiusmodi votans suffragiū suū suum prestiterit: residuas vero schedulas predictas votans coram Rectore & consiliarijs rumpere aut igni tradere, cogatur quatenus nulla fraus secreti vel deceptio inde possitoriri. Id tamē diligenter prouide

Constitutiones

re volumus quod per Tabellionem in prothocolo singulorum votantium nomina ordine quo votaturi veniunt describantur, ut postmodum schedulis in manifestum productis earum numerus scripturarum tabelio nisi respondeat.

REGULAE AD CATHEDRAS

prouidendas.

Præterea ordinamus & statuimus, quod Doctor siue Magister vel Licenciatus aut Bachalarius, qui iam suos pergerit cursus ad licentie gradum qui actu in scholis legerit ante cathedram vel substitutionis vacationem, ut prædictum est in qualibet cathedra vel substitutione ilius facultatis quam legerit, suffragium præstare queat. 20

Item quod si aliquis Doctor siue Magister aut Licenciatus siue Bachalarius siue Scholaris in duabus facultatibus audierit cursauerit velle gerit qualitates predictas habens, in ambabus facultatibus etiam suffragium præstare possit.

Item præcipimus, quod oppositores, ad lectionem oppositionis faciendam minime inter se forte dirimantur nisi quod ordine suo legatum pacto presentior prius legat antiquior vero posterius.

Item Doctor vel Magister siue Licenciatus aut Bachalarius qui in hac universitate graduatus non fuerit & ad aliquam cathedram vel substitutionem se opponere voluerit minime ad oppositionem recipiatur nec cum graduatis in hac universitate concurrere possit nisi prius titulum sui gradus ostenderit & iura persoluat secundum statuti formam, quod infra triginta dies edictorum in cathedris, & infra sex in substitutionibus facere & ad implere teneatur: elapsis vero predictis diebus quanquam iura persoluat ad oppositionem non admittatur.

Item ordinamus & statuimus, quod si Rector vel Consiliarij aut aliquis eorum recusati fuerint quod obseruetur statutum in Consiliarijs quod circa recusationem Rectoris loquitur.

Item præcipimus, quod qualitas Bachalarij extra hanc Universitatē praedictam, minime recipiatur nisi infra dictos triginta dies fuerit in corporatus.

Item præcipimus & ordinamus, quod iuramento illius sit credendum qui suffragium præstiterit circa qualitates ad suffragium præstandum requisitas, præter quod si ab aliquo opponenti exceptio contraria posita fuerit. Nam in tali casu volumus ad probationem illius exceptionis recipi cum termino unius diei naturalis, & si eam non probauerit infra terminum præfixum suffragium tale recipiatur & admittatur. Et qui exceptionem illam opposuit & eam non probauit, teneatur sol-

Soluere vnum florenum auri Archę Vniuersitatis applicadum, in quo statim ille veniat condemnatus. Etiā pricipimus quod talis exceptio nem opponens statim predicitū florenū deponat vel pignora æqui valentia, & declaramus quod dies in quo ponitur exceptio currat ab illa hora, in qua exceptio posita fuerit, & quod amplius ad probationem non admittatur.

¶ Item statuimus & pricipimus quod scholaris qui nō preſtiterit iuramentum, nec in matriculam redactus fuerit in tempore vacationis Cathedrae vel substitutionis secundum statuti formam quod loquitur circa iuramentum rectori facendum, & ad suffragium preſtandum veniret, quod talis non admittatur, nisi prius iuramentū preſtet & in matriculam redigatur, & propter suam peruvicatiam ante omnia vnum persoluat argenteum, quod ex nunc Archę Vniuersitatis pricipimus applicandum. Et ordinamus & statuimus quod nec Rector, nec Consiliarij sententiā efferre possint in Cathedra, vel substitutione tunc temporis vacante, nisi prius illorum qui exceptions non probauerint in Archę Vniuersitatis penas ponat: tam florenorum, quam argenterū, scholarium qui tunc temporis in matricula redacti non fuerint.

¶ Item statuimus, quod si suffragijs regulatis, ex una parte cur suum fuerit excessus, ex altera personarum, in tali casu volumus vnamquamque personam dum taxat illarū in qua vna pars excedit valere, & quod pro tribus cursibus numeretur, & si personæ fuerint reducē & incorporatæ cum cursibus, & opposentes in pari gradu venerint, statuimus ac pricipimus Cathedram dari conferrique illi qui plurimum personarum suffragia habuerit non obstante quod qui habuerit minorem numerum personarum maiorem numerum Bachalariorum ac Presbiterorum habeat.

¶ Item volumus & statuimus quod nec qualitas Bachalarij nec Presbiteri pro cursu numeretur, & si oppositores æquales fuerint in personis & cursibus, in tali casu qui plurimum Bachalariorum sive Presbiterorum suffragia habuerit preferatur, non conferendo inter qualitatem Bachalarij & Presbiteri. Volumus tamen qualitatem Licenciati duabus qualitatibus Bachalarij seu Presbiteri æquialere, qualitatem vero Doctoris seu Magistri tribus qualitatibus Bachalarij seu Presbiteri etiam æquialere.

¶ Item statuimus & ordinamus quod scholaris qui omnes oppositores non audierit vel quemlibet eorum, sive non audierit lectionem oppositionis sive qualcumque alias ad suffragium preſtandum non admittatur nisi prius oppositore audiat, & quod talis opponens votati legere teneatur: quod si legere noluerit suffragiū votantis admissi volumus.

C Item

Constitutiones.

Item statuimus quod Rector & Consiliarij in Cathedrarum prouisionibus praedicta statuta obseruent, & si aliqua dubitatio in his statutis eis occurrat ad Vniuersitatem super eorum expositione & declaracione decuoluatur.

Item ordinamus quod omnia & supra dicta statuta obseruentur & ad impleantur sine concordie praetudicio inter hanc Vniuersitatem & collegia sanctae Crucis & sancti Gregorij facte quibus in aliquo preudicium fieri nolumus.

DE TEMPORE PROVISIONIS CATHEDRARVM nouiter auctarum & substitutionum.

Preterea statuimus & ordinamus quod substitutiones Cathedrarum perpetuarum & Cathedrae nuper augmentatae ab Vniuersitate in quavis facultate per spatiū trium annorum prouideantur lectoribus & non amplius. Lectores vero omnium dictarum Cathedrarum omnibus diebus lectiui legere tencantur per se ipsos conformiter ad statutum, omnibus integris horis. Quod quidem statutum circa tempus quo Cathedrarij sunt lecturi loquitur. Et si aliquā omisserint lectioñem aut integrā horā non legerint, prota multitetur summacilibet lectioñi respōdente, absque aliqua remissione. Et si spatio quindecim dierum lectiuorum continuorum sine Rectoris venia absentes fuerint, volumus & ordinamus quod vltra summā superius taxatam, talibus Cathedris vel substitutionib⁹ ipso facto priuati existant: & talis Cathedra vel substitutione illico vacare censeatur & publicetur, prouideaturq; conformiter secundum Vniuersitatis statuta. Ordinamus etiam & volumus Rectorem dictæ nostræ Vniuersitatis quacunque causa ut cumq; sit interueniente, vltra triginta dies dictas Cathedras seu substitutiones Regentibus, nullo pacto veniam posse dare: super quo eius conscientiam oneramus, ut causam venię sive licentiæ inspiciat & ponderet, lectoremque sufficientem prouideat, nisi ægritudinis causa euenerit, nam in rali casu volumus Rectorem cum Vniuersitate ad tempus sibi vsum dispensare posse, vltra signatos illos triginta dies, ingruente aliqua necessitate vel alia legitima causa.

DE CATHEDRARIIS, GRADVANDIS & de anata soluenda.



Tatuimus & ordinamus quod si aliquis Cathedra aliquam salariatam proprietatis in nostra Vniuersitate obtinuerit cuiuscumque sit dignitatis, infra duos annos immediate sequentes a die collationis ipsius Cathedræ, Doctoratus vel Magistratus gradum

duin assumere teneatur in illa facultate cuius Cathedram fuerit assecutus. Quod si non fecerit dicta Cathedra ipso iure sit priuatus. Si tamen is qui Cathedram obtinuerit cursus suos non impleuerit statim possessione Cathedrae obtenta cursare incipiat. Nec desinat vel interrumpt quoisque finiat. Quibus cursibus peractis infra duos annos immediate sequentes ad Doctoratus vel Magisterij gradum in illa facultate ut premititur promoverit teneatur. Contrarium vero faciens eo ipso Cathedra priuatus existat. Et denuo addicte Cathedrae oppositionem cum alijs illa vice dum taxat nihil admittatur. Inter quousque talis Cathedrarius graduetur ut praesertur, volumus & ordinamus quod si Bachalarius permanferit duas tertias partes, sive vero Licenciatus tres quartas partes de redditibus Cathedrae tantum percipiat. Reliqua vero tortia vel quarta, et ratio huc Vniuersitatis Archæ applicetur.

P.D.E. CATHEDRARIS M ALIBI qui mem
bris eiusdem universitatis pro
gradus recipientibus ob eisdem capitulo
etiam remunerantur. Quod si huiusmodi universitatis
gradus recipiuntur.

R23 dinamus etiam quod ille qui Cathedram aliquam fuerit adep-tus in nostra Vniuersitate, alibi gradum suscipere nequeat, sub pena priuationis Cathedre quam contra faciens ipso facto incurrat. Et si graduatus fuerit antequam Cathedram obtineat, in omnibus suscep-tis gradibus in corporari teneatur, ipsorumque graduum iura plenè soluere his nostris constitutionibus statuimus, & demum altiores gra-dus sumere secundum formam in nostris traditam constitutionibus. Si tamen ad suscipiendos gradus in alia Vniuersitate fuerit iuramenti vinculo astrictus, permittimus quod ibidem graduetur, iuribus incorporationis dictoru graduum scilicet Bachalarij Licenciati Doctoris vel Magistri nostrae Vniuersitati & omnibus quibus iura debentur prius plene solutis.

P.D.E. QVOTA CATHEDRAE VACANTIS que
illa mutatio qui superius est. EArchæ persoluenda.

P24 Rætere statuimus & ordinamus quod omnium reddituum cuiuscunque primi anni quo aliqua Cathedra vacare contigerit tertiam partem arca Vniuersitatis percipiat, pro necessarijs subleuandis. Aliæ due partes relinquantur Cathedrarijs & dividan-tur secundum harum nostrarum dispositionem.

metra nata

Constitutiones.

DE LECTVRIS CATHEDRARVM ET
absentia Cathedrariorum & multa & substitutis po-
nendis & horis legendis.

Amplius statuimus quod omnes Cathedrarij die immediatè se- 25
quenti post festum sancti Lucæ mensis Octobris cuiuslibet an-
ni Cathedras suas legere profiterique de suis facultatibus incipient.
Continuabuntque opus suum laudabile ad festum usque diu genitri-
cis Domini Mariæ mensis Augusti. Vacabunt verò quacunque hebdo-
mada diebus asperguntur, iuxta Universitatis nostræ consuetudinem, pre-
terquam in festo sancti Spiritus, quo tantum tribus diebus a lectura
cessabunt. Sed ut post tantum laborem lasitudinemque ipsorum, re-
frigerio aliquo prosequantur disponimus quod Cathedrarij, qui per
octo continuos vel interpolatos menses quolibet anno lecturæ operæ
dederint, in residuo eiusdem anni tempore per substitutos iuxta for-
matam superius traditam ponendos satisfaciant, quibus substitutis pro-
vinaquaque lectione decem Moropetinos vulgariter nominatos de
quolibet miliario assignamus. Proutquod in Cathedris iuris civilis-
tam primæ quam vesprorum de libro institutionum, nisi forte titu-
lus de actionibus non legatur. Volumus etiam quod Cathedrarij vel corū
substituti de prima incipient legere media pulsatione campanæ ad pri-
mam ecclesiam maioris a principio studij usque ad Quadragesimam, &
inde usque studij vacationē à cessatione dictæ campanæ. Sic quod Ca-
thedrarij de prima cuiuscunq[ue] facultatis teneantur per horam ferē
cum dimidia legere. ¶ Cathedrarius verò philosophię naturalis a prin-
cipio studij usque ad Quadragesimam finita lectura primæ suam lectio-
nem inchoabit & a tempore Quadragesimæ in finem studij, incipiet
a primæ pulsatione campanæ, legatque per horam. ¶ Cathedrarius de
cretorum toto anni tempore terminatis lectionibus primæ incipiat le-
gere, per horamque si audientes fuerint legere debeat. ¶ Cathedrarij
vesperorum ab initio studij ad Quadragesimam usque, incipient hora
secunda post meridiem. Et inde in totum tempus residuum hora ter-
tia per horam etiam tenantur operam dare. Et si quique ipsorum ali-
ter gesserint multentur pro ut in istis nostris constitutionibus conti-
nentur.

DE TRIBVS LECTONIBVS QVIBVS PER
substitutum Cathedrarij ut possunt in mente.

Nsuper statuimus & ordinamus, quod quilibet Cathedrarius 26
pro libito sua voluntatis liberam habeat facultatem, quocun-
que

que mense tres lectiones continuas vel interpolatas per substitutum
 (suo arbitrio & conscientia ponendū) sine aliqua multa legere, ita ta-
 men quod si predictis tribus lectionibus vnius mesis potitus non fue-
 rit, iisdem in alio mense gaudere nequeat. Si autem ultra predictos
 tres dies Cathedrarius quispiam a lectura omnino vacauerit, tota illa
 summa Vniuersitatis arcæ multetur, quæ vni lectioni responderet,
 redditibus totius Cathedræ in lectiones illius anni distributis. Satis-
 facto ex eadem multa substituto per rectorem secundum has nostras
 constitutiones. Quod obseruari volumus, preterquam si Cathedrarius
 a lectura cessaerit ob aliquam de immediatae subiunctis causis, pro-
 pter infirmitatem, vel propter funerale obsequias alicuius de domo
 ipsius, aut propter nuptias proprias celebrandas, siue ex eo quia in dis-
 ponendis opportunitatis ad alicuius gradus in dicta Vniuersitate suscep-
 tionem, fuerit occupatus, vel si forsitan captus alicubi vel detenus (sine
 suam culpa) extiterit, vel pestis vel iusti timoris mortis, lesionisve,
 aut perditionis & dispendij bonorum suorum, vel maioris eorum par-
 tis causa, aut si de Vniuersitatis mandato pro eiusdem negotijs fuerit
 missus. Quibus casibus (fide prius Rectori de ipsis facta) poslit quisquā
 Cathedrarius a lectura desistere, & per substitutum superiori ordine
 ponendum legere. Qui substitutus habebit prona quaque lectione
 decem dipondios de quolibet millario. Si vero à predictis alia quavis
 causa quantumcumque legitima justa & honesta se obtulerit, Cathe-
 drarius aliquis lectorum omisserit per sex menses continuos, ultra
 predictam suminam multa, ipso facto sua Cathedra sit priuatus. Et
 si huiusmodi absentia mere voluntaria appareat tantum per qua-
 tuor menses expectetur: quibus elapsis ut fertur eo ipso sit priuatus,
 nisi a summo Pontifice, vel Maestate regia proprio motu (Cathedra-
 rius illud directe vel indirecte minime procurante) vocatus existat:
 quo casu per annum integrum sine aliquorum nihilominus reddituum
 perceptione, expectari volumus. Quo anno transacto ipso facto sua
 Cathedra se noscat priuatum: poslit tamen Vniuersitas (si sibi expre-
 ditum iri cognoverit) ultra annum, dictæ vocationis Apostolicae casu
 vel regie, circa vacationem Cathedræ sine aliqua fructuum perceptio-
 ne, cum Cathedrario dispensare.

DE MODO MVLCTANDI.

27



Rdinamus & statuimus quod Cathedrarij vel eorum substitu-
 ti, per Bedellum tali multetur forma. In libello siquidem quæ
 quolibet anno ad id faciendum Bedellus habiturus est (iuramento per-

Constitutiones V

rum prius exhibito) scribat, talis non legit hodie per se nec per alium, legit per substitutum sine licentia, modicum legit, ver sero venit, & quando Cathedrarius venit multandus, quia modicum legit vel sero venit, id relinqui volumus Rectoris & Deputatorum arbitrio & conscientie. Quomodo vero alias multatari habeant, in alijs constitutio-
nibus est expressum. Omniu[m] verò multarum summa, etatio siue ar-
chæ Vniuersitatis applicetur, satisfactione aliquâ tula ipsi Bedello pro
suo labore facta, si Rectori & computatoribus visum fuerit expedire.

DE LECTVRAE PROHIBITIONE,

tempore quo Cathedrarij legunt.

Statuimus preterea & ordinamus inhibentes ne aliquis Bacha-
lariorum Licentiatorum siue cuiusvis alterius scholas Regentum
vel cursantium; cuiuscumque sit facultatis, possit publicè vel priuata
legere horis quibus Cathedrarij legere consueverunt; sub pena vniuersitatis
floreniarchæ siue etario Vniuersitatis applicandi, quemadmodum legem
per iurum incursum decernimus.

DE STIPENDIO LEGENTIVM

Cathedrasi subtilitas.

Preterea statuimus & ordinamus, quod substitutum in Cathedrasi
subtilitorum possit, habeant pro stipendio sui laboris decrimit
pohdios ex qualibet miliario Cathedræ pro lectione qualibet. Alij
vero substituti in Cathedrasi non subtilitorum absentium possit, in ca-
sibus superioris non prouisit, pro labore accipiunt pro qualibet lectione
mediatatem studiorum quæcunque libet lectioni responderet, redditibus totis
Cathedræ indectiones illius anni distributis, & alia medietas archæ
studij applicetur.

DE IEGTVRA GRAMMATICO RVM

et Logicorum.

Eccl statuimus & ordinamus, quod in Grammaticorum stu-
dio existant tres Bachalarij eorum scholas actu regentes, & di-
uerteris in gymnasij, sub quorum disciplina & eorum domibus, cæteri
inferiores qui separatores non inantur resident. In Logicibus autem
sunt duo Bachalarij in scholis Cathedrarij, eandem quam Cathedrarij
legentes, quoru[m] vnu[m] ante prandium legat, simul & conclusiones su-
stentari faciat, alii in seto eiusimilis, de consequentijs & terminorum
proprietatibus considerat.

QVOD

QUOD CATHEDRARII GRAMMATICI ET
Logicinon habeant commensales.

Tem ordinamus quod Cathedrarij Grammatici & Logici Scholares aliquos cōmensales in eorum dormibus habere nequeant: quod ob id prohibere volumus ut aliorum Bachalariorum & has artes profitentium labores vigiliasqz, indefessè sifferre valeant, alias pernam periurij incurant, & ad ipsorum dimissionem per Rectorem & Vniuersitatem compellantur.

DE CATHEDRARIS IUBILATIS.

Statuimus & ordinamus etiam quod omnes illi Doctores & Magistri qui ab initio studij, vsque ad festū. B. Iohannis mensis Junij post Doctoratum vel Magistratum, per spacium viginti annorum lecturis suarum Cathedrarum operā dederint, priuilegio iubilei gaudiant & si aliquibus interim diebus in aliquo annorum prædictorum ex aliquā infirmitatis causa a lectione cessauerint post dictum festum sancti Iohannis ad implere cogantur. Quod beneficium priuilegiumqz, volumus ad presentes extendi. Fides autem sive probatio iubilei cum uno teste & ipsius Cathedrarij iuramento constare possit. Quo iubileo finito Cathedrarius pro voluntate sua possit per substatutum superiori forma ponendum, suam Cathedram legere.

QUO PACTO CATHEDRARIVS VITA
defunctus fructus Cathedrae percipiat.

Dicitur statuimus quod quotiescumqz contigerit aliquem Cathedrarium esse vita defunctum post diem. B. Lucæ, ordinamus talem Cathedrarium defunctū lucrari omnes Cathedræ redditus illius anni, scilicet, pecuniam frumentum & aues: excepto quod ex redditibus Cathedræ illius anni excipiatur decem dipondij, ex quolibet milliaro pro qualibet lectione, Regenti successori. Sed si cotigerit Cathedrarium vita est defunctum, ante predictum. B. Lucæ die, vel in eodem die. B. Lucæ, ordinamus talem Cathedrarii nihil de redditibus Cathedræ lucrari: sed Cathedrarius successor Cathedræ cum suis redditibus & emolumenis percipiat. Et quia inter huius Vniuersitatis statuta est vnum statutum disponens quod cum alicui Cathedra fuerit prouisa dematur ei anno primo tertia pars ex redditibus Cathedræ pro media nata archæ studij: ordinamus ac declaramus quod predictū statutū intelligatur de primo anno quoad Cathedrarius recens nuperqz prouisus fructus atque redditus Cathedræ prestat percepere.

DE

Constitutiones.

D E R E V E R E N T I A D E B I T A R E C T O R I
Cancellario Doctoribus & Magistris.

LI super quoniam maiores nostri multo honore sunt prosequen-
di, ordinamus q̄ omnes Licentiati Bachalarij ceteriq; scholares
noltrę Vniuersitatis, reuerentia Rectori Cancellario nec non professor-
ribus Docttoribus Magistris dicti studij debite exhibeat, singulis tēpo-
ribus locis & actibus opportunis publicē siue occultē, nec quouis mo-
do corū honori detrahatur. Si quis vero (q; Deus auerat) contra fecerit
à gradu Licentiae vel Doctoratus quē habere desiderat, repellatur: nec
ad illud assumī valeat quominus sic iniuriato iuxta Vniuersitatis bene-
placitum satisfaciat, quod pariformiter in incorporādī in gradu quo-
uis volumus obseruari.

D E F E S T I V I T A B V S . B. N I C O L A I E T A
B. Catharinae, & B. Iohannis Euangeliste.

GĀterum & si sancti qui pro Christo in terris multū dimicarunt
honor maximus sit exhibendus, singulari tamen deuotione di-
uus pater noster Nicolaus à nobis colendus est, quoniam pr̄sidium fir-
missimū nostræ Vniuersitatis scholariūq; omniū cognouimus: ideo
statuimus & ordinamus quod in ipsis festiuitatibus talis adhibeatur
veneratio, quod vesperis & missarū horis, omnes tā graduati quā non
graduati nostræ Vniuersitatis in platea B. Mariae conueniāt, & Recto-
rē comitantes in Ecclesiam dicti Sancti profiscicātur, vbi vesperorum
officio, & missarum solemnīs honorifcent. Pr̄dicti similiter redeun-
tes, Rectorem suum comitentur omni licentia reuocata pr̄terquam
infirmitatis causa. Die vero sequenti immediate post dictum festum
mense Decembri celebratum, omnes supra dicti conuenientes in sa-
celo. B. Iohannis Euagelistę, quod est in scholis pro defunctis missam
audiant.

Praeterea statuimus & ordinamus quod ultra. B. Nicolai solemnitatē
bis celebratam in Ecclesia eiusdem. B. Nicolai in mensibus Decem-
bris & Maij, vt solitum est secundum huius Vniuersitatis sanctiōnem,
prodicta Vniuersitate celebretur & catetur res diuina in sacello. B. Iohannis quod in scholis maioribus dicti studij est cōstructum, volumus
quod prefata missa celebretur in solemnitatibus. B. Iohannis Euange-
listę in mense Decembri & in festiuitate. B. Catharinae in mense No-
vembri. Quibus quidem solemnitatibus totam Vniuersitatem tene-
ri adesse volumus sicut ceteris festiuitatibus. B. Nicolai.

DE

¶ DE DEFUNCTIS HONORANDIS.

S36 Tatuimus etiam, quod quandocunq; aliquis de dicta Vniuersitate viam vniuersae carnis fuerit ingressus omnes vocati per Bedellum de Rectoris mandato, teneantur prosequi funera & ad vigiliam & missam defuncti sub debito praestiti iuramenti conuenire, nisi legitima impeditus, causa a Rectori veniam obtinuerit, super quo potentis conscientiam oneramus.

¶ DE PROMOVENDIS AD BACHALATIA.

riam corum cursibus & iuribus
solvendis.

I37 tem statuimus, quod nullus scholaris ad gradum Bachalariatus in iure Pontificio aut Cæsareo admittatur: nisi per quinq; annos vel eorum maiorem partem de facultate sua in Scholis audierit: in duobus tamen prædictorum annis Canonistæ Decreto audire debeant, prouiso quod omnissimum in aliquo prædictorum annorum, sequenti anno suppleret valeat: exhibita prius satisfactione postquam cursum talis anni peregerit, quod portionem anni sequentis pro complemento anni precedentis vult habere: alias sibi illud tempus pro complemento minime computetur, quibus cursibus per actis decem publicas lectiones in Scholis legat & dêmum ad gradum quando sibi placuerit assumatur.

¶ DE BACHALARIA NDIS
in artibus.

R38 dinamus etiā inhibentes ne aliqui ad gradum Bachallariatus in artibus ascendant, nisi prius duobus annis vel eorum maiori parte de Logica alijsq; duobus diuersis de philosophia naturali se probauerint audiuisse: postea quinq; publicas in Cathedra Logicæ reliquas quinq; de philosophia naturali in Cathedra philosophiæ publicè legisse constet. Cursus autem prædictorum, duorum tertium aut saltem vnius & ipsius Bachalariandi iuramento possit probare. Si vero quis aliter (quod ad sufficientiam nominatur) dictum gradum accipere velit, assignetur sibi per Rectorem & Cathedrarium eiusdem facultatis lectio de textu Logicæ Aristotelis nouæ vel veteris, aut de philosophia morali vel naturali, quam in Scholis sequenti die publice coram dictis Rectore & Cathedrario ac alijs per vniuersitatem deputatis legat satisfaciatq; arguentibus ut moris est. Quod si idoneus compertus fuerit admittatur si autem non fuerit idoneus compertus repellatur.

D. DE

GOVD

D E B A C H A L A R I A N
dis in Medicina

I Tem ordinamus & statuimus, quod volentes in Medicina ad Bachalariatus gradum prouehi, per quatuor annos vel maiorem eorum partem prius audiendo cursent, quibus peractis lectio[n]es in Scholis publice legant ut dictum est de artibus.

D E C V R S I B V S E T P R O B A T I O N E
corum & iuribus persoluendis.

P Ræterea ordinamus inhibentes ne aliquis ad gradum Bachalariatus cuiuscunq[ue] facultatis assimi valeat, nisi prius de suis cursibus fides Rectori & vniuersitati pateat, quibus publice se p[re]clentet nec ipsi facultas seu licentia dictum gradum suscipendi tribuatur, quo minus exponat pro ærario siue arca. Vniuersitatis duos Florenos Aragoniæ & Patrino duplam vnam castellanam vulgariter nuncupatam, & Tabellioni pro instrumenti expeditione Florenum vnum, & alterum Florenum Bedello realiter persoluat, vel eorum iustum estimationem: prohibentes ne possit eis istarum expensarum remissio aliqua fieri nec ab eis ultra id quicquam exigatur.

D E I V R I B V S B A C H A L A R I A N D O
rum Licenceandorum atq[ue] Doctorandorum arcu[m] persoluendis.

P Ræterea statuimus & ordinamus, quod Doctor siue Magister qui Bacallariatus in quauis facultate gradum fuerit concessus, teneatur ante gradus concessionem mittere arcæ Vniuersitatis iura debita in eandem arcam coram Tabellione dictæ Vniuersitatis, quæ arca posita est in domo Bedelli, & talia iura in papiro inuoluantur, in qua papiro nomen illius gradum accipientis scribatur, iura prefata mittantur per foramen predictæ arcæ, quodquidem foramen in dictæ arcæ opertorio stat. Similiter etiam ordinamus q[uod] cum quis gradum Licentiaturæ aut Doctoratus siue Magisterij sit accepturus dum Vniuersitati fuerit presentatus, si ad predictum gradum recipiendum fuerit admisus Rector Vniuersitatis iura arcæ persoluenda percipiat, & statim coram prefato Tabellione ea in arcam initiat eo pacto quo in gradibus Bachaliorum dictum est, predictus autem Tabellio in suo prothoco lo scribat illud & huius negotij transumptum in potestate Bedelli manifestat quo suppeditatio in fine anni fiat.

QVOD

¶ Q V O D N O T A R I V S N O N D E T S C H O -
lari fidem de suis cursibus.

42 **A**Mplius ne vniuersitas nostra modis in debitis defraudari valeat, quod inhibentes statuimus & expresse prohibemus Tabellionem nostrum ne cuiq; de Scholaribus dicti studij vel Bachalario instrumenta vel fidem de ipsorum cursibus conferre, ut alibi q; in hac nostra genitrice vniuersitate gradus suos assumere valeat.

¶ Q V O D A N T I Q V I O R D O -
ctor conferat gradum.

43 **I**Tem statuimus ne antiquorum præminentiam prætereamus, quod nullus Scholaris cuiuscumq; sit facultatis possit gradum Bachalariatus recipere nisi a Doctore vel Magistro antiquiori suæ facultatis qui presens eo tunc fuerit in oppido, vel eo absente ab alio antiquiori, & si contigerit antiquiorem infirmari taliter, q; non possit per se gradum conferre, succedat antiquior post eum, q; si secus actum fuerit iuria antiquiori soluantur & iunior ea restituat cum poena Vniuersitatis arbitrio statuenda.

¶ D E Q V A T V O R C O L L E G I I S
vniuersitatis.

44 **S**TATUIMUS ETIAM & ORDINAMUS, QUOD TOTA NOstra VNIUERSITAS IN QUATUOR COLLEGIA DISTRIBUTUATUR QUORUM VNUM PROPTER MAGNA SCIENTIARUM CONEXIONEM SIT IURIS PONTIFICIJ & CESAREI, ALTERUM SACRAE THEOLOGIAE, TERTIUM MEDICINÆ, QUARTUM ARTIUM LIBERALIUM. HORUM AUTEM SINGULORUM PROFESSORES COLLEGIORUM TANTUM, EXAMINARE TENETUR LICENCIANDOS SUÆ FACULTATIS & COLLEGIJ, & AB EIS & DOCTORANDIS & MAGISTRANDIS IURA DEBITA & DEPUTATA RECIPIANT: NEC PROFESSORES ALIARUM FACULTATUM MISCEANTUR, NEC POSSIT QUISPIAM ILLORUM DUO LOCA VEL DUO COLLEGIA OBTINERE PRÆTERQUAM SIT IN VTRIQ; GRADUATUS AUT IN CORPO RATUS EXISTAT.

¶ D E L I C E N C I A N D I S E T D O C T O -
RANDIS & CORUM CURSIBUS & IURI -
BUS PER SOLUENDIS.

45 **S**TATUIMUS ETIAM & ORDINAMUS QUOD BACHALARIJ VOLENTES IN IURE PONTIFICIO VEL CESAREO AD EXAMEN PRIUATUM PRO LICENTIA AD GRADUM DOCTORATUS OBTINENDA CONSCENDERE, PRIUS PER QUINQ; ANNOS VEL CORUM MAIOREM PARTEM PUBLICÆ DE SUA FACULTATE

Constitutiones V

in Scholis vel alio quoquis studio generali, se legisse insinuent. Si verò quid cursandum in vno anno fuerit ab ipsis omisum in sequenti anno possint illud supplere. Cur suū verò ipsorum fidem plenam haberi volumus per duos testes, faciantq; insuper quandam publicā famosamque repetitionem quam faciendam prius Rectori Cancellario & alijs Doctoribus & Magistris de Vniuersitate notificant. Prohibemus tamen ut non fiat in die, dominica conclusiones verò ipsius octo diebus ante: Doctori Patrino tribuantur quibus expeditis, per doctorem antiquiorem suæ facultatis ad examen priuatum ad istum gradum suscipiendum presententur recipianturq; siue admittantur ab alijs Doctoribus suæ facultatis. Verum quia eruditivi vii eminentes scientia multo fauore atq; gratia prosequendi sunt volumus & ordinamus q; Vniuersitas recipere valeat tales viros & alias personas cuiuscunq; sint facultatis ad gradum licentiatu^r recipiendum, & si cursus ac repetitionē nō fecerint, possintq; ad i^t lictum examen & licentiam admitti si Vniuersitati vel maiori parti vi um fuerit dum tamen pro qualibet cursu quinque Florenos & pro repetitione viginti aureos Aragoniæ vulgo nuncupatos archæ Vniuersitatis soluere teneatur.

Q D E C V R S I B V S I N A R tibus & Medicina.

DRATEREA statuimus, quod si quis examen priuatum pro licentia obtinēda ad gradum Magisterij in artium facultate voluerit intrare, priusquā ad id admittatur duobus annis antevel co rum maiori parte de logica, alijsq; duobus de tevtu naturalis vel moralis Philosophiæ publice in Cathedris harum facultatum cōstet legisse, ad quoru^m probationem simili modo quo iuristæ cursantes admitti volumus: & in super publicam repetitionem faciant, aut decem Florenos ipsius loco (si Vniuersitati vilum fuerit expedire) per soluat. Qui autem in Medicina voluerit Licenciari per quatuor annorum spatium legendu^m prius cūset in Cathedra medicinæ: facere etiam teneatur publicam & famosam repetitionem. Reliqua verò eis obseruentur quem admodum in artibus Licenciandi diffinimus obseruanda.

Q L V O D C V R S A N T E S P R O licentia teneantur legere.

AMplius omnium cursantium modum ad licentiam pro Docto- 47 ratus vel Magisterij gradu obtinendam assignantes, statuimus & ordinamus q; Bachalarius cuiuscunq; facultatis ad dictam licentiam cursans, teneatur in Scholis publicè de sua facultate legere non tamen

eo tēpore quo Cathedrarij ordinarij eiusdē facultatis legere consueuerint, aliās pro non cursantibus habeantur nisi de licentia Rectoris & Vniuersitatis quo ad istum ordinem aliter fuisset dispositum.

**QSVB CVIVS DISCIPLINA DE
bet quis graduari.**

48 **A**ETERUM statuimus & ordinamus, quod nullus Licentiandus vel Doctorandus hos gradus assumere possit, nisi sub disciplina antiquioris Doctoris vel Magistri illius facultatis quod si contigerit ipsum antiquiore pro tēpore illo abesse usq; duas dietas inclusiū talis graduandus teneatur facere per literas Cancellarij ipsum vocari, & vocatus per decem dies expectetur, infra quos ipso non veniente antiquior Doctor vel Magister illius facultatis praedictis examini gradibusq; interesse debeat. Volumusq; si eorum aliquis fuerit absens eotunc per viginti leucas inclusiū: talis graduandus per literas Cancellarij destinat ad ipsum nuncium ut veniat, & ad ipsa requisitione eū per decem dies expectabit, quibus elapsis & amplius non expectato, libere dictum examen subire vel gradum accipere valeat huiusmodi graduā dus: Theologi autem in his omnibus suis vtantur statutis.

**QVOT DOCTORES DEBENT
interesse examini.**

49 **D**EM statuimus & ordinamus, q; ad examen cuiuscunq; Licenciandi in iure Pontificio vel Cælareo pauciōres quā quatuor Doctores vltra presentantē minime intersint, eruntq; simul omnes quinque. In Theologia verò, Artibus & Medicina tres Doctores vel Magistri vltra presentantem conueniāt, vt sint numero quaternario: quo numero adiumento nullus alterius facultatis Doctor vel Magister ad predictum examen conuocetur. Si tamen prætaxatus numerus professorum cuiuslibet facultatis nō fuerit repertus, tunc loco ipsorum alij Doctores vel Magistri per illius facultatis professores hoc ordine rogatiōcentur: in examine siquidem Iuristarum Magistri sacræ Theologie & eorum defectu: in artibus Magistri, usq; ad prætaxatum numerum accessiri debeant. In artibus verò Doctores in medicina, Magistri in Artibus conuocētur, & in eorum defectu Magistri Theologie sunt vocādi: in examinibus verò Theologie vocentur iurium Doctores, vnuquisq; iuxta antiquitatem suam successiū secundum suas antiquitates: ita tamen q; antiquior prius vocetur deinde alij secundum ordinem suę primogeniturę. Proutq; quando de alieno Collegio quispiam sit votandus, primò antiquior de illo Collegio conuocandus est, deinde qui

Stat. de Romane
1627 y latīn
et Cæsar S. T. 1572
formā.

Constitutiones V

antiquior existat post eum, & sic successio fiat in huiusmodi vocationibus, quo usq; vocatione huiusmodi o s gaudeant. Quod si antiquior ille surrogatus fuerit absens per viginti duas leguas debeat, per literas C cellarii impensa Lic ci di euocari prout est statutum: & si adhuc isti subrogandi de facultatibus pr dictis defuerint, alij Doctores vel Magistri propinquioris facultatis adducatur, sua ut premissum est antiquitate seruata, ille autem Doctor vel Magister qui sic vocatus extiterit, excusatione quavis propulsa (nisi infirmitatis causa prepeditus) venire non recuset, & ad id, si recusat erit per Rectorem & Vniuersitatem cōpellatur: quibus sic subrogatis omnia iura, sumptus, perinde sicut professoribus propri  facultatis persoluantur.

¶ Q VI SVNT PREFERENDI, quando plures concurrunt peten- tes gradum.

STatuimus etiam, q; concurrentibus duobus Licenciandis vel Doctorandis vel Magistrandis cuiuscunq; facultatis in petendis gradibus antiquior preferatur, iunior vero per tres menses a petitione numerandos expectare teneatur: presito tam  ab antiquiori iuramento si extiterit presens, q; dilationem hanc malitia siue dolo non obijciat, q; si absens infra duas dictas fuerit, ei per iuniorem per literas Chancellarii venire notificetur: a qua quid  notificatione illtres menses enumerandi sunt.

¶ DE SVMPTIBVS LICE- N- ciandorum.

STEM ordinamus, quod in quauncunq; facultate ad examen priuatum pro licentia ad Doctoratus vel Magisterij gradum obtinentia accedentes, hos sumptus facere vel h ci iura persoluere astringantur. In iure videlicet Pontificio vel C sareo, Licenciandi pro archa Vniuersitatis decem Florenos: in Theologia vero & Artibus & Medicina, septem pro archa etiam mox exhibere debent: insuper teneantur insignia hoc modo dare. Quod die sabbati proxima ad examen ante prandium c  Bedello & Maca, quicumq; Licenciandus mittat cum apparatu C cellario duas duplas de cabeca vulgariter nuncupatas, & cereum sex librarum. Patrino vero, duos cereos ponderis supradieti, & quatuor duplas de cabeca. Singulis eti  alijs Doctoribus qui examini interesse debent, cereum vnum ponderis memorati, & duas duplas. Cuilibet eti  Doctorum, & Cancellario, duas caplas confectionum, & propinas vi-

ni albi, rubeiq; consuetas mittere debeant: Doctortamen Patrinus cōfessiones predictas & vini propinam in duplum percipiat. Tabellioni quoq; pro confiendo & ferendo instrumento duos Florenos, & vnū cēreum trium librarum conferat, & Bedello reliquos duos Florenos & cēreum diuarūm librarum. Circa Collegiales verò Collegij sancte Crucis volumus per has nostras constitutiones eis minimè fieri preiudicium quoad compositionem inter eos & Vniuersitatem nostram factam & initam.

DE MODO IN EXAMI-

ne seruando.

PRæterea statuimus, quod die veneris ante examinationem cum iusuis Licenciandi in iure Pontificio vel Cæsareo, Rector, Cancellarius, Patrinus, ceteriq; Doctores examinatores, vocati per Bedellum, cum Licenciando in locum examinis consuetum conueniant, ibiq; Primum Licenciandus genibus flexis humiliter vñā cum Doctoribus missam de Spiritus sancto audiat, qua finita assignentur sibi puncta vel lectiones ad examen subeundum hoc ordine in iure Pontificio in libro Decretoruim & maiori volumine, in Cæsareo vero in libro Codicis & Digesti veteris: quorum librorum quilibet, tertantum aperiatur, Patrinus tamen per Cancellarium, secundus per Patrinum. Prima autem lectiones in Decretalibus & Codice, secundæ in Decreto & Digesto veteri assignentur, & hoc obseruato q; Licenciatus in locis sic assignatis, titulum pro voluntate sua eligat, Patrinus legem vel capitulum in toto titulo illius assignet. Quæ puncta per Tablionem Vniuersitatis annotata cuilibet Doctorum tradantur. Die autem sequenti ad vesperum, ante examinis ingressum, Rector & doctor Patrinus, cum alijs de dicto studio ob honorandum Licenciandum cōuenientibus, in domum ipsius Licenciandi proficiunt, eumq; comitentur, venientes pedestres usq; prædictum examinis locum: Cancellario ibidem cum Doctoribus examinatoribus, ipsum Licenciandum expectantibus; recipientq; examinandum; habitu Doctorali togati. At ubi omnes extranci fuerint exclusi, incipiat Licencianus prædictus cum Dei adiutorio, & modestia debita, quoad assignatas sibi lectiones finiat legere seruata in his interini, quod lectiones expediuntur, cōsuetudine laudabili hactenus obseruata. Quibus lectionibus & examinatione a Doctoribus adiuncta finitis, Licenciandus in domū se cōferat, & interea q; collatio ibi in cōclavi ministratur; Cancellarius cū doctorib; secū tractet & cōferat de sufficietia, & literas probatorias vel reprobatorias per A. vel. R. mox efferi faciat Licenciandus.

QVO

Constitutiones

¶ QVO PACTO SVNT ASSIGNANDA
puncta Medicis ad subeun-
dum examen.

Ræterea statuimus & ordinamus, q̄ in examine Licenciado-
rū in Medicina talis habeatur modus quod ordine, tempore
ceterisq; Iuristarum solēnitatibus seruatis, quoad missam &
alia huiusmodi, prius punctum sibi assignetur in arte Hipocratis à Cā
cellario bis in partibus Aphorismorum, & in Tegni Galenisemel, &
ille qui examen est subiturus, partem illarum trium sibi assignatarū
eligit quam maluerit. Patrinus autem assignet ei aphorismum, & Ga-
leni textum, vt sibi visum fuerit: posteriorius verò punctum sit Auicenæ,
& ipse ter librum ipsius Auicenæ aperiat, bis in primo Auicenæ, tertio
in prima quarti: subiturus verò examen in vna illarum trium partiū,
capitulum cligat: Patrinus verò assignet examinando textum & para-
graphum.

¶ DE ASSIGNATIONE PVNCTORVM
in Artibus & Philosophia.

STATUIMUS ETIAM, QUOD LICENCIANDIS IN ARTIBUS & PHILOSO-
PHIA, PRIUS PUNCTUM A CANCELLARIO ASSIGNETUR TER LIBRUM APE-
RIENDO IN TOTO LIBRO QUEM PHILOSOPHIÆ NATURALIS, & MORALIS
AC METAPHYSICÆ NUNCUPANT, DE TEXTU ARISTOTELIS, EXAMEN SU-
BITURUS CAPUT ELIGAT, PATRINUS VERO: PARAGRAPHUM CI ASSIGNET: POSTERIUS
AUTEM PUNCTUM A PATRINO ASSIGNETUR, & IDEM PATRINUS TER LIBRUM APE-
RIAT, IN QUO HOC POSTERIUS PUNCTUM EST ASSIGNANDUM, SCILICET IN LOGICA
NOVA AC VETERI ARISTOTELIS, & EXAMINANDUS CAPUT ELIGAT, PATRINUS VERO
PARAGRAPHUM CI ASSIGNET.

¶ DE ORDINE SERVANDO
in die licentiae.

ITEM STATUIMUS & ORDINAMUS, Q̄ SEQUENTI DIE DOMINICA RECTOR CŪ
DOCTORIBUS MAGISTRIS & LICENCIANDO, ALIJSQ; PERSONIS COMITANTI-
BUS, A DOMO IPSIUS LICENCIANDI IN DOMUM CÄCELLARIJ PERGANT, VBI DO-
CTORES VEL MAGISTRI EXAMINATORES INDUANTUR HABITU DOCTORALI, ALI VERO
DOCTORES VEL MAGISTRI TOGARI MINIME TENEANTUR, QUO MIAUS INSIGNIA
CÆREORUM AD MINUS EIS EXHIBEANTUR, & INDE AD DICTUM EXAMINIS LOCUM
APPLICENTUR, VBI LICENCIANDO RELICTO DIETI EXAMINATORES SEORSUM CON-
VENIAT, DE LICENCIANDI SUFFICIENTIA, QUID VE DE ILLO DISPONI DEBEAT ITERUM
TRACTATURI, & PROTINUS ACCERSITO LICENCIANDO PER CANCELLARIUM, VEL ALIU
DE

de eius licentia, id quod ab eis diffinitum decretumq; fuerit in medium proferatur, & que ibidem sibi manifestata fuerint, sub iuramento vinculo dictus Licenciandus celare teneatur, iuret insuper Licencianus in manu Tabellionis ea quae his nostris constitutionibus de forma iuramenti Licentiatorum & Doctorum continetur. Quibus expeditis omnes Doctores cum Cancellario alijsq; ibi existentibus ad praedictum examinis locum redeant, togatisq; sedentibus illis iuxta morem, stans Licenciandus humiliter licentiam sibi dari postulet, quo expedito vniuersi nouum Licentiatum vsq; in domum suam comitentur, & deferant ad domum suam cum m aca, & Bedello pedestres, nisi aliud necessitas exegerit quod etiā vuniformiter in Licenciadis in Theologia, Artibus & Medicina circa luum Collegium obseruetur.

¶ IVRA PER SOLVENDA A

Doctorandis vel magistrandis.

AMplius statuimus & ordinamus, quod Doctorandi vel magistrandi in quavis facultate iura quae sequuntur persoluere debent, in iure Pontificio quidem & Cæsareo & Medicina, viginti Florenos, in Theologia verò & Artibus quatuordecim, vel eorum iustum estimationem, pro arca Vniuersitatis vnuſquisq; eorum reddere debeat, insuper Cancellario duas duplas de cabeca, & pro ueste quae antiquitus dari consuevit, duo millia dipondiorum exponet, Doctorive vero Patrino totidem duplas & dipondios sicut Cancellario, singulis quibuscunq; alijs Doctoribus vel Magistris illius facultatis, reliquas duas duplas, omnibus etiam Doctoribus & Magistris cuiuscunq; sint facultatis singulis eorum dentur in domo Cancellarij vnum viratum valoris vnius Floreni, vel vnum Florenum pro eo, & vnum par manicarū, siue chirotecarum. Alijs autem graduatis Licentiatis Bachallariis atq; militibus dentur in loco consueto siue alio loco adhoc deputato manicæ dumtaxat: Tabellio autem dictæ Vniuersitatis, pro instrumento Doctoratus vel Magisterij confiendo, percipere debet decem francos aureos Bedellus verò decē Florenos. Circa insignia verò magistrandi in Theologia persoluenda, quod suis continentur staturis obseruari decernimus. Quā pecuniariū summā & insignia, sic graduandus die proxima ante gradus assumptionem per Bedellum supradictis professoribus ut moris est in apparatu mittere teneatur, iura verò arcæ Vniuersitatis debita Rectori conferantur in ipsa arca reponenda.

E DE

Constitutiones

DE THRONO VEL CAPELLA à Doctoribus vel Magistris or- nanda.

Rætere statuimus & ordinamus, quod Doctorandus in iure Pó-
tificio vel Cæsareo Artibus & Medicina, ante diem deputati
ad sui gradus susceptionem, in Ecclesia maiori & consueto lo-
co thronum construi faciat ut moris est, & Capitulum vel Legem repe-
tendam, vñā cum conclusionibus ipsi Cancellario ipsisq; Doctoribus
& Magistris Vniuersitatis mittere debet, faciatq; publicè per Bedellū
de sui gradus assumptione denunciari, die vero sabbati post meridiem
omnes de Vniuersitate equestris cum Patrino in domum Doctoran-
di se conferant, & inde exentes per oppidum, Doctorandum ipsum
equisessorem, capite discoeperto, veste talari, absq; clamide superio-
ri induutum, & Patrino habitu Doctorali vestito, se conferant, simul-
que incedentes, Doctor Patrinus cum Doctoribus.
ita tamen quod ante assumptionem gradus Patrinus dexteram,
Doctorandus laeum teneat, post assumptionem vero gradus, econtra,
eosq; sequantur Cancellarius & Rector, Cancellarius ad dexteram,
& Rector ad laeum, deinde Doctores ac Magistri bini ac bini Doctor
videlicet cum Magistro, Doctor ad dexteram, Magister ad sinistram,
in Magisterijs tamen Magister dexteram, Doctor vero sinistram tene-
bit. At cum in domum Doctorandi redierint faciat ipse Doctorandus
ante eius domum omnibus venientibus copiosam collationem mini-
strari, in Artibus verò & Philosophia Magistrandus, non teneatur ad
hanc collationem dandam quia non sunt equitaturi cum eo. Sequenti
die dominica omnes de dicta Vniuersitate in domum Doctorandi co-
fluat, exente sq; inde omnes Doctores vel Magistri, Doctorali &
Magistrali habitu togati, simul cum Doctorando equestris in domū
Patrini eant, qui assumpto secum Patrino in domum Cancellarij se trâf-
ferant, & inde simul omnes in ecclesiam proficiscantur vbi effusa ad do-
minum oratione Doctores & Magistri iuxta sui gradus antiquitatem
& primogenituram suam, in throno sedeant, Doctoribus dexteram
Magistris laeum tenentibus, & e contrario in Magisterijs. Doctorandus
infra thronum & propè ipsum inter medios duos Licenciatos suā
teneat sessionem, ibi q; de Cancellarij mandato publicam faciat repeti-
tionem, qua finita primo arguat Rector, deinde alij volentes, secundū
sui gradus antiquitatem, quibus respondere minime teneatur, quo per
acto fiat vexamen ab antiquiori Magistro in Theologia, cui vna dupla
de cabeça pro labore inferatur. Deinde Doctorandus infra residēs, gra-
dum

dum sibi conferri humiliter deprecetur, & Patrinus ipsum Cancellarium oratione quadam ad illud faciendum, & dandum sibi facultatem, ac potestatem insignia tribuendi, exoret, & mox Cancellarius conferat gradum, quo dato nouus Doctor Thronum consendet, vbi genibus flexis iuramentum prestabit consuetum, & Doctor Patrinus breui de insignijs edisserens sermone, nouum Doctorem sex decorabit insignijs. Primò birretum in capite, in signum coronę & excellentię Doctoralis dignitatis imponens, deinde annullum aureum in eius manū iminittat, ad insinuandam eius despunctionem & coniunctionem perpetuam, & dilectionem cum scientia & professione cuius nouus professor efficitur. Tertiò nouum Doctorem sede media inter ipsum & Cancellarium collocet, in signum quod securus in cathedris publicè debeat docere. Quartò librum ei exhibebit ut intelligatur quod studere & legere & profiteri debeat. Quinto dabit ei osculum pacis ad indicandum mutuam dilectionem, & fraternalem charitatem. Demum eidem paternalem benedictionem impenderet, quibus finitis exurgens nouus Doctor osculo à Patrino prius accepto, Cancellarium & deinde omnes Doctores ad dexteram sedentes, postea Magistros ad sinistram existentes de osculetur, & demum nouus Doctor, in sedem suam redeat, & inde exurgentis omnes nouum Doctorem vsq; in conuinij domum comittentur, vbi epulantes discubent iuxta mōrem. Post prandium cum ipso novo doctore in locum cōfluant, vbi quatuor tauri sint agitandi, quos ipse dare teneatur, aut quatuor millia dipondiorum pro eis, Arcę applicādorū Vniuersitatis, post taurorum vero cursum & fatigationem Doctoribus & Magistris dumtaxat, faciat collationem ministrari.

**D E F O R M A I V R A M E N T I
menti Licenciatorum.**

STATUIMUS & ordinamus, quod quicunq; Licenciatus in qua cunq; facultate iurare teneatur se non dedisse nec promississe, nec se datum vel promissum per se vel per alium alicui Doctorum vel Magistrorum vel alicui alteri pecuniam, munus, vel aliquid aliud intuitu suscipiendo gradum, præterquam id quod de iure secundum has nostras constitutiones tenetur dare, quod si contrarium fuerit complacatio licentiae priuato honore ab studio repellatur.

**D E F O R M A I V R A M E N T I
Doctorum & Magistrorum.**

E 2 EGO

Constitutiones V

EGO. N. iuro Deum & crucem per me corporaliter tacitam, ac ⁵⁸ sacra Dei Euangelia, quod sanctissimo domino nostro Papæ & successoribus eius, ac Regi & Reginæ nostris dominis, principibus inuictissimis, fidelis & obediens ero. Honorem, & reuerentiam, commoda, libertatem, præheminencias huius almæ Vniuersitatis ac omniū & singulorum de dicta Vniuersitate (quoad vita mihi comes fuerit) pro viribus procurabo, ac defendam: & nullo quoquis modo fauorem, auxilium, seu consilium, aut patrocinium alicui singulari personæ, vel Vniuersitati, vel Collegio, aut Rei publice prestabo, siue inducam contra dictam Vniuersitatem, nec contra Abbatem, Cancellarium, Ecclesiæ huius Vallisoleti. Nec contra Rectorem, nec contra Doctores & Magistros, qui nunc sunt, nec contra eos qui pro tempore fuerint, seu personas singulares ipsius Vniuersitatis: nec contra Rempublicam huius insignis oppidi Vallisoleti, quinimo damna detimenta eorum, & occasionses procul evitabo, eosq; de omnibus certiores faciam, majori qua diligentia primū potero, omniaq; alia & singula me procuraturum, & actuū. Iuroq; quoquis alio modo publice velociter honorem, utilitatem dictæ Vniuersitatis, & Doctorum, Magistrorumque, presentiū, absentium, & futurorum, concernere siue tangere videantur, ybiq; siue in hac Vniuersitate, siue in Cancellaria Regis, siue quo-cunq; alio loco permanzero, in quacunq; etiam dignitate praeminentia positus, ea omnia, & singula omni studio, & vigilancia adimplebo. Requisitusq; fauorem auxilium patrocinium consilium supradictis omnibus pro viribus impendam.

TIn super iuro pariformiter, quod si eminenti necessitate lectorum cathedralium dictæ Vniuersitatis ad regendam aliquam ipsarum vocatus fuero, minimè recusabo, cessante legitimo impedimentoo, legam que dictam cathedralm nullo alio salario ultra taxatum dictæ cathedralę postulato.

TItem sub eadem forma iuro me obseruaturum in omnibus & per omnia constitutiones statuta condita vel condenda huius almæ Vniuersitatis, siue a ditioni eorum interfuerim, vel non.

Cæterum iuro, quod gradus Doctoratus vel Magisteri in alia Vniuersitate, præterquam in ista, vel aliquo alio modo minimè assumam, & demum iuro similiter quod omnium iuramentorum supradictorum dispensationem siue absolutionem siue relaxationem eorum, vel alicuius clausulæ, minimè procurabo quoquis modo, vel colore, vel occasione, & si contingat quod motu proprio, vel aliâs (me inscire) relaxatio, absolutio, vel dispensatio huiusmodi fuerit expedita, eam annullabo, cassabo, nec contra prædictum iuramentum cas aliquando

do inducam, quod si forte induxero, non modo iuramenti fractio existam, verum super his in dicta Vniuersitate me non audiri in presenti affirmo, censeo, & confirmo: sic Deus me adiuuet, & haec sancta Dei Euangelia.

D E I N C O R P O R A T I O N E
Doctorum Magistrorum &
Licenciatorum.

59 **A**mplius statuimus & ordinamus, quod si aliquis Doctor, vel Magister, vel Licenciatus alicubi, in hac nostra Vniuersitate voluerit in corporari, non aliter admittatur, nisi prius titulum sui gradus ostendat, in quo fateatur se graduatum, premissa etiam inquisitione per Cancellarium, & doctores vel Magistros de eius natalibus, moribus, & vita facienda, & si aliquis Doctor vel Magister suæ professionis, infra viginti duas leguas absens fuerit, per litteras Cancellarij, ut supra est prouisum in Licenciandis, & Doctorandis, debeat vocari, atque expectari. Similiter & Bachallarius incorporari volens, de titulo suo debeat ostendere.

Præterea statuimus, quod nullus alicubi graduatus aliquatenus in in hac nostra Vniuersitate possit incorporari, nisi prius iura, quæ sequuntur plenè persoluat. Licenciatus in iure Pontificio, vel Cæsareo viginti Florenos de Aragonia, & Doctor in eisdem quadraginta Florenos, pro Arca Vniuersitatis dictæ exponant: Licenciatus vero in Artibus vel Medicina quindecim, & Magister in altera ipsarum facultatum triginta Florenos, pro eadem Arca persoluat. Insuper huiusmodi incorporandi teneantur omnia iura & insignias Cancellario, Patrino, alijsq; Doctribus, & Magistris, Tabellioni, & Bedello & alijs personis persoluere, quæ graduati in hac nostra Vniuersitate dare tenentur, ut his nostris constitutionibus est cautum.

D E S E S S I O N E.

60 **I**te ordinamus, quod quotiescumq; Doctores vel Magistri ad Claustrum euocari contigerit, vel ibidem aliqua causa conueniant, talis in eorum sessionibus ordo obseruetur, Rector quidem manum teneat dexteram, Cancellarius vero laevam, Doctorum vero iuris Pontificij, vel Cæsarei & sacrae Theologiae Magistrorum quilibet, secundum sui gradus antiquitatē locū teneat, Doctores autē in Medicina & in Artibus Magistri ad paria iudicentur. Quorum antiquior preferatur, Doctores tamen in-

Constitutiones

iure Pontificio vel Cæsareo & in Theologia Magistri, Doctoribus in Medicina & Artibus Magistris præferantur, etiam si posteriores in graduum susceptione existant. Circa Licenciatos & Bachallarios in huiusmodi sessione, prærogatiua secundum gradus antiquitatem at-tendatur, & secundum formam in Doctoribus & Magistris tradi-tam.

¶ DE ARCA COMMUNI vel thesauri.

STATUIMUS ETIAM quod in dicto nostro studio reponatur quædam communis arca tribus clauibus clausa, in qua Vniuersitatis pecunia vel thesaurum omniaq; bona & priuilegia, cætereq; scripturæ & iura, dictam vniuersitatem tangentia, reponantur, custodiantur, & obseruentur: quarum clavium una sit penes Rectorem, qui pro tempore refuerit: alia vero duæ sint apud illos, quos Rector & Vniuersitas non minauerint, per quos melius commodiusque illa credantur custo-diri.

¶ DE CONSERVATORIBVS Vniuersitatis.

Redimus & Constituimus in dicta nostra Vniuersitate fore duos milites Conseruatores, ad voluntatem & nutum Vniuersitatis ponendos atq; amouendos, ad quos obtinebit esse præsidium Vniuersitatis, honoremq; eius procurare, iurgia dissensiones & tumultus, & alia tranquillitatem & quietem Vniuersitatis impediancia, tam in Collationibus Cathedrarum quam alias emergentia sedare: interes seq; debent in gradibus conferendis, & virgulas manibus gestantes, multitudinem disponere, & vnumquemq; in suo loco graduq; faciat confidere: quorum conseruatorum quilibet singulis annis pro labore quingentos dipondios percipiat.

¶ DE STATIONARIO

Tem Statuimus, quod in dicto studio sit stationarius unus qui publicam habeat domum vel stationem ad libros emendos ven-dendosq; cuius officium erit in Doctorum & Magistrorum gradibus Rectorem & Vniuersitatem (librum quendam ante pectus pre ipsiis ge-stans) comitati, recipiat trecentos dipondios in stipendum, & in dictis gradibus dentur sibi manice, & cum reliquis admittatur ad conuiuia, gaudeatq; eorum immitatibus & priuilegijs.

De

D E O F F I C I O

Bedelli.

64 **I** Tem ordinamus, q; Bedellus dicti studij teneatur obediare Rectori, suaq; præcepta exequi & adimplere, Doctores, Magistros Cathedrarios ceteralq; personas prout consuetum est honorare in actibus gradibusq; ibiq; personaliter prout opus fuerit maca vel cetro vel sine eainteresse, comitari facere, & singula quæ ab ipso fieri consueuerunt facere, aliter vero faciens, possit per Rectorem in iuribus illius actus in quo se negligenter gesserit mulcta: quæ multa arcæ Vniuersitatis ap plicetur. Insuper mandamus, quod dictus Bedellus quoties sibi per Rectorem fuerit iniunctum ad claustrum conuocari, teneatur Cancelarium Deputatos Consiliarios Doctores Magistros vel quascumq; alias personas quas Rector iussit conuocandas euocare, adsitq; vbi cunq; Rector cum aliquibus de Vniuersitate fuerint congregati, ne cuiquam ad eos libere pateat accessus absq; ipsius Rectoris mandato.

Preterea statuimus, quod dictus Bedellus teneatur cum sua maca vel cetro horis lectionum publicè omnibus cathedralijs & eorum substi tutis (vt moris est,) festa per Vniuersitatem statuta denunciare, quibus lecturis operâ dare debant, q; si secus fecerit multa semis argétei, siue regalis poenâ incurrat, pro qualibet vice qua alicui cathedrario vel substituto illud denunciare omiserit, quæ multa arcæ Vniuersitatis applicetur, teneaturque prædictus Bedellus cathedralios vel eorum substitutos non legetes multata iuxta formam & modum supra his nostris cōstitutionibus delectura cathedralium & multa assignatum.

Insuper statuimus, quod dictus Bedellus quotiescunq; aliquis de dicta Vniuersitate ab hac luce migrauerit: omnes de dicto studio ad eius exequias, vigiliam, missamq; vocare teneatur, vt in capitulo de honorā dis defunctis est cautum.

D E R E L I G I O S I S I N

Vniuersitate degeneribus

65 **S**TATUIMUS ETIAM & ORDINAMUS INHIBETES, q; nullus monachus vel religiosus cuiuscunq; habitus vel ordinis fuerit professus, in nostro studio residēs, & literis dans operam possit incarcerari, capi, detineri, siue molestari ab aliquo priori, Ministro, siue Guardiano, vel Prælato cuiuscunq; nominis vel monasterij censetur, nec de alicuius eorum mandato, ob id quod forte ipsum dicant apostamatam aut extra suum

mona-

Constitutiones

monasterium vagantem, nec etiam possit quandiu in dicto studio moram traxerint coram eis vel quocunq; alio iudice trahi vel conueniri præterquam illo coram quo scholares reliqui dictæ Vniuersitatis conueniri debet: ita tamen q; prædictus monachus vel religiosus presentet prius licentiam quam a suo prelato pro residendo in dicto studio obtinet, coram Rectori & Cancellario, & ab ipsis sit approbata hoc etiam obseruato q; talis religiosus vel monachus quam primum ad dictum studium applicauerit compareat coram prelato monasterij sui ordinis huius oppidi causamq; sui ad ventus exponat.

¶ QVOD NVLLVS POSSIT SVB STRA- bere scholarem ab aliquo praecoptore.

Et em statuimus & ordinamus, q; nullus Bachallarius vel schola-
ris vel alius quispiam odio vel inuidia, vel alio quoquis queſito co-
lore, scholarem aliquem sub disciplina alterius existentem, subtrahat,
sed libera sit cuicunq; scholari facultas, illum eligere praecoptorem
quem utiliorem commodioremq; existimauerit: contrarium vero fa-
cientes ab studio expellantur.

¶ DE LVDO VITANDO.

STATUIMUS ETIAM & PROHIBEMUS, q; nullus Scholarium, vel quauis 67
alia persona, nostra Vniuersitatis, taxillorum sive alearum ludum
exerceat exponendo pecunias vel aliud huiusmodi, permittimus tamē
q; solatij recreationisq; causa, modicum aliquid ludo possit ponere.

¶ DE MISSA PRO DEFUNCTIS DICENDA & publicatione harum constitutionum & de assignatione le- ctorarum cathedralijs & substitutis.

CAETERUM STATUIMUS & ORDINAMUS, q; quarta die post festum Na- 68
tivitatis Domini, & Pethostenis cuiuslibet anni, Rector per Be-
dellū faciat Vniuersitatē in cappella B. Ioannis euangeliste, in Scholis
conuenire, ibi q; missa pro defunctis pri⁹ celebrata, prædictus Rector fa-
ciat corā Vniuersitate has nostras cōstitutiones publicè legi, quo prædi-
ctus Rector & Vniuersitas ad illas obseruādas melius se disponat. Nec
prætextu ignorantiae se possint excusare. Quia etiam die ad vota schola-
rium, prosequenti anno, materiæ de quibus Cathedratij, vel eorū sub-
stituti, lecturi sunt, aſsignentur: quæquidem lecturæ minimè possint
prætermitti præterquam delibito & voluntate scholarium illius facul-
tatis, alias per Rectorem ad id compellantur.

DE

Q D E R E C E P T O R E S T V D I I E T A R C H A E
Capella visitatione.

69 **V**tcn statuimus quod Receptor, siue thesaurarius dicti studij, rationem solutoriam reddat omnium annorum in die. B. Catharinae aut in Dominica sequenti mensis Nouembris, vt mos esse solet: rationem inquam omnium reddituum tam pecunie quam frumenti, & auium, archae dicti studij applicatorum: nisi aliter (in his quae tangunt frumentum) visum fuerit conuenientius, ad suppitationes facie das: quia fortassis frumentum detineri poterit, quounque veniat venditioni congruu & opportunum. Et ordinamus quod pecunie Vniuersitatis debite tam ex redditibus iuriis hereditarij, quam censu, ex mandato Rectoris recipiantur, & recuperentur infra trium dierum spatium, post receptionem in archa studij mittantur, coram tabellione & clavigeris. Item ordinamus, quod Rektor & clavigeri cum ceteris personis Vniuersitatis prefatis suppitationibus cōfluentibus annuatim in prefatis suppitationis die, visitent omnia priuilegia ac diplomata cuncta, cum omnibus scripturis, visitentque Capella ornamenta, ceteraque Vniuersitatis bona, quae annuatim in inuentorio ponantur.

Q V O D R E C T O R N O N P O S S I T P E C U N I A S
decernere absque deputatorum consilio.

70 **R**ætere statuimus & ordinamus, quod Rektor de cætero nec pecunias, nec frumentum aliquod ex Vniuersitatis redditibus in Receptore siue thesaurario decernere valeat, nec ipsum præsumum Receptorem compellere possit vt sibi dentur, dicens quod ipse Rektor distribuet in Vniuersitatis utilitatem, & quo ad hoc statuimus, quod talis Receptor iussioni Rectoris obtemperare minime teneatur: & si Receptor obtemperare voluerit Rektor, præcipimus quod Vniuersitatis suppitationes nullo pacto in reconventione eiusdem Receptoris, qui annuatim sibi imponitur, accipiantur illud quod prædicto Rektori dedit siue soluerit per decretas pecunias. Itē etiā statuimus & ordinamus, qd nec Rektor nec clavis feri pecunias ex Vniuersitatis archa extrahere possint, & quotiescumque Rektor pecunias decernere voluerit, siue frumentum in Receptore, seu voluerit extrahere pecunias exprefata archa, id cum Cancellarij ac Deputatorum, vel maioris partis eorum consensu, facere valeat: quos prius Bedellus accessire faciat, & in claustro conueniant ad hoc potissimum & non aliter fiat. Et volumus quod huiusmodi negocio, Tabellio dictæ Vniuersitatis, in pecunijs decretis quas Rektor dederit prædicto Receptoris fidem faciat clavisferis, qualiter

Constitutiones.

ter hoc per Rectorem Cancellarium & Deputatos iussum fuit. Volu-
mus tamen, quod Rector solus pecunias decernere valeat in Recepto-
re, easque ex arca excipere cum Vniuersitatis clauiferis, quibus egue-
rit ad stipendia soluenda lectoribus, capellanis, ceterisque dicti studij
officialibus, ac praefata Vniuersitatis statuta & situata.

¶ QVOD OMNIA COLLEGIA THEOLOGO-
rum redintegrentur & faciant unum corpus.

*este statuto et la corri-
gendo por el dle Re. 175.-
y si este Vale sera pma
y mea mor religiosos.
Cura que les valgan estos
cursos en pagos los dos
lunes que dize el stat.
33. delatin: ~*
Statuimus & ordinamus quod tota Theologorum Vniuersitas 71
ex subscriptis collegijs videlicet, sancti Pauli ordinis Prædicatorum, sancti Francisci ordinis Minorum, & sancti Augustini, sancti Benedicti, sanctissime Trinitatis, sancte Marie de Mercede, sancte Crucis, & sancti Gregorij, redintegretur, cursusque in eis vel eorum quolibet facti, audiendo vel legendo, in omnibus & per omnia admittatur, quoad graduum receptionem, absqueulla differentia, ac si in scholis maioribus, dictæ Vniuersitatis fierent: dum tamen tales sint matriculati & iuramentum de obediendo Rectori prestiterint, quando cursus incipiunt & non alias.

¶ QVIS SIT FUTVRVS DECANVS
in Theologia.

*nopuete fer
de cano el mes
omniguo incorpo-
de sive long
anduo grande*
Statuimus insuper & ordinamus, omnes in hac nostra Vniuersitate Magistros, vel eidem incorporatos, ac in futurum Magistrandos, & incorporandos Magistros, huius Vniuersitatis esse filios & membra. Quorum antiquior, in dicta Vniuersitate graduatus (non autem incorporatus) si in dicta Vniuersitate omnes ad Magisterium requisitos actus fecerit, decanus habetur, & si antiquior Magister his coditionibus vel aliqua carum caruerit, sit qui secundo loco fedet Decanus, & intelligatur antiquior in decanatu succedens, actualiter in hac Vniuersitate residens, si vero alibi domicilium habuerit, nequaquam decanatus dignitate gaudeat. Absente vero decano, vicem eius in omnibus, antiquior Magister teneat, sedebuntque dicti Magistri videlicet, secundum antiquitates suorum graduum & tenebunt cum alijs Vniuersitatis Doctoribus & Magistris loca in statutis omnibus disposita.

Statuimus præterea & ordinamus Decanum facultatis, vel in eius absentia antiquiorem Magistrum, debere omnibus in Theologia Bachalariandis Bachalariatus gradum conferre, ac in repetitione ante licentiam facienda, Cathedram moderari, in alijs vero infra dicendis artibus, omnes Magistri per turnum praesidebunt, à Decano vel antiquiori

quiori incipiendo, quodque si absens vel renuens qui in turno est, ad tentatiuam fuerit, per decem dies expectari debere decernimus, a die notificationis facta Rectori Vniuersitatis, coram notario eiusdem. Vniuersitatis inclusuè. Et si secus factum fuerit, pro non facto haberivo lumus eo ipso, qui vero secundum turnum tentatiuam Cathedram tenuerit regens, in licencia & Magisterio Patrinus erit, in signaque Magistralia dabit. Cui absenti & per decem dies expectato, succederet qui ei in loco sequitur & in turno. Magister vero absens & non mutans domicilium, poterit vicarium loco sui relinquere qui vices suas in intermedij actibus teneat, non autem in tentatiua, vel licencia, vel Magisterio, sed turnus ad presentes tam per tunc pertinebit, nec in turno intrabit absens, quousque ei omnes inferiores & superiores Magistri, suas Regentias habeant.

¶ DE BACHALARIS IN Theologia.

Statuimus & ordinamus quod in sacra Theologia Bachallariam 73 dū sit primò in artibus & philosophia Bachallarius vel cursus ad tales Bachallariatum fecerit, habeatque similiter quatuor in Theologia integros cursus attingendo de Magistro sententiarū, vel alio in sacra pagina Doctore, quibus peractis & probatis, legat decem publicas lectiones in maioribus scholis Vniuersitatis, & demum a Decano vel antiquiori Magistro in eius absentia (sicut in alijs facultatibus consuevit fieri) recipiat Bachallariatus gradum: soluetque arcę Vniuersitatis, & conferenti, & Notario & Bedello, iura quae soluit in iure pontificio Bachallarius. Dabitque notariis ei litteras testimoniales, alijs Bachalarijs dari solitas: iurabit vero Bachallarius quod non recipiet gradum licencie vel Magisterij alibi.

¶ DE LICENCIANDIS IN sacra Theologia.

Statuimus & ordinamus, quod in sacra Theologia Licenciandus, antequam huiusmodi licentiae gradum recipiat, sit initiatus sacris, ac in sacra doctrina Bachallarius, quatuorque cursus in eadem sacra Theologia legendos, in hac nostra Vniuersitate, vel aliquo eius collegio vnu videlicet de Biblia, & alios tres de Magistro sententiarū, vel alia speculativa Theologia perficiat. Legatque quolibet die ultra dimidiā horae, faciet item in principio Bibliæ unum principium & in quolibet libro quatuor sententiarū aliud coram suis auditoribus, ac dictos alios quatuor cursus & illa quinque principia, coram Tabellione dicti studijcū

Constitutiones.

duobus testibus se legisse probabit: soluetque pro dicta cursuum probatione Notario & Bedello consueta, in simili cursuum probatione in iure pontificio fienda.

D E TENTATIVA.

Statuimus & ordinamus quod Licenciandus antequam ad examen 75 rigorosum sit admissus, faciat unam publicam & solemnem disputationem quae Tentativa dicitur, sub Regentia Magistri in turno existente: hoc modo, Magister Reges insignis Magistris decoratus, Cathedram tenens, leget paululum de aliquo textu sacrae scripture, circa quem unus assidentium cui fuerit commissum, mouebit quandam Theologalem questionem ad utramque partem, singulis medijs ventilatam: quam remittet determinanda tentatiuam facienti, qui ad locum ante Cathedram determinatum venies, ad determinationem dictae questionis aliqua breuiter notabit, ponetque pro eius maiori decisione tres conclusiones, singulis duo corollaria annectendo quorum ultimum sit responsum, probabit vero dictas conclusiones & corollaria ad nutum Regentis, & his breuiter peractis, arguat Regens primò duobus vel tribus medijs, manebitque verbū in ore eius, & deinde arguant volentes, nec cessabit actus iste, quousque nemo sit qui arguat, si tamē copia sit opponentiū, transactis horis tribus (si Regenti visum fuerit) arguendi finē imponet, ante verò taxatū tēpus hēc disputatio cessare poterit, si defuerint arguentes. in isto verò actu vocabitur & erit Bachallarius formatus, vel Presentatus, si iudicio arguentiū sustentans per ipsum Regentē fuerit approbatus: in absentia verò sustentantis hēc disquisitio fiat, & corā notario eius publico, approbatio vel improbatio declaretur, soluet autē sustentans Regēti, unum ducatū, Bedello unum argentū, notario vero duos, alijs vero Magistris nihil si interfuerint, cū non de necessitate conueniant. Notarius vero dabit literas testimoniales prædictę approbationis & presentatię, vel Bachallariatus formati, si talis indiguerit, soluetque alios duos argenteos pro ea notario, & unum Bedello: non tamen coactus recipiet huiusmodi literas.

D E Q V O D L I B E T I S.

Gestim statuimus & ordinamus, post dictā tentatiuam fieri quatuor 76 questiones, cū viginti quatuor quodlibet, hoc modo, Decanus vel Magister qui per turnū presidere debet, vestitus Magistrali habitu Cathedrā teneat, & vt dictū est paululum de aliquo textu de scriptura sacra (ei per dies octo antē cū questione & quodlibetis a quodlibet tanto assignatis) iuncta breui lectione, unus assidentiū mouebit dictā questionem, quam pro utrāque parte sui, difficultabit, examinandam quodlibet facienti relinquens, qui in primis declaratis terminis questionis

stionis, aliqua ad declarationē eius dicet: completa verò declaratione ac determinata quæstione, & argumento pro altera parte soluto, vnuſ assitentium proponet duo quodlibet: vnuſ cum argumentis & alterū sine argumentis, ad quæ respondebit sustentans, declarādo quodlibet & argumenta, & replicas soluendo ad voluntatem pr̄esidentis, & isto primo celiante, alijs alia duo consimiliter ponet, ad quæ codē modo respondebit, & tertio loco tertius alia duo consimiliter proponet, & codē modo ei respondebitur. Dabit autem quodlibetandus Regēti, vnum ducatum, Notario duos argenteos, & Bedello vnum, consimiliter & modo eodem sub alio Magistro per turnū secunda quæstio, cū alijs sex quodlibetis, & tantundē Regentibus, & Notario soluetur, & Bedello: nunquam tamen in eadē hebdomada duæ quæstiones quod libetales simul vel vna cum tentatiua fieri posse decernimus, nisi Vniuersitati visum fuerit.

¶ DE REPETITIONE.

77  R dinamus etiam q̄ Licciandus in sacra Theologia, faciat vna ſolemnē & publicā repetitionē, sub Regētia decani vel antiquioris Magistri in eius absentia, dabitq; propinā, illi & Bedello dari conſuetā, vel vnum ducatum decano vel pr̄esidenti & Bedello tres argenteos. His verò omnibus ſic finitis & probatis, Licciādus ut moris eſt in claſtro corā alijs Magistris dño Cācellario p̄ſentetur examinandus, pro gradu licentię coſequendo, p̄ qua p̄ſentatione nihil foluet.

¶ DE LICE NCIATVR A.

78 **S**Tatuimus & ordinamus q̄ in sacra Theologia Licciando, pro ſecreto & rigorolo examine assignentur duo puncta de primo & tertio, vel ſecundo & quarto libro ſententiarū, per dñm Cancellarium audita prius missa de Spiritu sancto in Capella conſueta, per librum eidem a Patrino traditū, ter pro quolibet puncto in oculis Licciādi aperto libro, duobus diebus ante diem ſtatutum pro examine. Serueatur tamen ordo in libris, nā primus Licciandus de primo libro habebit primum punctum, & de tertio ſecundū, & ſecundus Licciandus consimiliter, de ſecundo primū, & de quarto ſecundū, & ſic alternis vicibus omnibus Licciandis dentur libri, eligit verò Licciādus diſtinctionem, & diſtinctionis capitulū ad libitū, & ante prandīū ſi poſſibile fuerit faciet iuxta textū cuiuslibet puncti vnam quæſtionem, & iuxta illam ſub inferet tres conclusiones, duo corollaria cuilibet anneſendo, quorūm ultimū ſit responsiuum, & ea die mittet ambas quæſtiones cum suis conclusionibus per manus Bedelli, domino Cancellari-

Constitutiones

cellario, ac Magistris singulis, alias in prefato examine disputandas questiones similes, cum suis conclusionibus. Statuimus etiam & ordinamus, Theologorum examen omni tempore de die debere fieri, modo sequenti, diluculo ad examen determinatè conueniant, dominus Cancellarius, & omnes Magistri facultatis qui examini interesse debent, eruntque tres ad minus sine Patrino, in capella consueta, ibique audiata prius missa de Spiritu sancto, exclusis omnibus & clausis ianuis, per Magistrum iuniorem, sedentibus Cancellario & Magistris more solito, legat licenciandus suas lectiones, & in fine cuiuslibet, mox uebit suas quæstiones disputandas, eas declarando & probando, cum annexis conclusionibus, & illatis corolarijs. Quibus ex more arguet primo dominus Cancellarius, deinde Magistri ab antiquioribus incipiendo, usque ad juniores. Denim egresso licenciando, tractabunt inter se dominus Cancellarius & Magistri de sufficientia examinati, per schedulas vero secretas. A. vel. R. continentibus, Cancellario notificabit quid de sufficientia vel insufficientia examinati senserint. Et si fuerit approbatus graduetur, sin autem expellatur, ut ille punetus alij sit in exemplum: si vero non fuerint tot Magistri, secundum statuta Universitatis supleatur numerus.

DE IURIBVS SOLVENDIS A licenciando in Theologia.

Statuimus & ordinamus quod Licenciandus antequam examen subeat rigorosum, soluat archæ Vniuersitatis vnum aureum, Castellano dictum, domino Cancellario duos similes, Patrino vero alios duos, & cuilibet Magistro vnum simile Castellano, notario vnum florenum, Bedello vero duos de Aragonia florenos. Dabit etiam cuilibet ex supra dictis Cancellario & Magistris duos bonos capones, & duas bottas gallinas, ex sex minutis panes, duasque metretas (ac umbres dictas) yini albi, & fineti, notario vero & Bedello, cuilibet vnius dicti pippinæ dimidium. Collegiales vero soluent iura in sua compositione taxata: in examine vero nichil penitus dabitur, extra casum necessitatis sub pena priuationis gradus. Notarius vero dabit nouo licenciato litteras testimoniales sui gradus e modo quo in iure Licenciandis datur: Licenciandus tamen antequam licencietur iurabit quæ alij in iure Licenciandi iurant.

DE MAGISTERIO IN vesperis.

Sta-

80 **S**TATUIMUS & ordinamus, quod Magistrandus in sacra Theologia, sit in primis sacerdos, & ut moris est cum Domino Cancellario ac Vniuersitate Magistrorum & Doctorum, statuat diem, disponatque in ecclesia maiori thronum ut fieri consuetum est. In vigilia vero Magisterij, post prandium hora competenti, conueniant omnes Magistri & Doctores Vniuersitatis ad vesperias in loco quem Magistrandus assignauerit, interim vero dum conueniant Magistri habeatur una expectatoria questio cum suis coclusionibus, per aliquem Bachalarium contra quam arguant volentes, postquam vero conuenerint Magistri & Doctores, sedebunt more solito in sedibus adhuc dispositis, audient que vesperias tali ordine: Regens Cathedram teneat Magistrali induitus habitu, & ante Cathedram sedeat Magistrandus, ex opposito vero eius, sint duo Magistri in vesperijs argumentaturi, simili habitu induiti in suis sedibus collocati, & tunc leget Regens per quartam horam, parum plus vel minus, & statim ab aliquo proponetur aliqua questione pro vtrique sui parte ventilata, quae remanebit determinanda Magistrando. Demum Magistrandus declaratis terminis ponet pro quaestione verificatione tres conclusiones, cum suis bonis corollarijs, partium probationes adiiciens ad nutum Regentis. Postmodum dicti duo Magistri arguant ad libitum ab antiquiore incipiendo, respondebitque Magistrandus ad singula (ut moris est) fultus presidentis patrocinio si indiguerit. Finitis vero argumentis dabit Magistrandus, omnibus presentibus Magistris ac Doctoribus ceterisque omnibus collationem ad libitum in qualitate appendorum, soluet vero Patri no pro vesperijs unum ducatum, singulis vero Magistris arguentibus singulos Aragoniae florenos, ante vesperias.

IN DIE MAGISTERII.

81 **S**TATUIMUS & ordinamus quod in die Magisterij postquam dominus Cancellarius, & Magistri ac Doctores ut moris est in throno sederint (existente inferius loco consueto & modo Magistrando) unus Bachalarius proponet tres breves conclusiones sine corollarijs, quas breuissime probabit, deinde arguet Rector Vniuersitatis duobus vel tribus medijs, quae in ore tante dignitatis manebunt & successiue arguent unus vel duo ex circumstantibus Bachalarijs duabus medijs tantum cum bonis replicis, ad quae respondebit sustentans sub disciplina Patrini, peracta hac disputatione fiat vexame quo finito Magistrandus in medio duorum dominorum Licenciatorum existens petat gradum, Patrinus vero sub inferat prodandis insignijs Magistris libus

Constitutiones.

libus prefatiumculam breuem, licentiamque & facultatem ea confe-
rendi, similiter petens, & deinde dominus Cancellarius eidem Magis-
trando gradum conferat & Patrino licentiam ante dictam ut assuevit
& nouum Magistrum ad thronum ascendere iubeat, sedeat inter se &
Patrinum, postquam fuerit Magistrandus insignijs adornatus, & sic
presens aetius finem accipiat. In cundo vero ad thronum & redeundo
ad domum & in ceteris tam ad solemnitatem quam ad essentiam gra-
duum pertinentibus, statuta Vniuersitatis communia volumus &
decernimus obseruari, in ijs quae in nostris presentibus non cauentur ex
presso. Soluta vero nouus magister, antequam Magistri retur, arcæ Uni-
uersitatis, duos aureos Castellanos dictos, domino Cancellario quin-
que, Patrino vero alios quinque, cui libet vero aliorum Magistrorum
vnum simile aureum Castellano, Notario tres florenos Aragonie, Be-
dello vero alios tres consimiles, dabit vero notarius nouo Magistro lit-
teras testimoniales sui gradus ex nomine Cancellarij quales in iure
Doctoribus dari solent, nihilque pro eis ultra recipiat. Collegiales ve-
ro iura soluent quae in sua compositione continentur, nouus Magister
iurabit illa eadem quae alij in iure Doctores iurant.

¶ Item statuimus, quod Magistri in Theologia non dent prandium
in die sui Magisterij, sed loco eius dabit domino Cancellario, Rectori,
& omnibus Magistris, & Doctoribus Vniuersitatis, & Tabellioni, &
Bedello, singulis singulas propinas in licenciatura taxatas. Dabit etiam
domino Cancellario vnum birretum & vnum par manicarum. Si ve-
ro fuerit Doctor vel Magister, duplum recipiet, & tantundem & co-
dem modo Rectori. Patrino vero dabit duo birreta, & duo paria mani-
carum, singulis vero alijs Magistris & Doctoribus Vniuersitatis, singu-
la birreta cum pari manicarum, vel pro quolibet birreto dabit dimi-
diuum ducati, & pro quolibet pari manicarum vnum argenteum, ad li-
bitum recipientium, militibus vero & licentiatis & Bachalariis in
throno existentibus, dabit manicas nouus Magister, si voluerit. Decla-
rantes quod Cancellarius ratione sui Cancellariatus, vnum virretum
debet habere, & vnum par manicarum, & Patrinus ratione Patrinatus
tantundem, pro Magisterio vero vel Doctoratu aliud, & si aliquis
fuerit bis Magister vel Doctor, pro quolibet gradu vnum accipiat bir-
retum & vnum par manicarum ut dictum est vel in pecunia ad libitum.

¶ DE INCORPORANDIS ET cursibus redimendis.

* Hoc statutum
fuit declaratum
per totam Uni-

S Tatuimus & ordinamus, quod incorporandus in hac nostra Uni- 82
uersitate, in aliquo sacre Theologiae gradu soluat integra iura ar-
ca,

cæ, & Cancellario, & omnibus Magistris, ac Decano in his nostris statutis taxata, vsque ad gradum in quem recipitur in corporatus inclusus, alias nullo modo admittatur, habeatque locum incorporatus secundum suæ in corporationis tempus.

QVI CVRSVS ALIARVM VNIVER-

statutum recipiantur.

83 **T**em statuimus, quod cursus facti in Vniuersitate Salmanticensi recipiantur in nostra Vniuersitate, pro quolibet gradu percipiendo: si vero cursus fuerint facti in aliqua alia Vniuersitate, tam istorum Regnum quam extrancorum vel in Sagunto, vel Alcala de Henares (in Vniuersitati visum fuerit) recipiantur: soluet tamen pro quolibet cursu sic facto, pro Vniuersitatis arca, duos Aragoniæ florenos; si verò nullibi cursus sit, soluet pro quolibet cursu & repetitione (si eam redimere voluerit) quod soluunt in iure Licenciandi, cursus redimentes & repetitionem, poterit Vniuersitas etiam ista redimere, & talem ad gradum recipere si voluerit. Sed si talis sit frater vitæ regularis & obseruantæ, & per suum capitulum vel superiorem, ad gradum recipiendum in nostra Vniuersitate exponatur, (cuiusque ordinis sit) non tenebitur probare cursus, sed pro non factis in hac nostra Vniuersitate vel Salmanticensi, soluet pro arca Vniuersitatis duos florenos de Aragonia. Credimus enim quod in vita regulari exponentur personæ & moribus, & scientia approbatæ, faciet tamē talis sic expositus, omnes actus antecedentes gradum, quem recipere intendit, à Bachalariatu incipiendo, & soluet iura supra scripta.

ueritaté, quod
soluat integra
iura, non solum
de gradibus, ve
rūtia de tenta
tiva, quolibet
& repetitione,
& de omnibus
præ re qui sit
ad omnes gra
dus, ram magi
stris quam offi
cialibus, ac si ac
ciperet hic gra
dus. Stat ita de
claratio apud
Petrum de Ha
ro, 16. mēsis lu
nij anno. 1519.

V. supra. fol. 71.
et glossam appositim.

QVOD TABELLIO HABEAT REGESTRVM,

& statuta scribantur.

84 **T**em statuimus & ordinamus, quod Notarius studij habeat vnum regestrum scorsum, in quo scribat omnes actus, & Regentias Magistrorum, ut facile videatur quis sit in turno, scribat ergo quis, qua die, sub quo Magistro, talem actum fecit. Volumus etiam, & ordinamus quod hæc statuta scribantur, cum omnibus statutis Vniuersitatis, ut innotescant omnibus quæ pro quolibet gradu tenentur facere, & quid solvere, antequam dubietas ē medio tollatur. Editisque & concessis dictis statutis, quorum supra inferitur, dicitur domini Rector Cácellarius, Doctores, Magistri, & Deputati dixerunt ita, & prout in illis continentur. Dixerunt etiam, quod ex tunc deinceps Collegium Theologiæ per ipsa regeretur, ac valerent, & fidem facerent vbi cùmque ostenderentur,

G ac per

Constitutiones.

ac per ipsa gradus darentur, & illico dictus Bachallarius Gundisalutis Alderete officialis, & iudex Apostolicus supra dictus dixit, quod auctoritate sibi concessa, per sanctissimum dominum nostrum Papam approbat, confirmabat, approbavit, confirmauit eadem, & sinecessere erat simul cum dictis dominis illa concedebat, & concessit, & ut talis iudex interponebat, & interposuit ipsis & cuiilibet eorum suam auctoritatem, & decretum judiciale ut valerent fidemque ficerent ubique temporis, & locorum. Statimque dicti domini Rector Cancellarius, Doctores, Magistri, & Licenciati, & Deputati ac Vniuersitas, nec non Didacus de Tapia, procurator dictorum dominorum dicti studij a me supra dicto Notario insignatum testimonium petierunt, & presentes rogauerunt in testes, fueruntque ad hoc presentes Bachallarius Alfon-sus de Reinoso, & Alfonsus de carate, necnon Bernardinus de cua,o, in dicto oppido Valhis oleti residentes & alij.





**DECLARACION DE LOS
estatutos de Latin, que hablan cerca
de los Sobornos.**

HECHO POR EL CLAVSTRO.

N la villa de Valladolid Sabado treynta y vn dias del mes de Enero, del año de mil y quinientos y veinte y tres, se juntaron los señores dela Vniuersidad a claustro en la Capilla de sant Ioan, que es en las Escuelas mayores, segun que lo han de uso y costumbre llamados por su Bedel el Bachiller Reynoso, segun que dio feee que auia llamado a todos los Consiliarios para vacar la Cathreda de visperas de leyes. Y estando presente el señor Licenciado Medina, Rector desta Vniuersidad y del consejo de su magestad; y el Licenciado Vallinas, y el Bachiller Fernádo de Abançan, Collegial del Collegio de sancta Cruz, y el Bachiller Francisco de Minchaca, y el Bachiller Fernando Arias, y el Bachiller Sebastian de Cisneros, Cofiliarios desta dicha Vniuersidad. Y luego el señor Rector propuso e dixo, como la Cathreda de visperas de leyes estaua vaca, por fin e muerte del Licenciado Gregorio, y que segun la forma del estatuto que en este caso habla, eran obligados a la vacar, por ende que gela hazia saber para que hablasien en ello, e hiziesen lo que fuese justicia conforme al estatuto. Y despues que todos hablaron y platicaron cerca de lo suso dicho dixeron todos, nemine discrepante, que la devian vacar, y vacaron, y la tuvieron por vaca. Y mandaron a mi el Bachiller Francisco de Toro escriuano, que luego pusiese los editos conforme al estatuto, y los fixase en los lugares acostumbrados, con termino de treynta dias en forma &c. Y luego in continenti este dicho dia los afixe yo el dicho escriuano en las puertas de las Escuelas mayores, y en el marmol de la yglesia mayor. Testigos Diego de Solis sastre, y Ioan Nauarro. ¶ Y luego incontinenti dixo e propuso el dicho señor Rector que ya fabian como durante las vacaciones de las Cathredas y substitutiones,

G 2 que

mon Y P

Constitutiones

que auian vacado en esta dicha Vniuersidad , solia auer gran desorden en la negociacion de los oponentes , y muchos sobornos indirectos , así de collaciones que se dauá por los oppôsidores e comidas , como por otras cosas que se hazian mal hechas contra la disposicion del estatuto que en este caso habla , a cuya causa no se proueyan las dichas Cathredas alas personas de mas meritos , y se seguian muchos inconuenientes a las personas de los votantes , y sus conciencias y opposidores . Y por obuiar lo suyo dicho , y por dar remedio a ello , dixo que le parecia que deurian de declarar e interpretar el dicho estatuto . Y despues que votaron y platicaron cerca de lo suyo dicho , acordaron todos vnanimite y devna voluntad nemine discrepante los dichos Consiliarios juntamente con el dicho señor Rector lo siguiente , en presencia de mi el Bachiller Francisco de Toro escriuano deste estudio

D E E C L A R A C I O N D E L

Estatuto.

Rimera que ningun opositor antes ni despues de su oposicion pueda dar dineros , ni paño , ni seda , ni presca , ni otra cosa alguna , en mucha ni en poca quâtidad a voto ninguno , ni pueda da prestar dineros , ni pueda dar collaciones ni comidas , ni cenas ni vâquetes , en mucha o en poca quâtidad , por si ni por otra persona a alguna so pena de ser inhabil para la dicha oposicion , y que si algû paciente o amigo o compânero , o otra persona alguna hiziere o diere qualquier de las cosas suyo dichas , segun e como dicho es , que sea inhabil para la dicha oposicion el opositor , por cuya contemplacion o causa verisimiliter se puede creer que qualquier de las cosas suyo dichas se ha ze por el paciente , amigo , o compânero , o otra persona qualquier , aunque el tal opositor por cuyo respecto lo suyo dicho , o qualquier cosa de lo tal se hiziere lo contradixere y reclamare , si despues de lo auer contradicho no lo viriere a manifestar al Rector .

Ytem que qualquier votante que recibiere dineros dados o prestados , o qualquier de las cosas suyo dichas , e comiere o cenare , o estuiiere en vâquete , regozijo o colacion en mucha o poca quâtidad , ansi de los opositores como de otras qualquier personas por si o por otra persona directe o indirecte , de manera que verisimiliter se pueda creer que se le da , y ello recibe , para que de su voto a alguno de los opositores , o le quite a quien segun su conciencia lo deuia dar sea inhabil e no pueda votar en la dicha Cathredra , y buelua lo querecio con el doble para el arca del estudio .

Ytem

TY tem que el Bachiller o estudiante, o otra qualquiera persona, o oficial de la Vniuersidad, que en lo suso dicho o en qualquier cosa dellas entendiere o hiziere con qualquier color que sea, aunque diga que la dicha comida o cena, o vanquete, se jugo primero que se comiesse, sea como dicho es inhabil para poder votar: y mas pague seys duca-
dos para la dicha arca. Y si fuere tal persona que en la dicha Cathreda no tuviere voto, que pague seys duca-dos para la dicha archa, e sea pri-
uado del dicho officio que tuviere de la Vniuersidad.

TY tem que los votantes estudiantes no se junten para jugar ni hazer otras confederaciones en casa de opositores ni pacientes, ni amigos, ni de otras personas algunas, ni en el campo, ni en otra parte alguna, so las penas suso dichas.

TY tem que el opositor que lleuare consigo, quado fuere a informar de su justicia a los votantes, algun cauallero o paciente, o amigo del votante, que el opositor sea inhabil para la dicha oposicion. La qual dicha declaracion del dicho estatuto, dixeron los dichos senores Rector y Consiliarios que la hazian, e hizieron solamente para proueler las Cathredas e substituciones, que vacassen durante el tiempo de su judicatura para la prouision de la Cathreda de visitas de leyes, que al presente esta vaca por fin e muerte del Licenciado Gregorio. Y despues desto luego incontinenti este dicho dia, mes e año suso dicho, el dicho señor Licenciado de Medina, Rector desta Vniuersidad y del consejo de su magestad, con acuerdo de los dichos Consiliarios della, acordaron y otorgaron esta dicha declaracion al estatuto que en este caso habla, cerca de la prouision de las Cathredas y substituciones, y para proueler la dicha Cathreda de visitas de leyes que al presente esta vaca, y para las otras Cathredas y substituciones que vacaren durante el tiempo de su jurisdicion, y testigos el Doctor Franciso de Espinosa, y los Bachilleres Aluaro de Verdesoto, y Alonso de Reynoso Vedel del dicho estudio.

CONFIRMACION DE LA SOBRE Dicha declaracion del Estatuto, que habla cerca de los sobornos.

EDespues desto en cinco dias del mes de Febrero año suso dicho, se junтарon a clausorio los senores de la Vniuersidad en la capilla de sant Iuan, que es dentro en las escuelas mayores, segun que lo han de vsado y costumbre llamados por su Bedel el Bachiller Reynoso, el qual dio alli fee de como auia llamado a todos los senores Vicechanciller,

Constitutiones. V

Doctores, Maestros, y Licenciados y Deputados desta dicha Vniuersidad, especialmente para ver y declarar el sobredicho Estatuto y declaracion, que habla cerca de las prouisiones delas Cathredas y substiciones &c. Y luego el dicho señor Licenciado de Medina Rector desta Vniuersidad, y del consejo de su magestad, dixo y propuso en presencia de mi el Bachiller Francisco de Toro, escriuano del dicho estudio, estando alli presentes los nobles señores el Doctor Iuan Bueno Vicechanciller, y los Doctores de Portillo y Martin Vasques, y de Valencia y Fuentes, y el Maestro Victoria, y el Licenciado Bastida, y el Maestro Alcaraz, que hazia saber a sus mercedes como el con acuerdo delos Cofiliarios delta Vniuersidad auia entendido en declarar e interpretar el Estatuto, que habla cerca de las prouisiones de las Cathredas y substiciones, por euitar e obuiar los grandes inconuenientes que se siguen de los sobornos indirectos que le hacen asi en las colaciones y comedias, como en otras cosas que se dan por los opposidores, a cuya causa no se proueyan las Cathredas y substiciones a las personas de mas merecimiento, y acaescian otros muchos inconuenientes, en especial alio de las conciencias, porende que les pedia e pidio por merced que vieressen la dicha declaracion que estaua hecha, y vista la emendasen e hiziesen cerca della lo que mejor les pareciesse, para que las dichas Cathredas y substiciones fuesen mejor proueydas, y cesassen los daños que hasta aqui se hazian cerca de las prouisiones de las Cathredas, segun que a todos era notorio. Y luego el dicho señor Rector les leyó el Statuto de la Vniuersidad, que habla cerca de los sobornos, y despues el mismo les leyó alli la dicha declaracion dela manera que la tenian ordenada, para que vista por sus mercedes si estaua justa la confirmassen o emendasen della lo que les pareciesse, de manera que las Cathredas y substiciones de aqui adelante fuesen justamente proueydas, y se diessen libremente a las personas que mejor las mereciesen, cesando los sobornos y maldades que se suelen hazer durante el tiempo de las vacaciones y prouisiones de las Cathredas y substiciones, &c. ¶ Y luego todos los dichos señores hablaron y platicaron cerca delo suo dicho largamente, y despues que cada uno dellos dio su voto y parecer, apruaron y loaron mucho lo que el dicho señor Rector auia hecho con muy buena y sancta intencion, y acordaron todos de vna voluntad nemine discrepante lo siguiente. ¶ Lo uno que ningun oppositor despues que vacare alguna Cathreda o substitucion no pueda antes ni despues de su opposition, dar ni prometer dineros, paño, o seda, o otra cosa, o prefea alguna en poca ni en mucha cantidad a voto alguno, o a otro por el, ni le pueda prestar dineros ni dar colaciones, ni comi

ni comidas, ni cenás ni vanquetes, en mucha ni en poca cantidad, por si ni por otra persona, lo pena que sea inhabil para la dicha oposicion. E que si algun pariente o amigo o companiero, o otra persona alguna, diere o prometiere, o hiziere qualquiera de las cosas suso dichas segun y como dicho es, que sea inhabil para la dicha oposicion el opositor, por cuya contemplacion y causa verisimilmente se podra creer, que qualquier de las cosas suso dichas se haze por el tal pariente, amigo, o companero, o otra persona qualquiera, aunque el tal opositor por cuyo respesto lo suso dicho, o qualquiera cosa dello se hiziere lo contradixere y reclamare, si despues de lo auer contradicho no lo viniere a manifestar al Rector.

¶ Y tem que qualquier votante que recibiere dineros dados o prestados, o prometidos, o qualquier de las cosas suso dichas, e comiere o cenare, o estuiiere en vanquete, o rescribiere colacion en mucha o poca cantidad, ansi de los opositores como de otras qualesquier personas por si o por otra persona directe o indirecte, de manera que verisimilmente se pueda creer que se le da, o ello recibe, porq de su voto a alguno de los opositores, o le quite a quien segun su conciencia le deua de dar, que sea inhabil, y que no pueda votar en la dicha Cathredra, y buelua lo que recibio con el doble para el arca del estudio.

¶ Y tem que el Bachiller o estudiante, o otra qualquier persona o oficial de la Vniuersidad que en lo suso dicho, o en qualquier cosa dellas entendiere o hiziere con qualquier color que sea, aunque diga que la dicha comida o cena, o vanquete se jugo primero que se comiese, sea como dicho es inhabil para poder votar, y mas pague de pena a la arca del dicho estudio seys ducados. Y si fuere tal persona que en la dicha Cathredra no tuuiere voto, que pague seys ducados a la dicha arca, y sea priuado del officio que tuuiere en la dicha Vniuersidad.

¶ Y tem que los votantes no se junten para jugar ni hazer otras conferderaciones en casa de los opositores, ni de parientes ni de amigos, ni de otra persona alguna, ni en el campo, ni en otra parte alguna, lo las penas de suso dichas, para hablar y tratar en la Cathredra o substitucion que estuiiere vaca.

¶ Y tem que el opositor que lleuare consigo quado fuere a informar de su justicia a los votantes a algun cauallero, o pariente, o amigo votante, que el tal opositor sea inhabil, o el cauallero o pariente, o amigo lo hiziere por ruego o mandado del tal opositor, o sabiendo el.

¶ La qual dicha declaracion dixeron los dichos señores Rector, Chancler, y Doctores y Maestros, y las otras personas suso dichas que presentes estauan, que assilo acordauan y acordaron, y confirmauan y lo
cont-

Constitutiones

confirmaron, y otorgaron, y mandaron que se guardasse, y cumpliesse en todo y por todo, segun que desuso se contiene, y se excecutese, y que lo auian y ouieren por estatuto desta Vniuersidad, que por tal tenian por bien que se pusiesse entre los otros statutos, hechos por esta dicha Vniuersidad, y que se publicasse por los opositores, que al presente pretendian tener derecho ala Cathedra e substitutiones, que al presente estauan vacas. E asi mismo se publicasse en las Cathedras donde se leyen los Canones y leyes alos estudiantes, porque viniessese a noticia de todos, y nadie pretendiesse ignorancia.

E Yo el Bachiller Francisco de Toro escriuano Apostolico, y del estudio y Vniuersidad desta noble villa de Valladolid, presente fui a todo lo que dicho es, que desuso se haze mencion juntamente con los sobredichos señores, que ordenaron y confirmaron la dicha declaracion del estatuto de los Sobornos, e de pedimiento y mandamiento del Reverendo señor maestro Victoria Rector de dicho estudio, lo saque de mi registro fielmente, segun que ante mi passo, y lo hize escreuir con los estatutos desta dicha Vniuersidad en estas cinco sojas de papel consta en que va este misigno acostumbrado, en fe y testimonio de verdad.

El Bachiller de Toro
Notario.





**COMPOSITIO INTERCOL
legium sanctæ Crucis & Vniuersitatem no**

stram Vallisoletanam transcripta fideliter ex origi-
nali prout habetur in Archâ
dicti Collegij.

(?)

N Dei nomine amen, sepan quan

Ltos este publico instrumento de autorizamiento vieré,
como en la muy noble villa de Valladolid, a diez dias
del mes de Nouiembre de mil y quatrocientos y noué
tay tres años. Estando el honrado y prouido varon dô
Pedro de Vega Licenciado en Decretos, Chantre y Canonigo dela
Yglesia Collegial de sancta Maria la mayor de la muy noble villa de
Valladolid Prouisor e Vicario general en lo spiritual y temporal en esta
dicha villa de Valladolid y en toda su Abbadia. Por el Reuerendis-
mo en Christo padre y señor don Pedro Goncalez de Mendoça, por la
misericordia diuina, Cardenal de España Arcobispo de Toledo Prima-
do de las Españas Châciller mayor de Castilla Obispo de Siguenca Ad-
ministrador perpetuo de la Abbadia desta dicha villa de Valladolid,
en la Claofstra de la dicha Yglesia Colegial de Santa Maria la mayor de
la dicha villa de Valladolid, a la hora de tercia por el acostumbrada oyé
do e librando pleytos, segun que lo ha de vso y costumbre de los oyr y
librar, sentado pro tribunali, en presencia de mi Pedro Rodriguez Ca-
ro de villa Garcia de la Diocesi de Palencia, Escriuano y notario publi-
co autoritate apostolica, y de la dicha Yglesia Colegial de Santa Maria
la mayor de la dicha villa de Valladolid y de toda su Abbadia au thorita-
te ordinaria. Y otros si Escriuano publico del numero de la dicha villa
de Valladolid y de toda su tierra: por el Rey y Reyna nuestros señores,
e en estos sus Reynos y señorios e de los testigos y uso escriptos, parecio
ende luego presente y personalmente ante el dicho señor Prouisor Die-
go de Tapia vezino y morador desta villa de Valladolid en nom-
bre y como procurador que es, por ante mi el dicho Escriuano y nota-

H río

Constitutiones

rio publico sobre dicho para todo lo infrascripto del Rector y Consiliarios y Colegiales del Colegio de sancta Cruz desta dicha villa de Valladolid. Y del dicho Colegio de sancta Cruz: en aquella mejor forma y manera que puedo y de derecho deuo, presento ante el dicho señor Provisor oficial fuso dicho, vn quaderno de statutos, e cōposiciō, fecha entre los dichos Rector Consiliarios e Colegiales del dicho Colegio de sancta Cruz de la dicha villa de Valladolid, con el Rector Doctores Maestros Licenciados Bachilleres Estudiantes e Vniuersidad del estudio general desta dicha villa de Valladolid, en vna bulla de Paulo: todo enel dicho quaderno signado del signo de Alonso Fernandez de Caceres el cano, que sancta gloria aya: segun que por el dicho quaderno parecia, escripto en seys fojas de papel, con la enque yua el signo del dicho Alonso Fernandez de Caceres, de quattro fojas el pliego, non roto nin raso ni cancellado, ni en alguna parte del sospechoso: mas antes de todo vicio y suspicion careciente, segun prima facie por el parecia su thenor del qual dicho quaderno y estatutos y composicion, es este que se sigue de verbo ad verbum.

IN Dei nomine Amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren, como en la muy noble villa de Valladolid, Sabado a veinte dias del mes de Septiembre: Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo: de mil y quatrocientos y ochenta y tres años, este dicho dia estando ayuntados los señores dela Vniuersidad del estudio de la noble villa de Valladolid, Rector Chanciller Doctores Maestros Licenciados, ajutados a Claustro, dentro en la Capilla de Sant Ioan, que es situa da dentro en la Yglesia Colegial de sancta Maria la mayor de la dicha villa, ajuntados llamados a Claustro por el Bachiller Ioan de Longa Be del del dicho estudio: y estando presentes dentro enel dicho Claustro, el Bachiller Fernando de Bezerra Rector del dicho estudio, y el Bachiller Pedro Alonso de Montealegre Vicechaciller, y el dicho Garci Gomez de Castro, y el Doctor Alonso Lopez de la quadra, el Doctor Alvaro de Guiara, el Doctor Diego Rodriguez de Ayllon, y el Maestro Pedro Gonzalez de Esgueuillas, y el Doctor Alonso Gonçalez de Mayorga, y el Bachiller de Dueñas, y el Bachiller de Fuentepudia, y el Bachiller Francisco de Melgar: y en presencia de mi Alonso Fernandez de Caceres Escriuano de camara del Rey y Reyna nuestros señores, e su Notario publico en todos los sus reynos y señorios, y Cortey Chancilleria, y Escriuano del dicho estudio por absencia del Bachiller Ioá Alonso de Toro Escriuano del dicho estudio, y de los testigos de iusto escriptos luego los dichos señores Rector y Chanciller Doctores Maestros Licenciados y Bachilleres en nombre de la dicha Vniuersidad

dad, dixeron que por quanto a pedimiento del Bachiller Ioan de Fon-
cea en nombre del reuerendissimo in Christo padre eſenor don Pe-
tro Gonçalez de Mendoza por la misericordia diuina Cardenal de Eſ-
pana Arcobispo de la ſancta Yglesia de Toledo Primado de las Eſpa-
ñas Chaciller mayor de Castilla Obispo de Siguença administrador
perpetuo de la Abbadia de Valladolid, ellos auian hecho y otorgado
ciertos statutos y capitulos ſobre razon del Collegio que ſu reueren-
dissima ſeforía q̄ria hazer y edificar en esta dicha villa de Valladolid, el
thenor de los quales dichos capitulos y eſtatuſtos con vna bulla del
nuestro muy ſancto padre Paulo vno en pos de otro, ſon eſtos que
ſe ſiguen.

R Eddentes honorem. V. R. P. eo quod ſemper vobis in voto fuit
& eſt ut dictum patrem nos habere dilectos: honorantes ve-
ſtram magnificentiam, omnia quae ad ſtatuum huius Vniuersitatis per-
tinent, feltinamus ad notitiam deferre vestræ Serenitatis, quoniam
ſemper magnum vobis Reuerendissime Pater fuit ſtudium, vnitatem
iſtius Vniuersitatis & ſtatum Collegij cuſtodire ambo: Vniuersita-
tem & Collegium incommota permanere & tranquilla, nulla inter-
cedente contrarietate. Ideoq; omnes ſacerdotes vniuersi de hac alma
Vniuersitate vnire nos Collegio vni, ſecundum intentionem. V. R. P.
properam, in preſenti ordinare ſub ſtatuti forma paſta, & capitula ini-
ta & manifeſtata vestræ magnificentia & firmata iuramento ut veftra
litera docet, ut per omnia procuremus honorem & auitoritatem cres-
cere vestræ paternitatis in exaltatione veftri Collegij & tanti operis.
Manifestum igitur facimus omnibus & quibuscunq; quod dicta Vni-
uersitas Vallifolitana congregata in Capella sancti Thomæ vbi habet
de conſuetudine & ſpecialiter conuocata ad dictum ſtatutum ordinan-
dum authoritate apostolica qua fungimur, & roboranda capitula &
paſta, inter dictam Vniuersitatem & Collegium de nouo instruen-
dum, ibidem existentibus: Ferdinandu Bezzerra Rectore huius almæ
Vniuersitatis, & Ioanne de Monte alegre Vicecancellario, nec non
alijs Doctoribus & Magistris & Licenciatis & alijs Bachalarijs &
ſtudentibus, conuocatis vnanimite: ordinarunt & in posterum dispo-
ſuerunt valitura capitula & paſta (nonnulla transactio ne & conuentio
ne inita inter dictam Vniuersitatem & Collegium) infraſcripta, & de
verbo ad verbum expressata ſub vinculo iuramenti ab omnibus ibi-
dem preſentibus preſtiti corporaliter, & ſub conditionibus datis &
declaratis in quadam apostolica bulla concessa olim studio Salmanti-
cē, dat per Romanū Pōtificē Paulū, circa graduādos tā: in ſacra Theo-

H 2 logia

Constitutiones

82

logia tam etiam in iuribus Canonico & Ciuiti, nec non circa iuris concordatorum in cuiuslibet facultate quæ omnia vnum post aliud non transmutato ordine nec verbo sequuntur.

T Videlicet circa insignia thecæ dicti studij & Vniuersitatis & Rectoris & Cancellerij vel eius vicem tenentis nec non & cæterorum Doctorum & Magistrorum quibus insignia dentur propter presentiam gradus Licensiæ siue Doctoratus, ordinarunt & mandarunt & scribi fecerunt in cathalogo Tabellionis dictæ Vniuersitatis: quod de cætero Collegiales qui nunc presenti tempore sunt in dicto Collegio vel deinceps fuerint in facultate quævis, nec ullus eorum qui ibidem residentiam fecerit vel studerit, si graduari velint in quolibet iure vel scientia, & quicunq; gradum voluerit accipere circa dicta insignia conferenda thecæ & Cancellerio Rectori & Doctoribus Magistrisq; nec non Tabellioni & Bedello dicti studij & Vniuersitatis, seruetur in totum dicta bullæ, & priuilegium datum & concessum prelibato Collegio Salamantino, constructo à bonæ memorie Didaco de Añaya à dicto Romano Pontifice Paulo, hic in corpore huius statuti inserta, nullatenus de cætero in villa sui parte derogando, sed firmiter obseruando sub fide debita iuramenti prædicti cuius tenor est iste qui sequitur.

Paulus episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriā in apostolicę dignitatis culmine, disponente domino constituti, æquum & rationabile reputamus ut personis pauperibus literis studijs deditis per quæ catholicæ fidei cultus protenditur, iustitia colitur, & tâ publica quâ priuata res utiliter agitur in his per quæ honores eis pro laboribus suis debitos assequi valeant, gratiolum apostolici fauoris auxilium liberaliter impendamus. Sanc pro parte dilectorum filiorum Rectoris & scholarium Collegij sancti Bartholomei in Vniuersitate studij Ciuitatis Salamantinæ nobis nuper exhibita petatio continebat: quod cum iuxta statuta & consuetudines Vniuersitatis predictæ illos qui post peractos cursus suos in aliqua facultate gradum inibi recepturi sunt adeo graues impensas facere oporteat ut qui ex illis inopia laborant eas tollerare non possint, pleriq; ex scholaribus prædicti Collegij (in quo non nisi pauperes admittuntur) quamuis cursus suos repetitionemq; publicam & alia ad gradus suscipiendos necessaria peregerint, & adhoc idonei existant, nihilominus pressi rerum inopia & expensas in suscipiendis huiusmodi gradibus in eadem Vniuersitate fieri consuetas subire ne queunt, ad honorem corundem graduum peruenire non possunt. Quare pro

siglo s. H.

part

parte Rectoris & scholarium prædictorum nobis fuit humiliiter sup-
plicatum vt ne ipsi propterea ab eorundem graduum susceptione
retrahantur, eorum statui super his opportune prouidere de begin-
nitate apostolica dignaremur. Nos igitur pia consideratione dicti,
ne quod virtuti debetur, temporalium rerum defectu denegari vi-
deatur, huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate huiusmo-
di perpetuo valitare constitutionis, editio statuimus & ordina-
mus, scholares dicti Collegij presentes & futuros qui peractis suis
cursibus & alijs consuetis adhoc idonei absque dolo examinan-
tium (quorum super hoc conscientias oneramus) iuxta morem di-
cta Vniuersitatis reperti fuerint: persolutis aut depositis iuxta
eundem morem Cancellario dictæ Vniuersitatis pro tempore exi-
stenti tribus Florensis auri de Aragonia, & totidem promotori
qui Patrinus nuncupatur, nec non singulis aureis Henriquis nun-
cupatis tam massæ Vniuersitatis quam singulis Magistris seu Do-
ctoribus qui iuxta consuetudinem Vniuersitatis dicto examini in-
ter fuerint & Notario ac Bedellis eiusdem, & exhibita eis ex com-
petentibus confectionibus collatione nec non singulis intortitijs,
quatuor librarium pro gradu Licentiaturæ ipsis & Rectori Vni-
uersitatis. Pro gradu vero doctoratus seu Magisterij tantudem
in pecunia vt predictum est & singulis ex Rectori Cancellario Pro
motore ac Magistris seu Doctoribus qui huiusmodi aetui interfuerint
singulis birretis duntaxat, absque quocunque aliarum expensarum
onere, per ipsos Cancellarium & Magistros seu Doctores in ea fa-
cultate in qua scholares prædicti alias iuxta morem dictæ Vniuer-
sitatis graduandi fuerint, graduari debere. Quod si persolutis Can-
cellario tribus Florensis & totidem Promotori ac singulis Henrri-
chis singulis Magistris seu Doctoribus illius facultatis in qua gra-
dus huiusmodi suscipiens erit, & Notario & Bedello prædictis
pro gradu Licentiaturæ, & totidem pro gradu Doctoratus, nec non
intortitijs pro licentiatura vel birretis pro Doctoratu & collatio-
ne, absque alia quavis expensa vt supradictum est: ipsis Cancel-
larius Magistri seu Doctores huiusmodi Licentiæ Doctoratus vel Ma-
gisterij gradum, alias secundum statuta & usum dictæ Vniuersita-
tis ipsis scholaribus impendere recusauerint seu neglexerint, in
sum euentum unus aut duo Magistris seu Doctores quos dicti scho-
lares taliter examinandi & graduandi ex ea Vniuersitate vel alium
de elegerint, eis huiusmodi licentiæ & Magisterij vel Doctoratus
gradus, simul, vel successiue in eodem Collegio absque aliarum
expen-

Constitutiones

expensarum solutionem: dummodo illi adhoc reperti fuerint idonei, auctoritate apostolica impendere & conferre libere & licite possint. Nos enim scholaribus eiusdem Collegij qui per recusationem vel neglectum corundem, Cancellarij, & Magistrorum seu Doctorum tales graduati fuerint ut præfertur, quod omnibus & singulis priuilegijs, immunitatibus, exemptionibus, & singulis quibus alij in dicta vniuersitate cum maiori sumptu vel pompa Licenciatu vel Magistratu vel Doctoratu potiuntur, & gaudent, seu potentur & gaudent in futurum, absqueulla differentia potiri & gaudere valent, ac incorporati, ac de corpore dictae Vniuersitatis sint, & esse censeantur in omnibus & per omnia, ac si Doctoratus vel Magisterij insignia in eadem Vniuersitate secundum illius statuta & consuetudines receperissent, auctoritate predicta carum tenore presentium indulgemus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus apostolicis, nec non statutis, & consuetudinibus supradictis: quibus etiam si iuramento, confirmatione apostolica, vel quavis alia firmitate vallata sint quoad hoc duntaxat (illis alias in suo robore permanensuris) specialiter derogamus, ceterisq; contrarijs quibuscumque. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti, ordinationis, concessionis & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare presumperit indagationem omni potentis Dei ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum cius se nouerit incursum Dat. Romæ apud sanctum Petrum anno incarnationis Dominicæ Millesimo Quadragecentesimo sexagesimo nono, sexto idus Octobris, Pontificatus nostri. Anno sexto.

¶ Item ordinauerunt &c. quod quilibet Collegialis qui pro tempore est vel fuerit residens in dicto Collegio, si gradum habuit Bachelariatus vel Licentiæ vel alterius cuiusvis in Studio Salamanico, quod habeatur pro incorporato in praedicto gradu in dicto hoc Studio & Vniuersitate ac si ibidem receperisset dictos gradus, & si voluerit se opponere ad Cathedram vacantem si contigerit vel ad aliquam oppositionem vacaturæ Cathedra per mortem Ca thedratici vel absentiam quomodolibet, quod libenter recipiatur ad dictam oppositionem non obstante, quod non fuerit incorporatus in hac dicta Vniuersitate, & talis exceptio eidem Collegiato non opponatur aliquo modo, licet alias secundum antiqua statuta huius Studij & laudabilem consuetudinem poterat excludi sine hac solemnitate vel incorporatione.

¶ Item

¶ Itēm ordinauerūt &c. quōd dīcti Collegiales, vcl quilibet illorū qui nunc est, vel fuerit in futurū, si habuerit gradum Bachalariatus, vel licentiaē vt supradictum est in studio Salamantino, & in hoc studio siue Vniuersitate voluerit recipere gradum licentiaē, quōd non teneatur soluere insignia nec iura aliqua thecā Cancellario &c. vt supra, in gradu in quo voluerit pro tunc permanere, imo quōd habeatur in eodem gradu pro incorporato non solutis iuribus. Sed si gradum de nouo adi plicatur, quem non habuit in studio Salamantino quōd tunc teneatur soluere illa insignia & iura omnibus quibus debet, cōtentā in dīcta bul la Paūli, de qua sit mentio in antedictis.

¶ Item statuerunt &c. quia vt est notorium & consuetudo antiqua in dicto studio quōd Rector dīctae Vniuersitatis possit eligi laicus &c. In matrimonio vxoriconiunctus, cui dignitati & persona iura non refragantur, si contigerit vt talis in Rectorem eligatur, quōd illo anno duntaxat nullam potestatem habeat exercēdē iurisdictionis in Colle gio dīcto, nec supra Collegiales vel corum familiares & quia non debent eximi ne subjiciantur alicui iurisdictioni vt incentiuum peccandi sit locus & proterui capropter fiant sed submittantur disciplinæ & correctioni Cancellarij vel eius vicem tenentis, eo tali tempore toto anni quo fuerit Rector laicus & quōd ille Cancellarius possit exercere potestate & iurisdictionem, tam circa personas dīctorum Collegialium, sciorumq; familiarium quām in mulētis & peenis, secundum continentiam casus, ita vt Rector dīctae Vniuersitatis habet & tenet, supra omnes alios scholares & studentes huius studij laicos, & etiam clericos.

¶ Item constituerunt quōd dīcti Collegiales existentes in dicto Colle gio hoc tempore vel in posterum possint vel possit eligi in Rectorem vel in Consiliarios seruato ordine & consuetudine dīcti studij, ita vt sit & seruatur in alijs personis dīctae Vniuersitatis clericis laicisq;.

¶ Item ordinauerunt & mandauerunt &c. quōd si de cātero aliquis Collegialis voluerit recipere gradum Bachalariatus in quauis facultate non teneatur soluere aliqua iura, nec insignia, cuiquām de existenti bus in dicto studio Rectori Cancellario nec Doctoribus Magistrisq; chirotecaram nec bīrētorum, sed duntaxat obnixus sit soluere tecē dīcti studij & Tabellioni pro instrumento Bachalariatus, & Bedello iura consueta ordinata constitutionibus dīctae almae Vniuersitatis; excepto q; Patrino teneatur, conferre propinam adsui libitum Bachallarij & non duplam.

¶ Item ordinarunt & mandarunt: quōd dīcti Collegiales vel quilibet eorum existentium in dicto Collegio graduati in hoc studio vel Salamanti-

Constitutiones

alias quae eis placeat et continetur in originali bullae sixti pape et aqua bœc
descriptio desumpta est.

mantino possint legere quavis hora qua sibi liceat gratiore, vel sub quavis pensione libenter concordata inter ipsos legentes & audientes in ipso Collegio, dum tamen non fuerit hora cathedralium. Prima vel Vesperorum in qualunque facultate dicti studij ne possit dissensio & concertatio oriri inconcuso lecturarum, & quod graduati ibidem in Collegio, vel Salamanco studio, possint ita cursare in cathedra dicti Collegij, ad adipiscendum & ascendendum ad altiora, ita sicut fieret si in Scholis maioribus dicti studij fierent cursus & lecture.

¶ Item statuerunt, quod si circa intelligēiam dictorum capitulorum vel alicuius partis sigillatim fuerit controversia inter dictam Vniuersitatem & Collegiales dicti Collegij recurratur ad eius originale verbis, maternis conceptum & incorporatum in catalogo dicti Tabellionis huius studij.

¶ Por ende que ellos aprobaran y aprobaron los dichos estatutos y capítulos que en la dicha razon fizieron: los quales ante mi el dicho Escriuano juraron solennemente cada uno corporalmente, poniendo la mano en la Cruz  e sobre los Euangelios sanctos, de nunca yr nin venir contra los estatutos dichos por si, ni por otra persona alguna agora ni en ningun tiempo del mundo, ni pidirian relaxacion deste di che juramento, ni suplicarian a nuestro muy sancto Padre les relaxasse ni cocediesse priuilegio en contrario de los dichos statutos, que de suso van encorporados, e los auian e ouieron por buenos, e los querian y quisieron que valiesen e fuesen firmes, para agora y para siempre jamas: para que fuesen guardados segun y por la forma que en ellos se contiene, e suplicauan e suplicaron al nuestro muy sancto Padre que los co firmase e apróbase para que valiesen e fuesen guardados e mandase expedir su bulla sobre ello, e de como lo dezian lo pedian y pidieron signado a mi el dicho Escriuano, e rogauan e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos: de lo qual fueron testigos que estaban presentes a esto que dicho es, Pedro niño, e Alonso de Valladolid, e Garci Franco Regidores e vezinos de la dicha villa de Valladolid, e Antonio Franco fijo de Garci Franco vezino de la dicha villa, y otros: e yo el dicho Alonto Fernández de Caceres Escriuano e notario publico suso dicho fui presente a todo lo q suso dicho es q ante mi passó en uno con los dichos testigos, e a pedimiento y ruego de los dichos señores Rector y Vicechanciller e Vniuersidad del dicho estudio este instrumento hize escriuir en estas cinco fojas de papel de marco de pliego, con esta en queva este mio signo atal en testimonio de verdad Alonso Fernandez.

¶ El

¶ El qual dicho quaderno e statutos e composicion de suso dichos, luego el dicho Diego de Tapia procurador del dicho Collegio e del Rector Consiliarios y Collegiales del dicho Collegio de sancto Cruz desta dicha villa de Valladolid dixo que por quanto el dicho quaderno e estatutos e composicion éran en vn cuerpo , e el dicho Collegio lo auia mucho necesario e el Rector Consiliarios y Collegiales del, e aun dixo que se temian que se podrian perder y perecer por robo o furto o perdida de agua o fuego , o por otra mala administracion, o por otro caso fortuito, y por ello el dicho Collegio e Collegiales del rescebirian gran daño y perjuizio , y que queria (como dixo) autorizar y autenticar en publica forma el dicho quaderno y statutos e composicion : por ende que pedia e pidio que cerca dello le proueyesse de remedio con instancia, mandandole dar su carta de citacion , y proclama e edicto publico en forma deuida de derecho contra todos y qualesquier personas assi hombres como mugeres cleros y legos, de qualquier ley , estado , grado , orden, preheminencia, dignidad que sean aquien el presente negocio atañe o atañese , o atañer pudiesse en qualquier manera , para que viniesen a ver fazer el dicho autenticamiento y autorizamiento del dicho quaderno y estatutos e bulla y composicion , o a dezir y allegar , porque no ouiesse lugar de se hazer : para lo qual dixo que imploraba e imploro su officio . Y luego el dicho señor Prouisor y oficial dixo que auia y ouo por presentado el dicho quaderno de statutos y bulla y composicion , e que oya lo que dezia , e que mandaua y mando dar y dio sus cartas citatorias de proclamas e edictos generales contra todas las dichas personas con termino de seys dias , e que fuesen puestas e afixadas publica y pateteméte , vna , en vna de las puertas de la dicha Ygle sia de sancta Maria la mayor desta dicha villa de Valladolid , y otra en vna de las puertas del Monasterio de sant Francisco desta villa de Valladolid adóde se suelé poner y fixar las semejantes causas de edictos y proclamas y llamamiéto firmadas de su nōbre , y de mi el dicho escriuano e Notario publico sobre dicho , y se lladas cō el sello del dicho Rueredíssimo señor Cardenal y Abbad q vfa en el dicho su officio y juzgado d la dicha su Abadia d la dicha villa de Valladolid . Las quales dichas cartas se sacaró y expediero originalmēte del dicho señor Prouisor e oficial y firmadas de su nōbre y sello cō el dicho sello y firmadas de mi el dicho Escriuano y notario publico suso dicho: de lo qual fueron testigos que a ello estuieron presentes Joan de sant Esteuan , y Joan de la Vandera y Alonso Gonçalez del Hoyo Notarios apostolicos , e dela dicha audiencia e abbadia desta villa de Valladolid , y ve-

Constitutiones

zinos y moradores desta villa de Valladolid y otros.

¶ E despues desto, en la dicha villa de Valladolid y ceynte ocho dias del mes de Nouiembre, año del nascimēto de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años, por mandado del dicho señor Prouisor y official susodicho, yo el dicho Pero Rodriguez Caro de Villagarcia de la dicha Diocesi de Palencia, Escriuano y Notario publico sobre dicho en presencia de los testigos yuso escriptos, puse y affixe publica y patentemente con clauos las dichas cartas originales de citacion y proclama y edictos que el dicho señor Prouisor dio y discernio sobre el dicho autentamiento del dicho quaderno original vna, en vna de las puertas de la dicha Yglesia mayor desta villa de Valladolid, y otra en vna de las puertas del Monasterio de san Francisco, donde se fuenlen poner y afixar las tales cartas de edictos y proclama: de lo qual fueron testigos que a ello estuuieron presentes, Alonso Gonzalez del Hoyo Notario apostolico y Gonçalo de la Rua, y Francisco Rodriguez procuradores de causas, vecinos y moradores desta villa de Valladolid y otros.

¶ E despues desto en esta dicha villa de Valladolid, Lunes dos dias del mes de Deziembre, año del nascimēto de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años, estando asientado pro tribunal el dicho Licenciado don Pedro de Vega en el dicho Consilio del dicho Reuerendissimo Cardenal y Abbad desta villa de Valladolid y desta su Abbadia, su Prouisor y oficial de su judicatura desta villa de Valladolid y su Abbadia a la hora de tercia por el acostumbrada oyendo y librando pleitos segun que lo ha de yso e de costübre de los oyr y librar en presencia de mi Pero Rodriguez Caro de Villa Garcia de la dicha Diocesi de Palencia Escriuano y notario publico sobre dicho, y de los testigos de yuso escriptos parecio ende presente y personalmente el dicho Diego de Tapia en el dicho nombre de los dichos Rector y Cofiliarios y Collegiales del dicho Collegio de Santa Cruz desta villa de Valladolid, y del dicho Collegio, y dixo al dicho señor Prouisor q bien sabia en como auia mādado dar y dio sus cartas citatorias de edictos y proclamas generales, cōtra todas qualequier personas, y contra cada vna dellas que de yuso se haze mencion, para que puestas originalmente (como le pusieron con clauos) en las dichas puertas de la dicha Yglesia mayory del dicho Monasterio de san Francisco desta villa de Valladolid, para que vienesen ver autenticar el dicho quaderno de los dichos statutos y bulla y composicion original en publica forma y alegar de su justicia porque no ouiese lugar, en el termino por el assignado, despues de su publicacion y affixacion venia

venia y viene oy a esta hora e audiencia segun de suso consta y paresce. Por ende dixo que acusaua y acuso en el dicho nombre del dicho Collegio a todas las personas assi citadas sus rebeldias pues no parescian, e pedia e pidio al dicho señor Prouisor y official suso dicho que los ouiesse por rebeldes, e en sus rebeldias dixo como dicho auia de suso, que el dicho Rector Consiliarios y Collegiales del dicho Collegio, y el dicho Collegio auian menester como dicho auia de suso de embiar el dicho quaderno de statutos, y bulla y composicion para la presentar y exhibir en muchas y diuersas partes, y ante muchas personas assi en juzvio como fuera del por ser todo una sola pieça, e assi mismo porque se temia que se podria perder y perecer el dicho quaderno original por robo o furto o agua o fuego o perdida, o por otra mala administracion o caso fortuito, delo qual podria venir muy gran daño y perdida y perjuyzio al dicho Collegio de sancta Cruz, y al Rector Consiliarios y Collegiales del dicho Collegio: por ende que pedia e pidio al dicho señor Prouisor y official suso dicho que viese y examinasse el dicho quáder no de estatutos y bulla y composicion, y diese licencia y facultad a mi el dicho escriuano y notario publico sobre dicho, para que sacasse o fiziese sacar y fazer escriuir fielmente del dicho quaderno de estatutos original vn traslado, dos o mas, quales y quantos el Rector y Consiliarios y Collegiales del dicho Collegio ouiesen menester, y los signase con mi signo e collacionasse con el dicho quaderno y assi signados los dichos traslado o traslados interpusiessen su autoridad y decreto judicial para que valiesen y fiziesen feee assi en juzvio como fuera del, bié assi y atan complidamente como lo faria y podria fazer el dicho quáder original siendo presentado y exhibido, para lo qual en lo necesario y complidero, dixo que imploraba y imploro su officio del dicho señor Prouisor: y luego el dicho señor Prouisor e official sobre dicho tomo en sus manos el dicho quaderno de estatutos y bulla y composicion original como dicho es de suso con la mayor diligencia que pudo y dederecho deuio palpo y examino el dicho quáder original, y dixo que lo via y vio bien escripto y verdadero, no roto ni raso ni cancellado ni en alguna parte del sospechoso, mas antes de todo vicio e suspicion careciente: por ende dixo el dicho señor Prouisor que auia y ouo por rebeldes a los dichos citados y llamados por las dichas cartas de edicto y llamamiento y proclama pues no parescian e en sus rebeldias e absencias que auia e ouo el dicho quáder de estatutos y bulla y composicion original ante el presentado, por visto y examinado no roto ni raso ni cancellado,

I 2 y por

Constitutiones

y por reconocido segun parecia prima facie por el dicho quaderno, y tal que facia y face plenaria fce, por ende que dava y dio licencia y facultad y autoridad a mi el dicho Notario publico sobre dicho, que sacasse y escriuiese, o ficiese sacar o escreuir fielmente de la dicha bulla original vn traslado, dos, o mas, quales y quantos el dicho su parte y los dichos Rector Consiliarios y Collegiales del dicho Collegio demandasen y ouiesesen menester, y los collacionasse y corrigiesse con el dicho quaderno original o con su trasumpto verdadero, a los cuales dichos traslado o traslados q̄ yo assi sacasse o ficiese sacar, y escriuiese o fiziese escriuir y corrigiesey collacionasse y signasse como dicho es, el dicho señor Prouisor y oficial suo dicho a cada vno por si pro tribunali sedendo, dixo que interponia y interpuso su autoridad y decreto iudicial, y a cada vno dellos por si, para que valiesen y hiziesen fce, assi en juzgio como fuera del, do quiera que pareciesen, bien assi y atan cumplidamente como el dicho quaderno del suo dicho original fasia y podria fazer siendo mostrado y presentado en iuyzio y fuera del. De lo qual todo el dicho Diego de Tapia procurador del dicho Collegio de Santa Cruz desta dicha villa de valladolid y de los dichos Rector Consiliarios y Collegiales del, dixo que lo pidia y pidio todo por testimonio signado vna dos o mas veces e rogo a los presentes fuesen dello testigos. De lo qual fueron testigos que a ello estuierō presentes Bartholome Fernandez de Valladolid y Joan de Vadera y Alonso Gonzalez del hoyo notarios apostolicos e dela dicha audiencia y Abbadia y veznos y moradores desta dicha villa de Valladolid y otros.

Fue autorizada y como parecio por la composicion original que esta en clara del Collegio la qual esta signada de Pedro Rodriguez Caro escriuano de la audiencia Abbacial.



SENTENCIAS QVE DES- PUES SE DIERON ENTRE LA VNIUERSIDAD Y EL COL-

legio del Cardenal, por los señores del Consejo, sobre el pleito que tuvieron en razon de la fuso dicha composició, segun se halla originalmente en la carta y sobre carta dadas y libradas por los dichos señores del Consejo selladas con el sello y armas Reales, y esta en el Arca del dicho Collegio, la qual es esta que se sigue de verbo ad verbum.

(?)

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANTIA.

EN EL pleito que ante nos pende entre partes de la vna el Rector y Collegiales del Collegio de Santa Cruz de la villa de Valladolid, y de la otra el Rector Chanciller Doctores Maestros y Vniuersidad del Studio dela dicha villa y sus procuradores en sus nombres, fallamos atentos los autos y meritos del proceso que deuemos amparar y amparamos a la dicha Vniuersidad y Doctores y maestros della en la possession vel quasi en que han estado de lleuar cada uno de llos dos pares de aues, y dos acumbres y media de vino, y media docena de panecillos pequeños de los Collegiales que entraen en examen para Licenciados. Y deuemos mandar y mandamos que de aqui adelante los lleuen conforme a su vso y costumbre, y en quanto a los grados que los dichos Collegiales recibieren, de Licenciados y Doctores y Maestros, y los derechos que en ellos han de pagar, mandamos que se guarden las composiciones hechas entre la dicha Vniuersidad y Collegio en este proceso ante nos presentadas, y por causasq a ello nos mueuen no hazemos condenacion de costas, e ansi lo pronunciamos e mandamos por esta nuestra sententia, juzgando en estos scriptos, y por ellos dada y rezada fue &c.

SENTENCIA EN GRADO DE REVISTA.

En el pleito que ante nos pende, entre partes de la vna el Rector y Collegiales del Collegio de sancta Cruz de la villa de Vallado

Constitutiones

lid, de la otra el Rector Chanciller Doctores Maestros y Vniuersidad del estudio de la dicha villa e sus procuradores en sus nombres.

¶ Fallamos que la sentencia en este pleito dada y pronunciada por algunos de los del Cōsejo de la Reyna y Rey nuestros señores de que por ambas las dichas partes fuē suplicado la deuemos confirmar y cōfirmamos en grado de reuista, con las declaraciones y aditamentos siguientes. En quanto por la dicha sentencia mandarō amparar ala dicha Vniuersidad Doctores y Maestros della en la possession vel quasi en quehā estado de lleuar cada vno de los dichos Doctores y Maestros, dos pares de aues y dos acūbres de vino y media dozena de panecilos de los Collegiales que entran en examen para licenciados, y q̄ lo lleuean de aquí adelante, conforme a su uso y costumbre allende los derechos q̄ suelen lleuar, quanto a esto mandamos que así se guarde, desde agora para siempre jamas. En quanto a los grados que los dichos Collegiales recibieren de Doctores y Maestros, que mandaron que se guardasen la cōposició hecha entre la dicha Vniuersidad y Collegio, por la qual se māda que los dichos Collegiales en los grados de Doctoramientos y Magisterios que recibieren, paguen al Chanciller y al Padrino a cada vno tres Florines de Aragon, y a cada Doctor y Maestro de la facultad en q̄ se recibe el grado, y al Notario y Bedel a cada vno vn Castellano, y allē de desto al Chanciller y Rector, y a cada vno de los Maestros y Doctores vn bonete sin otro gasto alguno, segun en la dicha composicion se contiene, la qual declarando atento los autos y meritos delo processado, y por algunas justas causas y razones que a ello nos mueuen, mandamos que los bonetes que se ouieren de dar, sean de los mejores que se hallaren en la dicha villa de Valladolid a vista de dos personas, puestas vna por la Vniuersidad, otra por el Collegio, y que se paguen en bonetes negros redondos, segun que se suelen dar. Así mesmō se deal Chanciller y Rector, y a cada vno de los Doctores y Maestros sendos pares de guantes, como se acostúbran dar; y no sea obligado a dar a otras personas si no quisiere. Otro si en las vesperias que qualquier Collegial hiziere antes que se haga Maestro en Theologia de al Padrino vn Florin de oro, y al Dean y Maestros que presentes se hallaren vn par de capones, y no otra cosa alguna; al Bedel y Escriuano los derechos acostúbrados. ¶ Item enel acto que se haze el dia del Magisterio en Theologia que llaman los gallos, el Collegial que se ouiere de graduar pague a cada Maestro que disputare vn par de capones y dos acumbres de vino, y media dozena de panecillos. Enel acto que se haze otro dia despues del Magisterio de se al Padrino solamente vn par de gallinas, y no otra cosa, ni a otra persona alguna. En los Doctoramientos y Magisterios

gisterios de los dichos Collegiales en qualquier facultad que sea, no sean obligados a dar comida, mas que se den al Rector Chanciller Doctores y Maestros de su facultad, a cada uno dos pares de Capones, y dos acumbres de vino, una docena de panecillos a los otros Doctores y Maestros que no fueren de la dicha facultad la meytad de lo suso dicho, y al Bedel y Escriuano lo acostumbrado. Otro si en los actos que preceden al Licenciamiento en Thologia, Mandamos que el Collegial Theologo que hiziere Principio de Biblia pague al Padrino y al Dean sendos pares de gallinas y al Bedel y Escriuano lo acostumbrado, y no sea obligado a dar ni pagar por el dicho acto otra cosa a Maestro ni a persona alguna. Por el acto de la Tentativa den al Padrino dos pares de Capones, y al Dean, y a cada uno de los Maestros que alli se hallaren vn par de gallinas, al Bedel y Escriuano lo acostumbrado. En los quatro Principios del Maestro de las sentencias que el Collegial Theologo hiziere, de en cada principio al Padrino vn par de Capones, al Dean vn par de gallinas, al Bedel y Escriuano lo acostumbrado, y no mas a Maestro ni a otra persona alguna. De las quatro veces que se hazen Quod libertos por cada vez, de al presidente dos pares de Capones, al Dean y Maestros a cada uno vn par de gallinas al Bedel y Escriuano lo acostumbrado. Otros si por quanto por esta nuestra sentencia se da orden como de aqui adelante no aya mas diferencias entre la dicha Vniuersidad y Collegio, y mirada la sufficiencia y pobreca del Maestro Pedro Margallo Collegial del dicho Collegio, y la causa que tuuo de se hazer Maestro, y como no puede traer inconveniente para adelante, pues se ha dc guardar lo contenido en esta nuestra sentencia, mandamos que el dicho Maestro sea auditado por Maestro en Theologia de la dicha Vniuersidad, como si enella fuera hecho conforme a los statutos y constitutiones della, para que goze de todas honras y preheminencias derechos y antiguedades que gozan todos los otros Maestros de la dicha Vniuerſidad sin pagar derechos ni cosa alguna otra a la Vniuersidad ni a la Arca della, ni a los Doctores ni Maestros ni al Bedel ni al Escriuano, ni a otra persona alguna Con las cuales dichas declaraciones y additamentos confirmamos la dicha sentencia, y no fazemos condenacion de costas a ninguna de las partes, mas que cada una le pare a las que hizo, lo qual todo asi pronunciamos y mandamos por nuestra sentencia difinitiva juzgando en grado de reuista en estos escriptos y por ellos dada y rezada fue esta dicha sentencia por los señores del Consejo de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores que aquí firmaron

en la

48
Constitutiones V

en la villa de Madrid a veynte y nueve dias del mes de Abril, de mil y quinientos y diez y siete años. La qual dicha sentencia parece que fue notificada a los procuradores de ambas las dichas partes que en nuestra corte se hallaron y que por ninguna de las dichas partes no fue suplicado de los articulos contenidos en la dicha sentencia de que podian suplicar ni de alguno dellos enel termino que deuia ni fuera del segun que dello dio see Iuan de Salmeron nuestro Escriuano de camara infrascripto ante quien el dicho proceso passo. Y agora parecio ante nos enel nuestro Cōsejo el dicho Fernando de Valladolid en nombre de los dichos Rector y Collegiales del dicho Collegio de sancta Cruz de la dicha villa de Valladolid sus partes y nos suplico y nos pidio por merced, que pues la dicha sentencia era passada en cosa juzgada y della ya no auia lugar suplication ni otro remedio alguno, le mandassemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia, o que sobre ello, nos mandassemos prouer como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon. Y nos tuuimos por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestras lugares y jurisdiciones segun dicho es, que veays las dichas sentencias que por los del nuestro Consejo en el dicho pleyto fueron das y pronunciadas que de suo van incorporadas, que las guardeys y cumplays, eecuteys y hagays guardar y cumplir y exectar en todo y por todo, segun y como enellas y en cada vna de llas se contiene, y contra el thenor y forma dellas ni de cosa alguna de lo en ella contenido, no vays ni passeys ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera lo pena de nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de Mayo : año del nascimiento de nuestro señor Iehu Christo. De mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatensis : Licenciatus de Sanctiago. El Doctor Palacios Ruuios : Franciscus Licentiatus : Licenciatus de Aguirre : Licenciatus de Qualla . Yo Iuan de Salmeron Escriuano de Camara de la reyna y del rrey su hijo nuestros señores la fize el creur por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, Registrada por Licenciatus Ximenez Castaneda Chanciller, Y agora Fernando

do
el no

do de Valladolid, en nombre de los dichos Rector y Collegiales del dicho Colegio de sancta Cruz de la dicha villa de Valladolid, nos hizo relacion por su peticion diciendo, que como quiera que por sus partes auia des sido requeridos, vos los dichos Rector, Chanciller, Doctores y Maestros, y Vniuersidad del dicho estudio de la villa de Valladolid, que guardassedes y cumpliessedes la dicha nuestra carta executoria, y no lo auia des querido hazer, antes dize que a causa que los dichos sus partes pidieron ejecucion de la dicha nuestra carta executoria os juntasdes algunos de vos en vuestro Claustro, y que priuastes a dos Collegiales de los dichos sus partes que pidieron ejecucion, de las Cathedras que tenian en el dicho estudio, segun que todo constaua y parecia por los autos y testimonios que sobre ello auian pasado, de que ante nos en el nuestro consejo hizo presentacion, porende que nos suplicaua y nos pedia por merced, le mandassemos dar nuestra sobre carta con mayores penas, porque guardassedes y cumpliessedes lo en la dicha nuestra carta executoria contenido, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, porque vos inmandamos a todos y a cada uno de vos, que veays la nuestra carta que de suyo va incorporada, y la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayays ni pasleys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, con apercibimiento que vos hazemos, que si no lo hizieredes y cumpliereedes, o escusa o dilacion en ello pusieredes, mäaderemos yr perdon de nuestra corte a vuestra costa, que haga, cumplia, y execute todo lo enesta dicha nuestra contenido, y los vnos ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Aranda de Duero, a veinte y cinco dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatanensis. Licenciatus Sanctiago. Franciscus Licenciatus. Episcopus Almeriensis. Doctor Cabrero. Licenciatus Qualla. Yo Iuan de Salmeron escriuano de Camara de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores, le fize escriuir por su mandado, co acuerdo de los del su consejo, Registrada Iuan de Guevara Castañeda Chanciller.

K E yo

Esto el Bachiller Aranguiz traslade estás sobre escripta composición a la letra, como se contiene en el original de de el principio hasta en fin, y en la carta executoria, como se contenía la sentencia que en primera instancia se pronuncio, la traslade como aquí parecerá, y la sentencia en grado de appelacion, y suplicaciō pronunciada, la traslade de de el principio della hasta en fin dela executoria a la letra de verbo ad verbum, y por la trasladar recebi cinco reales, y por ser verdad lo firme de mi nombre. Mando me la trasladar el señor Licenciado Realiego, Collegial del Collegio del Cardenal, Rector del dicho estudio, el año de 1523. d. año.

El Bachiller Aranguiz:



STATUTOS DE LA
Yniuersidad de Valladolid.



ON CARLOS POR
la diuina clemencia, Empera-
dor siempre Augusto, Rey de

Alemania: Doña Iuana su madre, y el milmo dō
Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hie-
rusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia,
de Mallorcias, d' Scuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-
cia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de

K 2 Ca-

Statutos de la Vniuersidad

Canaria, de las Indias, e tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, & de Tirol, &c. Por quanto por parte devos el Rector, Cháciller, Consiliarios, Deputados, Doctores, Maestros, y Claustro del estudio e Vniuersidad desta villa de Valladolid, nos fue hecha relacion, que a causa que en esa Vniuersidad auia mucha diuersidad, y falta de Statutos, y confusiones en el entendimiento dellos, para la buena gouernacion y regimiento della, auia des hecho y ordenado ciertos Statutos, y declarado, añadido, y menguado, y enmendado los que estauan hechos. Y porque aquellos eran muy necessarios: y de se guardar, se seguia mucha vtildad y prouecho, como por ellos parecia, de que ante nos fue hecha presentacion: Por vuestra parte nos fue suplicado los mandassemos confirmar y apruar, para que lo en ellos contenido, mejor fuese guardado, cumplido, y executado de aqui adelante, y ninguna persona pudiesse yr ni passar contra ellos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y los dichos Statutos que de uso se haze mencion, su tenor de los quales es este que se sigue.

Statuto primero.

POrque para la buena gouernacion y conseruacion del Studio y Vniuersidad de Valladolid, ay falta de Statutos, por do se rija y gouierne la dicha Vniuersidad, y ha auido y ay dubdas y confusiones en el entendimiento de los Statutos, por do hasta agora se ha regido: Ordennamos y statuyemos, que de aqui adelante se guarden y ejecuten los Statutos siguientes, en lo que de nuevo proueyeren y statuyeren, o enmendaren, o declararen, o corrigieren, o añadieren, o interpretaren a los Statutos antiguos, de que la dicha Vniuersidad ha visto: y en lo demas se guarden los dichos Statutos antiguos.

ELECTION DE RECTOR, declarando el statu. 1. de Latm.

REm declaramos, que la election de Rector, Consiliarios, y Deputados, se haga a quattro de Noviembre en cada un año, a las dos de la tarde. Y el Rector, Chanciller, y Deputados, juraran

Vista. cap. 1. y antes que hagan la dicha elección en el Claustro, de elegir conforme a 2. manda q no se nôbren mas q dos, para súertes de Rector, q nosean oydores ni Inquisidores y el uno pueda ser Collegial. Tem declaramos, que la election de Rector, Consiliarios, y Deputados, se haga a quattro de Noviembre en cada un año, a las dos de la tarde. Y el Rector, Chanciller, y Deputados, juraran conforme a los Statutos desta Vniuersidad: y nombrar aquellas personas para los dichos oficios, abiles y sufficientes, q les pareciere legún Dios y su conciencia, y en quien cōcurré las qualidades q los dichos Statutos requieren. Y despues de hecha la dicha elección, juraran los dichos Rector, Chanciller, y Deputados, el secreto della, conforme al Statuto tercero.

extra viñete conservada de Octavio Andreo que dice Item
reguardar en legún Dic 1582
reguardar en legún Dic 1582

- 3 Item statuymos, que el Chanciller, o Vicechanciller, no puedan entrar en suertes de Rector. Y si por caso siendo Rector, le sobreuiiere officio de Chanciller, luego incontinenti dexa de ser Rector. Chanciller o Vicechanciller, no entre en suertes de Rector.
- 4 Item statuimos, q̄el dia de sant Martin, antes de publicar la elección de Rector y oficiales, se diga vna missa de Spiritu sancto. Y publicada la election del nuevo Rector: el que lo dexa de ser, le entregue las llaves del arca, y sellos de la Vniuersidad, y Aranzel de los derechos de Rector, y escriuano, y Merino.
- 5 Item ordenamos, que quando entre año, o por abséncia, o muerte, o en otra qualquier manera se quiere de hazer elección de Rector: el Chanciller no vote como Rector, sino solamente como Chanciller.
- 6 Item ordenamos, q̄ sacada la primera cedula del que se ha de hazer Rector: las otras dos pelotillas tambien luego se abran, y se muestren publicamente.
- 7 Item ordenamos, que publicada la elección del Rector nuevo: el que lo dexa de ser, māde a las personas de la Vniuersidad que le paresciere, y a los Bedeles, que con sus sceptros vayan por el nuevo Rector: y lo acompañen hasta la dicha capilla de las escuelas, do hara el Iuramento de uso statuydo.

ELECTION DE CONSILIARIOS.

Statuto. 2. de Latin.

- 8 Item ordenamos: q̄ los que ouieren de ser elegidos por Consiliarios sean Doctores, o Maestros, o Licēciados, o Bachilleres Visita. cap. 3. y 4. desta Vniuersidad. Y el q̄ al menos no fuere Bachiller, no pueda ser elegido por Consiliario.

ELECTION DE DEPUTADOS.

Statuto. 3. de Latin.

- 9 Item statuymos y ordenamos: q̄ las caxas o cantaros do se echa- Visita. cap. 35
ren las cedulas suso dichas del nombramiento y elección del Rector, Consiliarios, y Deputados, cada vna dellas tenga tres llaves. Y el Arca ansí mismo do se echaren las dichas caxas, tēga otras tres, y vnas y otras las tenga entre año el Rector, Chanciller, y Cathedratico mas antiguo. Y quando se offreciere prouision de Cathedras: el Chaciller y Cathedratico den sus llaves a dos Consiliarios, quales el Rector y Consiliarios eligieren por suertes, sin otro mādado ni requisicion de Claustro. Y proueyda la Cathedra, luego se buelvan las llaves, y se entregue a los dichos Chanciller y Cathedratico, y el escriuano sea obligado a llevar luego las dichas llaves. Llaves de la arca del Claustro, y quié las ha de tener.

K 3 Item

Statutos de la Vniuersidad

Ninguno pue- Item statuymos y prohibimos: que ninguno en la Vniuersidad pue-
de tener dos of- da tener dos officios, de Rector y Deputado, o de Chanciller y Depu-
ficios juntame- tado, o de Consiliario y Deputado, o en otra qualquier manera: sino
ze. que entiendo el vno, ipso facto, vaque el otro, y quede cō el q̄ ue quí-
fiere. Y si esta elección dentro de vn dia natural no hiziere, sea priuado
de ambos a dos officios, y ineligible por aquella vez para ellos.

Ninguno pue- Item statuymos y ordenamos: que vno no pueda ser Consiliario, ni
de ser Consiliá- Vice consiliario, ni Deputado, ni Vice deputado, sino passados dos á-
rio, ni Deputa- ños continos desde q̄ lo fue.

FORMA DEL IVRAMENTO DEL RECTOR.

FORMATO

Bgo N. Rector almæ Vniuersitatis Vallisoleti, ab hac hora in antea, obediens ero beato Petro Apostolorum Principi, eiusq; successoribus canonice intrantibus: & Catholico Hispaniarū Regi, & dictæ Vniuersitati matri meæ. Officium Rectoratus, mihi commissum, bene ac fideliter geram ac exercebo. Honores, iura, vtilitate & commoda Vniuersitatis & studentium, (odio, gratia, & fauore remotis,) pro viribus procurabo. Pecunias & alia bona quæcumq; Vniuersitatis, quæ ad manus meas & potestatem deuenerint, fideliter conservabo: néc aliquam ex eis expédam, nisi in Vniuersitatis vtilitatem, pro te in his Statutis cauetur. Et dum officio functus fuero: veram Vniuersitati reddam rationem. Et si quid penes me remanserit: illud statim restituam, redditâ ratione. Statuta omnia eiusdem Vniuersitatis seruabo: & ab alijs semper obseruari faciam. A munieribus & xenijs abstinebo: & meos, qua potero diligentia, abstinere procurabo. Et alia faciam quæ ad Rectoris ipsius officium de iure, & secundum Statuta & priuilegia ipsius Vniuersitatis pertinere noscuntur. Sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Euangelia per me gratis tacta: & ita iuro.

FORMA DE IVRAMENTO DE CONSILIA RIOS Y DE PVTAOS.

Statuto. 3. de Latm.

Bgo N. Consiliarius seu Deputatus almæ Vniuersitatis studij Vallis-oleti, ab hac hora in antea, obediens & fidelis ero beato Petro, eiusq; successoribus canonice intrantibus: & Catholico Hispaniarum Principi: & dictæ Vniuersitati matri meæ. Consiliarius seu Deputaturæ officium mihi commissum, bene ac fideliter geram & exercebo Bonumq; ac legale consiliu Rectori meo & Vniuersitati dabo, cum requisitus fuero. Et in causis ac litibus definiendis iuste ac ritè consulam & definiam. Et cum ab eodem vocatus fuero, veniam, eiusq; mandatis obseruabo. Et in factis ac negocijis Vniuersitatis, auxiliu, consilium, & fauorem fideliter præstabo. A munieribus & xenijs abstinebo: meosq; abstinere procurabo. Et alia faciam quæ ad ipsius Consiliarius seu Deputaturæ officium de iure, & secundum Statuta & priuilegia dictæ Vniuersitatis pertinere noscuntur. Sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Euangelia per me gratis tacta: & ita iuro.

Item statuimus: que los sobredichos Iuramentos haga el Rector nro en

Quando ha de
jurare el Rector

Statutos de la Vniuersidad

y los officiales. uo en la Capilla, publicada su election, en manos del Rector que sale: y & vide infra. los Consiliarios y Deputados que alli se hallaren, en manos del escriuano del Claustro. Y si los dichos Deputados y Consiliarios no estuviieren presentes, sean obligados a hazer el dicho Iuramento dentro de vn dia natural que aceptaren el officio. Y mandamos al escriuano del Claustro, que luego publicadas las ele^ctiones, las notifique a los absentes: para que acepten, y hagan el dicho Iuramento. Y el que no quisiere jurar: sea excluydo y priuado del officio a que fue elegido.

¶ Item statuymos y ordenamos: que las personas que se ouieren de nombrar para los dichos officios de Rector, Consiliarios y Deputados, gidos por Oficiales, sean personas del gremio y consorcio desta Vniuersidad: y que esten presentes en esta villa de Valladolid, o sus arrauales, al tiempo que se hiziere la dicha election y nominacion. Y no se pueda hazer de otra manera: y los tales elegidos no sean auidos por officiales enel officio a que fueren nombrados.

¶ Item statuymos y ordenamos, que los Officiales del estudio, que son los Conseruadores, Bedeles, Merino, Scriuanos del Claustro y Conseruatoria, Stacionario, Syndico, haga cada uno de los el Iuramento siguiente, antes que sean admitidos a sus officios: y el mismo hara al Rector nuevo en cada un año dentro de diez dias que fuere elegido.

FORMA DE IVRAMENTO DE OFFICIALES.



Go N. almæ Vniuersitatis studij Vallisoleti Officialis, ab hac hora in antea obediens & fidelis ero dictæ Vniuersitati: cuius damnum pro posse impediā, & impedire faciam. Officium mihi commissum bene ac fideliter geram ac exercebo. Honores, iura, utilitates, & commoda Vniuersitatis (odio, gratia, & fauore remotis) pro viribus procurabo. Statuta Vniuersitatis ipsius quæ ad officium meum pertinuerint, semper obseruabo. Et vobis domino Recto, rimeo, ac omnibus & singulis mandatis vestris licitis & honestis obediam: & ad vocationem vestram, toties quoties vocatus fuero, veniam. Sic me Deus adiuvet, & haec sancta Dei Euangelia per me gratis tacta: & ita juro.

¶ Item statuymos, que quando la Vniuersidad embiare alguna persona o personas que fueren a algún negocio, o embaxada, o legacia: los que fueren juren que bien y fielmente haran y cumpliran, y efectuaran lo que la Vniuersidad les manda: y que ninguna cosa haran ni intenta

Delas personas que la Vniuersidad embia fuera a negocios.

tentaran que sea en daño y perjuicio de la dicha Vniuersidad, ni del Rector, y Chanciller, Doctores, y personas della.

C D E L I V R A M E N T O Q V E H A N D E
hacer las personas de la Vniuersidad al Rector.

Statuto. 4. de Latin.

Stem ordenamos, que el Be del, o el que tuuiere la Matricula, vaya ad dentro de los nueue dias que manda el Statuto antiguo, por casas de los Doctores, Maestros, y Licenciados desta Vniuersidad, a tomar les el Iuramento enel Statuto cõtenido. Y el Doctor Maestro, o Licenciado, que requerido dentro d'este termino, no quisie rejurar: pague vn ducado para el arca.

Iuramento de Doctores, maestros, y Licenciados.

Stem ordenamos, que quando los Doctores, Maestros, Licenciados, desta Vniuersidad juraren al Rector: juren ansi mismo que en ninguna Cathedra, qualquier que sea, que en esta Vniuersidad vacare, fauorisceran publica ni secretamente a ninguno de los Oppositores que fueren, o esperaren ser. Y esto mismo jure el Chanciller, Consiliarios, Deputados, y Escrivano. Y el que se hallare auer contrauenido este Statuto: pague scys ducados para el arca, los quales execute el Rector: y si no los executare: los pague doblados.

Iuren los Doctores, maestros, y otros, que no favoreceran a opositores de Catedras.

C D E L A B S E N C I A D E L R E C T O R .
Consiliarios, y Deputados. Corrige el Stat. s. de Latin.

Stem statuymos, que el nombrar del Rector, o Vice Rector, Consiliario, Vice Consiliario, Deputado, Vice Deputado en los casos, dias, y termino d'este statuto: se haga en Claustro de Rector y Chanciller y Deputados, y no de otra manera: ni valga, si se hiziere. Y declaramos, que en caso que entre año se ouiere de nuevo elegir Rector, Consiliarios, o Deputados, o alguno dellos: los elegidos ansi no tengan el officio a que fueren elegidos, mas de hasta el dia de san Martin primero venidero.

Election de Rector o Vice Rector, Consiliarios y Deputados entre año.

Visita ca. 1, que no puede ser nombrado Vice Rector, estando el Rector en la villa.

C D E L I V R I S D I C T I O N D E L R E C T O R .
corrige el statu. 6. de Latin.

Mtem statuymos, que el Rector en el caso d'este Statuto pueda pena de 100 ducados, y no mas, segun le pareciere. Y declaramos, que para que el Chanciller, o el Doctor, o Maestro mas antiguo llame a Claustro: conste primero por auto, como los mas antiguos, y que eran obligados a llamar, no han querido llamar.

L LA

Statutos de la Vniuersidad

¶ LA MANERA DE LLAMAR A CLAVSTRO. declara el Statu.º de Latin.

Que se llame a
Claustro de vn
dia para otro.
Visita. cap. 8.



Item ordenamos, que quando el Rector llamare a Claustro ¹⁹ extra ordinario: sea obligado a llamar el dia antes, y no el mismo. Y de al Bedel vna cedula de lo q̄ se ha de proponer y de terminar: y el Bedell la muestre a los q̄ llamare a Claustro. Y si otra cosa incidenter se propusiere de las señaladas en la tal cedula: no se determine hasta otro Claustro siguiente. Y de otra manera sea en si ninguno.

Voto no puede
cometer nadie
a otro en Clau-
stro.

Cinco votos ha-
zen a Claustro,
y no menos.

La visita cap. 7.
manda que en
Claustro de De-
putados sean
nueve.

Como se puede
reuocar, lo q̄ en
vn Claustro se
ha determina-
do.

Comisiones,
vean si estan cu-
plidas.

En Claustro se
vote por sus an-
tiguedades.

Si se tratta ne-
gocio de algun
presente, se fal-
ta.

Item ordenamos y mandamos, q̄ ningun Claustro se haga ansi pleno como de Deputados, como d'Rector y Cōsiliarios, en q̄ aya menos de cinco votos. Y auiendo menos, no: y sea de ningun valor lo que se hiziere.

Item ordenamos y mandamos, que lo q̄ fuere vna vez en el Claustro ²¹ determinado: no sea reuocado ni referido en otro Claustro, sino fuere auiendo tantas personas o mas en numero, como vuio quando se determino: y que sea con voluntad y parecer de quattro partes las tres, de las q̄ allí se hallaren. Y si sobre lo mismo se hiziere tercero Claustro, o mas: sea cō acuerdo y parecer de todos, nemine discrepante: y que aya otros tantos en numero, como vuio en el primer Claustro.

Item ordenamos y mandamos, que despues q̄ esten los Deputados congregados en el Claustro: antes que otra cosa alguna hagan, miren por ell libro de las Comisiones, que cosas tienen cometidas, y a quien: y les demanden cuenta dellas, para ver si son cumplidas: y quitar los impedimentos de las que no se vuieren hecho: y dar mejor forma que se hagan: y poner mas diligencia en ellas. Y esta visitacion en ninguna dellas cesse, hasta que sean cumplidas.

Item statuymos y ordenamos, que los que en Claustro se hallaren: ²³ voten todos por la ordē de sus antiguedades, sin que sea estoruado por Rector y Chanciller, o otra persona alguna. Y si por caso (como acontece) la mayor parte del Claustro estuuiere de vn parecer, do suelen acordar las cosas de comun consentimiento, sin que cada voto por si habile: en tal caso, antes que se absiente lo determinado, escuchādo todos:

pregunte el Rector, si ay alguno que otra cosa diga. Y si lo ouiere: sea oydo, y tomado su voto, como al proposito conuenga. Y ansi mismo statuymos y ordenamos, que quando alguna cosa le ouiere de votar en el Claustro, ora sea pleno, ora de Deputados, o de Rector y Consiliarios, que sea cosa tocante a qualquier q̄ estuuiere en el Claustro, ora sea justicia, ora sea de gracia: q̄ no este presente el particular a quien tocaré.

Item

¶ Item statuymos y ordenamos, que en la manera del votar en el Claustro, se tenga tal orden: que el Rector proponga todo aquello para que son llamados, sin decir su voto: y luego diga su voto y parecer el Chanciller: y de ay vayan por su antiguedad de los grados las personas que ay se hallaré. Y a la postre vote el Rector. Y despues que vno ouiere votado: no atrauiesse ni replique a los que votaren despues del: sino que cada vno vote libremente.

Como se ha de proponer y votar en Claustro.

¶ Item statuymos, que el Syndico tenga libro y memorial de las causas de la Vniuersidad: y que de tres a tres meses en Claustro de Deputados de cuenta de las causas, so pena de dos ducados.

¶ Item ordenamos, q de tres a tres meses, el primer Domingo o el Sábado antes, se haga Claustro ordinario por Rector, Chanciller y Deputados, desde san Miguel de Septiembre, hasta Pascua florida, a las tres: y desde Pascua florida, hasta san Miguel, a las quatro despues de medio dia. Y en estos Claustros se trate de la hacienda y rentas de la Vniuersidad, y pleytos y causas que tuuiere: de que de particular cuenta el procurador de la Vniuersidad: y de todo lo demas que concerniere al bié de la dicha Vniuersidad, y guarda de Statutos. Y si alguno no viniere al dicho Claustro: pague de pena dos reales. Y si el Rector, y Chanciller no viniere: pague vn ducado.

El Syndico tien ga libro y me morial de los ne gocios de la V niuersidad. vid. inf. stat. 213.

Claustro ordi nario de tres en tres meses.

Satut. 213, inf. que han de ve nir a ellos Syndicos.

¶ Item, en el lugar donde se hiziere el Claustro: aya vn libro grande, en que se escriuan todas las cosas que allí se determinaren, y los nombres de los que allí se hallaren. Y el tal libro se ponga en vn Archiuo q estara en el dicho Claustro. Y las llaves tengan, vna el Rector, y otra el Chanciller. Y si no fuere por mandado del Claustro y Deputados, el dicho libro no se pueda del dicho Claustro sacar. Y el Rector y Chanciller, y dos otros Doctores, o Maestros de los mas antiguos, firmen en el dicho libro, assentando lo que en cada Claustro se hiziere.

Libro grande de Claustro.

¶ Item statuymos y ordenamos, q para que aya cobro y recaudo en los libros de los Claustros, y procesos de Cathedras: aya vn Archiuo en la Capilla del estudio, do se pongan y esten los libros originales escritos de los Claustros, y otras cosas q la dicha Vniuersidad hiziere y ordenare: y de esten los procesos originales, y de todas las Cathedras, ansí temporales, como perpetuas, q se proueyeré en la dicha Vniuersidad. El tal Archiuo tenga tres llaves, las cuales tengan el Rector, y Chanciller, y escriuano del Claustro. Y del dicho Archiuo no se pueda sacar libro o proceso alguno, sino fuere de mandado del Claustro de Deputados.

Archiuo para los libros de Claustro, y pro cessos de Cathedras.

¶ QUE NINGVN ESTUDIA NTE SEA ADMITIDO A OTRA FACULTAD, SIN SER EXAMINADO EN GRAMMATICA.

Statutos de la Vniuersidad

Como se paga
Examen del que
pasa a otra fa-
cultad. Ita. 242
Visita. cap. 12.

PItem statuymos y ordenamos, q̄ ningun estudiante sea auido por sufficiente, ni sea admitido a otra facultad, sin q̄ primero sea examinado en Grāmatica. El qual examen se haga ante el Rector de la dicha Vniuersidad: y lo examine el Cathedratico de propiedad de Grāmatica; jurando primero q̄ bien y sufficientemente lo examinara. Y de se por este examen al dicho Cathedratico por cada uno de los examinados, ocho maravedis, y otro tanto al Rector. Y el q̄ fuere pobre, no pague nada por su examen. Y si el examinado fuere hallado abil para otra facultad: de se le una cedula firmada de los dichos Rector y Cathedratico: para q̄ con ella el Bedel, o quien tuuiere la Matricula, le matricule en la facultad q̄ quisiere estudiar. Y sin la dicha cedula, el Bedel, o el que tuuiere la Matricula, no le pueda matricular, so pena de vn ducado para el Arca del dicho estudio. El estudiante q̄ se matriculare sin ser examinado, ni lleuar la dicha cedula: no sea auido por curfante para votar en ninguna facultad, ni para otra cosa alguna, ni para graduarse. Y ordenamos, que el Rector tenga vn libro, do se assienten los examenes dichos. Y examinado el Grammatico, si fuere aprobado: se ponga en el dichol libro, como a tantos dias de tal mes de tal año, fue examinado fulano en Grammatica, para passar a otra facultad: y se le dio licencia, y se firme del dicho Rector, y del dicho Cathedratico.

DE LA HONESTIDAD DE los Estudiantes.

Honestidad de
los Estudiates.

PItem statuymos y ordenamos, que los estudiantes desta Vniuersidad, anden honestos en su vestir, y traje: y que ninguno pueda traer ropa de seda, o cosa guarneccida con ella, ni gorra, ni capa, ni sombrero de seda, ni lana: sino loba o manteo, y bonete castellano. Ni trayga sombrero grande sobre el bonete por las escuelas, ni entre en los generales con ellos: ni traygan muslos de seda, ni acuchillados: ni camisas labradas co oro o seda. Y el que no anduuiere honesto, o truxere alguna cosa, o todas las sobredichas: que la pierda. Y la tercia parte de su precio, sea para el Arca: y las otras dos partes, para el Rector q̄ lo sentencie, y Merino q̄ lo executare, y este diez dias en la carcel. Y esto no se entiende, ni en este statuto se comprehendan los Doctores, Maestros, Licenciados desta Vniuersidad. Y permitimos, que los estudiantes muy pobres, y los que siruieren: con licencia del Rector, puedan traer caperuça, o gorra, o capa: y no de otra manera.

PItem statuymos y ordenamos, que ninguna persona de la dicha Vniuersidad y del gremio della, trayga en las escuelas, ni fuera, armas ofensiuas o defensiua. Y el que las traxere: ipso facto, las pierda: y aya la mitad el Rector: y la otra mitad el Merino del estudio.

DE

Armas no se
traygan en las
escuelas ni fue-
ra.

un año de continuo
desde al año 11
hasta el Cap 518

D E LOS EDICTOS Y PROVISIONES
Cathedras. Star. 9. de Lazm añadido.

32 **T**em ordenamos, que quando alguna Cathedra de Propiedad temporal, qualquier que sea, vacare: dentro de tres dias primeiros siguientes que a noticia del Rector viniere, se pronuncie por vaca por el Rector y Consiliarios: con tal que la tal vacacion no sea en vacaciones mayores de nuestra Señora de Agosto, sino vn dia despues de llas. Y si antes se pusieren los Edictos: se haga la prouision como de yuso se statuye: y se pongan edictos publicos, por los quales conste la tal Cathedra o substitucion servaca. Y si fuere Cathedra de propiedad: duren los edictos della por espacio de treynta dias continuos. Y si fuere temporal: por espacio de seys dias primeros siguientes. Dentro del qual tiempo, qualquier persona que quisiere, se pueda opponer a las dichas Cathedras. Y aunque el Edicto se cumpla en vacaciones: el leer de opposition, o prouision de Cathedra pase adelante, hasta cumplidas las vacaciones, y se haga en dias lectiuos. Y queremos que la prouision de las Cathedras de propiedad se haga dentro de treynta dias primeros siguientes, despues del dia en que se cumplen los Edictos: y las Substitutiones, y medias multas, y Cathedras temporales, dentro de quinze dias. Y si en menos se pudieren proueer: en menos se prouean. Y si lo contrario se hiziere: la tal prouision de qualquier manera de Cathedras sobredichas, se devuelua, y pertenezca al Rector, Chanciller, y Deputados: para que la prouean por votos de estudiantes, y de la misma manera que la auian de proueer Rector y Consiliarios.

Pronunciacion
de vacatura de
Cathedras.

Edictos de Ca-
thedra de pro-
piedad por 30
dias.

De Cathedra
temporal por seys
dias.

Dentro de qua-
to tiempo se há
de proueer las
Cathedras.

33 **T**em ordenamos, que en vacado Cathedra de propiedad, y en pronunciando se por vaca en las escuelas: todos los estudiantes que ouiere devotar en la Cathedra entonces vaca que estuieren presentes: vayan a se escriuir particularmente a casa del Rector, dentro de seys dias primeros siguientes que la tal Cathedra se vacare. Y qualquier estudiante que se fuere a escriuir: jure como es voto, y los cursos que tiene en aquella facultad en que ha de votar. Y el Rector con dos Consiliarios, y el escriuano esten presentes al escriuir de los estudiantes. Y mandamos, que el Rector sea obligado, el dia que la tal Cathedra se pronunciare por vaca: a mandar y amonestar con censuras, que dentro del dicho termino, los estudiantes votos, se vayan a escriuir. Y los estudiantes y personas que fueren votos, y no vinieren en este termino a escriuirse: no sean votos en aquella Cathedra. Y si algun estudiante voto no quisiere venir a escriuirse, siendo denunciado por los opposidores, o oppositor, que fueren, o piensan entonces ser: el Rector los compela a venir a

Que se escriuan
los votos en Ca-
thedra de pro-
piedad.

Statutos de la Vniuersidad

escriuirse, para que puedan ser votos. Y los que estuiiere absentes, que fueren votos: sean obligados a matricularse dentro de otros seys dias que vinieren: y por este matricular no se lleue nada. Y el estudiante que no se quisiere escriuir: pague diez ducados, y este diez dias en la carcel por la primera vez: y por la segunda, doblado: y asi consiguen temete. Y los enfermos, si son votos: cõforme al Statuto de yulo, vaya dos Consiliarios, y el escriuano a escreuir los, conforme a lo suso dicho.

Aſignacion de
lecciónes de o-
pſion, como
ſe ha de hazer,
y en que dias.

Como han de
leer los oppo-
ſtores.

Que no ſe pue-
da renunciar la
lección de oppo-
ſición. Stat. 10.
de Latin.

Que en vacado
la Cathedra, ie-
lean los Statu-
tos.

Statut. 111.

¶ Item las lectiones de Opposicion en todas las Cathedras: se aſigné ³⁴ vn dia natural antes que se ayan de leer. Las quales se aſigné en libros nueuos, y tales que noſe pueda tomar ſospecha de engaño. Y el Rector haga a vn niño q abra por tres partes, y dellas el oppofitor eſcoja el titulo y texto: y ſea obligado a leer la a la hora que el Rector ſeñalare, con q ſea despuſe de veinte y quattro horas. Y ſi los oppofitores quisiereſ que ſe les aſigne por rigor, no abriendo ſe el libro mas de vna vez: que ſea a ſu voluntad y elección. Y mandamos que los oppofitores ſean obligados a tomar puntos para leer en dia de fiesta, con que otro dia ſea lectiuo. Y aunque el tercero dia de quando ſe le ſeñalaren los puntos, ſea fiesta, no ſe pueda eſcufar, ſo pena en vn caſo y otro de inabil para la opposicion de aquella Cathedra. Y queremos, que en las Cathedras de propiedad, auiendo dos o mas oppofitores: lea cada uno en ſu dia. Y en las Cathedras temporales, qualquier que ſean, auiendo mas de dos oppofitores: ſean obligados a tomar puntos, y a leer dos en vn dia, ſo pena de inabil el que de la manera no leyere.

¶ Item ordenamos, que los oppofitores anſi de las Cathedras de propiedad, como medias multas, ſubſtituciones, y otras qualquier: ſean obligados a leer las lectiones de opposicio, y no las puedan renunciar. Y ſi no las quisiereſ leer: ſean excluſos de la opposicion, y no ſean auidos por oppofitores.

¶ Item statuyimos, que quando alguna Cathedra vacare, que ſe aya de prouer por votos de estudiantes: el dia que ſe pusieren los Edictos, y otro dia luego ſiguiente, el Rector de la Vniuersidad cõ dos Consiliarios y el escriuano del estudio, haga leer en la Cathedra y ſubſtitucion que anſi estuiere vaca, a la hora que ſe lee: los Statutos que hablan en las vacaciones y prouisiones de Cathedras y ſubſtituciones, anſi los q tocan a los oppofitores, como los que tocan a los estudiantes y personas que han de votar, como a los vnos y a los otros lo que deuan hazer.

¶ Item las lectiones de opposicion, ſe lean en el general grande de Canonos. Y lean los oppofitores cada uno tanto tiempo quanto requiere la Cathedra que eſta vaca, a que ſe oponen, y no menos. Y no ſe hagá en las dichas lectiones grandes harengas y proemios.

Item

38 ¶ Item statuymos, q̄ por quanto veemos por experientia, q̄ los que há de leer de oposition, cobiidan para estar en la dicha lection a muchos señores, y caualleros, y personas q̄ estan fuera del dicho estudio: y estos estan a fauorescer el dicho opositor, y ocupá todo el general, o la mayor parte del, de manera que los q̄ han de votar, y las personas del estudio, no oyen la dicha lection, y los Doctores y Maestros no está en sus lugares. Por lo qual queremos, q̄ de aqui adelante ningun opositor consienta ni permita, q̄ ningun cauallero, ni persona q̄ fuere de fuera del estudio, venga a su lection de oposition. Y si se le prouare al dicho opositor, auer combidado a alguno de los dichos caualleros, o personas fuera del dicho estudio, directa ni indirectamente: pague diez florines de pena, y no sea admitido a votos, sin primero pagar la dicha pena, o depositar prendas. La qual pena applicamos, las dos partes al Arca, y la tercera parte al Rector, para que la execute.

39 ¶ Item statuymos, q̄ entre los opositores se guarde la forma siguiéte enel assignar y leer de oposition: que el mas moderno en grado de aquella facultad q̄ se assigna, lea primero: y el mas antiguo, a la postre. Y mandamos, q̄ en caso que concurren diuersos grados: siépre el Doctor y Maestro sea preferido al Licenciado, aunq̄ el Licenciado sea mas antiguo que el Doctor o Maestro. Y ansí el Bachiller concurriendo co el Licenciado siempre se prefiera el Licenciado, aunque el Bachiller sea mas antiguo. ¶ Item por euitar todas las dubdas,dezimos, q̄ concurriendo Doctor con Doctor, o Maestro con Maestro: siempre se prefiera el Doctor o Maestro mas antiguo, aunque el otro aya sido Licencia do o Bachiller mas antiguo.

40 ¶ Item statuymos, q̄ ansi para los grados de Doctoramientos, o Magisterios, como para cualesquier actos dela Vniuersidad: el incorporado en ella, goze de su priuilegio desde el dia q̄ se incorporo, y no del tiépo que ha, que es graduado en otra Vniuersidad. Y queremos que siépre se prefiera en todo, el graduado en esta Vniuersidad, al graduado en otras Vniuersidades, aunque sea Doctor o Licenciado en ellas.

EN QUE LIBROS SE HAN DE ASSIGNAR las lectiones de oposition en todas facultades.

Stat. 14. añadido.

41 **S**TATUYMOS y ordenamos, que en Theologia se señalen tres puntos de la manera suso dicha, en el Maestro de las Sentencias. Y el opositor elija el capitulo o texto que ha de leer. ¶ Item en Cathedras de Prima y Vilperas de Canones, en Decretales. Y en la del Sexto: del mismo libro. Y en la de Prima de Leyes: enel Esforzado. Y en la de

Asignacion de
lectioñes de oposicioñ,
en que
libros se ha de
hacer.

Vif-

Statutos de la Vniuersidad

Vesperas de Leyes: en el Digesto nueuo. Y en la de Decreto: en Decreto, aunque el tal Cathedratico lea Decretales y Decreto en vna hora. Y en las demas Cathedras de Leyes y Canones: sea la asignacion en el libro de que fuere la Cathedra.

En Medecina: vno de los puntos sea en el arte de Hippocras, en los Aphorismos: el segundo, en el Tegni de Galeno: el tercero, en el primer libro de Auicenna.

En Philosophia: en los Physicos de Aristoteles, o en la Metaphysica.

En Logica: los dos primeros puntos, en las Summulas de Petro Hispano: y el postrero, en los Posteriorres de Aristoteles.

Esta Cathedra
esta consumida
por la nueva re-
formacion.

El Oppositor
puede informar
a los votos de su
justicia.

En Grammatica: en el arte de Nebrisia, abriendo le tres veces: y en el Virgilio, otras tres, de manera que los Oppositores de Grammatica lean media hora del Arte, y vna de Virgilio.

Y tem statuymos, que acabada la lectio[n] de Opposicion: el Oppositor que lee, pueda informar a los votos de su justicia, como bien le pareciere, sin hablar cosa alguna en perjuicio de los otros Oppositores directe ni indirecte; so pena de seys ducados. La qual mande executar el Rector, para el Arca del estudio.

QUE PERSONAS SE PVEDEN OPPONER A Cathedras. Stat. 11. y 12. de Latin declarados.

El opppositor ha
de ser graduado
en esta Vniuersidad, ose ha
de incorporar.

Quando el Re-
ctor o otro offi-
cial fueren oppo-
sitores, vaca sus
officios.

H Tem statuymos y ordenamos, que ninguno pueda ser Oppositor a Cathedra en esta Vniuersidad, sin ser primero graduado en ella, a lo menos de Bachiller: y muestre el titulo de su grado al Rector. Y si en otra Vniuersidad fuere graduado: ha de incorporarse en esta, dentro del termino de la vacatura dela Cathedra a que se oppone: y pagar los derechos de aquel grado enque se incorpora. Y si el Rector de la Vniuersidad, o algun Consiliario, o Deputado fueren oppositores, y la Cathedra a que se oppusiere, fuere perpetua: ipso facto en oponiendose, vaquen sus officios, y se prouean luego en la manera arriba statuyda en las elecciones de Rector, Consiliarios, y Deputados. Mas si las Cathedras a que se oppusieren, fueren temporales: qualquier que sean, vaquen ipso facto sus officios por el tiempo y dias que durare la opposition y prouision de Cathedras a que se oponen. Y el Cathedratico de Theologia sea y vse del officio de Rector, en tanto q durare la opposition y prouision de la Cathedra a que se oppusiere el dicho Rector. Y el Claustro de Rector, Chanciller, y Deputados nombran otros tantos Consiliarios y Deputados, como estuiieren opositos. Y la nominacion de los dichos oficiales, sea dela manera arriba statuyda.

- tuyda. Y si el Consiliario que se oppusiere, fuere el que tiene nombrado el Collegio de sancta Cruz; el Rector e Collégiales del misino Collegio conforme a su concordia; nombrén otro entre tanto que dura la oposición y prouision de la Cathedra. Y en su negligencia, el Claustro dicho de Rector, Chanciller, y Deputados substituyan un Cónsilio, en lugar del Consiliario del Collegio.
48. Item si algun oppositor se fauoresciere de algun cauallero, o de otra persona alguna, ecclesiastica o seglar, de la villa o fuera, para que le aya y procure votos: prouando se le que por su ruego y intercesión le faucesce: sea inabil para la oposición que entonces pretende.
49. Item statuymos, que si algun cauallero o vezino, o officiales, ansi de sta villa, como de fuera, que no sean estudiátes, ni del gremio dela Universidad, se entremetieren a negociar en alguna Cathedra, alos quales el Rector no pueda castigar: que el dicho Rector requiera al Corregidor desta villa, o a su lugarteniente, o a otros Iuezes leglare, q mande executar contra los tales negociadores y sobornadores, las penas coteñidas en las Pragmaticas deitos Reynos, q disponen cótra los seglares q se entremeten a negociar en Cathedras: y le siga la causa contra el q ansi negocie, a costa de la Cathedra q entonces estuviere vaca. Y si el dicho Rector en esto fuere remissio: sea suspenso del officio de Rector por quatro meses primeros siguiétes: y en su lugar se elija Vice Rector de la forma arriba statuya: y mas pague ocho ducados de pena para el Arca. Y sobre esto se guarde la sobre carta de su magestad.
50. Item desde el dia q le publicare por mandado del Rector, alguna Cathedra por vaca: los q vuieré de ser oppositores a ella, no salga de su casa, sino a missa, o a la audiencia real, o a leer en las escuelas, o a informar a los oydores, o a otra qualquier Iusticia seglar o ecclesiastica, y el Medico a curar: y si tuviere otra justa causa para salir, aya de pedir licencia al Rector. Y si la denegare el Rector: la de el Claustro de Rector, Chanciller, y Deputados.
51. Item statuymos, q los opposidores de Cathedras no sobornen los estudiantes q fueren votos: ni procuré, ni permitan entrar voto alguno en su casa, sino los q en ella moraren: ni negocien co ellos en ninguna parte, ni procuren que nadie les escriua cartas de fauor, so pena de inmobil por aquella oposición.
52. Item el oppositor que durante la vacatura dela Cathedra fuere a leer a las escuelas: no pueda estar en ellas mas de dos horas, contada la hora que ha de leer, so la dicha pena de inabil.
53. Si algun oppositor cõcertare con otro, para q por el desista: sea auido por inabil para aquella oposición. Y el oppositor q diere o prometiere di-

El tiempo q losoppositores pue-den estar en lasescuelas.Mncros

Statutos de la Vniuersidad

otro , o diere di neros, o los prestare a algú voto, o a persona q̄ le pueda fauorescer en la
nernos a votos, o opposition, o le diere qualquier otro precio, o comida, o colacion, por
comida o colacion, es inabil.

Stat. 56.

si lo por otra persona, o trigo, o otra cosa, o fuere fiador de sus deudas,
durante la opposition: sea por ello auido por inabil. Y en la misma pena
incurra el q̄ algo de lo suo dicho hiziere, aunque no sea entonc es op-
positor, si lo pretendiere ser de Cathedra q̄ vacue por la prouision de
la que esta vaca. Y el dinero que pareciese auer se dado en tales contra-
ctos: sea para el Arca del estudio, de mas de las penas de las Pragmati-
cas destos Reynos.

Oppositor q̄ de-
fise enfauor de
otro es inabil pa-
ra la primera op-
posicion. Vñ. ca. 32.

Item statuymos, q̄ ningun oppositor de comida, ni colacion, ni otra
qualquier cosa en su casa o fuera, ni otro por el, aunque sea a estudiates
que ayán votado, lo pena de inabilitacion de su persona, para la opposi-
cion, y de los votos para votar. Y este statuto y los sobredichos se entie-
den, desde el dia que el Cathedratico muriere, si fuere en Valladolid: y

Visita. ca. i 7. y
19.

si fuera de Valladolid, desde el dia que se pusieren los Edictos, y pro-
nunciaren la Cathedra por vaca.

Quando se espere
ravacar otra Ca-
chedra. Stat. 53.

Si de la prouision de alguna Cathedra se espera quedar otra alguna
vaca: los q̄ a ella pensaren opponerse, guarden desde luego que la pri-
mera se vacare, los mismos Statutos que guardan los opposidores q̄ se
han oppuesto. Mas permitimos q̄ los tales que se esperan opponer a la
Cathedra que se espera vacar: puedan salir de su casa do quisieren, sin
hablar ni detenerse con voto alguno, ni entrar en casa de algun voto.

Que ninguno
de la Vniuersi-
dad fauorezca
a oppositor.
Vñ. cap. 16.

Item statuymos, q̄ ningun Doctor, Maestro, ni Licenciado, ni Bachiller
desta Vniuersidad, no fauoreza en publico ni en secreto, directa
ni indirectamente a ningun oppositor, lo pena de seys florines por ca-
da vez que lo contrario hiziere.

Juegos en casa
del oppositor.
Stat. 57.

Item sea auido por inabil el oppositor, en cuya casa, sabiendo lo, ouie
ren jugado los estudiantes, durante la vacatura de Cathedra. Y los estu-
diantes que en la dicha casa jugaren, o en otra de qualquier pariente, o
amigo, o fauorescedor del oppositor, o en otra qualquier casa, o parte,
juntandose a jugar, o color y nombre de fauorescer algun oppositor:
sean auidos por inabiles para votar.

Ligas, farsas, y
regozijos.

Item por elcusar sobornos y negociaciones ansí en las Cathedras per-
petuas, como temporales, los estudiantes q̄ fueren o pretendieren ser
servtos: no se junten a hazer ligas, conciertos, ni monipodios en casa algu-
na, ni en otra parte, para votar por alguno de los q̄ son o pretendieren ser
oppositores: ni hagan farsas, ni corran sortija, ni hagan otros regozijos

en

en casa, ni a la puerta de los q fueren o pretendieren ser oppositores, ni en otra parte, medio año antes q la tal Cathedra se espere vacar. Y este medio año se entiende en las Cathedras temporales, q tienen cierto tiempo para vacar, y no en las perpetuas. Y si lo contrario desto hizieren los que fueren, o pretendieren ser oppositores, que procuraren esto: sean inabiles para aquella oposicion; y los estudiantes no puedan votar en aquella Cathedra: y esten veinte dias en la carcel.

60 ¶ Item ningun Doctor, Maestro, Licenciado, Bachiller, ni estudiante, pueda apostar sobre qual de los oppositores lleuara la Cathedra, so pena de perder todo lo que apostaren, y otro tanto para el Arca.

No aposten sobre
quien lleva
la Cathedra.

DE LOS QUE HAN DE SER admitidos a votar.

61 ¶ Tatuymos, que ninguno sea admitido por voto, que no aya cumplidos quatorze años al tiempo que votare.

Edad de los votantes.

62 ¶ Item los que ouieren entrado en casa de los oppositores, o de alguno dellos de su voluntad: sean inabiles. Y si entraren con malicia por inabilitarse: paguen quatro ducados, y esten diez dias en la carcel.

Los votantes no
entrén en casa de
los oppositores
stat. 51.

63 ¶ Item los que ouieren recibido colacion, comida, o otra cosa, o les ouieren prometido, y por esto votaren: sean inabiles.

Declara esto
mas el stat. 76.

64 ¶ Item los que ouieren sobornado en qualquiera manera a otros, q voten publica o secretamente por algun oppositor, o hecho juntas publicas en las escuelas, o fuera, en nombre de algun oppositor: seá inabiles.

Visi. ca. 20.
Los q recibé co-
lació o comida.
statu. 55. Visi.
ca. 19.

65 ¶ Itélos que ouieren jugado de la manera suso statuya: sean inabiles.

Los q hñ sobor-
nado &c. statu.
59.

66 ¶ Item los que no estuviieren informados, ni ouieren oydo la lectio de oposicio, o otra lectio o lectiones, de manera q esten satisfechos: no voten en la Cathedra vacante, aunque el oppositor les lea particularmente. Y ordenamos, q el Rector, quando mandare pronunciar alguna Cathedra por vaca: m áde y amoneste con censuras a los q ouieren de votar, q se informen de la sufficiencia y justicia de los oppositores q ouieré deser, oyédo las lectiones ordinarias q leyere, o las de oposicio.

Los q hñ juga-
do. Stat. 58.
Los q no estu-
viieren infor-
mados, y como se
háde informar.
Stat. 20. de La-
tin emendado,
cuanto a la re-
gla. 11.

67 ¶ Item las cedulas que se hallaren señaladas: se rompan, y no valan.

Cedulas señala-
das.

68 ¶ Item los que se hallaren señalar el voto, o sacar cedulas: sean inabiles, y paguen vn ducado para el Arca del estudio, y esten diez dias en la carcel. Y los que inabilitaren su voto teniendole maliciosamente: paguen vn ducado para el Arca.

El que señala
voto.
El que se inabi-
lita.
Stat. 76.

69 ¶ Item los que despues de auer votado, negociaren o procurare publi-
ca o secretamente por algun oppositor, aunque sea so color de encomé-
darles su justicia: paguen quattro ducados de pena, mitad para el Arca,
mitad para el Iuez y executor, y esten en la carcel diez dias.

Negociantes
despues de auer
votado.

Statutos de la Vniuersidad

Dela Matricula.

Item ordenamos, que los que no estuiieren matriculados al tiépo q̄ se pronúciare por vaca, y se prouee alguna Cathedra: qualquier q̄ sea y quisiere votar, por su cōtumacia, paguen antes q̄ voten, dos reales para el Arca, y se matricule ansi mismo antes. Y esto entendemos no estā pero lo uno y lo otro reformala visita. cap. 10. y 22.

el no se paga 6 M.
nunca nació qd

De la cámara y

libros.

Añade al statu.

19. de Latin.

Item ordenamos, que para que algun estudiante sea admitido por voto: tenga cámara y libros propios en aquella facultad en que ha de votar: y que aya tenido los tales libros por sus propios tanto tiempo quanto basta para hacer vn curso: y que este matriculado en aquella año en que vota, segun arriba es statuydo.

Quanto tiépo

ha de auer oydo, para ser votado.

Quanto alos beneficiados y capellanes de esta villa este añadió de este statuto por el ca. 2 i. de la visita.

De los grados y cursos d' otras Vniuersidades.

statut. 8. i. 8. 4.

150. 175. y 191. mas a todos los reforma la visita. ca. 2. 4.

Stat. 8. 1.

Celara este

Item si algun estudiante enfermaren en tiépo q̄ actualmēte oye en esta Vniuersidad, o en tiépo de vacaciones, ante las quales immediatamēte era aactual oyéte: q̄ el tal estudiante se le reciba para ayuda de cursos todo el tiépo q̄ verdaderamēte estuiiere enfermo, ytardare en cōualecer, de manera q̄ no pueda yr y oyr a las escuelas, como si aactualmēte oye esle. Y entēdemos q̄ este enfermo de enfermedad q̄ le pueda impedir la salida de su casa, para yr a oyr, y para otras partes. Y este tal pueda votar, con tal condiciō, q̄ al tiépo q̄ le tomo la dicha enfermedad, ouiesle cursado tanto tiépo antes, quanto bastaua para tener curso entero, y poder votar. Y si al tiépo q̄ enfermo no auia cursado, en tal manera q̄ pudiesse votar: el tiépo de la enfermedad no le valga para votar en ninguna Cathedra, si no

Re: reuocado

este stat. por la

visita del obispo

de Palencia. ca.

54.

De los enfermos.

UVA. BHSC. SC 12760

- no para cursar solamente para graduarse.
- 74 Item statuymos, que el interrogatorio por do há de ser examinados los votos en todas las Cathedras, se haga por los Statutos que hablan en prouisiones de Cathedras.
- 75 Item statuymos y declaramos, q̄ aquél q̄ ouiere hecho curso de la ma-
nera arriba dicha, chiziere absencia con causa legitima, cō tal q̄ la absen-
cia no passe de vn mes: sea auido por cursante solamente para graduarse,
y no para votar. Y declaramos ser causa legitima de abſencia, o muerte
de padre, madre, hermanos, o yr por dineros para alimētarse en el estu-
dio, o a oposicion de beneficios, o a pleyto q̄ le ayah inuido sobre to-
dos sus bienes, o mayor parte dellos, o prisōn de sus padres, o casami-
ento proprio, o si estuviere preso el tal estudiante, y todas las demás causas
semejantes a estas, o mayores, no auemos por legitimas.
- 76 Item ningun estudiante voto entre de su voluntad, durante vacatura de
alguna Cathedra, en casa de algú opositor, so pena de ser inabil en aq-
lla Cathedra. Y si entrare cō malicia por inabilitarse: pague quatro du-
cados, las dos partes para el Arca, y las otras dos para el Iuez q̄ lo sente-
ciare, y Merino q̄ lo executare, y de mas este diez dias en la carcel. Y or-
denamos, q̄ si algú Collegial de qualquier Collegio q̄ sea, fuere oppo-
sitor: puedá entrar los estudiates votos enel Collegio, y no enla camara visit. cap. 10.
del Collegial q̄ fuere o esperare ser opositor. Y puedá entrar en la ca-
mara delos otros Collegiales, con q̄ no sea para recibir colaciō, ni para
hacer cóciero, ni trato de Cathedra, so la dicha pena de inabiles. Y si a-
caesciere q̄ en casa del opositor ouiere persona q̄ téga officio publico:
puedá entrar los estudiates en esta casa, solamente al aposento de la di-
cha persona, con que no sea para tratar de Cathedras, ni para recibir co-
lacion, ni otra cosa.
- 77 Item statuymos, q̄ ningun estudiante pueda cursar en diuersas facul-
tades juntamente, para efecto de votar, y graduarse, sino fuere en Phi-
losophia y Theologia, y en Philosophia y Medicina. Y para q̄ en estas
facultades pueda cursar para grados y voto, oya la mayor parte de las
horas cada dia enlas dos facultades en que puedé cursar: y enellas jūta-
mēte esté matriculados. Y el que no estuviere matriculado sino en vna
de las dichas facultades: en aqlla tā solamente curse para voto y grado.
Y lo mismo entédemos enel q̄ no oyere la mayor parte delas horas, q̄ si
en vna delas dichas facultades ha oydo la mayor parte dlla hora: en esta
tā solamente téga voto, y no en la q̄ no oyo la mayor parte dela hora.
- 78 Item statuymos, q̄ el Bachiller Legista vote en Canones, si alomenos tu-
uire hecho vn curso oyédo en Canones enesta Vniuersidad; y el grado visit. cap. 23.
dl Bachiller en Leyes, valga por vna qualidad: y el Bachiller Canonista

Interrogatorio
de los votos se
haga por los sta-
tutos.

Absencia de vn
mes cō causal e
gitima no imp̄a
de elcurso.

Stat. 6 2. de La
tin corregido y
añadido.
De los que en-
tran en casa de
los opositores.

Que no se carlo-
en dos faculta-
des, corrige el
stat. 20. de La-
tin, reg. 2.
Vide visit. c. 12.
Pragmatica re-
al del año. 6 3.

Contraesy, cap. 20.

Statutos de la Vniuersidad

vote en Leyes, teniendo dela misma manera vn curso en Leyes: y el grado de Bachiller valga por vna qualidad.

*Los Bachilleres
pueden oir dos
años mas y votar.*

Item statuymos, que despues que vno fuere Bachiller en vna facultad, o tuviere en ella cursos para ser lo de oyente pueda oir dos años mas, y vote en las Cathedras de tuviere cursos. Pero el que oyere mas de los dichos dos años en vna facultad: no pueda votar en ella. Y declaramos, que cada vno pueda oir dos años mas de los que ha de cursar para hazerse Bachiller. Pero que si mas oyere en vna facultad: que este tal no pueda votar.

*Que se curse pa
ra apruechar
principalmente
y no para solo
votar.*

Item porque en las personas q entran a votar, suele auer muchos fraudes y engaños, cursando mas para efecto de votar, q para apruecharte, seyendo induzidas por persona o personas q pretenden oposicion de Cathedras, y piensan apruecharte de los tales votos. Ordenamos q qualquier estudiante que votare en qualquiera facultad: jure q no fue induzido ni persuadido por persona alguna para oir en la tal facultad, sino que su principal intento fue de oirla para apruecharte, y aunque no diera de votar, cursara. Y esto queremos que se guarde en todas las facultades.

Votos en Theolog.

*Visi.ca. 24 ad
mite todas las
Vniuersidades
aprobadas.*

*Votos en Artes
Desta facultad
ay quaderno de
statutos por si
al fin destos.*

*Oyentes de The
ologia y Medicina
pueden vo
tar en Artes.*

Item statuymos y ordenamos, que los que ouieren de votar en Theologia, para que ayan de ser admitidos por votos, han de ser Bachilleres en Artes, y no ad sufficientiam en esta Vniuersidad, o tener cursos cumplidos para ser lo vno en Summularia, y el otro en Logica magna, y otro en Philosophia: y al menos tenga hecho y cumplido vn curso en Theologia, oyendo en esta Vniuersidad. Y si fuere Bachiller en Artes, o tuviere cursos para ser lo de Salamanca, Alcala de Henares, Seuilla, Granada, o en las dichas Vniuersidades hecho cursos en Theologia: q para votar en Theologia en esta Vniuersidad, tega alomenos hecho en ella vn curso oyendo Theologia, o leyendo, si fuere Bachiller, en Theologia. Y de otra manera no pueda votar.

Item ordenamos y statuymos, que los que actualmente y ordinariamente segun es statuydo, oyeren Theologia o Medicina, seyendo Bachilleres en Artes en esta Vniuersidad, o en las de arriba señaladas, o teniendo cursos cumplidos para ser lo, hechos aqui o en las dichas Vniuersidades: voten y sean admitidos por votos en las Cathedras de propiedad de Logica y Philosophia, y en los cursos de Artes, aunque no tengan curso cumplido en Theologia o Medicina. Lo qual queremos se guarde con los Bachilleres Artistas desta Vniuersidad, o los q en ella ouieren cumplido y hecho los cursos para ser lo. Pero los que fueren Bachilleres Artistas de las Vniuersidades sobredichas, o tuvieran cumplidos y hechos cursos en ellas para ser lo: q de nenesidad tengá hecho vn curso

curso cumplido en Theologia o Medicina en esta Vniuersidad, para votar en las dichas Cathedras, y no de otra manera. Y en lo demás que tocaren a las dichas Cathedras, así para en el votar, como en todo, guarden se los Statutos de yuso puestos.

83 Item statuymos, que los que quieren de votar en Medicina: sean Bachilleres en Artes en esta Vniuersidad, o en las Vniuersidades sobredichas, o tengan los cursos cumplidos para serlo. Pero permitimos, que el año q oyere Philosophia, pueda oyer Medicina, y cursar para grado y voto en ambas facultades. Y mandamos q no aiuendo en esta Vniuersidad diez oyentes en Medicina: voten en las Cathedras de Medicina los Doctores en Medicina, q tuvieren Cathedra en esta Vniuersidad, aunque no en la dicha facultad. Y todos los Doctores, Licenciados de Medicina, graduados en esta Vniuersidad, q estuvieren matriculados aquél año q vacare la Cathedra, y los Bachilleres en Medicina q actualmente leyeren en las escuelas, hasta numero de diez votos. Y si con los dichos no se cumpliera: voten hasta cumplir el dicho numero los Maestros en Theologia desta Vniuersidad q estuvieren presentes por su antiguedad segun es dicho, y no cumpliendose con ellos el numero, voten los Maestros en Artes desta Vniuersidad de la misma manera. Lo qual todo se suple desta manera, por la falta de oyentes q ay en Medicina, y porque mejor se prouean las Cathedras.

84 Item ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Doctor, Maestro, ni Licenciado desta Vniuersidad, pueda votar ni vote en ninguna Cathedra de ninguna facultad, sino fuere en Medicina, por la falta q ay de oyentes. Y los Bachilleres q cursaren de lectura para votar y graduarse: lean mas de media hora cada lección. Y no puedan cursar a horas de Cathedras de propiedad, o medias multas, y substituciones: pero permitimos, que puedan cursar a las horas de las otras Cathedras menores. Y mandamos, que si alguno no fuere graduado de Bachiller, aunque tenga cursos para serlo: no puedan cursar de lectura, ni para votar, ni para grado.

DE LAS RECUSACIONES QVÉ SE PONEN CONTRA EL RECTOR Y CONSEJEROS EN LAS PROVISIONES DE LAS CATHEDRAS:

Statuto. 7. de Latin añadido.

85 Item statuymos y ordenamos, q si los opositores o alguno de los recusare al Rector o algun Consiliario, diziédo, que le es sospechoso, o por las causas q el derecho permite: que el tal opositor jure la causa de la recusación delante del Rector y Consiliarios, y q no la pro-

A. 147. 1.
192. 2. 1.
gatino
parte.

Votos en la
cina.

La prag. Real
del año de 63.
manda que se
Bachilleres en
Artes para po-
der oyer medie-

los. Item se no pue-
de cursar en me-
dicinas o es o-
yendo los licen-
cios. la nueva re-
for. dia visi. 45.
Doctores y Li-
cenciados vota-
no aiuendo nu-
mero de diez
estudiantes.

Stat. 10. de La

tín corregido.

Que ningú Do-

ctor, Maestro,

ni Licenciado,

por esta Vniuer-

sidad, pue de vo-

tar en Cathed-

ra, sino fuere

en Medicina.

Visita ca. 25.

Bachiller cur-

so a que ho-

ra ha de leer.

Cursar de lectu-

ra no puede el

que no es Bachil-

ler.

Stat. 10. de La

tín corregido.

Recusación de

Rector y Cónsi-

liarios.

Visita. 2.

Statutos de la Vniuersidad

la propone maliciosamente. Y luego en el Claustro de Rector y Chanciller y Deputados, se les den acompañados al Rector y Consiliarios, fin q' se les den no se proceda a la recepcion de los votos: y declare cō juramento si tiene sospecha de otro alguno de los Consiliarios, y le mande que luego los recuse. Y si no lo hiziere entonces: no se le admita ad e late ninguna recusacion, sino fuere sobreviniēdo causa, o causas de nuevo. Y mandamos que acerca de los votos del Rector y Consiliarios y acompañados que le les dieren, los tales acompañados en el votar, sobre lo q' se ofrecio en la prouision de Cathedras entonces vacas: hagan cuerpo con Rector y Consiliarios, no haciendo distincion q' quien es proprietario, ni quien es acompañado: para que lo q' la mayor parte de ellos determinare, haga juzgio, y se guarde.

*Lectio[n]es de
Cathedra vaca
prouca el Re-
ctor durante su
vacatura.*

*Oppositor no
puede leer la Ca-
thedra vaca.*

*Como se puede
votar antes de
la lectio[n] de op-
posicion.*

Item statuymos, que durante la vacatura de qualquier Cathedra, el Rector prouca las lectio[n]es de la Cathedra vacante, a personas abiles y sufficientes, que las puedan bien leer a prouecho de los estudiantes: cō que no prouean las dichas lectio[n]es a ninguno de los oppositores que fueren o pretendieren ser a la Cathedra q' esta vaca. Item ningun estudiante sea admitido a votar, durante el Edicto de alguna Cathedra, ni antes q' se lean las lectio[n]es de opposition. Pero permitimos, que ofreciendo se causa legitima, los que la tuuieren, voten despues de cumplidos los edictos, aunque no se ayan leydo las lectio[n]es de opposition, con que el que votare este informado de la justicia de los oppositores, por lectio[n]es que le aya oydo.

DE LA MANERA QVE SE HA DE votar. Stat. 19. y 20. de Latin añadidos.

*Manera de vo-
tar.*

*Visita ca. 26. q'
no entrena vo-
tar mas que de
dos en dos.*

*Vid. stat. 89. y
la visi. ca. 30. po-
ne pena de ina-
bil al que facare
cedula, o parte
della, o la mo-
strarre.*

*Por quien han
de votar.*

*E*l papel de las cedulas do se escriuieren los nōbres de los opositores, para dar a los votos: sea de lo mas grueso q' se pueda hallar y comprar: sea a costa de los dichos opositores, y sea tal que despues de doblado, no se puedan ver las letras dentro contenidas, ni parte dellas por las espaldas. Y cada cedula sea de anchura de cuatro dedos, y que vna no sea mas ancha que otra. Los estudiantes qu'hā de votar, auiendo jurado y respondido al interrogatorio: tomen las cedulas, las cuales den el Rector, o algun Consiliario: y les auisaran, q' es el cargo del dicho juramento, no sacaran ninguna cedula de las que le dan, ni las romperan: ni sacaran parte dellas, sino que votaran secretamente por el mas abil y sufficiente para regir y leer la Cathedra en que votan, y que mas prouecho sienten, que hara a los Estudiantes. Los quales, recibidas las cedulas dichas, se aparten y elijan secretamente aquell por quien ouijesen de votar, segun Dios y su coscienza. Y des-

Y descogida la cedula, del que elige, doblela, y dela al Escriuano del Claustro, el qual porna encima los cursos y qualidades del tal votante, y si tiene voto, y el numero de los cursos y qualidades, sino se le prueua lo contrario. Y tome el Rector la cedula ansi rubricada, y delante del votante la eche en el cantaro, y las otras cedulas por quien no vota, darlas han dobladas, demandera que no se vean; y el dicho Rector delante de los dichos votantes, las echara en el cantaro de las cedulas malas. Y mandamos, que ni el Rector, ni Consiliarios, ni Escriuano, ni alguno de ellos vean, ni procuré ver las cedulas, ansi malas como buenas. Y el que se ha llare de qualquier de los dichos que procurare ver las cedulas: de mas de la pena de perjuro, en que incurre: sea obligado a pagar vn ducado de pena, para el Arca del Studio, enel qual le condenen los otros Consiliarios y Rector que alli estuieren. Y si no le condenaren: que sean obligados in fore conscientiae, ansi el que auia de ser condenado, como los que le auian de condenar, a pagar cada uno vn ducado para la dicha Arca.

Que no se procure ver las cedulas.

DE LAS EXCEPCIONES CONTRA LOS votos, esta 20 de latin regu. 7 añadido.

88 **I**tem ordenamos y statuimos, que quando alguna excepcion se pusiere contra algun voto: la dicha exception se prueue luego, y se determine por el Rector y Consiliarios, o mayor parte si es voto o no voto; y vaya señalada la cedula del excepcionado co estas letras, apruado o reprobado, y es fulano. Y si ouiere difficultad en el prouar dela exception, porque no se diffiera la prouision de la Cathedra. Mandamos q el Oppositor que pusiere la dicha excepcion, la prueue dentro de vn dia natural, contando desde la hora que se puso la dicha excepcion, jurando primero que no la pone maliciolamente, ni la puede el luego prouar. Y la cedula del voto ansi excepcionado, se ponga en vna camila de papel, y se eche enel cantaro, que estara para los votos excepcionados. Y en la cedula yran señalados los cursos y qualidades de voto excepcionado y rubricado del Escriuano. Y en la camisa que sobre la tal cedula se pusiere, se escriuira y porna el nōbre del tal estudiante excepcionado que vota. Y queremos, que si las dichas excepciones no se prouaren dentro del dicho vn dia natural: pague vn Florin para la dicha Atca del estudio, por cada excepcion que pusieren, y no prouaren, si dentro del dicho dia natural no se apartaren de las excepciones oppuestas. Y el rectoy Consiliarios, antes que reciban votos: hagan que depositen los Oppositores prendas bastantes, para en caso que no prouaren las dichas excepciones. Y por ninguna manera puedan los dichos Rectoy Consiliarios, o ma-

Visita cap. 28.
y 29. y 31. y
33.

Rubrica del Escriuano en solo el voto excepcionado.

No obriase otra vez el Convento, cuya

35

Prēdas, para pagar las excepciones.

que se deposita en la camisa del voto

356

N...yer

La Universidad. Caceros

Constitutiones

yor parte dellos, remitir las penas todas o parte de llas de los Florines de las excepciones no prouadas. Y si los dichos Rector y Consiliarios no hizieren ni executaren la condenacion de los dichos Florines, ni tomaren prendas de oro, o plata, para elllas, antes de recibir les los votos, segun es dicho: seá obligados a pagar a la dicha Arca los Florines q̄ deixare de exēcutar. Y queremos que no puedá recibir votos en ninguna Cathedra, sin que se depositen las dichas prendas, para la pena de las dichas ejecuciones.

*Conturas
c 51*
Votante q̄ faca
cedula como se
ha de castigar.
Visita cap. 30.

Que no se pro-
rogue el termi-
no probatorio.

Esteſe al jurá-
men‐to del Eſtu-
dante.

Tres cantaros
para las cedulas

Visita cap. 35.

Regular los vo-
tos Sta. 19. año
dido.

Item si alguno de los que votare, sacaren alguna cedula del Claustro 89 o parte della, odetro del dicho Claustro la amostraré a otro: como perju role mande castigar en las penas statuidas de derecho.

Item ordenamos, que ni el Rector, ni Consiliarios, ni mayor parte de 90 llos, puedan prorrogar el termino de un dia natural, segun esta dicho, para prouar las excepciones. Y si le prorrogaren: q̄ no sean hauidas por prouadas las excepciones prouadas en el termino prorrogado. Y si dentro d̄l dicho dia natural señalado para prouar las excepciones, no se prouare: esteſe a la confessió y juramēto del voto excepcionado, para q̄ sea o no sea voto, segun estos Statutos, y lo enellos statuido. Y porque las excepciones no impidá la prouisió de Cathedra, ni se dilate: aya otro Escriuano q̄ este con dos Consiliarios, para recibir las probanças de las excepciones.

Item ordenamos, q̄ aya tres cataros, q̄ cada uno de los tégatres llaues, q̄ 91 la una no haga a la otra. En el vn cantaro destos se echen las cedulas buenas, y en el otro las malas, y en el otro las excepcionadas. Y quádose ha rada de no recibir mas votos: cerrar se han los dichos cataros, cō las llaues dichas, y echar se han en la Arca, q̄ ansi mismo tégatres llaues, segú arriba es statuido. Y las vnas llaues y las otras, lleue el Rector y Consiliarios particularmēte. Y por ninguna manera quede alguna cerradura de los dichos cantaros y Arca por cerrar.

Ité statuimos y ordenamos, q̄ acabado de votar, y cōcluso el proceso 92 por los Oppositores: el Rector y Consiliarios determiné y sentencie las excepciones oppuestas cótra los votantes, o otra qualquier excepcion o dudab q̄ ouiere. Y el voto que se aprouare: quitar se le ha la camisa, y echarse ha enel cataro: bueno. Y si fuere reproulado: echar se ha enel cataro malo: y vnas camisas y otras, cō señal conosida del nobre del voto apruado o reproulado, se guardé, y no se ropan. Porq̄ si se appellar por alguno de los opositores, cōste de las dichas cedulas, para quíe dellas se quisiere aprouectar. Determinadas las excepciones: comiéce a regular los votos, sacandolos el Rector uno a uno con toda fidelidad, y dizié do al Escriuano, para q̄ lo assíete el nobre del que está en la cedula, y los cursos

cursos y qualidades que estuiieren señalados a las espaldas. Lo qual todo por sus ojos vea el dicho Escriuano y los Cōfiliarios. Y aya tātas agujas cō su hilo, para enhilar los votos, como ouiere Oppositores. Las quales agujas de el Rector a los Consiliarios, q̄le pareciere. Y acabados los votos de enhilar: vean qual de los Oppositores tiene mas votos y cursos. Y el que mas votos y cursos tuuiere: lleue la Cathedra, y se la adjudique por sententia; y se le de luego la possession, sin embargo de qualquier apelacion. Y si por caso algun Oppositor excediere à otro en votos personales, y el otro a el en cursos: que en tal caso tres cursos se ayan y equialá a vn voto personal. Y si desta manera el otro Oppositor que tuuiere mas cursos que el otro, excediere en cursos a las personas y votos personales del otro: que aya y lleue la Cathedra. Y si por caso estuuieren y guales en votos y cursos, o los cursos fueren tantos, que valgan tāto como los votos: q̄ en tal caso se veá qual de los Oppositores tiene mas qualidades de Bachilleres y Presbiteros. Y el q̄ mas qualidades de Bachilleres o Presbiteros tuuiere: esse lleue la Cathedra. Y si vinieren y estuuieren en yguallad de cursos y qualidades: el de mayor grado al de menor se prefiera. Y si fueren yguales en grado: se prefera el mas antiguo en aquella facultad de q̄ fuere la Cathedra, desta Vniuersidad, al otro.

93 Item statuimos, q̄ los dichos Rector y Consiliarios sean obligados a guardar estos Statutos, en las prouisiones de las Cathedras: y por ellos sentencien y determinen, sin darle otra declaracion ni interpretacion. Que se guarden los statutos sin otra interpretacion.

94 Item statuimos, que todas las Cathedras desta Vniuersidad, anfi per tuas como temporales, qualequier que sean, agora esten statuidas, agora de aqui adelante se statuyan de nuevo: se prouean por votos de estudiantes, con las qualidades y cōdiciones, q̄ en el proueer dellas se requiere, segun esta statuido: y no se prouean las Cathedras temporales, por mas tiempo y espacio de tres años. Todas las cathedras se prouean por votos de estudiantes.

95 Item statuimos, q̄ despues de regulada la Cathedra: luego el Rector y Cōfiliarios, sin auer dilaciō, ordene la sentencia, y embie con el Bedela llamar al que lleua la Cathedra, dandole vna cedula, y pronunciado le la sc̄etcia, le dé la possession dos Cōfiliarios quales el Rector señalare. Sea llamado el Oppositor, y le den la posesiōn de la cathedra.

96 Item statuimos, q̄ las cathedras qualequier q̄ sean, no se dexé de dar des pues que entrare Rector y Consiliarios à regular las: ni salgá de alli: hasta dar la possession. Y no aya regozijo de noche ni de dia: fino fuere en las cathedras de propiedad. Las quales permitimos, que se puedan regozijar moderadamente, y de dia.

97 Item statuimos y ordēnamos, que el Rector y Cōfiliarios, escriuano Merino, y Bedel, en las prouisiones de las Cathedras, qualequier q̄ sea no lleuen mas propinas ni derechos de los q̄ estan señalados por las y. 79. Cathedra se ha de dar sin salir del Claustro del pue de entrad a regular. Visita cap. 36. Regozijo en ca tedras. Visita.c. 37. 38. 39. 40. Derechos de las cathedras. Visita. cap. 77. 78.

Constitutiones

Derechos del
Bedel Visitador c.
80.

pragmaticas destos reynos. Y mandamos, que aunque los dichos Recto y Consiliarios, Escriuano y Merino, y Bedel, o algunos dellos, durante la prouision de Cathedra, pidiere alguna cosa de colacion: los dichos Oppositores no sela de, ni la paguen: excepto si fuere el dia de la

Collació el dia de la regulació y prouision de Cathedra. Y este dia se pueda dar collació a los dichos Recto y Consiliarios, hasta en cantidad de quinientos maravedis, y no mas, so pena de diez ducados. Y porque en los Statutos anti-

Comida en Catedras de propiedad, visita. cap. 36.
Derechos del Escriuano en catedras. Visita cap. 80.
El que lleuare Cathedra de propiedad, se gra- due. Sta. 22. y 23. de latin a-ñadido.

reforma
de la Con-
seruacion de
los Pro-
cessos

Catedra
y Pro-
cessos

Item statuimos y ordenamos, que qualquier que en esta Vniuersidad lleuare Cathedra de Propiedad: sea obligado a se graduar de Doctor, o Maestro, en esta Vniuersidad dentro de dos años, desde el dia que la tal Cathedra lleuare. Y si ansí no lo hiziere: passados los dichos dos años, ipso iure sea priuado de la tal Cathedra: y que por aquella vez no sea admitido a la oposicion della. Pero queremos, que si el tal nucuo Cathedratico fuere solamente Bachiller quando lleuare la dicha Cathedra, y no ouiere hecho los cursos para hazer se Licenciado: que los pueda començar a hazer, despues que lleuare la dicha Cathedra. Y sea obligado a los hazer sin interrupcion de tiempo. Y ansí hechos los dichos cursos: sea obligado dentro de dos años immedieate sequentes, a hazerse Doctor, o Maestro, segun la facultad de que fuere la Cathedra, so la dicha pena de priuacion de Dathedra, y inabilidad para la oposicion della. Y permitimos, que si se presentare vn mes antes que se cumplan los dos años, graduandose dentro de tres meses del dia de la presentacion, aunque sean passados los dos años: no sea priuado dela Cathedra. Y todo el tiempo que el tal nuevo Cathedratico fuere Bachiller: la dicha Arca lleue y goze la tercia parte de todos los fructos pertenescientes a la dicha Cathedra, hasta que se haga Doctor o Maestro: y las otras dos tercias partes lleue el dicho nuevo Cathedratico. Mas si fuere Licenciado: el Arca gozel la quarta parte de los dichos fructos, hasta que se haga Doctor o Maestro: y el tal Licenciado goze las otras tres partes. Esta tercia y quarta parte que ha de gozar el Arca, por no ser el tal Cathedratico graduado de Doctor o Maestro: se entienda de mas y allende de la tercia parte de los fructos, q̄ ha de lleuar el Arca, por la media nata a qualquier Cathedra de propiedad. De la qual dicha tercia parte se haze mencion en el Statuto proximo deste. Porque aquella parte ha de lleuar la dicha Arca tambien de los que fueren Doctores y Maestros, como de los

Como goza el
Cathedralico
que no es Do-
ctor.

Media nata.

Cathedralico
que lleuare do-
nuevo Cathedra
Sta. 24. dela-
tin.

Lectiones de
Cathedra vacante
como se pagan.
Vide Stat. 16.
&c. 19. in antiqu.

Substitutos, de
sancto Iuan hasta
vacaciones.

Visita. cap. 41.
reformando las
lecturas, también
reforma las ho-
ras.

Que lean mas
de vna hora,sta
tut. 25.

En los dias de
sermon de qua-
resima esta en v-
so leer de siete a
ocho.

Invierno se lla-
ma hasta Pas-
cua de Flores
quanto alas li-
ciones de la ma-
ñana, como con-
sta destos qua-
tro capitulos pji
meros, para la
tarde el ita. 25
de latin llama
verano, desde
quaresima esta
en vfo mudarse
las liciones dela
tarde, primero
de Marzo.

La Catedra de
Durando se lea
ala misma hora
que el Sexto.

los que no lo fueren, el primero año que la tal Cathedra se proueyere.

98 ¶ Item statuimos y ordenamos, que el que leyere las lectiones de qualquier Cathedra de propiedad del tiempo que ésta vaca, seyendo proueydo dellas por el Rector: goze la mitad de los fructos pertenescientes a cada vna de las lectiones por rata de aquel tiempo que le leyere: y la otra mitad goze el Arca. Y si la dicha Arca no gozare los fructos de la dicha Cathedra vacante: le den medio real de cada millar al tal Lector. Lo qual entédemos en las Cathedras de propiedad, y medianas multas. Pero en las Cathedras de los jubilados: se de al q̄ lleueare y leyere la substitucion, por cada lección diez marauedis de cada millar. Y en todas las de mas Cathedras de la Vniuersidad temporales, y cursos: el tiépo q̄ estuiieren vacas, lleuen y ayan de salario por cada lección, los que la leyeren, lo que de todo el salario de la Cathedra cabe à cada lección.

99 ¶ Item statuimos, que los substitutos que se pusieren desde san Iuan hasta vacaciones en las Cathedras de propiedad: sean y le proueá a votos de la mayor parte de los estudiantes de la facultad en cada cathedra, en caso que los substitutos que pusieren los dichos Cathedraticos, no fueren abiles y sufficientes, ni prouechosos, ni cursados en leer. Lo qual todo dexamos a la confuencia del Rector: para que prouea lo que mas cóucenga al bien y prouecho de los estudiantes.

CDE LAS HORAS EN QVE SE HAN deleer las Cathedras. Stat. 25. de latim añadido.

100 ¶ Os Cathedraticos de Prima, lean desde san Lucas, hasta Pascua Florida, a las ocho de la mañana. Y desde Pascua Florida adelante, a las siete: y lean mas de vna hora, conforme al Satuto antiguo.

¶ El Cathedratico de Decreto: lea desde san Lucas hasta Pascua Florida, de nueve a diez. Y de Pascua en adelante, de ocho a nueve.

¶ El Cathedratico de Philosophia: lea en iniuierno, de diez a onze: y en verano, de nueve a diez.

¶ El Cathedratico de Biblia: lea en iniuierno, de nueve a diez: y en verano, de ocho a nueve.

¶ Los Cathedraticos de Vesperas, de Leyes y Canones: lean en verano, de tres a quattro: y en iniuierno, de dos a tres.

¶ La Cathedra de Sexto: en iniuierno, se lea de tres a quattro: y en verano, de dos a tres.

¶ El Cathedratico de Theologia de Vesperas: lea en iniuierno, de dos a tres: y en verano, de tres a quattro.

¶ El Cathedratico de Clementinas: lea en iniuierno, de diez a onze: y en verano, de nueve a diez.

Constitutiones

Cathedra refu-
mida.

Cathedra refu-
mida.

Está al fin de-
tos Statutos.
Que se estén a
las puertas do-
los generales.

Que las horas
de las Catedras
no se muden.

Sta. 28 de latin
añadido.

Vide Sta. 84.
supra in fine.

Visita. cap. 41.
y. + i. y. + 3.

¶ El Cathedratico de Decretales nueuamente statuido: lea en inuierno y en verano, de quatro a cinco.

¶ El Cathedratico de Logica: lea en inuierno, de diez a onze: y en vera-
no, de nueve a diez.

¶ Los Cathedraticos deCodigo: el vno lea por la mañana en inuierno de nueve a diez: y en verano, de ocho a nueve. Y el otro a la tarde de qua-
tro a cinco.

¶ Los dos Cathedraticos de Instituta: el vno lea a la mañana en inuier-
no: de diez a onze: y en verano, de nueve a diez. Y el otro a la tarde, en in-
uierno, de vna a dos: y en verano, de quattro a cinco.

¶ El Cathedratico de propiedad de Grammatica : lea en inuierno, de
nueve y media hasta onze: y en verano, de ocho y media hasta diez.

¶ Los Regentes de Grammatica: leá alas horas que por sus statutos está
señaladas.

¶ Los Regentes de Artes: leá las horas q por sus statutos tienen señaladas.

¶ Item statuimos, que todos los Cathedraticos y Lectores dela Vniuer-
sidad, acabadas de leer sus lectiones: se estén a las puertas de los genera-
les lo que les pareciere, para que sus discípulos les pregunten lo que du-
daren sobre lo que han oydo.

¶ Item statuimos y ordenamos, visto lo proueydo y mandado por vna
Prouision de su Magestad, que se dio en la ciudad de Burgos, a quattro
de Mayo de Mil y quinientos y veinte y quattro años: quelas horas as-
signadas a las Cathedras de Propriedad, segun es dicho, no se puedan
mudar ni alterar, aunque en ello interuenga el consentimiento de todo
el Claustro pleno. Y esto mismo se guarde en las Cathedras tempora-
les, qualquier que sean: sino que se lean a las horas que por estos Statu-
tos les están asignadas. Lo qual mandamos guarden y cumplan, so pe-
na que ipsos factio quede vaca la Cathedra del que no leyere ala hora por
estos Statutos asignada.

¶ Item statuimos, que a las horas que se leyere lectiones de Cathedras
de Propriedad: no se puedan leer otras lectiones en aquella facultad, en
las Escuelas, ni fuera dellas, so pena que paguen vn Florin por cada lec-
tion el que ainsi leyere.

A S S I G N A C I O N E S D E ' L A S L E C T V R A S que han de leer los Cathedraticos. Sta. 69. de latin añadido.

¶ Estatuimos y ordenamos, q la semana ante del Spiritu Sancto, 104
el Rector acópaignado delos Cofiliarios, cō el Escriuano dí estudio
entre en los Generales dónde se leé las dichas catedras: y entiéda de los
estu-

estudiantes, que es lo que quieré que sea leída el año venidero en aquella Cathedra. Y tomando el parecer de los dichos estudiantes: vea lo que la mayor parte de ellos determinaren: y aquello māde al Escriuano q̄ lo asfiente. Y así lo haga por todas las Cathedras. Y luego el Miercoles del Spiritu Sancto māde a todos los Cathedraticos, así de propiedad, como temporales, que se junten en la Capilla de las escuelas, so pena de vn Florin a cada vno para la Arca. Y así mismo māde q̄ vengan todos los estudiantes a la dicha Capilla, y allí digan vna missa por defuntos. Y acabada la missa: leáse las cōstituciones desta Vniuersidad, y declare y mande a cada vno de los Lectores la lectura q̄ há de leer el año siguiente: y reciba de cada vno dellos juramēto, q̄ bié y fielmēte, a prouecho de los estudiantes, leera la dicha lectura: y que no se detenga mas de lo que cōviene, para el prouecho de los estudiantes. Y el que rehusare de hacer este juramento estādo presente, y si absente no lo hiziere quan presto vieniere: no gane cosa alguna de los días lectiuos que succedieren, hasta tanto que lo hagan, y que el Bedel ponga por no leydas las lectiones, q̄ el tal Cathedratico leyere, hasta en tanto que hagā el dicho juramento.

Miercoles de
Spiritu Sancto
missa por defun-
tos.

Juramento de
Cathedraticos
que leerá a pro-
uecho,

¹⁰⁵ ¶ Itē statuimos, q̄ el dia de san Lucas sea obligado por si, o por interpu-
sta persona, el Cathedratico de Theologia de Prima, de hazer el principio. Y quādo vacare la Cathedra de Prima de Grámatica: el q̄ la lleuare sea obligado a hazer el dicho principio. Y si no lo hiziere: pague seys Flores para el Arca.

Principio, dia
de san Lucas.
de Valliso 67.

¹⁰⁶ ¶ El Cathedratico de Prima de Canones, y el Cathedratico de Decreto: leieran la parte q̄ les fuere assignado, y trabajaran de abriendo los las materias, paſſar a lo menos quinze hojas cada uno de los. Y nādamos, q̄ el Cathedratico de Decreto ponga siempre vñ caso de Decreto pro curantibus. Y lo demás de la hora lea Decretales.

¹⁰⁷ ¶ El Cathedratico de Vísperas de Canones: paſſará quinze hojas a lo menos y igualmente por todo el año.

¹⁰⁸ ¶ El Cathedratico de Sexto: leera alomenos vñ libro, y lo que mas pudiere paſſando y igualmente.

¹⁰⁹ ¶ Itē el Cathedratico de Clemétinas: leera cada año todas las Clemétinas. Y si no las leyere q̄ pierda lo acreſcētado en la dicha cathedra.

¹¹⁰ ¶ El Cathedratico de Prima de Leyes: leera del Elſorcado, y trabajara de paſſar, leyédo mas de vna ora: de manera q̄ leyédo de los titulos principales, lo acabe conforme a lo q̄ el Rector le assignare. Y que no pueda leser otro libro que el Elſorcado. Y qué quando no le assignare en titulo grande: le assignen dos titulos de los otros.

¹¹¹ ¶ El Cathedratico de Vísperas de Leyes: lea el Digesto nuevo, y no otro libro

Constitutiones

libro. Y siempre el Rector le assigne titulos de los principales del, q̄ son De noui operis nuntia, y De damno infecto, y De acquiren. poss. y De verb. oblig. y De verborum, alomenos lea el medio titulo.

¶ De los Cathedraticos de Codigo: leeran cada vno dellos vn libro q̄ no sea el primero, ni el nono. Y si fuere el quarto, o el sexto: que los acaben cada vno en dos años, leyendo en cada vna año la mitad. Y siépre lean apruechando a los estudiantes, no deteniendo se mucho. Y los libros que en vn año fueren asignados: dende a dos años no se asignen.

¶ Item los Cathedraticos de Instituta, cada vno dellos lea dos libros en cada vna año. El vno lea el Primero y el Tercero: y el otro, el Segundo y el Quarto, sin las acciones. Por manera, que ambos a dos acaben en vn año la instituta. Y lo que leyere el vno vn año, lea el otro el año siguiente: de manera que vayan trocando las lectiones. Y si no acabaren los dichos libros: que pierdan lo acrecentado en las dichas Cathedras.

¶ Item el Cathedratico de Digesto viejo: lea cada vna año dos libros, leyendo los titulos principales, y mas prouechosos. Y si no los leyere: pague la tercia parte de su Cathedra.

¶ Item el Catedratico de Canones de la Catedra nueuamente instituida: lea en verano y en iniuierno de quattro a cinco a la tarde: y pase siempre mucho sin detenerse. Y alomenos lea en cada vna año sin detenerse, treynta hojas.

EN THEOLOGIA.

El Catedratico de Prima de Theologia: lea el texto del Maestro de las Sentencias, y sobre el vn Doctor qual la mayor parte de los estudiantes pidiere. Sobre lo qual le encargamos la concien cia.

¶ El Cathedratico de Durando: leera del Maestro de las sentencias, cõ Durando. Y ha de explanar la doctrina de sancto Thomas.

¶ El Cathedratico de Vísperas de Theologia: lea del mismo Maestro de las Sentencias, o de las partes de sancto Thomas, como mejor les pareciere, y mas prouecho lo para los estudiantes que lo oyen: y pase todo lo que pudiere. Sobre lo qual ansí mismo le encargamos la concien cia.

EN PHILOSOPHIA.

El Cathedratico de propiedad de Philosophia: lea el texto dela Philosophia de Aristoteles, con vn Questionario sobre el dicho texto, y pase todo lo que pudiere, sin detenerse en questio nes no necessarias.

EN MEDICINA.

En

118 ¶ En la Cathedra de Prima de Medicina: se lea el texto de Auicena, de la primera Fen del primero, y segunda Fen, y quarta del primero, y primera Fen del quarto, y segunda del quarto. Y mas todo lo de Auicena que demandaren los oyentes, o mayor parte dellos.

119 ¶ En la Cathedra de Medicina de Vesperas: se lea el Arte de Hippocras y Galeno, Aphorismos. Item Pronosticos y Regimiento de agudas. Y todo lo que mas de Hippocras y Galeno, los oyentes, o mayor parte de llos demandaren.

¶ El Cathedratico de Anatomia: ha de leer luego immediatamente despues del de Vesperas de Medicina: y ha de leer Anatomia de Auicena.

120 ¶ Item ordenamos y statuimos, que todos los Cathedraticos de Propriedad, comiencen a leer sus lecturas, el dia siguiente despues de san Lucas. Y sean obligados a leer ocho meses en cada vn año continuos o interpolados: y en ellos se cuéten los assuetos, y días festiuos, y los tres dias de cada mes, que segun esta dicho, cada Cathedratico puede leer por sus Institutos tres dias. Y cumplidos los ocho meses: pueda leer por sus Institutos, puestos segun esta statuydo. Y queremos que los dichos Cathedraticos, y los demas Lectores de la Vniuersidad: sean obligados a leer en latin, sino quando les pareciere declarar algo en romance.

Item ordenamos, que todos los Cathedraticos de cathedras temporales, así medias multas, substitutiones, como otras qualquier Cathedras temporales: sean obligados a leer personalmente todo el año, que se cuente desde san Lucas, hasta la Asuncion de nuestra Señora, los dias que fueren lectiuos: leyendo todas las horas enteras, sin hazer falta alguna. Y si dexaren de leer alguna lectio, o no leyeren la hora entera: sean multados en el salario, que por rata, de lo que vale la Cathedra, cabe a cada lectio. Y que en estas multas no pueda hauer, ni aya remision alguna. Y ordenamos, que si los dichos Cathedraticos estuiieren absentes, y no leyeren sus Cathedras quinze dias lectiuos continuos, sin licencia del Rector: que passados los quinze dias, allende de hauer perdido el salario de las quinze lectioes que dexaren de leer, ipso facto sin otra declaracion sean priuados de las Cathedras: las cuales se vaquen, y se prouean segun los Statutos de suso ordenados. Y mandamos, que el Rector por ninguna causa, por justa y razonable que sea, no pueda dar licencia de absencia a los dichos Cathedraticos, mas de quinze dias continuos, y si dieren mas, que no valga. Y passados los dichos quinze dias ipso facto vaquen las Cathedras. Excepto, en caso que los dichos Cathedraticos estuiieren enfermos: que en tal caso el Rector y la Vniuersidad, allende de los quinze dias sobre dichos, pueda prorogary dar los demas que les pareciere. Sobre lo qual le encargamos la consciencia. Y el

Sta. 25. de latin
Cathedraticos
de propriedad,
quando han de
començar a leer
y quanto. Y ha
de leeren latin.

Sta. 21. de latin
añadido.
Visita cap. 96.
Cathedraticos
temporales han
de leer todo el
año, los de pro-
priedad. Statu.

127.
Como han de
ser multados.

Cathedratico q
dexa de leer. 15.
dias, pierda la
Cathedra.

Licencia de ab-
sencia a Cathe-
draticos tempo-
rales.

Para esto bastá
siete en Ciau-
stro. Visita c. 7.

Constitutiones

tiempo que los dichos Cathedraticos estuiieren absentes pongan substitutos por el Rector, tales quales conuengan al prouecho de los estudiantes. Y si le paresciere a voto dellos y lleuen el salario por cada lectio lo que hauia de lleuar el tal Cathedratico principal.

Cathedralico
del Codigo y
Instituta, de la
tarde : puede
passar a lama-
ñana vacando
Cathedra.

Item ordenamos, que si vacare alguna de las Cathedras de Codigo, ¹²² o Instituta que se lean a la mañana: el que lee a la tarde, Codigo, o Instituta, pueda optar y escojer la hora de la mañana mas no pueda escojer lectura, si no que el que optare la hora de lamañana, proliga la misma lectura que se leya antes en la Cathedra que vaco.

Rector visite
las Escuelas y
Lectores y to-
me informació

Item statuymos y ordenamos, que el Rector tenga cuidado de visi- ¹²³
tar las Escuelas y lectores de dos a dos meses, y tomar informacion de
como se lee; y si passa los lectores, o se detiené, y leá enteras las lectiones
y horas que son obligados: y de lo de mas que conuenga al bien y proue-
cho de los estudiantes. Y lo que se hallare que es menester, lo prouea. Y
si los Lectores merecen ser multados: los multe, y las multas sean para
el Arca del estudio. Y para que en esto poga diligencia el dicho Rector:
le den en cada vn año tres ducados, los quales se paguen de las multas
que a la Arca cupieren de los dichos Lectores.

Que los estu-
diantes esten a-
tentos a sus le-
ctiores, y no par-
len.

Item encargamos al Rector: que haga que los estudiantes oyan bien ¹²⁴
sus lectiones, y no parlén en los generales, y estén con el acatamiento q-
deuen: y aquien hallaren culpados, los mande castigar. Y prouea, que
los estudiantes Iuristas lleuen libros para oyr a las Escuelas, y ponga so-
bre ello las penas y censuras que le paresciere.

Fiestas del año
en que no se ha
de leer.

Item statuimus y ordenamos, que se leá todos los dias en las Escue- ¹²⁵
las: excepto las fiestas siguientes.

H E N E R O.

La Circuncision.

Los Reyes.

Sant Anton.

Sant Sebastian.

HEBREO,

La Purificacion de nuestra Se-
ñora.

Sant Blas.

Sant Matthias.

Martes de carnes tollendas.

Miercoles de la ceniza.

M A R Z O.

Sancto Thomas de Aquino.

Sant Gregorio.

Sant Benito.

Annunciacion de nuestra Se-
ñora.

Desde el Domingo de Ramos,
hasta el domingo de Quasi-
modo inclusiuc.

A B R I L.

Sant Marcos.

M A Y O,

Sant Philipe y Santiago.

La trasladacion de sant Hiero-
nimo

La Inuencion de la Cruz.
Sant Iuan deportala latina.
La traslacion de sant Nicolas.
Sant Miguel.
La Ascension.
La Pascua de Spiritu sancto, co
tres dias siguientes.

IVNIO.

Sant Bernabe.
Corpus Christi.
Sant Iuan Baptista.
San Pedro y sant Pablo.

IVLIO.

La Visitacion de nuestra Señor
ra.
La Magdalena.
Santiago.
Santa Anna.

AGOSTO.

La Transfiguracion.
Sant Llorente.

Las vacaciones de nuestra Señor
ra de Agosto, hasta sant Lu
cas.

OCTUBRE

Sant Lucas.
Sant Simony iudas.

NOVIEMBRE

Todos sanctos.
Y el dia siguiente de los defun
tos.
Sant Martin.
Santa Catarina.
Sant Andres.

DIZIEMBRE.

Sant Nicolas.
La Concepcion de nuestra Se
ñora.
Santa Lucia.
Sant Thome.
Santa Maria de la O.
La Pascua de Nauidad, hasta el
dia de la Circuncision inclusi
ue.

¹²⁶ **E**stos dias tan solamente se guardan, y no se leera en las Escuelas. Y statuymos, que la semana que no ouiere fiesta: aya vn dia de assueto, y no mas, que sea el jueves. Pero la semana que ouiere fiesta qualquier de las sobre dichas: que no se guarde el dia de assueto, excepto si la dicha fie
sta cayere en domingo.

DE LAS MVLTAS.

Sta. 27. de latin corregido.

¹²⁷ **I**tem statuymos y ordenamos, que an si los Cathedraticos de pro
priedad, como los de mas que lean en las dichas Escuelas, y tienē Ca
thedras temporales: lean sus horas enteras; y si no lo hiziere, ni leyere: seā multados por la rata que les cabe de la lectio de aquel dia. Y si no vinie
ren, de manera que en dando la hora entran a leer hora entera, o salie
ren antes de la hora: sean multados en la mitad de lo que ouieren de

Del assueto jue
ves.

Multas.

O 2 ha-

Constitutiones

Sta. 121. supra

hauer aquella lectio. Y esto entendemos solamente en los Cathedraticos de propriedad. Porque en los Cathedraticos de cathedras temporales: ya arriba esta statuydo. Y porque algunos delos dichos Cathedraticos de propriedad podian por otros intereses mayores (aunque les lle uassen y multasen en la mitad de la multa) venir tarde: declaramos y

Multa de Ca-
thedralicos de
propiedad.

statuymos, que el que se shallare que en vn mes ha venido tarde tres lectio-
nes: que demas de las multas, le sea llevado (si fuere Cathedratico de
propiedad) dos ducados de pena, para el Arca, aquien pertenescen
las multas de los Cathedraticos y lectores. Sino fuere Cathedratico de
propiedad, pague vn ducado. Y si faltare mas que las dichas tres lectio-
nes: queremos que sea multado por aquel mes en tres ducados, y el Be-
del, o la persona que tuuiere cargo de las multas: las assentara, como a-
delante diremos. Y el Rector y Chanciller y Deputado el mas antiguo
en grado delos Deputados de aquel año, que no fuere Cathedratico: de
tres a tres mesies en la Capilla de las Escuelas se junten y vean el libro de
las dichas multas: y visto las que hallaren, las firmen. Y no puedan en
ninguna manera hacer remission de todas o parte dellas: para lo qual
les encargamios la conciencia: y manden al receptor por su mandamien-
to, que vaya reteniendo las multas de aquel mandamiento.

Receptor retie-
gal a ultima ter-
cias parte de las
Cathedras, pa-
ra las multas.

¶ Item statuymos, que el Rector mande por sant Lucas de cada año al Receptor del estudio: que retenga en si la tercia parte del tercio postre-
ro, que se paga a todos los Cathedraticos de propiedad, medias mul-
tas, substituciones, y Cathedra de Digesto viejo, para las multas que se
hizieren a los dichos Cathedraticos. Y mandamos al dicho Receptor,
que en caso que el Rector no se lo mandare: retenga en filas dichas ter-
cias partes de los tercios postreros: so pena que pague las multas que pa-
refacierén dobladas al Arca. Y el dia sancta Catarina quando se hazé las
cuentas: el primero cargo que hiziere el dicho Receptor, seá las multas
en que parecieren hauer incurrido los dichos Cathedraticos. Y para
las multas y penas en que incurrieren los Cathedraticos, cuyas Cath-
edras se pagan del Arca: el Rector y llaueros no paguen la ultima pa-
ga, hasta sancta Maria de Agosto de cada vn año: y entonces vean las
multas, y retengan lo que por ellas pareciere, so pena que al Recep-
tor esta puesta. Y el dicho dia de sancta Catarina se haga el primero car-
go a los dichos Rector y llaueros de las multas de los dichos Cath-
edraticos.

Cathedras tem-
porales se pagan
por nuestra Se-
ñora de Ago-
sto, por sacarlas
multas.

Ninguno lea e-
stio extra ordi-
naria, sin licen-
cia del Rector.
Visita. cap. 44.

¶ Item ordenamos y mandamos, que ninguno pueda leer lectio ex-
traordinaria en las Escuelas, sin licencia del Rector de la Vniuersidad:
que no pueda lect las lecturas, lectio-nes, y libros señalados a los Cath-
edraticos ordinarios: y que obliguen sus personas ante el Rector, de aca-
bar

Vide supra Sta.
84. &c. 103. 3c
intra. Sta. 149. 2

bar la lectura y libro que quisiere leer extraordinariamente. Y si no la a
cabare:pague de pena ocho ducados para el Arca. Y a los dichos Lecto
res extraordinarios el Rector les asigne generales donde lean. Y con
curriendo muchos a pedirlos:se guarde la antiguedad de los grados, se
gun los Statutos desta Vniuersidad.

**DEL OFFICIO DEL
Bedel.**

- 130 **S**TATUIMOS y ordenamos, que el Bedel tenga cuidado de multar a ^{Sta. 65. añadido.} los que no vinieren a leer, y entraren a leer con tiempo, y no leyeren ^{do.} sus horas enteras, conforme a lo que esta proueydo por estos Statutos. Y tenga vn libro, el qual haga en cada vn año, do escriua por sus nobres los Cathedraticos y Lectores de toda la Vniuersidad: y las horas en que son obligados a leer. Y en cada vn dia le tiuo visite el dicho Bedel, y vea que lectores vienen a leer tarde, o no leen, o no entran a leer en dando la hora, o salen antes. Y si hallare algun Cathedratico hauer excedido en esto:ansi los asiente particularmente. Y estas faltas y multas que asfentare, las lleue de tres a tres meses al Rector y Chanciller y Deputado, para que se hagalo que arriba es statuydo: y sino multare con todo cuidado, fidelidad, y diligencia, sin tener respecto a persona alguna: incurra en pena de vn Florin por la primera vez que no multare: y por la segunda, sea la pena doblada, y por la tercera vez sea priuado del officio de Bedel: y si no lleuare las multas de tres a tres meses: pague por cada vez vn Florin, en el qual luego le declare el Rector por condenado: y se cobre luego del, sin que pueda hauer remission alguna. Y encargamos al Rector ^{Sta. 127.} Chanciller y Deputado: que se informen cada vez que se juntare conforme a lo que esta statuydo, de inquirir y saber si en lo que toca a las multas, se haze lo que esta proueydo y mandado.
- 131 **I**tem ordenamos, que el dicho Bedel sea obligado de yr con sus mañas en todos los grados de Doctoramientos, Magisterios, Licenciamientos, Repeticiones: so pena de ser multado en los derechos que ha de llevar por aquel grado en que faltare. Y mandamos por cada vna de las repeticiones que fuere con sus mañas, se le den doce reales, salua la concordia del Collegio de sancta Cruz. Y ansi mismo sea obligado de llevar las dichas mañas en todos los que se acostumbralevar, y en todos aquellos que la Vniuersidad le mandare.
- 132 **I**tem q el dicho Bedel sea obligado a llamar por mandado del Rector a Claustro de Chanciller o Vicechanciller, o Deputados, o Consiliarios, o Claustro pleno, conforme a lo que fuere mandado por el dicho

Constitutiones

Rector. Y llame a cada vno por si, sin dexar a persona ninguna, leyédoles la cedula que lleva, en que se contiene para que son llamados. Y si alguno de los ansi llamados, quisiere traslado de la cedula: se le de: y si se hallare que da fee de alguno que ha llamado, no aiyendo lo llamado: q le lleuen de pena vn Florin, el qual pague irremisiblemente para el Arca. Y si el Rector no lo executare: sea obligado a pagar lo: y le tenga en la carcel diez dias. Y para euitar fraudes: declaramos que el dicho Bedel vaya a cada vna de las casas de los que ha de ser llamados: y si en casa no lo hallare: dexen en la dicha casa traslado de la dicha cedula que lleva, y de la a persona cierta de la dicha casa, y de fee como la dexo, y sea creydo con su juramento.

¶ Item statuimos, que el dicho Bedel sea obligado al tiempo que estuviere en el Claustro: de estar a la puerta, y assistir alli, ansi para no dexar entrar a nadie de los que fueren personas fuera del dicho Claustro: como para entrar a dezir los que estan alli que vienen a negociar: y para hacer todas las otras cosas que el Rector le mandare.

Cargo de Escuelas y generales. ¶ Item statuimos, que el dicho Bedel sea obligado a tener las escuelas limpias y de cerrar las: y abrir los generales.

Missas. ¶ Item statuimos que el dicho Bedel tenga cuidado de ver como se disieren las missas de las Capellanas del estudio: y tendra vn quadrante do se assienten las Missas que se dizan cada mes, y las que faltan, y este quadrante de al tiempo que se han de pagar las dichas capellanias: para que se les descuenten las missas que asi faltaren, y se hagan dezir.

Echar las fies. ¶ Item statuimos, que el dicho Bedel sea obligado a denunciar las fies, y dias assuetos a las lectiones de Cathedraticos de Propiedad de Prima, y de Decreto, y Vesperas, por los generales co su maestro. Y si no lo hiziere: por cada vez que faltare, pague vn real para el Arca del estudio.

Vide infra Sta. 215. Inventario de los ornametos y muebles. Bedel de fiancas. ¶ Item statuimos, q el dicho Bedel tenga cuidado de guardar todos los ornamentos, plata, libros de la Capilla, y todas las otras cosas muebles del dicho estudio: de las quales aya vn inventario, que esten en el Arca del dicho estudio. Y dara fiancas bastantes ante el Rector, de dar buena y verdadera cuenta de guardar bien las cosas suso dichas. Y no dando las dichas fiancas: no se le haga cargo de nada.

Préstito por los muertos. ¶ Item, el dicho Bedel obedecera en todo al dicho rector: y cumplira y hara todo aquello que le mandare: y honrara y acatara a todos los Doctores, Maestros, Cathedraticos, y todas las demás personas de la Vniuersidad, segun es costumbre. Y quado alguno de la Vniuersidad muriere, agora sea Doctor, o Maestro, ora Licenciado o Bachiller, o estudiante, o otra persona del gremio de la Vniuersidad: lo denunciara por los generales, para que sub poena prestiti todos los estudiantes y personas del

del dicho estudio, vayá a enterrar le: y esto hara de mādado del Rector.
 139 ¶ Y para que mejor se honrē las personas desta Vniuersidad que murieren. Mandamos y ordenamos, que a la hora que el Bedel denunciere la muerte de alguna de las personas dichas, para tal hora, y para tal Ygle sía donde se hiziere el enterramiento: los Cathedraticos que ouierē de leer aquellas horas, dexen de leer, y scá hauidos por lectores, sin que incurran en multa alguna: para que los estudiantes concurran al dicho enterramiento.

140 ¶ Item sea obligado el dicho Bedel, a denunciar todas las cosas que por el Rector y la Vniuersidad le fuere mandado.

141 ¶ Item sea obligado el dicho Bedel, a estar a la puerta del Claustro, al tiempo que se proueen y resciben votos en las Cathedras, qualesquier que sean. Bedel este a la puerta del Claustro.

142 ¶ Ité, el dicho Bedel sea obligado cada año dejurar de obedecer al Rector, segun y como es statuido.

¶ DE LA MANERA DEL VIBULAR. Sta. 32. declarado.

143 Item ordenamos, que el que ouiere leydo veinte años continuos, o interpolados en Cathedra de propriedad: conforme a este Statuto, sea hauido por jubilado. Y no se pueda dispensar por el Claustro, aunq; sea pleno, para que sea hauido por jubilado, quien no ouiere leydolos dichos veinte años. 32. de latin. Vale el tiempo de enxim. vease el d

144 Item declaramos, que aya leydo estos veinte años despues de hauerse graduado de Doctor, o Maestro en esta Vniuersidad: y que aya leydo los dichos veinte años continuos o interpolados.

¶ DE COMO SE HAN DE RECEBIR los grados en esta Vniuersidad: y se ha de hacer la prouanza de los cursos. Sta. 37. de latin añadido y corregido.

145 Item ordenamos y statuimos, que ningun estudiante sea admitido al grado de Bachiller en derecho Canonico o Ciuil, sin que prime ro cada uno en su facultad, aya hecho cinco cursos en cinco años, o la mayor parte de cada uno de ellos. Y queremos que no se puedan ayudar de lo que despues de auer cumplido entero curso en un año, le sobrare, y cursare de mas para cumplimiento a otro curso que hiziere adelante, o antes no lo ouiere acabado. Cursos. Bachiller en C. nones y leyes.

146 Item statuimos, que el Canonista curse demas de los cinco cursos q; tenemos dichos en Decretales en los dichos cinco años, curse dos cursos en

Constitutiones

en el Decreto de manera q en cinco años haga siete cursos: cinco de Decretales, y dos de Decreto. Y el Legista, el primero curso en Instituta, y los dos en Código, y dos en Digestos.

DE LOS QUE SE HAN DE hacer Bachilleres en Artes.

Vide Sta. 192.
infra.

Item ordenamos, que el que se ouiere de hacer Bachiller en Artes:aya primero hecho tres cursos en tres años, o mayor parte de llos, uno en sumulas, y otro en Logica, y otro en Philosophia. Y sea obli gado los años que oyere Logica y Philosophia, de oyr a los Cathedraticos de propiedad. Y si no los oyere: que no haga cursos ni para grado, ni para voto. Y despues leá diez lectiones, segú de iusto se statuye, las cinco en Sumulas y Logica, y las otras cinco en Philosophia. Y mandamos que ninguno se pueda hacer Bachiller en Artes ad sufficienciam, para excusar los engaños que ha hauido, y inconvenientes que se han seguido.

Supra 3ta. 81. y
este y aquél cor
rigé el stat. 38.
delatín

DE LOS QUE SE HAN DE hacer Bachilleres en Medicina.

Bachiller en me
dicina. Sta. 198
Pragmatica R. E
al del año d.
y ay para la for
ma orden del
Claustro en el i
bro a 14 de A
bril de 1573.

Item ordenamos y statuimos, que el que se ouiere de hacer Bachiller en Medicina: que aya hecho quattro cursos en quattro años, o la mayor parte de cada uno de llos, oyédo a los Cathedraticos de propiedad desta Vniuersidad. Y despues leá diez lectiones publicas, segú abaxo se statuye. Y mandamos, que no se pueda hacer Bachiller en Medicina, ni le valgan los cursos que hiziere, si primero no fuere Bachiller en Artes, o aya hecho los cursos para serlo. Pero permitimos, que altercero año que oyere Philosophia: pueda también oyr y cursar en Medicina, para efecto de votar, y graduarse.

Lecciones para
Bachilleres.

Visita cap. 53.

Item ordenamos, que los que se ouieren de hacer Bachilleres en qualquier facultad: lean publicamente diez lectiones en las Escuelas mayores, y no en otra parte, en la facultad en que se ouieren de graduar. Y leá cada lección mas de media hora. Y no a la hora que leen en las Cathédras de propiedad de la facultad en que se ha de recibir el grado. Y si no leyere las dichas lectiones, cada una dellas mas de media hora, y concurriere a leer las en las horas de las Cathédras dichas: que no le sea admittidas, ni se pueda graduar de Bachiller sin que primero las buelva a leer, segun lo statuido. Y mandamos que lean las lectiones a horas conuenientes.

Item las probanças de los cursos, y lectiones para Bachiller, se haga ante el Rector, o quien su commision ouiere. Y si de otra manera se hi

ziere, sea de ningun valor. Han se de prouar los cursos y lectiones con dos testigos, y que cada uno de los dichos concluyan como ha cursado sufficientemente en esta Vniuersidad, o en otra, que sean para Derechos y Medicina, Salamáca, Alcala de Henares, Collegio de Bolonia. Para Artes y Theologia, Salamanca, Alcala, Seuilla, Granada, oyendo en la facultad que quiere recibir el grado: y que aya leydo lectiones publicamente, segun y como es dicho. Y queremos, que en caso que el q se ouiere de graduar, presentare solamente vn testigo mayor de toda excepcion, y jurare no tener ni poder auer buenamente otro: que en tal caso se tome el tal testigo, y se defiera juramento al que se ouiere de graduar. Y ayan de deponer los dichos testigos, como ha cursado, oyendo la mayor parte del año, y cada dia mas de media hora en las lectiones en que curso. Y si de otra manera depusiere: no valga su depuracion, ni en otra manera se pueda hazer curso.

Probáza decir
los. stat. 40. de
Latin añadido
visit. ca. 55.
Stat. 153.
A este stat. y otros
de refor. y
al statu. 84. de
Latin, corrige
la visit. ca. 24.

Feedel Rector.

Item statuymos y ordenamos, que despues de ansí probados los dichos cursos: el Rector mande dar al que se ouiere de graduar, vna fee, para dar al Doctor que le ha de dar el grado, de como ha probadolo los dichos cursos y lectiones: y que le da licencia para poder hazerse Bachiller.

Item que el escriuano lleue vn florin de cada Bachilleramiento: y por la probancia de lectiones, y de los cursos, no lleue mas de doze maravedis por todos. Y mandamos que el dicho escriuano no de fee a nadie de los cursos que hiziere en esta Vniuersidad.

Derechos del
escriuano. stat.
40. de Latin.
Escriuano no
de fee delos cur-
sos.

D E C L A R A N E R A Q U E H A N D E

cursar para ser Licenciados en Derecho Canonico y Ciuil.

Stat. 45. y 47. anadido.

Lem statuymos, que los Bachilleres que ouieren de recibir el grado de Licenciatura en Derecho Canonico o Ciuil: lean cinco años publicamente en estas escuelas, o en otra Vniuersidad, la mayor parte de cada vn año, y en aquella facultad que son Bachilleres, y se quisieren hazer Licenciados: y cada lección ha de ser mas de media hora. Y si fuere menos: no le sea admitido curso. Y las lectiones han de ser en horas publicas, y no de noche: y en las dichas escuelas, y no en otra parte. Y lo que faltare en el vn año: no lo pueda suplir en el otro, para hazer dos cursos. Pero queremos, que si fuere persona Illustre, o hijo, o nieto de Illustre: le basten quatro cursos. Y que estos cursos se prueuen con dos testigos o mas, ante el Rector y Notario de la Vniuersidad: a lo menos en defecto de dos o

Cursos para Li-
cenciados en De-
rechos.

Illustres.

Sup. stat. 150.

Statutos de la Vniuersidad

mas testigos, lo prueuen con vn testigo, y con su juramento. Y mandamos que los que leyeren para hazerse Licenciados: no puedan leer ni cursar a las horas que leen los Cathedraticos de propiedad de la facultad en que cursan.

DE LA MANERA QUE HA DE RE- PETIR EL QUE SE QUIERE DE HAZER LICENCIADO.

Stat. 45. de Latin añadido.

Repetición.
Que no puede redimirse. visit.
ca. 48.
Visit. ca. 49.

Centuras de
del cap 30 hoy
lact 37

Visit. ca. 50. cō
su refor.

Conclusiones.

Argumentos.

Dure hora y media.

Derechos.

Tem ordenamos y mandamos, que el Bachiller que ouiere de entrar en Examen para Licenciado: haga vna famosa repetición en la facultad en que ouiere de graduarse, antes que sea admitido al Examen. La qual repeticion no pueda hacer el dia del Domingo ni lectiuo: ni en tal caso pueda dispensar el Rector, excepto si no diere fiancas el que en dia lectiuo quisiere repetir, de entrar en examen dentro de quinze dias despues de auer repetido: y en tal caso pueda el Rector dispensar, para que pueda repetir en dia lectiuo. Y mandamos, que ocho dias antes, el que repetiere: de al Padrino q̄ui ha de ser, vn tránsfalo de su repetición. Y si no le diere: pague para el Arca del estudio, otro tanto como diere al Padrino. Y los Doctores que se hallaren presentes en las repeticiones, se assienten por su antiguedad, sin que en esto aya peruersión.

Las Conclusiones se publiquen por las escuelas tres dias naturales antes que se aya de hazer la repeticion: y ocho dias antes con el Bedel las embien a los Cathedraticos de la facultad, y a los otros que han de entrar en el Examen.

Item prohibimos, que el que ansí quiere de repetir: no comunique los argumentos con los que ouiere de arguyr. Y si lo contrario se probare: pague de pena dos ducados para el Arca.

El que ouiere de repetir, durara en la repeticion hora y media al menos. Y lo demas del tiempo, se consuma en los que han de arguyr: y arguyan por su antiguedad, y repliquen con las respuestas quantas veces quisieren. El que repetiere, sea obligado a proueer que a lo menos aya dos que le arguyan. Y si estos faltaren: no sea admitida la dicha repeticion.

Item statuymos, que las repeticiones de Canones, Leyes, Medicina, y Artes, se de al Padrino en Castellano y no otra cosa mas: y al Bedel doce reales. Y si el Padrino y Bedel lleuaren mas: que lo paguen y bueluan con el quattro tanto, y pierdan sus derechos. Los cuales applicamos al Arca del estudio. Y el que repitiere, si dicre

diere otra cosa, allende de los dichos derechos: que no le valga la repeticion, y pague quatro ducados para la dicha Arca. Y los Collegiales del Collegio de Santa Cruz: paguen conforme a su concordia.

DE LA MANERA DE HAZER
Licenciados. Stat. 48. añadido.

H 159 Tem si por caso, alguno que se presentare, tuuiere necesidad de entrar en Examen antes delos diez dias: que el Claustro de Rector y Chanciller y Doctores, o la mayor parte dellos, puedan dispensar con el: con tanto que toda via se llamen los absentes. Que si viniere dentro delos diez dias despues de la notificacion: que lleuen y gozen sus derechos enteramente, no obstante que no se hallen presentes al dicho Examen, y dar de grados. Y para esto mandamos, que el que se ouiere de Licenciar: deposite los derechos que han de auer los absentes, el dia que se diere la Propina a los presentes, en poder del Chácller de este estudio, para que los de al absente, viniendo dentro de los diez dias: y no viniendo en ellos, los buelua al que se ouiere hecho Licenciado. Y mandamos, que dentro de dos dias que vno se presentare para los dichos grados, embie a llamar a los Doctores absentes: y que el Chanciller le de sus letras, segun dispone el Statuto quarenta y ocho: y dentro de los dichos diez dias trayga certificacion, de como ha llamado a los absentes, y les ha notificado que vengan.

H 160 Statuyimos y ordenamos, que el Chanciller, ViceChácller, y Padriño, quando fueren recibidós a sus officios: juren que no comunicaran los argumentos, en todo el tiempo que tuuiere los officios, con los q se examinaren, por si, ni por interposita persona, directa ni indirectamente. Y este juraméto baste por todo el tiempo que tuuieren los dichos ofcios, y se haga delante delos Doctores q presentes estan: y el escriuano de fe dello, y lo asiente en su libro. Y este mismo juraméto hagan todos los Doctores y Maestros dela Vniuersidad: y baste para en todos los examenes y Licenciamientos en que se hallaren toda su vida. Y que los que se hizieren Doctores de aqui adelante: juren lo mismo.

Doctores absentes sean llamados.

Continuacion
del cap 3º hasta
el F

LOS LIBROS POR DONDE HAN DE
asignar las lecciones.

L 161 Os Puntos en Derecho Canonico se assignaran: el primero, en las Decretales: y el segundo, en el Decreto. Del Derecho Civil, el primero punto sera en el Codigo, y el segundo, en el Digesto viejo.

Puntos.
Stat. de Latip

P 2 Item

Statutos de la Vniuersidad

¶ Item statuymos, que acabada de hazer la dicha asignacion: el escri^{to} 162
uano por su persona sea obligado alleuar todos los puntos a los Docto-
res a sus casas, so pena que pierda el cirio.

DE LOS DERECHOS QUE HA depagar el Licenciando.

Derechos.

AL Chanciller, o ViceChanciller en absencia del Chácller: dos 163
Castellanos, y vna hacha de seys libras. Y al Padrino: quatro Ca-
stellanos, y dos hachas. Y a cada vno de los Doctores: dos Castellanos,
y vna hacha de seys libras. A cada vno de los sobredichos, dara dos ca-
pones, y dos gallinas, y dos azumbres de vino blanco, y dos azumbres
de vino tinto: y media docena de panezillos: y vna libra de confites. Y
si el Chanciller o ViceChanciller fuere Doctor: lleue los derechos co-
mo Doctor y Chanciller, excepto en la colacion, que no lleue mas de
como vna persona. Y porque en la dicha colacion y comida ha auido
diferencias: dezimos, que el Padrino no lleue mas derechos de como
Padrino: y no ha de pedir otros como Doctor.

Sta. y 2. de La-
tin añadido.
A com pañamie-
to en absencia:
miento.

¶ Statuymos y ordenamos, que el Sabado en la tarde, el Rector, y el 164
Padrino, con todas las otras personas de la Vniuersidad, y de la villa, q
vinieren a honrar vayan a casa del que se ha de graduar para Licencia-
do: y vengan acompañando le hasta la yglesia mayor. Y los Doctores

Visita cap. 50.
Examen del Li-
cenciando.

tomaran sus insignias Doctorales, y entraran en la Capilla de la Clau-
stra de la yglesia, donde ha de ser el Examen, y echaran toda la gente
della, que no quede nadie, saluo los dichos Chanciller o ViceChanci-
ller, y Doctores. Y echados, llamen al que se ouiere de Licenciar, y co-
mience a leer su primera lectio que le fuere asignada: comenzando
primero el Canonista, la Summa de Gofredo, y el titulo de donde le as-
signaron, yn poco de la cabeza. Y en Derecho Ciuil, la Summa de A-
zon. Y acabada la lectio primera, retraygale yn poco el que se ouiere
de Licenciar: y leuantense los Doctores mas nuevos, y den colacion a
los dichos Chanciller, y Padrino, y Doctores. Y la colacion sera, a cada
vno, vna caxa de diacitron que pese dos libras, y vna libra de confites, y

J.
que no se pueda dar otra cosa. Y leyda la segunda lectio: arguyan los
quattro Doctores mas nuevos de necesidad: y despues dellos, los que
quisieren, con que queriendo arguyer el Doctor mas antiguo, se prefie-
ra al mas nuevo. Y ninguno de los que arguyeren, no puedá oponer
sobre cada punto mas que tres argumentos. Y por ninguna manera se
puedan remitir las solutiones de los argumentos de los Doctores que
han de arguyer de necesidad, conforme a este Statuto. Y el que las re-
mi-

No seremian
las soluciones.

mitiere: pierda la colacion que aquella noche se da, y el examinado no sea obligado a responder mas de contra los tres argumentos. Y luego confieran de la habilidad y sufficiencia del examinado, y conferido, voten por A. y R. aprobando le o reprobando le. Las quales letras de el A. y R. escriuano, y delante del se publiquén. Y queremos, que el Chanciller, quando se publicaren las dichas letras, no rompa alguna R. o A. so pena que pierdan las propinas de aquel Licenciamiento, las quales pagué. Y el dicho Chanciller y Doctores, no puedan hacer que no se publicuen las dichas A. y R.

¹⁶⁵ Item statuymos, que el dia siguiente por la mañana, el Rector y Padre drino y los Doctores, y el que se ha de hazer Licenciado, con otras personas q van a honrrar: vayan desde casa del Licéciando, a casa del Chanciller: y alli los Doctores tomaran sus insignias: y de alli yran a la yglesia mayor, y entrar se han Chanciller y Doctores en la Capilla, donde se acostumbra, y quedara fuera el Licenciando. Y cerradas las puertas de la Capilla, tornaran a conferir entre si otra vez de la habilidad, y sufficiencia, y merecimiento del examinado. Y conferido, llamaran al examinado, y entrara a la Capilla, y hincar se ha de rodillas ante el Chanciller o ViceChanciller. El qual le hara la platica de lo que se ha conferido entre los dichos Doctores, cerca de su merecimiento del grado. Y loando le, lo que fuere de loar: y reprehendiendole, lo que fuere de penitencia, reprehender: y dando le la penitencia que les pareciese a los Doctores, por lo que ouiere peccado o faltado en su examen. Y despues leuantar se ha, y dara las gracias particularmente a cada vno. Y llamaran luego al escriuano, que entre y tomar le ha juramento acostumbrado. Y acabado de jurar, saldran de aquella Capilla, y yran a la Capilla de la Claustra, donde fuere el Examen. Y allisentar se han por su orden: y el examinado pidira el grado con su arenga: y el Chanciller o Vicechanciller le dara el grado o licencia. Y si por todos fuere aprobado, ansi lo dira y declarara en el dar del grado. Y si no fuere aprobado por todos: tambien lo dira, y dara a entender. Porque no es justo que con yqual hórra y honor se den los grados a los indignos, como a los dignos. Y esto acabado: el Chanciller con los Doctores, y con la otra gente acompanen al nuevo Licenciado hasta su casa. Y mandamos y ordenamos, que en este acompañamiento de los Licenciados, ansi el dia del Examé, como el dia que se da el grado: todos los Doctores, Maestros, y Chanciller, y la otra gente que acompanaren: vayan a pie, y no caualgando, si otra cosa no pareciese segun el tiempo.

Stat. 55. de La
tin añadido.
Grado de Lic
ciado.

¹⁶⁶ Item statuymos y ordenamos, que aya vn libro, do se assienten y escriuan las penitencias que se ponen a los Licéciados, por los Doctores, y Maestros.

Libro de peni
tencias.

Statutos de la Vniuersidad

Llame.

y Maestros, y examinadores: y para lo de mas que en el Examen les fuere mandado. El qual libro tenga sus tablas, para que se pueda cerrar con llaue, la qual tenga el Chanciller. Y este libro se ponga en vn Archiuo, que para el se hara en la Capilla delas escuelas: cuya llaue tenga el escriuano. Y quando se hiziere el Scrutinio segundo el dia declarado en la yglesia: asentaran la penitencia que se diere al examinado, y firme la el Chanciller, y Padrino. Y por ninguna manera se dissimule, ni se dexen de asentar las penitencias que parecieren se han de poner. Para lo qual encargamos la conciencia a los dichos Chanciller, Doctores, Maestros.

Lugares q han
de tener en los
Licenciamientos.

¶ Item statuymos y ordenamos, que el Rector y Chanciller y Padrino en el acompañamiento del que se haze Licenciado, tengan y lleuen los lugares que dispone el Statuto que habla enel grado de Doctor: como adelante se dira.

Q D E L O S D O C T O R E S Q V E H A N D E
ser presentes al Examen del Licenciando.
Sta. 49. de Latin anadido.

Y no pue dē ser
mas d' hasta 14
no auiendo mas
Cathedraticos.
Visit. ca. 52. cō
su refor.

Doctores q lle-
varen Propinas
esten enel Exa-
men.

Escriuano en las
cartas de Licen-
ciado diferen-
cie la aprobació

STATUYMOS y ordenamos, que en el Examen de qualquier persona que se Licenciare en Derecho Canonic o Civil: se hallen presentes quatro Doctores a lo menos, de la facultad, y el Padrino, que sea cinco. Y el Padrino en todos los examenes de qualquier facultad: tenga voto enel Scrutinio y aprobacion del graduando. Y si en la Vniuersidad no ouiere el dicho numero: supla se de Maestros en Theologia, y en defecto dellos: de Maestros en Artes. Y mandamos, que los Doctores y Maestros que lleuaren Propinas, en qualquier grado que estuvieren presentes: sean obligados a estar en el Examen, y en el dar del grado, el dia que se diere. Y si alguno estuiere ocupado con justa causa: pida licencia al Chanciller: y sin ella no pueda faltar, so pena de vn Castellano de sus derechos. Y si no ouiere justa causa, para que este absente: el dicho Chanciller no le pueda dar la dicha licencia. Y si se la dire: pague otro Castellano de sus derechos. Qual sea justa causa o no: lo dexamos a la conciencia del Chanciller.

¶ Item statuymos, que el escriuano del Claustro, en las cartas de los Licenciados que dice: ponga y difference quando el Licenciado fue por todos, o por la mayor parte aprobado. Y si fuere por todos aprobado: diga, que fue por todos aprobado nemine discrepante. Y si no fue por todos aprobado: diga, que concordemente fue aprobado. Y no pueda dexar de poner esto en las dichas cartas, aunque el Chanciller y Doctores

res se lo manden, so pena de perder los derechos de aquel Licenciamiento, y mas diez ducados de oro para el Arca del estudio.

QUIEN SE HA DE PREFERIR QVAN-
do muchos concurren a quererse Licenciar, Doctorar, o Magistrar.

Stat. 50. añadido.

Siem statuymos y ordenamos, que concurriendo cæteris paribus ygualmente en todo con todas las qualidades que se requiere, para pedir el grado, dos o mas que se quieran Doctorar, Licenciar, o Magistrar, de qualquier facultad que sea: el mas antiguo se prefiera al mas nuevo. Y sea obligado el mas nuevo a esperar al mas antiguo por tres meses, que se contaran desde el que el mas nuevo pido el grado, y se presento: jurando el mas antiguo, si se hallare presente, que esta dilacion no la pide maliciosamente. Pero permitimos, que si el mas nuevo se quisiere graduar, sin esperar los dichos tres meses: lo pueda hacer, con tal que graduandose el mas antiguo dentro de los dichos tres meses, se prefiera y se tegá por mas antiguo que el otro, en todas las cosas; y el mas nuevo sea obligado a pagar le todos los derechos, como si realmente se oyiera primero graduado. Y el Licenciado mas antiguo, se ha de preferir al Licenciado mas nuevo, aunque el Licenciado mas nuevo sea mas antiguo Bachiller. Y el Doctor mas antiguo, se prefiera al Doctor mas nuevo: aunque el Doctor mas nuevo sea Licenciado mas antiguo. Y lo mismo declaramos en los Magistros. Este Statuto no perjudique al que esta ordenado y statuydo, que el que lleue Cathedra de propiedad, sea obligado a graduar se dentro de dos años y tres meses: que el tal acabando se el tiempo, no sea obligado a esperar al mas antiguo, con que quede reseruada la antiguedad al mas antiguo, y le paguen sus derechos, segun es dicho. Y mandamos que el Bedel dos dias antes, o uno, que se llamare a Claustro, para presentacion del Licenciando, o Doctorando, o Magistrado: publicacion de que en las lectiones de la facultad de que se ha de hazer Licenciamiento o Doctoramiento o Magisterio la presentacion de los tales graduandos, para que venga a noticia de los mas antiguos. Y en los absentes: se guarde el Statuto cinquenta. Y haga se esta publicacion en las lectiones de Cathedras de propiedad, de aquella facultad que ha de ser el grado del que se presento.

DE LOS DERECHOS QUE HAN DE
pagar los que se han de hazer Doctores.

Item

Statutos de la Vniuersidad

Dos Doctores
se pueden gra-
duar juntos.

Vide. Stat. 227.
infr.

Ésta es la Ar-
quilla, cuyas llá-
ues han de estar
a disposicion de
los Doctores, y
no de los llaue-
res. Vifi. c. 45.

Guantes en Do-
ctoramientos.

Padrino padre
del graduando.

Correr toros,
quantos, y a dô-
de.

Vide inf. Stat.
257.

HTem porque en essa Vniuersidad ha auido dubda, si se pueden graduar de Doctores, dos juntamente: Declaramos y statuymos, que se puedan hazer dos Doctores juntamente, y no mas. Y en tal caso las colaciones, y todo lo que se redimiere, se eche en el Arca del estadio: y los dineros de las colaciones se echen a parte de los dineros del Arca. Y esto sea para lo que se offreza a los Doctores y Maestros dela dicha Vniuersidad: como enterramientos y honrrias, y otras cosias que sean de la dicha Vniuersidad.

C D E L D I A D E L G R A D O , S E G V N E L
S t a t u t o . 2 5 7 . T c o r r e r l o s t o r o s : y e l l u g a r d o n d e s e h a n
d e d a r l o s g r a d o s .

HTem mandamos, que los guantes que se ouieren de repartir en este dia alomenos sean seys dozenas: dos buenas, y quatro no tales. Y queremos que si acasciere la persona que se grada, agora sea Licenciado, Doctor, o Maestro, ser hijo de persona graduada en esta Vniuersidad: que en tal caso sea Padrino su padre, con tal condicion, que se pague los derechos de Padrino por entero al mas antiguo. Y esto se haga con consentimiento del Doctor a quien pertenece el Padrinazgo. Y mandamos, que cada Doctor que se graduare, o Maestro, corra quattro toros, o pague tres mil marauedis por cada uno de los toros, los quales se apliquen para el Arca. Y forçosamente se corran y maten a lo menos dos toros, quando uno se hiziere Doctor. Y si dos se hizieren: se corran y maten quattro. Y los demás toros que no se corrieren: se redima cada uno a precio de tres mil marauedis para el Arca, segun que es dicho. Y los tales toros se corran en la placa de sancta Maria, o do a la Vniuersidad paresciere.

C F O R M A D E L I V R A M E N T O D E L O S
q u e s e h i z i e r e n D o c t o r e s .

Ho N. iuro Dominum, & Crucem per me corporali-
ter tactam, ac sacra Dei Euangelia, quod sanctissimo
Domino nostro Papae, & successoribus eius, ac Regi &
Reginae nostris dominis principibus inuestissimis fide-
lis & obediens ero. Honorem & reuerentiam, commo-
da, libertatem, præminentias huius almae Vniuersita-
tis omnium & singulorum de dicta Vniuersitate, quoad vita mihi co-
mes fuerit, pro viribus procurabo, ac descendam. Et nullo quovis mo-

171

172

fauorem, auxilium, seu consilium, aut patrocinium alicui singulari personæ, vel Vniuersitati, vel Collegio, aut Republicæ dabo, siue inducā contra dictam Vniuersitatem: nec contra Abbatem, Cancellarium Ecclesiae huius Vallisoleti: nec contra Rectorem: nec contra Doctores & Magistros qui nunc sunt, nec contra eos qui pro tempore fuerint, seu personas singulares ipsius Vniuersitatis: nec contra insignis huius oppidi Vallisoleti Rempublicam: quinimo damna, detrimenta eorum & occasiones procul evitabo, eosque de omnibus, majori qua diligentia primū potero, certiores faciam. Omniaque alia & singula me procuraturum acturum iuro, quæ quoquis alio modo, publice vel occulte, honorē, utilitatem dictæ Vniuersitatis, & Doctorū, Magistrorum, & præsentium, absentium, & futurorum concernere siue tangere videantur, vbiq[ue], siue in hac Vniuersitate, siue in Cancellaria Regis, siue quocumq[ue] alio loco permanero: in quacumq[ue] etiam dignitate, præminentia positus: ea omnia & singula omni studio & vigilantia adimpler: requisitusq[ue] fauorem, auxilium, patrocinium, consilium supradictis omnibus pro viribus impendam.

Proinsuper iuro pariformiter: quod si imminente necessitate Lectorum Cathedrarum dictæ Vniuersitatis, ad regendum aliquam ipsarum votatus fuero: minimè recusabo, (legitimo impedimento cessante) legamq[ue] dictam Cathedram nullo alio salario ultra taxatum dictæ Cathedræ postulato.

Quoniam sub eadem forma iuro me obseruaturum in omnibus & per omnia Constitutiones, Statuta condita vel condenda huius almæ Vniuersitatis, siue editioni eorum interfuerim, vel non.

Caeterum iuro: quod gradus Doctoratus vel Magisterij in alia Vniuersitate præterquam in ista, vel aliquo alio modo minimè assumam. Et demum iuro similiter: quod omnium iuramentorum supradictorum dispensationem, siue absolutionem, siue relaxationem eorum, vel alicuius clausule minimè procutabo quoquis modo vel colore vel occasione. Et si contingat, quod motu proprio, vel alijs me inscente, relaxatio, absolution, vel dispensatio huiusmodi fuerit expedita: eā annullobo, cassabo, nec contra prædictum iuramentum eas aliquando inducam. Quod si forte induxero: non modò iuramenti fracto existam: verum super his in dicta Vniuersitate me non audiri in præsenti affirmo, censco. Sic me Deus adiuuet, & haec sancta Dei Euangelia.

DE LOS QUE SE HAN DE IN-
corporar, segun el Statuto 60. añadido.

Item

Statutos de la Vniuersidad

Stat. 189. y de
los Cathedrati-
cos de proprie-
dad. stat. de La-
tin. 2 1. y 2 3.

Htem declaramos, que los Doctores o Maestros, o Licenciados, que se ouieren de incorporar en esta Vniuersidad: sean de los graduados en Salamanca, Alcala de Henares, Bolonia, en Paris, en examen riguroso, y no en otra manera, ni en otra Vniuersidad. Y esta incorporacion se haga en el Claustro de Rector, Chanciller, y Doctores, y Maestros, con consentimiento de todos nomine discrepante, y no de otra manera. Y en lo demas, se guarde el Statuto sesenta.

173

STATUTOS DE THEOLOGIA.

Vide stat. 147.
sup.

Statu. 149. y
153. sup.

Iuramento que
ha de hazer el
Bachiller Theo-
logo.

corrige al stat. 71.
del latin.

Visi. ca. 24.

El stat. 191. di-
ze que pagado
dos florines por
cada uno, y asi
añade a este.

Licenciado que
sea de orden sa-
cro.

Decano en The-
ologia, corrige
el sta. 76 y 77.
del latin.

Btem queremos, que las personas que ouieren de recibir grado de Bachiller en Theologia: sean primero Bachilleres en Artes, o alomenos ayá hecho cursos para poder serlo. Allende de esto, ayá hecho quatro cursos en Theologia: y despues de hechos, lea diez lectioes publicas, segun es dicho y statuydo. Y reciba el grado del Maestro en Theologia mas antiguo que fuere, o se hallare a la sazon en esta Vniuersidad: y pagara al Arca del estudio, y al Maestro de quien recibiere el grado, y al Notario, y al Bedel, los derechos que pagan los que se graduan en Canones: y el escriuano le de su carta de Bachilleramiento. Y el tal Bachiller en Theologia jurara que no recibira el grado de Licenciado y Doctor en la dicha facultad en otra parte, sino en esta Vniuersidad.

QItem ordenamos, que los cursos que se han de hazer en Theologia, oyendo, o leyendo para qualquier grado en esta facultad: se hagan en esta Vniuersidad en las escuelas mayores. Y antes que se comiencen a hazer, se matriculen, segun esta statuydo. Y si no estuuieren matriculados: no les valga el curlo. Y queremos, que los cursos para recibir qualquier grado en Theologia, hechos en Salamanca, Alcala, Granada, Sevilla, leyendo o oyendo: se admitan en esta Vniuersidad, como si en las escuelas mayores fuesen hechos.

QItem queremos, que quien quisiere recibir grado de Licenciado en Theologia: antes que sea admitido, sea ordenado de Orden sacro por lo menos: y ayá hecho quattro cursos, leyendo en esta Vniuersidad. Y que para cursar: lea cada dia lectio mas de media hora: y en el primero curso, lea de Biblia; y en los otros tres, del Maestro de las Sentencias. Y probara los tales cursos ante el escriuano del dicho estudio: y pagara por la probanca dellos al Escriuano, y al Bedel, lo que en tal caso pagan los que prueban sus cursos en Derecho Canonico.

QItem statuymos y ordenamos, que el Maestro y Doctor mas antiguo en Theologia: sea Decano en la dicha facultad. El qual pueda con-

gre-

177

gregar y llamar el Collegio de los Theologos , segú es costumbre que lo haga el Decano de la facultad de Theologia Parisiense . Y el dicho Maestro mas antiguo , de los grados de Bachiller en Theologia , y presida en los Quodlibetos , Tentatiua , Repeticion , y otros actos que se hizieren en la dicha facultad de Theologia , para Licenciado o Maestro . Y sea Padrino en los grados del Licenciamiento y Doctoramiento que se hizieren en Theologia . Y si el dicho Doctor mas antiguo estuviere absente , se guarden los Statutos arriba statuydos , que hablan en absencia de los Padrinos .

- 178 ¶ Item ordenamos , que antes de ser alguno recibido al Examen riguroso en Theologia : haga vna publica y solemne disputacion , que se llama Tentatiua : cuya forma sera la siguiente . Que el Padrino con las insignias Magistrales , estando en la Cathedra : lea vn poco de algun texto de sagrada Scriptura : y luego sobre aquel texto mouera vna question Theologica algunos de los qualles estan , y la difficultara por ambas partes negatiua y affirmatiua . Y asi difficultada , dexara la determinacion della al que responde de Tentatiua . El qual se passante la Cathedra , y alli pondra algunos notables , por los quales declare la questio propuesta . Y ponga alomenos quatro Conclusiones de cada libro de las Sentencias : cada vna de las quales probara a dispositio del Padrino . Y probadas , el Padrino arguya por dos o tres medios : y luego arguyan los quales quisieren . Y no cese el Acto , hasta que falten arguyentes : taluno si fueren ya passadas tres horas o mas , que en tal caso la limitacion del tiempo quede al aluedrio del Presidente . Y acabado el Acto , el Padrino llamara los que arguyeren delante del Escriuano de la Vniuersidad , en absencia del que hizo la Tentatiua . Y si les pareciere abil , sea aprobado por el Padrino : y se llamaran de ay adelante , Bachiller formado , o Presentado : y pague al Padrino , medio ducado : y a los Doctores y Maestros en Theologia que se hallaren presentes , dos reales : y al Bedel , vn real : y al Escriuano , dos reales . Y si el tal Bachiller quisiere sacar testimonio de la approbacion del dicho Acto : el Escriuano se le de , pagandole vn real : y al Bedel , otro . Pero el tal Bachiller , no queriendo , no sea obligado a sacar el tal testimonio .

Bachiller formado , o Presentado . Derechos .

DE LOS QUODLIBETOS .

- 179 ¶ Tem ordenamos , que hecha la Tentatiua : antes del Licenciamiento se hagan quatro Actos llamados Quodlibetos , en la forma siguiente . Que el que responde : ponga seys Quodlibetos en cada un Acto , presidiendo en la Cathedra el Padrino , con sus insignias

Q 2 signias

Statutos de la Vniuersidad

signias Magistrales, vno de los assistētes sobre aquell texto mueua vna question, la qual difficulte por entraimbas partes: y cometa el examen della al que sustenta los Quodlibetos. El qual declare los terminos de la question propuesta, y la determine: y responda al argumento hecho en corroboracion por la parte contraria. Y luego vno de los assistentes pōga dos Quodlibetos: vno con argumētos, otro sin argumētos: a los quales responda el sustentante, declarādo los Quodlibetos, y soltando los argumētos a voluntad del q̄ preside. Y luego otro alguno proponga otros dos Quodlibetos, en la forma sobredicha. En acabado aquel: otro tercero propōga los otros dos Quodlibetos, y responda a ellos, como dicho es. Y el sustentante pague al Maestro que presidiere, medio ducado: y a cada Maestro en Thelogia q̄ este presente, dos reales: y al Escriuano, dos reales: y al Bedel, vn real. Y dela misma manera se hagan los segundos Quodlibetos: y se paguen otros tantos derechos. Y mandamos, que nunca se hagan dos Actos Scholasticos en Thelogia en una semana: si la Vniuersidad nolo dispensare.

¶ DE LA REPETICION.

Rem ordenamos, que ante del Licenciamiento, se haga vna so-
lenne y publica Repetition: y el Repeitiēte pague vn ducado, al
Maestro que presidiere: y tres reales, al Bedel. Y cumplidos estos actos:
el Graduando se presente al Chanciller, en presencia de los otros Mac-
istros, para el grado del Licenciado en el Claustro.

¶ DEL LICENCIAMIENTO.

Lem ordenamos, que para entrar en el Examen del Licencia-
do: la persona q̄ se ouiere de graduar en Thelogia, leasigne
el Chanciller dos puntos del Maestro de las Sentencias: con-
uiene a saber: en el primero y tercero libros, o en el segundo y quarto,
en la Capilla acostumbrada, despues de dicha la Misla de Spiritu san-
cto, en la manera siguiéte. Que el Padrino tome el libro, y le de al Chá-
ciller: el qual abra tres veces en cada punto, delante del que se ha de exa-
minar. Y el tal Licenciando escoja la distinction y la parte della a su vo-
luntad. Y esto se haga dos dias antes del Examen. Y el tal examinado
embie los puntos que le cupieron con el Bedel luego. Y si el dicho Be-
del no los lleuare: pierda la mitad de sus derechos: y dense los dichos
puntos al Chanciller y maestros que han de estar al Examen.

Examen del Li-
cenciando en
Thelogia. ¶ Item queremos, que el Examen de los Theologos se haga siempre
de dia, en la forma siguiente. Que luego de mañana el Chanciller y los
Mac-

Contar
may 17
33937

Repeticion.
Derechos.
Presentacion.

180

181

182

Maestros que han de estar en el Examen, oyan Misa de Spiritu Santo en la Capilla acostumbrada. Y echando fuera de la Capilla a todos los que no han de estar al Examen, y cerradas las puertas por el Maestro mas moderno, se sienten por su antiguedad: y lea el Licenciendo sus dos lectiones, la una despues de la otra. Y en fin de cada lectio, muela question conueniente, y la difficulte: y luego arguya el Chanciller, aunque no sea Maestro en Theologia. Y despues los Maestros, comenzando del mas antiguo hasta al mas nuevo, y luego salga fuera el Examinado. Y el Chanciller y los Maestros traten de su sufficiencia; y despues den sus cedulas secretas al Chanciller de A. o R. Y si fuere aprobado por todos, o la mayor parte, den le el grado: y si no, sea repellido, porque sea en exemplo para otros. Y queremos, que el tal Examen por los menos sin el Chanciller y el Padrino, se hallen tres Maestros en Theologia. Y si no los quiere graduados desta Vniuersidad: supla se el numero, conformemente al Statuto que en esto habla. El qual se entienda, que passando el turno del mas antiguo, por estar absente o impedido, o porque no quiso entrar, pase adelante, hasta ser acabado el turno, sin que haya interrupcion, ni buelua a tras, hasta que se acabe.

Número de Doctores.

Stat. 49. de Las
tin declaracio-

183 ¶ Item ordenamos, que antes que ninguno sea admitido al Examen, en la presentacion pague al Arca de la Vniuersidad, vn Castellano o su valor: y al Chanciller, dos Castellanos: y a cada Maestro en Theologia desta Vniuersidad, vn Castellano: y al Escriuano, vn florin: y al Bedel, dos florines. Y mas dara al Chanciller en Propina, dos capones, y dos gallinas, y seys panezillos, y dos acumbres de vino blanco, y tinto. Y a cada Maestro en Theologia, otro tanto. Y al Escriuano, y al Bedel, dara a cada uno la mitad de la dicha Propina. Y los Collegiales de sancta Cruz, paguen conforme a su composicion.

Derechos y
Propinas.

184 ¶ Item queremos, que en el Examen no se de colacion ninguna, so pena de priuacion del grado: si no se offresciere algun caso de neceldad.

No se de colacion en el Examen.

185 ¶ Item el Escriuano sea obligado a dar su carta de Licenciamiento al tal Examinado, despues que aya recibido el grado. Y ante que lo reciba: jurelo que suelen jurar los otros Licenciados.

Carta de Licenciamiento.

DEL MAGISTERIO. EN las Víferas.

186 ¶ Item ordenamos, que el que quisiere graduarse de Maestro en Theologia: no sea admitido, si primero no fuere clérigo de Misa: y se presente en el Claustro del Chanciller, y Maestros, y Doctores: y alli ordenen el dia, para el qual este hecho el thro-

Doctorando en
Theologia, sea
primero Clérigo
de Misa.

Statutos de la Vniuersidad

no en la yglesia mayor, como es costumbre. Y la víspera del dia del Magisterio , despues de comer, a hora conueniente se ayuntan y todos los Doctores y Maestros de la Vniuersidad, a las Vísperas, en el lugar que se señale al Magistrando. Y entre tanto que se ayuntan, algun Bachiller sustente alguna question expectatoria, con sus conclusiones : contra la qual arguyan los que quisieren. Y despues que estuviieren juntos los Maestros y Doctores: se asienten como suelen, y oyan las Vísperas en la manera siguiente. El Padrino, con sus insignias de Maestro, que este en la Cathedra: y frontero del, dos Maestros, con sus insignias Magistrales vestidos. Y luego el Padrino, por espacio de vna quarta parte de vna hora, poco mas o menos, lea alguna cosa. Y acabada la lectio[n], proponga vna question que el Magistrando tuuiere ordenada, y la dificulte por entrambas partes, y remita la determinacion dello al Magistrando. El qual declarando los terminos de la question, ponga tres conclusiones co sus corollarios, para verificacion de la dicha question: y tarde en ello segun la voluntad del que preside. Y despues desto, los dos Maestros arguyan a su voluntad : comenzando el mas antiguo, y el Magistrando responda a los argumentos, al qual fauorezca el Padrino si fuere menester. Y por las Vísperas pagara al Padrino, vn ducado: y a cada vno de los Maestros que arguyen estando co sus insignias, vn florin, antes de las Vísperas.

DEL DIA DEL MAGISTERIO.

A Tem ordenamos, que el dia del Magisterio, hasta llegar al throno, se guarde la costumbre que se suele guardar en los otros Doctoramientos. Y despues de asentados en el throno el Chanciller y Maestros y Doctores, y estando abaxo el Magistrando, como es costumbre: vn Bachiller ponga vna question, y remita la determinacion della al Magistrando, el qual declare la question. Y luego arguya el Rector de la Vniuersidad con dos o tres medios: a los quales no responda el Magistrando, por razon de la reuerencia deuida. Y luego arguya vn Bachiller o dos, y replique a sus argumentos: a los quales responda el sustentante. Y luego los Maestros en Theologia hagan su acto de gallos entre si, proponiendo el mas antiguo al siguiente en grado: y ansí por su ordene en los demas. Y se de a cada Maestro que hiziere los gallos, vn par de capones, y dos açumbres de vino, y seys panezillos. Y al Maestro q no hiziere los dichos gallos, que no lleue nada desto. Y acabados los gallos: se haga el vexamen. Y hecho, el Magistrando con el acato deuido, estando entre dos Licenciados, pida el grado de Magisterio. Y

Ato de gallos.

Vexamen.

Y luego el Padrino haga vna breue Oracion, en la qual pida facultad al Chanciller, para dar las insignias Magistrales. Y el Cháciller de luego al grado al q le pide: y la licencia al Padrino: y mande subir al Maestro nuevo al throno: y luego den las insignias Magistrales. Y ansi adornado dellas: se siente entre el Chanciller y el Padrino, y ansi se acabe el Acto. Y queremos, que en venir a la yglesia, y en boluer a la casa del Maestro nuevo, se guarde la costumbre que halta aqui se ha tenido. Y el nuevo Maestro, antes que reciba el grado: pague al Arca de la Vniuersidad, dos Castellanos: ya cada vno de los otros Maestros, vn Castellano: y al Notario, tres florines: y al Bedel, tres florines. Y de mas desto, pague vn Castellano, el qual se reparta por yguales partes entre los Maestros de Theologia, sin hazer parte al Cháciller. Y el Notario sea obligado a dar al nuevo Maestro, su carta de Magisterio: no pagado le mas derechos de los dichos. Y los Collegiales del Collegio de sancta Cruz, paguen conforme a su concordia.

Derechos de
Theologos.

Item declaramos, que en quanto toca a los derechos que han de pagar los dichos Collegiales en esta facultad: se entiende, que en los actos scholasticos para Licenciados: pague cada vno al Padrino, medio duca do: y otro medio se reparta entre los Maestros interessantes al Acto. Y en lo de mas, el Padrino, y Maestros lleuen los derechos conforme a la concordia.

Collegiales.

Item ordenamos, que los Maestros en Theologia no den comida. Y en lugar de la comida, den al Rector, y Chanciller, y a cada vno de los Maestros y Doctores dela Vniuersidad, y al Escriuano, y al Bedel, a cada vno la Propina que esta determinado en el grado del Licenciamiento. Y aunque alguno tuuiere dos grados: no lleue mas de vnos derechos, y no doblados. Y allende desto, den al Chanciller vn bonete, y vn par de guantes, por razon del Cháciller. Y si fuere Doctor o Maestro, le den por razon de cada grado de los tales que tuuiere, otro bonete con sus guantes. Y lo mismo se haga al Rector, por razon de la dignidad, y por razon de los grados que tuuiere de Doctor o Maestro. Y al Padrino, se le de por razon de Padrino, vn bonete y vn par de guantes, por razon de Doctor o Maestro, segun los grados que tuuiere. Y de todos los otros Doctores o Maestros de la Vniuersidad: se les de por razon de cada tal grado que tuuiere, vn bonete y vn par de guantes. Y en lugar de bonete y guátes: lo que esta tassado, que son nueue reales. Y esto quede a escojer delos Maestros y Doctores, que lo han de recibir. Y a los caualleros y Licenciados y Bachilleres que estuiieren en el throno, de guantes forçosamente, como esta dicho, el tal nuevo Maestro.

Maestros en
Theologia, no
den comida.
Stat. 183.
Bonetes y guá-
tes.

D E

Statutos de la Vniuersidad

DE LOS QUE SE HAN DE INCORPORAR.

Supr. stat. 173.

Tem ordenamos, que la persona que se quisiere incorporar, en esta Vniuersidad, en algun grado de Theologia, pague los derechos enteros al Arca de la Vniuersidad, al Chanciller, y todos los Maestros y Doctores, segun y como arriba esta ordenado, para los que se graduan, hasta el grado que ouiere de recibir inclusivamente en esta facultad. Y el incorporado tenga su lugar y assiento desde el dia de su incorporacion en esta Vniuersidad, y no desde quando recibio el grado en otra Vniuersidad.

Vid. sup. sta. 40

A^ttos de Theo-
logia para oyentes.

Tem ordenamos y mandamos, que para que se exerciten los oyentes de Theologia: statuymos que se hagan cinco A^ttos en Theologia, en cada vn año, desde san Lucas, hasta Agosto. Y el estudiante que ouiere de sustentar, aya lo menos oydo dos años en Theologia, y presidan a las dichas Conclusiones los Maestros en Theologia por su turno: y al que presidiere, se de medio ducado: y al sustante, otro medio ducado: y a cada vno de los Maestros en Theologia que se hallaren presentes a todo el A^tto, dos reales: y a cada vno que arguyere, vn real. Para estos a^ttos, de los dineros el Receptor al Bedel, por mandado del Rector: y el dicho Bedel en acabando el A^tto, pague segun es dicho. Y el dia que se toimaren las cuentas de la Vniuersidad: de cuenta de los maestros que para estos A^ttos ha recibido, y de como los ha gastado.

Cursos de otras
Vniuersidades,
vñi. ca. 24.

Tem ordenamos, que los cursos hechos en la Vniuersidad de Salamanca: se reciban en esta para qualquier grado. Y si fueren hechos para Theologia y Artes en Alcala, Granada, Seuilla. Y para Leyes y Canones en Alcala, y Collegio de Bolonia. Y para Medicina en Alcala y Collegio de Bolonia: se reciban en esta Vniuersidad, si le pareciere al Clauistro de Rector, y Chanciller y Deputados, con que por cada curso hecho en las dichas Vniuersidades (fuera de Salamanca) pague dos florines de Aragon. Y si en esta Vniuersidad se quisieren graduar, y pidieren redencion de cursos y repeticion: se guarde el Statuto que habla como y quado se han de redimir los cursos de Lectura y repeticion, y lo que por ellos se ha de pagar. Y este Statuto se entienda, conforme a los que estan statuydos que hablan en esto.

En esto parece
este stat. añadir
al statut. 150. y
175. sup. alias,
seria contrario
stat. 84. de La-
tin.
Redimirse re-
peticion no pue-
de. vñi. cap. 48.
cursos si. stat.
45. de Latin.

ESTATUTOS DE ARTES, ay quaderno aparte.

Bachilleramien-
to en Artes.

Tem statuymos y ordenamos, que ninguno pueda recibir el grado de Bachiller en Artes, en este estudio: sin que primero aya oido

lue de contener cap. 70. y 8 de donde se determina el examen
para grado de Bachiller en Artes

oydo en esta, o en otras vniuersidades de las dichas, tres años en Artes, o la mayor parte de cada uno de los, los dos años de Summulas: y el ve-
no, de Philosophia natural. Y queremos, que el tal prueve los dichos
tres cursos, antes que sea admitido al dicho grado: y lea cinco lectio-
nes de Logica, y otras cinco de Philosophia, publicamente en estas Escuelas.
De lo qual todo de fee el Escriuano deste estudio al Rector, de como es-
ta hecho.

Vide Sta. 147
supra.

193 ¶ Item statuymos, que el tal Bachiller en Artes, pague al Arca del estu-
dio, dos Florines de Aragon, de valor cada uno de los de dozientos y se-
uenta y cinco maravedis: los quales se hechen en el Arca, como esta di-
cho en el Statuto de los Iuristas: y lo la misma pena. Y pague ansi mis-
mo el tal Bachiller al Maestro que le diere el grado, vna dobla, que vale
trezientos y setenta y cinco maravedis, y al Bedel y Escriuano paguelos
derechos que pagan los Bachilleres Iuristas por su statuto.

Derechos.

194 ¶ Item statuymos y ordenamos que el Maestro en Artes mas antiguo, Padrino,
haga los Bachilleres en Artes: y sea Padrino en el Licenciamiento y
Magisterio de la dicha facultad: y si en caso el no estuviere en la villa, de
los grados, y sea Padrino como esta dicho, el Maestro en Artes mas an-
tiguo despues del.

195 ¶ Item statuymos, que si algun Bachiller en Artes se quisiere hazer Li-
cenciado: antes que se admitan para el tal Licenciamiento en Artes, prue-
ue hauer leydo quatro años la mayor parte de cada uno de los en esta
Vniuersidad, o en otra de las dichas: el vñ año en Sumulas, el otro de Lo-
gica, otros dos de Philosophia natural o Moral: y haga vna Repeticion
en este estudio publicamente. Y no sea admitido al grado del tal Licen-
ciamiento, sin que primero prueve los dichos quattro cursos de leatura
y Repeticion. La prouanca de lo qual todo, con juramento y las otras so-
lemnidades se hagan en esta facultad, como esta determinado en el Sta-
tuto de los Iuristas. Pague ansi mismo al Arca, siete Florines de la pre-
sentacion, al Chanciller, y al Padrino, y a los otros Maestros en Artes, y
Doctores en Medicina, y al Bedel, y Escriuano, pague los derechos que
pagan los Licenciados Iuristas: y sea Bachiller en Artes en esta Vniuer-
sidad, o incorporado en ella.

Licenciamien-
to en Artes.

196 ¶ Item statuymos, que la primera lectio del examen del Licenciamie-
to, sea de Philosophia natural. Y señalen la tal lectio en los Phisicos, el Examen.
primero punto: y en los libros de Anima, el segundo: y en los de Gene-
ratione, el tercero: y la segunda lectio, sea de Logica, el primero punto,
en los Posteriore: y el segundo, en los Predicamentos, y el tercero,
en los Priors. Se la dicha asignacion, con todas las solemnidades, de
que habla el Statuto de los Iuristas.

Derechos del
Arca.

ob

R Item

Statutos de la Vniuersidad

Magisterio en
Artes.

Propinas.

Item statuymos, que qualquiera que en esta Vniuersidad se ha de 197
hacer Maestro en Artes: sea primero Bachiller y Licenciado en la dicha
facultad en este studio, o incorporado en el: hauiendo pagado todos
los derechos de los tales grados: y en todo lo demas del dicho grado de
Magisterio guardese lo que manda el Statuto de los Doctores Iuristas:
excepto, que a los Doctores y Maestros de otra facultad, no se les pague
mas derechos de los que los Doctores y Maestros en Theologia pagan
a los de otras facultades: y pague al Arca los derechos de los Toros que
pagan los Iuristas, sino los quisiieren correr: y de la comida que dan los
Iuristas, paguen al Arca por el grado de Magisterio, catorze Flori-
nes.

GRADOS EN ME- dicina.

Bachiller, supra
Sta. 148.

Licenciamiento.

Repeticion.

Derechos.
Redempcio de
curios. Sta 45

Repeticion no
se redime, Visi-
ta. cap. 48.

Examenes.

Doctoramiento.

Item el q̄ se ouiere de hacer Bachiller en Medicina: sea Bachiller en 198
Artes, o tenga cursos para serlo: y lea diez lectiones: y pague los mis-
mos derechos que los Artistas, segun esta todo statuydo.

Item statuymos y ordenamos, que los que se han de hacer Licencia- 199
dos en Medicina en este estudio: sean primero Bachilleres en la dicha fa-
cultad en esta Vniuersidad, y ayá leydo Medicina quatro años, o la ma-
yor parte de cada uno de ellos en esta Vniuersidad, o en otra: y hagan vna
Repeticion publica, (si la Vniuersidad no dispensare con ellos, pagan-
do al Arca los derechos que pagan los Licēciados en Artes, por los cur-
sos, y por la Repeticio y por la presentacion. Y al Chanciller, y Docto-
res en Medicina, y Bedel, y Escrivano, todo lo que pagan los Iuristas: y
que le tomen el mismo juramento que se toma a los Iuristas.

Item statuymos, que la primera lectio del examen del Licenciamie- 200
to, sea del Arte de Hippocras y Galeno, y se haga enesta manera. Que el
Chaciller abra en los Aphorismos de Hippocras, dos veces: y en el Teg-
ni de Galeno, vna vez: de estas tres escoja el Licenciando la que quisiere:
el Padrino le señale el texto y Aphorismo de aquella parte. La segunda
lectio ha de ser de Auicena: y señalada en la primera y segunda Fen, y
quarta del primer libro de Auicena. Por manera, que se abra este libro
de Auicena, dos veces: la otra se abra en el quarto libro y en la primera
Fen, y segunda deste quarto.

Item statuymos, que el que se ouiere de hacer Doctor en Medicina 201
en esta Vniuersidad: sea primero Bachiller y Licēciado de Medicina en
este studio, o incorporado en el: hauiendo pagado todos los derechos
que se deuen por el dicho grado. En todo lo otro, ansi en los derechos
de

de la presentació, y toros como en todos los otros derechos, y las otras solemnidades del grado, se guarde el Statuto de los Doctores Iuristas.

¶ DE LOS CONSERVADORES

de la Vniuersidad. Statut. 63.

añadido.

202 **T**em statuimos y ordenamos, que en esta Vniuersidad aya dos Caualleros que sean Conseruadores della. Y estos se pongan y quiten a voluntad de la Vniuersidad. Su officio sera, mirar la honra de la Vniuersidad, y defenderla: y amansar los escandalos y dissensiones y tumultos que en ella ouiere: y procurar toda quietud y tranquilidad, ansi en las prouisiones de Cathedras, como en otras qualesquier cosas que acaescieren en la dicha Vniuersidad. Y estos dos Caualleros conseruadores, han se de hallar presentes en las Repetitiones, y grados de Licenciamientos, y Doctoramientos, y Magisterios, con sus varas en las manos por insignias de conseruadores: poniendo en orden los que fueren en las horas de los tales grados: señalado a cada vno su lugar, y guia do la gente: y lo mismo han de hazer en recebimiento de Rey, o Principe, o Consejo, o Chancilleria, quando la Vniuersidad saliere a tal recebimiento: y ha de hauer de salario cada vno dellos, quinientos maravedis, y cada vno jure, segun de iuso esta statuydo: y si faltare tres veces de stos acompañamientos en qualquier manera ipso iure sea priuado: y la Vniuersidad prouea, y al mismo no le pueda nombrar.

Conseruadores.

¶ OFFICIO DE STACIONARIO.

Statut. 64. declarado.

203 **I**tem statuymos y ordenamos, que en esta Vniuersidad aya vn Stacionario, que tenga vna casa, o stacion publica, para comprar y vender libros: y que ninguna persona de la Vniuersidad pueda encender a otro Librero alguno que venda sus libros, saluo al dicho Stacionario: lo pena de vn ducado para el Arca del estudio: y dar se le ha por su trabajo, vn marauded por cada real que vendiere. Demas desto, su officio sera, en los grados de los Doctores y Maestros llevar vn libro ante los pechos, entre los dos Bedeles, vestido cõ su ropa, ante el Rector y Chanciller y Vniuersidad: y dar se le ha a cada vno por su trabajo, trezientos maravedis. Y en cada grado de Doctor o Maestro: se le de vnos guantes, y coma como es costumbre, con los Bedeles y Escriuano. Y q este Stacionario se prouea y quite a voluntad de la Vniuersidad, y jure en cada vn año, segun arriba es statuydo.

Stacionario.
Visita. cap. 73.

de la

Statutos de la Vniuersidad

DE LA MANERA QVE SE HA
denombrar el Receptor. Statut. 70.
añadido.

Statuymos, que el Receptor desta Vniuersidad, sea nombrado y e- ²⁰⁴legido por el Rector y Cathedraticos de propiedad. Los quales se junten, y elijan el dicho Receptor: y sea persona abil y sufficiente, abonado, y reciban del fiancas bastantes: so pena que si no las recibieren: qualquier quiebra que viniere al Arca, sean obligados los Cathedraticos, q ansi eligeren, a pagar la.

Rentas. **Receptor abo-**
nado. **Rentas.** **Receptor de fi-**
anças. Item statuymos, que el dia que se hizieren las rentas dela Vniuersidad en cada vn año: el Receptor dentro de ocho dias primeros siguientes, sea obligado a dar fiancas abonadas ante el Rector, y los Cathedraticos de Prima: y si no las diere dentro de los dichos ocho dias, ipso fa-
cto sea priuado del officio: y la Vniuersidad dentro de tres dias elija Receptor de nueuo. Y mandamos, que en tanto que el dicho Receptor no diere fiancas al Escriuano del Claustro: no le de recudimiento de las rétas: y si se lo diere, pague seys mil marauedis de pena para el Arca. Yo-
tro tanto el Receptor porque lo recibiere.

Receptor iure. **que bié hara su**
oficio. Item statuymos, que el dicho Receptor iure que bien y fielmente exe- ²⁰⁵cucara su officio: y que en los bienes de la Vniuersidad qne a su cargo e-
stuiuieren, trabajara de augmentar los, y en los arrendamientos que se hizieren, no consentira fraudes ni ligas: y si alguno supiere, auisara a los dichos Cathedraticos: so pena de perjuro, y de ciéducados, applicados la mitad al Arca del estudio, y la otra mitad a los Cathedraticos: y se ob-
ligue en la obligacion que el dicho receptor hiziere, a esta pena.

Que tendra las multas. Vide supr. Stat. 121. & Statu. 227. y. 128. Item jurara el dicho Receptor, de no pagar a los dichos Cathedrati- ²⁰⁷cos, sin retener las mmltas, que el Chanciller y Rector y Deputados lo mandare, en que los dichos Cathedraticos fueren multados, para dar las en cuenta el dia que diere sus cuentas.

De cuëta el Re-
ceptor. y visiten se las
escripturas y or-
namientos. Stat.
215. y. 70. de la
tin. Item statuymos, que el dia de sancta Catarina o el domingo proxi- ²⁰⁸mo siguiente, sean obligados los dichos Rector y Cathedraticos ajun-
tarse en casa del Bedel: y alli tomar cuenta al dicho Receptor, de todos los marauedis, pan, gallinas, que pertenescen y se deuen al Arca: y visto el alcance, luego lo pague, y se heche en el Arca, o deposité prédas de plata por el, que lo valgan.

Receptor no ga-
ste nada, sin mä-
dimento del
Claustro. Item statuymos, que el Receptor no sea obligado a dar ni gastar nin- ²⁰⁹gunos dineros por mandado del Rector, sino interuinire mandamié-
to del Claustro de Rector y Chanciller y Deputados. Pero queremos,
que

que solo el mandamiento de Rector y Chanciller y deputados baste para retener las multas, y las penas q el dicho Rector mandare que se retengan. Y si lo contrario hiziere, que lo pague.

210 ¶ Item statuymos, que en el vender del pan, no tenga facultad el dicho Receptor de venderlo a su voluntad: sino que sea obligado a esperar mandamiento del Rector y Chanciller y Deputados, y que el dicho mandamiento lo tome por escrito; y el que tenga cuidado de ver los tiempos en que se duevender el dicho pan, para llamar a Claustro sobre ello.

211 ¶ Item ordenamos, que el dicho Receptor por si, ni por otra persona por el, tenga parte en las rentas de la Vniuersidad: si pena de veynnte mil maravedis para el Arca del estudio.

212 ¶ Item statuimos, que en la Arca aya un libro de cuentas, que vaya ordenado por cargo y descargo, de la forma y manera que enel dicho libro queda agora assentado y mandado; y se assiente en el muy claro las multas por la forma y manera que hemos dicho en la Constitucion de la forma del multar. Ansi mismo se assienten las rentas que la dicha Arca tiene: y las penas en que ouieren incurrido aquellos que las ouieren de pagar. Ansi mismo, todo lo q pertenece al Arca de las medias multas, y de todas las otras cosas: de manera que cada partido del dicho cargo quede muy claro, y se assiente de por si: y ansi en el descargo los gastos se assienten por distintos partidos: y tenga se otro libro, donde se assienten los conocimientos de aquellas personas que han recibido lo que se gasta. Y queremos, que sin los dichos conocimientos, no se reciba ningun partido: excepto de quattro reales: sino de todos los gastos ansi de pagas de las Cathedras, como de labores, como de compras: y de todos los de mas gastos se reciban conocimientos.

213 ¶ Item ordenamos, que los Doctores mas antiguo y nueuo desta Vniuersidad, que ouiere y residieren en esta villa: sean siempre Sindicos de sta Vniuersidad. Para lo qual, el Claustro les de poder bastante: y seran ansi mismo abogados en los pleytos y causas, que la Vniuersidad tuviere, y de aqui adelante se le offrejiere. Y de tres a tres meses vengá al Claustro ordinario a dar razon y cuenta de los negocios de la Vniuersidad. Y si los dichos Doctores se escusaren, y no quisieren entender en esto: seá exclusos del gremio y consorcio de la Vniuersidad: y no seá admitidos a ningunos actos y grados que enella se hizieren.

No vendá el pan
sin licencia del
Claustro.

Notenga parte
en las rentas.

Libro de cuen-
tas.

Sindicos.
De quo supra
Sta. 25. Jy. 16.

DE L A R C A D E L E S T U D I O A D O
esta el dinero. Stat. 62. dela
tin añadido.

R. 3 Or.

Statutos de la Vniuersidad

Arca del estu-
dio con tres lla-
ues.

Ro lo abren o
los diarij o
enfin o

Que se visiten
cada año los pri-
uilegios y escri-
pturas, plata, y
ornaméto, &c.
Vide Sta. 137.

Rector no pue-
de gastar cosa
de la Vniuersi-
dad, solo.

Arca no se abra
sin mádado del
Claustro, y pre-
fente el el Escri-
uano.

No se puede pre-
star el dinero dí
Arca. Visita ca.
64.

Pagas de Cate-
dras.

Ordénamos, que en el dicho estudio aya un Arca comum, que tenga tres llaues, en que se ponga el dinero: y todos los priuilegios escripturas, y derechos, y acciones pertenecientes a la dicha Vniuersidad: y la vna llaue tenga el Rector que fuere: y las otras dos llaues, encienden, y de la Vniuersidad a los Doctores o Maestros que les pareciere que mejor y con mas recaudo las guardaran y tengan.

Quem ordenamos, que el Rector, y los llaueros, y Cathedraticos de propiedad, hechas las cuentas en cada un año visiten y vean todos los priuilegios, y escripturas, que tiene la Vniuersidad: y la plata y ornamientos de la Capilla: y todos los demás muebles que tuuiere la dicha Vniuersidad: lo qual todo se ponga por inventario.

Quem ordenamos y statuymos, que el Rector no pueda dispensar, ni gastar ningun dinero, pan, ni otra cosa de la Vniuersidad, ni librarlo en el Receptor, ni forçarlo a quelo de, aunque diga que lo quiere para gastar en pro y en utilidad de la dicha Vniuersidad. Y mandamos que el Receptor en este caso no sea obligado a obedecer al Rector: y si alguna cosa le diere: queremos, que quando le diere las dichas cuentas: al dicho Receptor no le sea recibido en cuenta lo que al Rector ouiere dado.

Quem statuymos, que ni el Rector, ni los llaueros puedan sacar, ni sa-
quen dineros, ni escripturas, ni otra cosa del Arca de la Vniuersidad, ni
dispensar del pan della, sino fuere por mádado del Claustro de Rector
y Chanciller y Deputados, y para esto llamados. Y quádo se ouiere de
abrir el Arca: el Escriuano del Claustro de fec a los llaueros, como el
Claustro ha mandado abrir el Arca para tal efecto. Y mandamos que
todas las veces que la dicha Arca se abriere: este presente el dicho Escri-
uano del Claustro el tal dia, y mes, y año, se assiente en un libro que en la
dicha Arca estara: como en tal dia, y mes, y año por mandado de la Vni-
uersidad, se abrio el Arca, para el tal efecto.

Quem ordenamos, que el dicho Rector, y llaueros, paguen de los dine-
ros de la dicha Arca, los salarios que es costumbre se paguen a los Lecto-
res de la Vniuersidad, y a officiales della. Y en este caso y no mas, puedá
abrir el Arca, sin special mandado del Claustro.

DE LA SCRIVANIA DE la Vniuersidad.

Etem por escusar las vexaciones que a los estudiantes y personas de la Vniuersidad se les podria hazer, si la Escriuania de la Còscrutoria anduuiesse arréddada: y por escusar los in-

los inconvenientes que se podrian seguir. Statuymos, que de aqui adelante aya dos Escriuanos, personas sufficientes, fieles, y legales: los quales elijan el Rector y Chanciller y deputados por el tiempo que les pareciere. Y los dichos Escriuanos no lleuen mas ni otros derechos, delos que estuieren tañados y señalados en el Aranzel que la Vniuersidad manda hazer: y estara do el Rector hiziere audiencia. Y si pareciere o se prouare que los dichos Escriuanos, o alguno dellos, lleuan mas derechos de los tañados: los bueluan con el quattro tanto ipso facto sea priuado del officio. Y queremos, que no pueda ser reelegido enel: y el Rectortédra mucho cuydado en esto: y si lo disimulare, que la Vniuersidad se lo pueda pedir: y los dichos Escriuanos no pague de renta nada al Arca: si no por su trabajo gozen solamente de los derechos. Y mandamos que el Rector no lleve mas derechos de los que enel dicho aranzel estuieren tañados.

DE LAS CAPELLANIAS

220 Por quanto hallamos, que el señor Almirante don Alonso Enríquez dexo treynta mil marauedis de juro a esta Vniuersidad, con condicion que ouiesse dos capellanias, de cinco mil marauedis: los quales Capellanes dixeran cada mes treynta Missas: las quinze el vno, y las quinze el otro. Statuymos y ordenamos, q cada vno de los dichos Capellanes sean obligados a dezir sus dichas Missas, las cuales se digá en verano, en dádo las diez: y en invierno, en dádo las onze: y téga el Bedel cargo de apuntar las missas q se dizan, y las que faltaré de dezir, y acabo del año al tiempo que se ouieren de pagar, se les descuenten a los dichos capellanes: y haga el Rector, que le digan las Missas, que así se ouieré faltado de dezir, a costa de los dichos Capellanes, de manera que no se queden por dezir. Y el dicho Bedel tendra cuydado de darles todo recaudo para dezir las dichas Missas limpio.

Capellanes.

El Bedel pinta,
las misas.

221 Item los Capellanes, que dixeran las dichas Missas: sean elegidos por el Chanciller Rector y Deputados, por el tiempo que les pareciere. Y mandamos que los dichos Capellanes sirvan personalmente las dichas Capellanias, y no pongan substituto: y si se hallare que han faltado dos meses: ipso facto sean priuados de las Capellanias: sino fuere con licencia del dicho Claustro, o por alguna justa causa.

Elegion de Ca-
pellanes, y que
sirvan personal-
mente.

222 Item statuymos, que la dicha Vniuersidad tenga dos sellos: uno grande, y otro pequeño: los quales esten en poder del Rector que fuere, y se entreguen en el dia que de suyo esta statuydo.

Sellos de Vni-
uersidad.
Vt supra. Sta. 4.

223 Item ordenamos, que el Escriuano del Claustro, en las cartas de Bachilleramiétos, Doctoramiétos, Licéciamientos, y se dela forma y ordé en las

Escriuano.

Escrivanos de
la Vniuersidad
Sis. 223. 224.

Aranzel de la
Vniuersidad.

Statutos de la Vniuersidad

Sra. 189.

Cartas de licen-
ciamientos y Do-
ctoramientos co-
el sello grande.

Escrivano del
Claustro.

en las cartas de los dichos grados, qne de suso se statuye. Y mandamos que las cartas de Licenciamientos y Doctoramientos, vayan selladas con el sello grande, que estuviere en poder del Rector: y queremos, que al Rector se le de por el sello diez maraudedis.

Item ordenamos y mandamos, que el Escrivano del Claustro y Vniuersidad, sirua personalmente su officio en los Claustros y Licenciamientos y Doctoramientos, y otros grados, y en los de mas actos que es obligado a estar, y la Vniuersidad le mandare: y no pueda poner substituto: y si lo pusiere, no sea admitido: so pena que en el acto o grado que pusiere el substituto: sea privado de los derechos y propinas, que del ha de llevar. Y mandamos al Bedel, y a la persona que recibiere los derechos de los que se han de graduar, que no de los dichos derechos al dicho Escrivano, hasta ver si personalmente asiste al dicho grado: y si los diere, q pague seys Florines para el Arca. Y en caso que el dicho Escrivano no asistiere personalmente: el Rector, siendo avisado dello, cobre los derechos del dicho Escrivano, y los eche en el Arca del dicho estudio.

DE LAS FIESTAS DE LAS ESCUELAS, y obsequias de difinados. Statu. 35.

Fiestas de sant
Nicolas. Visita.
cap. 59.

Acompañen al
Rector.

Fiestas de sant
Ioan Euangeli-
sta, Visita c. 60.

Sancta Catarina

Exequias de Do-
ctor o Maestro

Vide Sta. 171.
supra, y la visita
cap. 65.

Item statuimos y ordenamos, que las fiestas de sant Nicolas, que se celebran en Diziembre y Mayo: los Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, y estudiantes, y otras personas de la Vniuersidad se obligados sub pena præstigi de se ayuntar en las Escuelas, y de alli yr a compañoando al Rector, hasta Sant Nicolas a Vesperas, y otro dia a Misa. Y no se admite ninguna licencia, ni se de, excepto cauila de enfermedad: y el Doctor y Licenciado que no viniere a estas fiestas: pague de pena vnducado. Y permitimos que sea en voluntad del Rector, yr en estas fiestas a Sant Nicolas: o hacer q se celebren en la capilla del dicho estudio.

Item ordenamos, que el dia de sant Ioan Evangelista por Diziembre y el dia de sancta Catarina, se digan Misas y Vesperas solennes en la Capilla del estudio, a do concurren las dichas personas de la dicha Vniuersidad, so la dicha pena.

Item statuimos, que quando algun Doctor o Maestro falleciere: los Doctores y Maestros de la Vniuersidad, vayan a honrarle con sus cirios, los quales se compraran a costa del Arca de la Vniuersidad, por los dineros de las colaciones de Doctoramientos, que hauian de llevar los Doctores, y se hechan en el Arca. Y mandamos, que dentro de un mes que muriere el tal Doctor o Maestro, se le diga en la capilla de las Escuelas una Vigilia y Missa con toda la solemnidad: y concurran todas las perso-

228 personas dela dicha Vniuersidad: so la dicha pena.

229 Item que el quarto dia de Pascua de Spiritu sancto, se diga vna Missa de defunctos en la dicha capilla, segun esta statuydo. Missal de defunctos.

STATUTOS QUE HAN DE GUARDAR

los Regentes y Preceptores de Grammatica: asì en las Escuelas, como en sus casas: por mandado de la Vniuersidad de Valladolid

230 Por que mejor y con mas prouecho la Grammatica, preceptos y instituciones della se pueda hazer, y se tenga el exercicio que es necesario: Statuymos y ordenámos, que aya tres regencias y cursos de Grammatica: uno en que se lea de mayores: otro, en que de medianos: y otro, en que de menores.

230 Item, que los que regentaren y tuuieren cursos: han de leer cada uno dos horas en las Escuelas menores, en cada vn dia lectivo, a las horas si guientes: en invierno, el de mayores, de ocho a nueve por la mañana: y a la tarde, de dos a tres, y el de medianos, de nueve a diez, y de vna a dos y el de menores, de diez a onze, y de tres a quattro: y en verano, que se cortara desde Pascua de Resurreccio, hasta sant Lucas, de mayores, de siete a ocho, y de dos a tres: el de medianos, de ocho a nueve, y de tres a quattro: el de menores, de nueve a diez, y de quattro a cinco.

231 Item las lecturas que han de leer los Regentes, y quanto se ha de leer: asigne el Rector de la dicha Vniuersidad, con el Cathedratico de propiedad de Grammatica a voto de la mayor parte de los estudiantes Gramaticos, la ultima semana del mes de Abril, de cada un año. Y leeran de los libros siguientes, para mayores, de Virgilio, Lucano, Mantuan, Ouidio, o de otro Poeta graue. De Ciceró, con que no sean sus familiares. Detito Liuio, Salustio, o de otro orador: Rhethorica de Ciceró, Quintiano, Copia de Erasmo, Laurencio Valla. Para medianos, de Terencio Plauto, Epistolas familiares de Ciceró, y de Plinio, o de algun Poeta, Orador facil y del tercero, quarto, y quinto libros del Arte de Nebrixa. Para menores, del primero y segundo de la dicha Arte de Antonio, y Exercitaciones de Viues, y de algunos authores no difficiles, quales pareciese que conuenga.

232 Item el Regente de mayores, leera a la mañana, media hora, del Poeta, o orador que le fuere asignado: y otra media hora, de preceptos de Rhethorica, Y a la tarde, media hora, del Author que le fuere señalado. De manera, que si a la mañana leyere Poeta: a la tarde lea Orador, o por el contrario, y la otra media hora, repita, y platiique, confiera a sus oyen-

*13 de agos.
18 de agos.
18 de agos.
Regentes q
tanto, ya que ho
ras han de leer.*

*Regencias de
Grammatica.
Visita, cap. 74.
y vease lo que
allí está acota
do, delo que el
consejo Real
embio, y lo que
hecho cerca de
los estudios de
Grammatica
por orden de su
Magestad.*

*Regentes q tā
to, ya que ho
ras han de leer.*

Statutos de la Vniuersidad

tes lo que aquel dia ha leydo: y sobre ello tenga exercicio. Y esta misma orden en todo guardén los Regentes de medianos, y menores.

Tres classes, mayores, medianos, y menores. ¶ Item ordenamos, que cada Regente en sus casas tenga sus estudiantes repartidos entrez classes, de mayores, medianos, y menores. Y que lea por si, y por sus Repetidores las lecturas y horas que conuenga, para que sean aprouechados segun conuiene. 233

Regentes en sus casas no cœuran con los Catedraticos. ¶ Item todos los Regentes, en las lectiones que en sus casas leyeren: no concurran en lectura y hora con las que en las Escuelas se leyeren: y han que a las lectiones publicas de las Escuelas vayan los estudiantes de sus casas, segun el orden de las classes. De manera que a la de mayores, vayan los estudiantes de la primera class: y así por coniguiente las otras. Y si los dichos Regentes prohibieren y dissimularen o no mandaren que sus estudiantes vayan a las lectiones de las Escuelas, por la primera vez, paguen de pena quatro ducados, y por la segûda ocho, y por la tercera les sea quitada la Regencia. Pero si pareciere que en el concurrir a las dichas Escuelas de las lectiones, y en venir a oír las, se sanguiere daño y distraction a los estudiantes: el Rector con parecer del Catedratico de Grammatica, y hauida y tomada informacion sobre ello: mande en esto se hagalo que mas conuenga: cuya consciencia le encargamos. 234

¶ Item mandamos, q'de el Poëta, Orador, o otra lectura que se leyere en las Escuelas: no lean particularmente los Regentes en sus casas: por parte que puedan dentro de quatro meses leer lo que en las dichas Escuelas se leyere: y guardando esto permitimos, que los dichos Regentes lean en sus casas lo que en las escuelas se leyere: conque no concurrá segun esta statuydo, en oratione lectura. 235

Poner los discípulos en buenas costumbres, specialmente sus casas mensales. ¶ Item cuidaran los dichos Regentes en sus casas, y fuera, de poner en buenas y christianas costumbres a los estudiantes que debaxo de su doctrina estuiieren: y de castigarlos, corregirles endustrarles en lo que ouieren de hazer y conuenir: y especial, ternan este cuidado con sus commensales. 236

Estudiantes habien latin. ¶ Item en las Escuelas menores, y casas de los Regentes: que hablen los estudiantes de Grammatica, en latin. Y desto se tenga especial cuidado: en tanto que en ninguna manera se permita a alguno por nuevo y ignorante que sea, hablar sino en latin, como mejor pudiere: y en cada casa de los Regentes, aya y señalen sus propios acusadores de cada class, que noten y acusen a los que hablaren en romance. Y tenga el Regente cuidado de tomar cuenta cada dia, o alomenos alfin de cada semana, de los que han hablado en romance: y castigarlos, de manera que el castigo sea mas pro y utilidad de los discípulos, que no para inter-

teresle del Regente. El qual, si en esto se descuydare: pague por cada vna vez vn ducado, para el Rector y Cathedratico de Grammatica, que le visitare, y para el denunciador: y si le penare sobre esto tres veces, ala quarta le priuen de la Regencia.

238 ¶ Ité tendran grá cuidado, y no menor vigilancia los dichos Regétes alo q tocare al hablar y escriuir latin sus discípulos: y aü ponerles como há de declamar y escriuir. Y qvnos a otros entre si se carteen, y embien a menudo cartas en latin: y hazer que los de su casa y general prouoqué y desafien a los de otro, con cartas, y otros semijátese exercicios latinos.

Estudiantes q nos a otros se encrujan cartas a la tinas.

239 ¶ Item cada tercero sabado, de quinze a quinze dias, se junten los Regétes con sus discípulos en el general de las Escuelas menores, do exer citaran sus discípulos desta manera. El que regentare de mayores, que siempre los sabados dichos por la mañana, vno de los de su general y Clase de mayores, recite o declame sobre algú tema y causa q el le dicte. Y los otros estudiantes de los otros generales de la dicha Clase de mayores lo contradigá: y lo porfiara de manera que cada vno se esfuerce a llevar la mejor parte: y despues de hauer orado y declamado, los Regentes en partes, y los discípulos en parte de classe de mayores, pregunten y pidan razon de lo que quisieren acerca de lo que se ha orado y declamado, arguyendo y disputando contra ello. Y en estos actos de mayores, algunas vezes se traygan y propongan algunos lugares obscuros señalados y notables de los que en aquellas dos semanas precedentes se ouiere leydo, y los examinen y confieran, y arguyan sobre ello, segun es dicho. Y el acto dela mañana a lo menos durara dos horas y la tarde, hora y media. Los de medianos hora y media, Los de menores, cōferirá y arguyrá entre si, sobre lo q se les ha leydo aqlllos quinze dias, susténtado vn discípulo del Regéte q leyere de medianos, y otro dí que leyere demenores, y los otros arguyédoles, preguntandoles segun es dicho.

Conferencias
de los sábados.

240 ¶ Item cada vno de los Regentes sea obligado cada vn año a representar vna comedia de Terencio, o Plauto, o tragicomedia: el de mayores el vltimo domingo de Mayo, y el de medianos, el primero domingo Iunio: y el d'menores, el domingo luego siguiete. Y de sé por premio a cada Regéte, quinze reales: el q mejor la representare, veinte y dos. Lo qual juzgue el Rector, y el Cathedratico de propiedad de Grammatica: y paguen se estos premios del Arcade la Vniuersidad.

Comedias tres
cada año.
Visita. cap. 7.

241 ¶ Item por el espacio de treynta dias por san Lucas, o al tiempo que viene, se permite a los estudiantes que puedan elegir al que quisieren oyr de los dichos Regentes. Y passado este termino, prohibimos, que eno se puedan passar devn Regente a otro, so pena de quinze dias de tro,

Estudiantes Grá
maticos pueden
elegir Regen-
te que quisieren
oyr.

Statutos de la Vniuersidad

Matricula de
sus oyentes.

carcel, y vn ducado para el acusador y Iuez que lo sentencie; y los Regentes tengan vna matricula, de los oyentes, y estudiantes que tienan en sus casas: para que mejor los conozcan, y enseñen, y castiguen: por do conste quando se haze mudanza de vn Regente a otro, passado el dicho termino.

Vide sup. Stat.
29. y visita ca.

12.
No pueden sa-
lir a otra facul-
tad, sin ser exa-
minado.

El Sta. 29. dice
que lleue cada
uno ocho mara-
uedis. La visita
que no lleue na-
da el Rector.

Regentes y
uno supernu-
merario.

Regencias por
turno cada año
en las lecturas.

Salario de los re-
gentes.

¶ Item ningun estudiante pueda salir de Grammatica, para oyer otra facultad, sin que sea examinado ante el Rector, por el Cathedratico de Grammatica de propriedad. Y por este examen pague a cada uno de los dichos Rector y Cathedratico, medio real: y si fuere pobre el examinado, no pague nada: y sin la licencia de los dichos no pueda oyo tra facultad, ni cursar en ella: ansí para efecto devotar, como paragra duarse, segú y como esta ordenado y statuydo en los Statutos q de nuevo agora ha hecho la Vniuersidad. Y mandamos al Bedel della, o quié tuuiere la matricula, que manda hacer el Rector, que no matricule a ningun estudiante Grammatico en otra facultad, sin que muestre licencia de los dichos Rector y cathedratico.

¶ Item porque esta Vniuersidad pone Regentes y Preceptores de Grammatica, y los salario sufficientemente, para que los estudiantes seá apro uechados, y bastan tres Regentes para el curso de Grammaticos que a qui puede hauer y ay. Y la diuerfidad y numero mayor de Preceptores seria dañosa, y causaria distraction a los estudiantes: prohibimos, q en Valladolid no aya estudio particular de Grammatica, mas de los dichos tres Regentes, y otro quarto supernumerario de vn particular q lo quisiere tener, segun y como en estos Statutos esta ordenado, y el q fuera de los dichos tres Regentes y quarto particular tuuiere estudio: este dos meses en la carcel, y pague seys mil marauedis de pena: la mitad para el Arca de la vniuersidad, y la otra mitad para el Iuez q lo sentencie, y denunciador.

¶ Item estas tres Regencias yrán por turno cada año en sus lecturas y horas de las Escuelas. El Regente de mayores de vn año, leera el siguiente de menores: y el d' menores, de medianos, y ansí los demás siguiétes. De manera, q el quarto año, el primero comiece otra vez de mayores.

¶ Item erige y haze de nuevo la vniuersidad de Valladolid estas tres Regencias do se lean, y tenga el ejercicio suyo dicho: y cõstituye y seña la de salario a cada Regente por agora, seys mil marauedis, hasta q valga la Cathedra de propriedad de Grammatica, de do se saque medio millar con el pan que le cupiere, el qual se reparta entre los dichos tres Regentes: y se de entonces a cada Regente diez mil marauedis. Y lo q faltare para suplir este precio y salario: se pague del Arca. Y suplicamos a su Magestad, sea servido y de licencia para que el dicho medio millar

y pa

y pan que le cupiere, se saque de la dicha Cathedra quando vacare, para parte del salario de las dichas regencias. Y que el que de aqui adelante fuere Cathedratico de Grammatica, no tenga de salario mas de vn millar, y el pan que le cupiere. Y quiere la dicha Vniuersidad que las dichas tres Regencias esten siempre y queden instituydas: para que no falten lectores. Pero porque podria ser, que los Regentes no fuesen al gunas veces quales conuiniesen, o se descuydass en sus lecturas, y lo que se statuye para pro dellas, succediese en su daño y detrimento: Ordenay instituye, que pueda la dicha Vniuersidad remouer a los Regentes dichos, o alguno dellos, quando le pareciese que no apruechan y proueen otros en su lugar, q lean y apruechen, segun fuere necesario.

Quela Vniuersidad puede remouer los R. gentes, ay pruision de su Magistrado a 3. de Mayo. 2553.

246 ¶ Item, que el que fuere Cathedratico de propiedad de Grammatica tenga de salario vn millar, y pan que le cupiere; y sea obligado a leer hora y media en vn general de las Escuelas mayores, en verano, de ocho y media, hasta diez: y en invierno, de nueve y media hasta onze: Y lea vn Orador, o Poeta, qual los oy entes le pidieren: y tenga media hora de exercicio de Rhetorica. Y sea obligado a graduarse de Maestro dentro del termino que es statuydo a los Cathedraticos de propiedad, y de asistir los sábados a las conferencias de los Regentes, y visitar los, segúcs dicho. Y esta Cathedra se pruea por votos de estudiátes, segú de yuso se statuye. Y prohibimos, q el tal Cathedratico no pueda tener la dicha Cathedra y Regencia jútamente: so pena q sea priuado de vna y de otra.

Cathedratico d primá de Grammatica. Visita. cap. 66. 67. 68. y 70. Esta refu mida esta Ca thedra por prop uision de su Ma gistrado.

247 ¶ Item statuymos, que en la dicha prouisió de la Cathedra de propiedad de Grámatica: voté los Grámaticos q ouieré quinze años cùplidos y estuuiere matriculados dende principio del año q vacare la tal Cathedra: ansi en la matricula de la Vniuersidad, como en la del Regente, so cuya disciplina, y en la q cõforme a esta se ha de dar al Rector de la Vniuersidad, segú de yuso se estatuye, y q fueré actualmēte oyentes de Grammatica, y estuuiere en esta villa el dia q vacare la Cathedra. Y los estudiátes q oyeren de mayores, para votar: tégá a lo menos hecho curso cùplido de vn año entero en esta Vniuersidad, oyendolas horas enteras de los Regentes: y los q fueré y oyeren de medianos: tengan dos cursos en Grámatica hechos en esta Vniuersidad de la misma manera. Y el q no tuuiere estas qualidades suo dichas, no pueda votar en la dicha Cathedra de Grámatica: y prohibimos, q los estudiátes de menores, aunque ayá oydo vn año: no puedan votar: y los que votaren en Grammatica: no puedan echar mas de tres cursos.

Vide Sta. 31. in antiquis. Votos para Cathedra de propiedad de Grámatica. Edad para votar en Grammatica. Esta quitado por la prouisió.

248 ¶ Item ordenamos, que cada Regente al principio del año, haga vna matricula de los oyentes desu general y casa. Y esto se entienda, pasados los treynta dias que los estudiantes pueden elegir Regente: y fir-

Statutos de la Vniuersidad

Esto esta altera
dopor vna pro
uision Real, da
da en Madrida
22. de Mayo.
de 1553. años.
donde se man
da que se este so
lamente a la ma
tricula del Ba
del, y se derogá
estos Statutos
en esto.

No soborne o
yente de otro
Regente.

Regentes no
pueden llevar
mas de vn du
cado de sus o
yentes, pora
ño.

Visita de Grá
máticos Regé
tes.

No se digan pa
labras deshone
stas en las con
ferencias.

mada de su nombre, la de al Rector de la Vniuersidad, quedandole otra de vn mismo tenor. Y si algun estudiante viniere de nucuo entre aña, y le quisiere oyr: sea obligado a leyr assentar en la matricula que tiene el Rector. Y esto se haze a efecto, para que si la Cathedra de Grammatica vacare: conste por la dicha matricula los que legitima y buenamente ha de votar, y se escusen engaños y fraudes que podria hauer. Y las matriculas que por los dichos Regentes se dieren al Rector: se pongan en vn Archiuo, que para esto aya en la Capilla: cuya llaue tene el Rector.

¶ Item ordenamos, que ningun Regente de Grammatica soborne ni ²⁴⁹ persuada al oyente de otro regente, que le oya, y se pase en su general lo pena que prouandole el soborno, pague por cada vez vn ducado: la mitad, para el Arca: y la otra mitad, para el deuenciador, y Iuez quelo sentenciare.

¶ Item statuymos, que en tanto que vacare la Cathedra de propiedad ²⁵⁰ de Grammatica: los dichos Regentes y cada uno de los no puedan llevar a sus oyentes estudiantes, mas de vn ducado en cada vn año. Y a los estudiantes pobres no lleuen nada. Y si se hallare que por los dichos Regentes y cada uno de los se lleue mas de lo suso dicho, lobuelua, y pague con el quattro tanto.

¶ Item ordenamos, que el Rector de la Vniuersidad, y Cathedratico ²⁵¹ de propiedad de Grammatica, visiten vna vez cada mes los dichos Regentes y sus casas: y vean, y se informen, si hazen y guardan lo que en estos Statutos se les manda: y si hallaren que no lo hazen y guardan, ejecuten la pena en estos dichos Statutos contenida: por primera y segunda vez a cada uno en tres ducados, la mitad para los dichos Rector y cathedratico y Escriuano: y la otra mitad, para el Arca: y la tercera vez, les penen en priuacion de Cathedra. Lo qual se denuncie luego al Clauistro del Rector y Chanciller y Deputados: para que la prouean. Y prohibimos, q al tal ansi priuado: no se le pueda boluer la dicha Regencia.

¶ Item statuymos, que los dichos Regentes en las conferencias que tuviere los sábados, no se digan vnos a otros palabras asperas, feas, ni injuriosas: ni entre si riñan, lo pena de dos ducados a cada uno, para el Arca del estudio.

¶ DE LOS DERECHOS QUE SE HAN DE
pagar a la cápana y Capilla en Licenciamientos: y Doctoramientos y do
sechan de dar los grados, y en quel lugar. Porque la Vniver
sidad pueda dar los grados donde
le pareciere.

Item

253 Item ordenamos, que el que se hiziere Licenciado: de al que ta-
ñere la campana la noche antes que tomare los puntos y a la ma-
ñana, seys reales, y no otra cosa: so pena de diez ducados para el Arca
del estudio.

Campana de li-
cenciamiento

254 Item, al que dixere la Missa del Spiritu sancto: vn real, y no
mas. Missa.

255 Item, a la capilla donde ha de ser el examen: quatro reales, y no Capilla:
mas.

256 Item, a los que dan los barales el dia que se haze algun Doctor: qua- Varales.
tro reales, y no mas.

257 Y ordenamos, que si pidieren mas derechos que estos, y la Yglesia
se pusiere en que se han de pagar mas de los que aqui estan tassados, o
otros de nuevo: que la Vniuersidad pueda y haga hazer sus examenes,
y dar los grados de Licenciados y Doctores en la Capilla de las Escue-
las: y se corran los toros do a la Vniuersidad pareciere.

Que la vniuersi-
dad pueda dar
sus grados en las
Escuelas.
Vide supra sta-
172.

F Veadcordado, que deciamos mandar dar esta nuestra carta en la
dicha razon, y nos touimos lo por bien. Por la qual confirmamos
y aprobarmos los dichos Statutos, que de suyo va incorporados. Y vos
mandamos, que agora y de aquia adelante, en quanto nuestra merced
y voluntad fuere, los guardeys y cumplays, executeys, y hagays guar-
dar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellos y
en cada uno de los se contiene, sin añadir, quitar, ni enmendar en ellos
ni en parte de los cosa alguna en Claustro pleno, ni en otra alguna ma-
nera: y cõtra el tenor y forma de los, ni de lo en ellos contenido, no vays
ni paseys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna
manera. So las penas en los dichos Statutos contenidas: y mas so pena
de la nuestra merced, y de veinte mil maraudis para la nuestra cama-
ra a cada uno que lo contrario hiziere. Lo qual mandamos, sin perjuicio
de la concordia que ay entre el dicho estudio y Vniuersidad, y el Col-
legio de Santa Cruz. Dada en Valladolid a veinte y siete dias del
mes de Febrero. Ano del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo.
de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Yo
Pedro de los Couos, Secretario de sus Cesaras y Catholicas Magesta-
des la fize escreuir, por mandado de su Alteza. F. Seguntinus. Do-
ctor del Corral. El Doctor Escudero. El Licenciado Alderete. El
Licenciado Francisco de Montaluo. Registrada Martin de Vergara.
Martin Ortiz por Chanciller.

La Vniuersidad
no puede aña-
dir quitar ni e-
mendar cosa al-
guna en ellos
Statutos.

STATUTOS DE LAS
Catedras y cursos de Artes.

71



año de 1567



ON CARLOS POR
la diuina clemencia Empera-
dor siempre Augusto, Rey de

Alemania: Doña Iuana su madre, y el milmo dō
Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hie-
rusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia,
de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, y de las Indias, Islas, e tierra firme del mar oceano, Condes
de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas, y
de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de O-
ristan e de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y
de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, &c. Por quanto por parte
de vos el Reitor y Chanciller, Diputados y Consiliarios del Estudio
e Vniuersidad de la villa de Valladolid, nos fue fecha relacion por vna
peticion que volotros mouidos con zelo del seruicio de Dios nuestro
señor, y acrecentamiento y bien dessa Vniuersidad, y para que las per-
sonas que a ella occurrieren hallen mas cuinplidamente dōde depren-

T der

sup

Statutos de las Cathedras

der y apruechar en su estudio, llamadas las personas que se suelen llamar, como lo auia des de vso y costumbre, y conforme a los Statutos della, en Claustro pleno auia des hecho y ordenado ciertos Statutos, q por vuestra parte fueron presentados ante los del nuestro consejo, que contienen la orden e forma que se ha de tener en las Cathedras de Logica y Philosophia desta Vniuersidad, que al presente estan vacas, por fallecimiento de los Maestros Pedro de Victoria y Antonio de Alcaraz, y del salario e dote que les ha de quedar, y de acrecentar, otros tres cursos de Artes que han de tener tres Regentes. Los quales han de ser salariados de lo que se les quita a las dichas Cathedras y lo restante del Arca del dicho estudio, como mas largo se contiene en los dichos Statutos. E nos fue supplicado e pedido por merced los mandassemos confirmar, para que fuessen guardados e cumplidos, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los del nuestro consejo y los dichos Statutos, y consultado con el muy Reverendo in Christo padre Cardenal, Arzobispo de Toledo, nuestro gouernador en estos nuestros Reynos, fue acordado que se deuian confirmar en la manera siguiente.

*en la recta
Cardenal + mln
muy adante
Junha n - 72*

Primero que las dichas dos Cathedras de Logica y Philosophia, queden instituydas e dotadas en millar y medio, tanto la una como la otra: y que el millar restante dellas sea para hazer cursos: y cada curso sea de a veinte mil maraudis cada uno. Y que lo que faltare sobre el dicho millar, que sobra de las dichas dos Cathedras de Logica y Philosophia, para el cumplimiento de los dichos cursos se pague del Arca y rentas de la dicha Vniuersidad, como adelante se dira. Y que las dichas Cathedras se prouean ad vota audientium, conforme a los Statutos dela dicha Vniuersidad. Y como hasta aqui se ha hecho.

2 Otros si sean obligados los que tuuieren las dichas Cathedras a graduarse en la facultad de Artes de Licenciados y Maestros, conforme a los Statutos desta Vniuersidad, so las penas en ellos contenidas.

3 Item que por quanto a las dichas Cathedras se les quita parte del salario, que antiguamente solian tener, que el Rector y Chanciller, Doctores y Maestros y Deputados, puedan moderar y moderen los derechos, que suelen pagar los que se graduan en esta Vniuersidad, en la facultad de Artes; ansi los derechos tocantes al Arca de la Vniuersidad, como en los derechos de otra qualquier persona.

f Item que los dichos Cathedraticos sean diputados, segun y como antes lo solian ser, conforme a los Statutos desta Vniuersidad.

5 Item que en la prouision destas dichas Cathedras de Logica y Philosophia, esta vez se guarden los Statutos antiguos desta Vniuersidad, y que

que sean votos en ellas , y en cada vna dellas , las personas que tuuieren voto conforme a los dichos Statutos , y no otra persona alguna.

¶ Item que el Cathedratico de Philosophia , de aquia adelante lea del dia de sant Lucas , hasta el dia de Pascua de flores , de diez a once . Y desde el dia de Pascua de flores hasta las vacaciones , de nueve a diez . ¶ Item ordenaron y statuyeron , que del millar que se saca delas dichas Cathedras de Philosophia y Logica , se hagan tres cursos , cada uno de aveynte mil marauedis . Y que si el dicho millar no bastare para pagar los dichos tres cursos , que de los dineros del estudio e Vniuersidad del Arca , se suplan los dichos veinte mil marauedis a cada vn curso . E si algo sobrare del dicho millar pagados los dichos tres cursos , sea para la dicha Arca : de manera que los que tuuieren los dichos tres cursos , ayá en cada vn año por su salario y trabajo veinte mil marauedis cada uno , ni mas ni menos .

¶ Item que no sean obligados los que lleuanen los dichos tres cursos , graduarse de Licenciados ni Maestros en Artes . Pero para ser opposidores a los dichos cursos , sean Bachilleres en Artes , de otra manera no sean admitidos a la opposicion .

¶ Item ordenaron y statuyeron , que los dichos cursos se lean en la forma siguiente . ¶ Primeramente el Sumulista desde sant Lucas hasta Pascua de flores , lea vna hora , de ocho a nueve a la mañana , preguntando : y de nueve a diez , repitan lo leydo . Y a la tarde en todo el dicho tiempo , de dos a tres , y de tres a quatro hagan conferencias en la media hora , de lo a la mañana leydo . Y en lo restante de las dichas dos horas , lea y repita lo leydo . La lectura sera terminos paruos Logicales primero tra do , exponibles , y Silogismos , con insolubles y obligaciones , sobre el texto de Petro Hispano . Esta orden guardara , prosiguiendo la lectura sobre dicha , desde Pascua de flores hasta vacaciones . A la mañana de siete a ocho , y de ocho a nueve . Y a la tarde , de tres a quattro , y de quattro a cinco .

¶ Item el otro curso seguido de Logica magna , de sant Lucas hasta Pascua de flores , lea a la mañana como el Sumulista , quanto al tiempo y modo del leer y repetir . Y quanto a la tarde tambien , excepto que no sea obligado a la tarde conferir lo de la media hora de a la mañana leydo : si no leera de dos a tres , y de tres a quattro tomara el tiempo que fuere necesario para conferir lo leydo a la tarde . De Pascua de flores hasta vacaciones , hara conforme a lo que esta dicho del Sumulista , quanto al tiempo y modo de leer : excepto que a la tarde , como dicho es , no sea obligado a repetir lo de la mañana , la media hora .

¶ El Philosopho , de sant Lucas hasta Pascua de flores , leera de ocho a

Statutos de las Cathedras

nueve preguntando: y de nueve hasta la media repetira lo leydo. Y en la tarde no sea obligado a reparar lo a la mañana leydo, sino leer de dos a tres: y repetir lo leydo media hora despues. Y desde Pascua de flores hasta vacaciones, a la mañana leera de siete a ocho: y repetira de ocho, hasta la media. Y a la tarde leera de tres a cuatro. La lectura sera questiones de Phisica, y en lo natural texto y glosa de Caelo & mundo, de Generatione & corruptione, con los Meteoros. Y quanto a esto se conforme con el Cathedratico de Philosophia, leyendo el lo que el Cathedratico de Philosophia no leyere, porque puedan asi leer los de anima y paruos naturales.

(12)

verge londres
en Bay 22

¶ Quanto a las reparaciones generales tengan esta orden que cada semana que no quiere dos fiestas, sean obligados a juntarse todos los Regentes el Sabado, o el ultimo dia lectiuo de la semana, y con ellos los Cathedraticos de propiedad, de Philosophia y Logica, dos horas a la mañana, o a la tarde. En inuierno las de la mañana Sean de ocho a diez: y a la tarde, de dos a cuatro. Y desde Pascua de flores, a la mañana de siete a nueve: y a la tarde, de tres a cinco. Y estas reparaciones se tengan cada semana, como arriba es dicho desde sant Lucas, hasta Pascua de Spiritu sancto. Y de ay adelante no sean obligados a las hacer hasta otro año.

(13)

¶ Quanto a la manera que tengan en disputar sea, que el Philosopho proponga primero lo que ha oydo en la semana por conclusiones, o de otra manera, proponiendole vn condiscipulo suyo vn argumento en principio, antes que comience a reparar. Lo mismo haga el Logico, y el Sumulista por su orden a la tarde en vn Sabado. El Philosopho discipulo proponga dos argumentos a su condiscipulo: y el otro Philosopho le proponga otros dos argumentos al Logico magno: y el Logico magno discipulo proponga otros dos argumentos al Sumulista repitiente. El otro siguiente Sabado a la mañana tengan la misma orden: y a la tarde el Regente Philosopho proponga dos argumentos al que repite en Logica magna: y el Regente en Logica al repitiente en Sumulas: y el Regente de Sumulas al que repite en Philosophia. Y en el responder no responda otro sino el repitiente, o su preceptor. Y en fin del argumento si ellos no se convinieren, el tercero explique en que queda el argumento.

(14)

¶ Item todos se asienten por su antiguedad e grados, quando tuuieren las dichas reparaciones generales.

(15)

¶ Item q si los proprietarios de Philosophia y Logica no fueren los Sabados, o los ultimos dias lectiuos a las reparaciones de la tarde, o de la mañana q les multen cada dos reales, y a cada vno de los Regentes otros dos reales.

en el cap 2o de Contrary. Se anade questa multa

¶ Item que si caso fuere que dos Regentes riñieren, que se les lleve de pena vn florin para el Arca del dicho estudio. Y el reñir se entienda fuera de sus letras viniendo a las manos, o tratandose mal de palabra. Y en esto se tenga el dicho del tercero.

¶ Item que las dichas reparaciones se tengan en las escuelas menores, o en el general que para ellas diputare la Vniuersidad.

¶ Item que el Bedel visite los Régentes, y los multe pro rata, conforme a las constituciones del dicho estudio.

¶ Item que de aqui adelante quando vacare algun curso, o cursos, que se ayan de proueer. Sean votos para el dicho curso o cursos, que se han de prouer, para votar en ellos los que ouieren oydo y cursado en la forma siguiente. El Sumulista solamente vóte en curso de Sumulas, despues de auer oydo medio año: y los Philosophos y Logicos magnos, todos voten en el dicho curso que vacare, con tal condicion que ayan oydo Sumulas mas de medio año.

¶ Item que el Sumulista que no ouiere hecho curso en Logica magna, que no vote en el curso que aconteciere vacar en Logica magna, ni menos en Philosophia. Y esta misma orden se tenga en el votar del Logico magno, al respecto del curso que aconteciere vacar de Philosophia. Y el que fuere graduado de Bachiller, o en otro grado en Artes: y leyere o cursare en esta Vniuersidad: con tal que aya hecho curso en la Vniuersidad conforme a los Statutos della, pueda votar en todos los cursos: y en la Cathedra de Logica de propiedad.

¶ Item que el Sumulista Logico, o Philosopho, que ouiere oydo mas de tres años en la Vniuersidad, despues de criados, e instituydos estos cursos, que no tengan voto en ninguno dellos: q vacaren por qualquier manera, saluo si fuere graduado en la facultad de Artes, que entonces tenga voto conforme a lo statuydo, en el capitulo antes deste.

¶ Item que el que lleuare o pretendiere lleuar algun curso, o ser opositor a el, ni antes devaco, ni despues devaco, no de comida ni colacion, ni otra cosa alguna por si, ni por interposita persona directe ni indirecte: y despues de lleuado, no de colacion ni haga regozijo por si, ni por interposita persona, so pena que si lo contrario hiziere: y fuere antes que aya lleuado el dicho curso sea inabil para el. Y no sea admitido a la oposicion del dicho curso, ni se den cedulas por el ni sea auido por opositor por aquella vez. Y si lo suso dicho hiziere despues que ouiere lleuado el dicho curso, sea priuado ipso facto del dicho curso. Y sea inabil para poderse tornar a oponer al dicho curso: lo qual sean obligados a executar y ejecuten el Rector y Consiliarios de la Vniuersidad no obstante qualquier apelacion.

T 3 Item

*mejor vista de
contaray a cap 734
a 200*

*en el cap 734 43
de cortes y demanda
nominacion voces con
cargos de lectura y
de conferencia*

Statutos de las Cathedras

23

Item que los dichos cursos por esta primera vez y cada vno dellos, se prouean por uno, o dos, o tres años, como pareciere al Rectoy Cöfiliarios, a los quales se comete. Los quales por esta vez pongan el termino de los Edictos delos dichos cursos, dentro del qual se végan a oponer los que quisieren, con tal que el dicho termino no sea mas de treynta dias, ni menos de seys.

24

Item quanto a la prouision destos tres cursos, por esta vez sean votos los Sumulistas, Logicos, e Philosophos, que ouieren hecho curso, oyendo o leyendo, o cursando en la Vniuersidad el año pasado, conforme a los Statutos della.

25

Item que quando de aqui adelante, otra vez vacare qualquiera delos dichos cursos por tiempo, o muerte del que tuuiere el tal curso, se pongan Editos de seys dias y no mas. E si vacare por muerte, o por dexacion del que tuuiere el tal curso, se prouea por el tiempo restante que le faltaua, por correr a la persona que el tal curso tenia. De manera que el que entrare en su lugar sea obligado a acabar el dicho curso. Y si faltare poco tiempo para cumplir el dicho curso, y pareciere al Rectoy Consiliarios que cumple a la Vniuersidad q se prouea, para que se acabe aquel curso, y comience otro, que lo puedan hacer, con tal que la dicha prouision no exceda de quatro años. Y si el dicho curso vacare por tiempo se prouea por tres años, para que el que lleuare el tal curso el primer año lea terminos: y el segundo Logica: y el tercero Philosophia, en la manera y forma arriba declarado.

26

Item que quando viniere a vacar algun curso por sant Lucas, por acabar se el tiempo, por el qual fue proueydo, que el tal curso se pronuncie por vaco despues de sant Iuan, y se prouea, porque al principio de sant Lucas la tal vacatura y opposition, no perturbe a los estudiantes, con tal condicion que el q tuuiere el curso que se ha de prouer, lo lea y acabe de leer todo su tiempo, y el tiempo de nueuamente proueydo comience despues a correr.

27

Item que en la prouision de los dichos cursos e Cathedras, se guarden en todo lo demas los Statutos desta Vniuersidad.

28

Item que quando otra vez acaesciere vacar la Cathedra de Philosophia de propiedad, no puedan votar, ni voten en ella, si no fueren los que ouieren oydo mas de medio año en Philosophia en la dicha Cathedra. Y hecho curso a lo menos en Sumulas, o auiendo ansi mismo hecho curso de lectura en la dicha facultad de Philosophia, conforme a los Statutos desta Vniuersidad.

29

Item que el que no ouiere oydo, de manera que aya hecho curso en la dicha Cathedra de Philosophia de propiedad, no se pueda hazer ni haga

lude Conuvas cap 25

haga Bachiller en Artes en esta Vniuersidad, sin que a lo mejor tenga hecho vn curso, oyendo en la dicha Cathedra como dicho es.

¶ Item que quando aconteciere vacat o vacare en qualquier manera la Cathedra de propiedad de Logica, que en ella sean votos, y voten los Sumulistas, Logicos, y Philosophos, segun y como en los otros cursos.

¶ Item que el Rector con el Cathedratico de Prima de Thelogia, o de Philosophia, sean obligados a visitar, e visiten los tres cursos de dos en dos meses. Y si hallaren que los Cursistas o Regentes no cumplieren, ni hizieren lo statuydo y ordenado en estos Statutos, los amonesten vna y dos veces. Y a la tercera si no se quisieren enmendar, y cumplir lo en estos Statutos contenido, allende de las multas, que conforme a los Statutos desta Vniuersidad, se les hiziere por el Bedel, el dicho Rector y Cathedraticos, sean obligados a denunciarlo a la Vniuersidad, para que prouea sobre ello: y la dicha Vniuersidad juntamente con el Rector sea parte para priuar y priuen a los dichos Regentes, o Cursistas, o a qualquier dellos, si vieren que son inutiles a la dicha Vniuersidad, sobre lo qual se encarga la conciencia al dichos Rector y personas de la Vniuersidad.

¶ E fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. E por la presente confirmamos e aprobarmos los dichos Statutos, que de suyo van encorporados, para que lo en ellos contenido se guarde y cumpla. E por esta nuestra carta, o por su traslado, signado de Escriuano publico, mandamos a los dichos nuestro consejo, Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes de la nuestra casa e corte, e Chancillerias, y a todos los Corregidores, asistentes, Gouernadores, Alcaldes, y otros juezes e justicias qualesquier, ansi de la dicha villa de Valladolid, como de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, y a cada uno dellos en sus lugares y jurisdicctiones. Y a los Rector, Chanciller, Consiliarios, e Diputados, e Visitador, que al presente son y fueren de aqui adelante de este dicho estudio e Vniuersidad, q guarden e cüplan, e hagan guardar e cüplir esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e contra el tenor y forma della, no vayan ni passeen, ni consientan yr ni passar agora, ni en tiépo alguno, ni por alguna manera: e los vnos ni los otros no hagá ende al, so pena dela nřa merced, e de diez mil mrs para la nřa camara a cada uno que lo cōtrario hiziere. Dada en Madrid, a siete dias del

Statutos de las Cathedras

del mes de Febrero, año del señor de mil e quinientos y quarenta e un
años.

I. CARDINALIS.

Yo Pedro de los Couos, secretario de sus Cesarea y Catholicas Ma-
gestades la fize escriuir por su mandado. El gouernador en su nom-
bre. F. Seguntinus. El Doctor Cortal. El Doctor Escudero.
Licenciatus Mercado de Penalosa. Licenciatus Brizeno, Secretario
Gallo.

V.M. confirma ciertos Statutos hechos por la Vniuersidad de Va-
lladolid, sobre las Cathedras de Logica y Philosophia, y tres curlos de
Artes, que nueuamente se acrecientan de la renta dellas.





VISITA QVE HIZO DON
Christoual Valtodano, Obispo de Pa-
lencia, por mandado de su
Magestad.



ON PHELIPPE POR
la gracia de Dios, Rey de Ca-

stilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes e de Tirol, &c. A vos el Rector, Chanciller, Consiliarios, Diputados, Doctores, Maestros, Claustro, y Estudiátes del Estudio e Vniuersidad de la villa de Valladolid, y a las demás personas a quien lo deyuso contenido, en esta nuestra carta toca y atañe, tocar y atañer puede en qualquiera manera. Salud y gracia. Y asabeys como el Reuerendo in Christo padre don Christoual Valtodano, Obispo de Palencia, del nuestro Consejo, por nuestro mandado visitó essa Vniuersidad, el qual conforme a lo que por nos le fue ordenado y cometido, hizo la informacion, aueriguacion, y diligencias, que fueron necesarias, para saber y entender si los Statutos della dicha Vniuersidad, y lo

VISITA.

proueydo y ordenado en las otras Visitas se guardaua y cumplia, y en que cosas se dexaua de guardar y cumplir, y executar. Y ansi mismo cerca de la orden y forma que se auia tenido y tenia en la elección y promoción del Rector y Consiliarios, Deputados, Cathedras, y lecturas: y cerca de la administración de la justicia, y en el gouierno y administración, y recaudo dela hacienda y de todo lo demás tocante y concerniente a esta dicha Vniuersidad, y por lo que resulta de la dicha visita, diligencias y aueriguaciones que el dicho Obispo hizo, y de lo que trato y confirio con algunos de los Cathedraticos, Deputados, Doctores y personas antiguas dessa Vniuersidad, y la experiencia ha mostrado y se entiende y parece, que conuiene al beneficio y utilidad dessa dicha Vniuersidad y gouernacion della, se deue añadir, enmendar, y alterar algunas cosas de las que hasta aqui estauan statuydas y ordenadas, habiendo se visto en el nuestro consejo, y con nos consultado, queremos y mandamos, que de aqui adelante se garde la orden siguiente.

Reformacion
del statu. 2.

Por que la gouernacion de la Vniuersidad principalmente pende del Rector della, es necesario para que mejor y mas comodamente pueda administrar por su persona todo lo tocante y concerniente a su officio, que sea persona desocupada, y aquien en todos tiempos se pueda ocurrir, y el proueer todo lo que conuiene a la buena expedición de los negocios que estan a su cargo. Ordenamos y mandamos, que el

Oydores, nñln quisiédores, no tutores della por nos confirmados han de elegir el dicho Rector, no pueden ser nombrados para oficio de Rector ni de los Inquisidores que estan en nuestra Chancilleria, ni de los Inquisidores que residen en la dicha villa pues cada vno dellos en el oficio que nos siruen, estan tambien ocupados, que para la buena expedicion de lo que a el toca, tiene necesidad de todo el tiempo que ay, sin embarcarle en otros negocios, mayormente porque nuestra voluntad es. Y asi mandamos que de aqui adelante ningun Rector, que es, o fuere de la dicha Vniuersidad, estando en la dicha villa y en sus arrabales, pueda nombrar, poner, ni substituir Vice Rector, en ninguna manera, porque de auer se hecho hasta aquilo contrario, han resultado algunos inconvenientes.

Refor. del stat. 1.
Vice Rector no puede ser puesto estando el Rector en la villa. Statu. 17.
que se nombran tres personas para la elección del Rector, solamente se nombran dos personas, y no mas, para Rector de la dicha Vniuersidad, y que el vno dellos pueda ser de los Collegiales del dicho Colegio, mas se nombren para el oficio de Rector, y el vno pueda ser collegial.

*esta reformacion por el capitulo 26º de nuestra gto,
tombara donde se determina el modo que se deben graduar
en la curia de D.*

gio, y el otro que no sea Collegial, ni lo aya sido, y entre estos dos e-
chen suertes por la forma y orden contenida en el dicho Statuto: y el q
dellos saliere sea Rector. Y si en la prouisió de las Cathedras, o en qual
quiera otro negocio en que segun derecho puede ser reculado, alguno
le recusare, mandamos que se acompañe, conforme al Statuto de la di-
cha Vniuersidad.

Stat. 87.

- 3** **O**tro si, ordenamos y mandamos que el Rector y Collegiales del **Consejero del
Collegio de san
ta Cruz.**
- Collegio de sancta Cruz, que conforme a la concordia que con esa V-
niuersidad tiene pueden en cada vn año nombrar vn Collegial del di-
cho Collegio para Consiliario dela dicha Vniuersidad, le nombren el
dia de sant Martin en cada vn año, dentro del qual mandamos que no
le puedan remouer, ni quitar ni nombrar otro alguno, sino fuere vacá-
do el dicho officio de Consiliario, o estando ausente dela dicha villa por
tiépo de vn mes, o por graue enfermedad que en tal caso el dicho Col-
legio, Rector e Collegiales del puedan nombrar y nombren otro Co-
nsiliario que este y resida con los demás Consiliarios dela dicha Vniuer-
sidad. Y mandamos que dentro de seys dias que el dicho Collegio no-
brare el dicho Consiliario lo notifiquen y hagan saber en el Claustro
dela dicha Vniuersidad: y se presente el nombramiento: y jure como
cada vno delos otros Consiliarios.
- 4** **O**tro si por algunas justas causas que a ello nos mueuen, mandamos
que delos ocho Consiliarios que en cada vn año se eligen para la dicha
Vniuersidad se puedan elegir del dicho Collegio de sancta Cruz qua-
tro Collegiales que actualmente lo sean para Consiliarios de la dicha
Vniuersidad, y no mas. Enel qual numero se incluya, y entierda que
aya de entrar, y entre el Collegial que el dicho Collegio puede poner,
conforme a la concordia que tiene con esa dicha Vniuersidad.
- 5** **O**tro si, mandamos que de aqui adelante, de los doce Cathedraticos **Deputados:**
de deputacion, que ay en la dicha Vniuersidad por su turno en cada vn **Stat. 3. de La-**
año aya quatro Deputados dellos, de manera que en tres años todos **tin, y 9. de Ro-**
doce sean Deputados, y que los siete Diputados que restan para cum-
plimiento del numero que ha de auer enel Claustro dela dicha Vniuer-
sidad sean elegidos delos Cathedraticos, o no Cathedraticos q en ella
ouiere, aunque sean Collegiales, con tanto q no puedan ser ni sean mas
que seys Collegiales delos doce Diputados del dicho Claustro.
- 6** **O**tro si mandamos que ansi como por los Statutos dela Vniuersidad
el que fuere elegido para algun officio della, sino quisiere acceptar des-
pues de ser elegido incurra en las penas contenidas en los dichos Statu-
tos. Mandamos que ansi mismo los tales elegidos que no hizieren
el juramento contenido en el dicho Statuto, incurran en las penas
V 2 por

**Juramento de los
oficiales etc.
etc.**

VISITA.

pór el puestas, a los que no quisieren aceptar los officios de Rector, e Consiliario, o Diputados.

Número de personas para hacer Claustro.
Stat. 20.

Otro si mandamos que lo dispuesto y ordenado por el Statuto veinte, para que ningun Claustro pleno, o de Rector y Consiliarios, se pueda hacer ni haga en que aya menos de cinco votos, se entienda y limite solamente en los Claustros que hazen el Rector y Consiliarios: pero enel Claustro pleno de Diputados, declaramos y mandamos, que a lo menos ayan nueue personas, y auiendo menos lea de nighun valor lo que enel se hiziere: saluo que en caso que el Claustro de Rector, Chá ciller y Diputados, dispensaren con algunos de los Cathedraticos de Cathedras temporales, para estar ausente por mas tiempo de los quinze dias lectiuos, que el Rector puede dar licencia, para que lea por substituto, conforme al statuto ciento y veinte de la dicha Vniuersidad. Mandamos que en tal caso quando les pareciese ser necesario para el caso y efecto de la tal ausencia, se hallen a lo menos en el dicho Claustro pleno siete personas del, y sobre la assignacion del termino, para que le dieren licencia para estar ausente, encargamos las conciencias a los que se hallaren presentes enel dicho Claustro.

Alias 22.

Licenciados ni Bachilleres no matriculados, no se llamen a Claustro.

Cathedralico de propiedad q-
tomare posesión
de officio de
asiento, no pue
de gozar su Ca
thedra.

Stat. 26. de La
tin.

Otro si ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, no se llamen para Claustro pleno de la dicha Vniuersidad los Licenciados ni Bachilleres, que no estuiueren matriculados en la matricula de la dicha Vniuersidad, aquél año en que se hizo el dicho Claustro, para que son llamados.

Porque de no leerselas Cathedras de propiedad, por los propietarios dellas, los estudiantes oyentes reciben mucho daño, y con la vacacion de las Cathedras, y excedidumbre del tiempo en que han de vacar, andan desaslossegados y distraydos del oyr, y estudiar sus lectiones. Y porque por experientia se a visto las negociaciones y sobornos que ha auido, y ay enel votar de las Cathedras de propiedad, quando quiera que vacan por ater nombrado, para nuestro seruicio alguna de las personas que tienen las Cathedras de propiedad para alguno de nuestros Consejos, o audiencias, o en otras partes, so color del Statuto de esta Vniuersidad, que dispone, que si algun Cathedratico de propiedad estuviere ausente de esta Vniuersidad, siéndolo llamado por nos, o por el summo Pontifice, no siendo procurado por el tal Cathedratico, no se le pueda vacar la Cathedra por tiempo de vn año, ni aquel durante. Declaramos y mandamos que de aqui adelante el dicho Statuto solamente ayalugar y se entienda en los que temporalmente fueren llamados, y no en otros Cathedraticos algunos: pero si del tal Cathedratico, nos o los reyes que despues de nos vinieren, nos quisieremos seruir en algú offi-

officio de assiento, mandamos que luego que el tal Cathedratico tome
re la possession del officio de que se le hiziere merced, vaue la Cath-
edra queturiere, y que el Rector dela Vniuersidad procure con toda di-
ligencia saber si la tal persona ha tomado la possessio del dicho officio,
y q sea obligado dentro de tres dias de como tuiriere certificacion de-
llo de pronunciar la Cathedra por vaca, y proceder en la prouision de-
lla, conforme a los Statutos de la dicha Vniuersidad.

Otro si ordenamos y mandamos, que el Rector de la dicha Vniuer-
sidad dentro de tercero dia, despues del dia de sant Martin que fuere
elegido, mande publicar por los generales, y lecciones de todas las fa-
cultades, que en esta Vniuersidad se lean: que todos los estudiantes se
matriculen dentro de quinze dias, so pena de no gozar de las immuni-
dades, ni priuilegios de la Vniuersidad, ni hazer curso, y los que asisan
matricularen dentro del dicho termino, si aquel año quieren comenza-
do a estudiar e oyr alguna facultad ganen curso desde el dia que come-
cen a oyr despues del dia de sant Lucas de aquell año, y no se matricu-
lando dentro del dicho termino, que el Rector ouiere mandado, estan-
do en la dicha villa, hagan curso solamente desde el dia que se matricu-
laren, y no antes: y el que vuiere, cursado en alguna facultad, alguano
o años antes, auiendo sido matriculado en los dichos años gane curso
en la misma facultad desde el dia que se matriculare. Y si este tal estu-
diante antiguo viniere a votar no estando matriculado, sea obligado a
matricularse antes que vote, y por no auerse matriculado en el tiempo
que el Rector mando, pague quattro reales de pena, y no heche mas cur-
sos de aquellos que hizo estando matriculado, y el estudiante que vi-
niere a oyr a esta Vniuersidad despues de la publicacion que el Rector
vuiere mandado hazer para que se matricule, gane curso desde el dia q
se matriculare, y para que se sepa el dia que cada vno comienza a cursar
el Escriuano, a cuyo cargo estuiere la matricula, la haga de manera, q
conste por ella el dia, mes, y año en que se matricula, y en que facultad,
y que luego que se ayan escripto los nombres de los que ansi se matricu-
lan en cada vna dia, el Escriuano ponga su firma junto al nombre del po-
stero que aquel dia se vuiere matriculado, y ansi lo haga en todos los
dias que vuiere matriculas de estudiantes, pocos o muchos. E ansi mis-
mo las planas de la dicha matricula esten cerradas con sus rayas por arriba,
y rayas y firmas por baxo. Y si el dicho Escriuano dela matricula an-
si no lo hiziere, por la primera vez sea penado en diez ducados para el
Arca dela Vniuersidad, y por la segunda vez en veinte ducados, y por
la tercera vez sea sulpuesto por tiempo de vna año.

Porque en la matricula de la Vniuersidad no ha auido, ni ay el buen
Que el Escriuano
no del Claustro

formado por los
deixit 2 cap 43
de los de Mayo de 1516
se uoz que la cat.
lo de la matricula
on tales iure

Quando se han
de matricular
los estudiantes,
y desde quando
gozan del priu-
legio de la ma-
tricula.

2 carta cap 41
J 42

VISITA.

teenga la matrícula. recaudo que conviene, y dello han sucedido y suceden muchos inconvenientes para que mejor de aqui adelante se haga, y se pueda saber y entender la verdad de los que realmente están matriculados, y quado se matricularon, y en que facultad. Mandamos que de aqui adelante el libro de la matricula de la Vniuersidad, este en poder del Escriuano del Claustro de ella a quien mandamos que por su mano propria escriua los que se matricularon, guardando en ello los Statutos de la dicha Vniuersidad, que cerca dello hablan, y que por ello pueda llevar y lleuelos derechos que por los Statutos de la dicha Vniuersidad, puede auer y cobrar el que hiziere y tuuiere la dicha matricula.

Sta. 4. de Latin y 15. y 16. de Romance. Examen de grámatica en esta Vniuersidad.

Stat. 19. y 24. de Romance.

Porque somos informados que en lo del Examen, que se haze a los estudiantes para pañar de Grammatica, a oyr otra facultad, no se ha guardado ni guarda la forma y orden dada por los Statutos de la Vniuersidad, mandamos que de aqui adelante se cumpla y guarde, segun y como, y sola pena que en ellos se contiene, excepto en el llevar de los derechos del Rector por assistir al dicho Examen, porque en aquello no queremos que lleue cosa alguna, sin embargo del Statuto que lo permite. Y mandamos que la cedula que se diere al examinado, aya de tener y tenga las firmas del Recto, y examinador, en ninguna de las baste por si, si no tuuiere las firmas de ambos a dos, y que ainsi mismo el examinado sea obligado a mostrar la dicha cedula, quando se matricula, conforme a los dichos Statutos, y que la aya de mostrar y muestre la primera vez que votare en la Cathedra de la facultad que oyere, y en q ha cursado, y que de ay adelante sea voto, aunque no muestre la dicha cedula, y en caso que el tal estudiante examinado la primera vez q votare no mostrare la dicha cedula, si por el libro de los examinados que conforme al dicho Statuto ha de auer, teniendo las firmas del dicho Recto y examinador, pareciere que el tal estudiante fue examinado, y se le dio licencia para pañar a otra facultad, aunque no muestre la cedula dello sea admitido por voto, como si la mostrase, con tanto que aya cumplido su curso.

Cedulas de grámatica de otras Vniuersidades.

Y en quanto a los estudiantes que en otras Vniuersidades aprobadas ouieren hecho sus cursos, mandamos que si ouieren comenzado a estudiar las dichas facultades, en qualquier de las dichas Vniuersidades, pareciendo que en ellas, o en qualquier de ellas pañaron a oyr las facultades, fueron examinados y approbados en Grammatica, y se les dio licencia para poder pañar a oyr otra facultad sean admitidos: y si jurare que en las tales Vniuersidades no se haze el dicho examen siendo examinados en esa Vniuersidad, hallandole habiles y sufficiétes, mandamos que baste el examen para que se admitan a votar, conforme a lo

allo que agora nueuamente se ha proueydo y mandado: y si el tal estudiante examinado en la tal Vniuersidad approbada mostrare cedula de su examen y approbacion si la cedula se negare cōprobandola con dos testigos, que sean Doctores, Maestros, o Licenciados desla Vniuersidad, o otras personas graues, sea admitido a votar. Y no la comprobádo desta manera le examinen de nuevo sin embargo de la tal cedula, y hallandole abil y sufficiente se admitta (como dicho es) a oyr la facultad a que quisiere passiar.

Refor. nu. 13.
y ansi mismo a
votar.

Oppositores de
cathedras guas
de Clausura so
 pena de inhabi
les.

Stat. 50.

14. ¶ Otros, los que vuieren de ser opositores a qualquiera Cathedra q̄ por mandado del Rector se publicare por vaca, no guardaren lo proueydo por el Statuto dela dicha Vniuersidad, para que no salgan de su casa, mas de a lo permitido por el dicho Statuto. Mādamos que el que no lo guardare, y quebrantare sea inabil para la oposicion dela dicha Cathedra, y no sea admitido a ella.

Efecto de la li
cencia de salir
los opositores
a los benefici
ados de este villa.

15. ¶ Otros en quanto el Statuto cinquenta dessa dicha Vniuersidad per mite a los opositores dela Cathedra que esta vaca, que en las causas en el contenidas puedan salir de sus casas sin caer ni incurrir en pena alguna. Declaramos y mandamos que el que fuere canonigo dignidad, o beneficiado en la yglezia Collegial dessa villa o beneficiado, en qualquiera otra yglezia della pueda yr e salir a la yglezia donde fuere beneficiado a la missa y horas de la tal yglezia donde fuere, sin caer ni incurrir en pena alguna.

16. ¶ Item porque la prouision de las Cathedras que vacaren en la dicha Vniuersidad se haga con mas libertad y rectitud de los que en ella han devotar, y porque la pena puesta por los Statutos de la Vniuersidad, no es condigna al delicto que cometan, los que lo impiden. Ordenameos y mandamos, que de aqui adelante ninguno de los Doctores, ni Maestros, ni Cathedraticos dela dicha Vniuersidad publica, ni secretamente, directe ni indirecte, fauorezcan a ninguno de los opositores q̄ se oppusieren a alguna de las Cathedras que vacaren en la dicha Vniuersidad, ni en las que se esperan vacar por prouision de la que estuviere vaca, ni encomiende la justicia de ninguno de los opositores, y el q̄ lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis, por la primera vez: y por la segunda, veinte: y por la tercera treynta mil: y a este respeto si mas lo hiziere. Y en la guarda y ejecucion de este Statuto, y penas en el contenidas, por lo mucho que importa a la buena prouision de las Cathedras, y bien dela Vniuersidad, encargamos la conciencia al Rector della, para que luego que le constare auer venido contra este Statuto alguno de los sobredichos lo mande executar sin remision a guna, y si qualquier otra persona negociare, o sobornare, o encomendare

Pena de les q̄
negociaren o fo
bornaren por al
gun opositor
de Cathedra.

regal en la 2
esta la presentacion
ante el juez. Por
que es no obstante
que no tiene

VISITA

dare o hablare, por qualquiera de los opositores a la Cathedra que esta vaca, o se esperá vacar de proximo. Mandamos que si fuere voto sea inabil para votar en la prouision de la tal Cathedra, oponiendo se lo, y constando dello: y si no fuere voto, o siendolo, ouiere yotado este tras la red quatro dias en prision.

Que no se pueda dar collacion en la vacante de la Cathedra, ni de las q por su prouision se esperan. ¶ Item mandamos y ordenamos que despues que vacare alguna Cathedra en esa dicha Vniuersidad, todas las personas que pretendieren ser opositores a ella, o a las Cathedras que por ella se esperá vacar, no puedan dar ni den colacion por si, ni por interposita persona, so pena de inabiles. 17

Que sea inabil el que tuiere apellidoado el nombre de algun opositor, o hecho junta de estudiantes. ¶ Item statuymos y mandamos que sea inabil para votar, el que de dia 18 o de noche, ouiere appellido el nombre de algun opositor, o en su fauor ouiere congregado algunos estudiantes.

Que sean inabiles los que vieren recibido alguna cosa, o promesa. ¶ Otrosi porque todos los que han de votar en la prouision de qualquiera Cathedra, conviene y es necesario, que esten libres de toda aficion y cargo. Mandamos que todos los que vuieren recibido colacion, comida, o otra cosa, o les ouieren prometido cosa alguna, que recibiendo la dicha colacion, comida o promesia, o otra cosa, sea inabil para votar en la dicha Cathedra, que esta vaca, o se esperá vacar de proximo. 19

D: los votos q entran en el Collegio auiendo opositor. Collegial. ¶ Otrosi por quanto por Statuto dela dicha Vniuersidad esta dispuesto, que si algun Collegial de qualquier Collegio que sea, fuere opositor, los estudiantes votos puedan entrar enel Collegio, y no en la camara del Collegial opositor. Mandamos que lo contenido enel dicho Statuto se entienda y guarde, con que el Collegial que fuere opositor no pueda hablar a los estudiantes que tuvieran voto, ni ellos a el, ni enel corral del Collegio, ni dentro enel, so la pena enel dicho Statuto contenida. 20

Que los Clerigos beneficiados, o asalariados o van dos licciones para votar. ¶ Item que no sea voto persona alguna, que sea beneficiado en alguna iglesia de la villa de Valladolid, o clero de la Clericia della, ni Capellán que tuuiere Capellania perpetua en la dicha villa, ni que sirua beneficio curado ni simple, ni que sirua señor o señora residente en la dicha villa, y quelleue salario, o le dea de comer en casa de quien siruire o fuera de ella, o lleuare partido, excepto si el tal señor fuere estudiante, salvo sino fuere continuo oyente, lo qual se entienda, quando oyere no menos que dos lectiones, cada dia e ciuo dela mayor parte del año en Cathedras de propiedad. Y por euitar algunos fraudes enel residir de los Clerigos, declaramos y statuymos que los Clerigos que tuuieren beneficio, Capellania, o servicio perpetuo, o temporal, o vivieren con algun señor siendo continuos oyentes, de la manera que dicha es, puedan 21

dan votar hasta siete años cumplidos, y no mas: y no queremos que se entienda en clérigos colegiales, los cuales pueden votar conforme a lo proueydo por los Statutos dela dicha Vniuersidad.

¶ Porque quanto mayor numero de estudiantes vuiere para poder votar en las Cathedras que se ouieren de proueet en la dicha Vniuersidad aura menos lugar la negociacion y sobornos, que en semejantes prouisiones suele auer, con que los votos sean habiles y sufficientes para poder mejor conocer la habilidad, y sufficiencia de los opositores. Mandamos que de aqui adelante en las Cathedras de leyes que vacaren y se ouieren de proueet en la dicha Vniuersidad, sin embargo del Statuto de la dicha Vniuersidad los estudiantes canonistas, despues que ayan oydo dos años Decreto y Decretales, y otro año Decretales, y sexto y Clementinas, que en la dicha Vniuersidad se leyeren y vuieren ganado sus cursos de los dichos tres años, oyendo el quarto año Instituta, y cursando de alli adelante en oyr Codigo y Digestos estando matriculados en Canones y Leyes auiendo hecho curlo en las Leyes pue-
dá votar en ambas facultades, y les sean admitidos los cursos que vuien hecho en Leyes, despues de auer hecho en tres años los tres cursos de Canones. Y desta manera se suplira el desfecho que ay de votos, en la facultad de leyes, y los cursos de leyes, que los dichos Canonistas hizieren despues de auer hecho los dichos tres cursos de Canones les valgan ansi mismo para poder se graduar en leyes, de manera que passados los dichos tres años puedan ganar curso de Canones y Leyes, oyendo las lecciones que se requieren para ganarlos conforme a los Statutos de la Vniuersidad, en cada vna delas dichas facultades.

¶ Item mandamos, que de aqui adelante los Bachilleres Canonistas, puedan votar y voten en la prouision de las Cathedras de Leyes, y los Bachilleres legistas en la prouision de las Cathedras de Canones, y que el Bachiller legista votando en Canones valga dos cursos, y mas los cursos que tuuiere en Canones, y el Canonista en Leyes lo mismo, y mas la calidad de Bachiller, sin embargo de lo proueydo y ordenado en el Statuto setenta y ocho de la dicha Vniuersidad.

¶ Otros si statuymos y ordenamos que en essa dicha Vniuersidad se admitan y reciban los cursos de todas las Vniuersidades approuadas, ansi para hazerse Bachilleres, como para votar en las Cathedras en todas facultades, con que las probanças de los cursos vengan sufficiētes y bastantes, o fidentales en esa Vniuersidad ante el Rector della, y en quanto al votar en las Cathedras, se entienda solamente, con que en esa Vniuersidad ayan hecho vn curso entero en la facultad en que vuieren de

Que los Cano-
nistas pue-
dan el
quarto año cur-
sar en leyes ansi
paravoto como
para grado.

Stat. 77. folio 31

verso 6a 2 missa
cap 46

Bachilleres Ca-
nonistas voten
en leyes, y Ba-
chilleres legi-
stas en Cano-
nes.

Que se admita
los cursos de to-
das las Vniuer-
sidades aproba-
das, ansi paravo-
to como para
grado.

MISITA V

Sra. 72. de R. o. votar en aquel año, si vuiere auido tiempo para hazello, y sino en el proximo passado: porque de otra manera, no permitimos ni queremos q sean admitidos al votar en las Cathedras que estuiieren vacas en esta Vniuersidad.

Cursos de lectura para votar como se han de hacer, 25
Porque por experientia sea visto las fraudes y cautelas de que algunos han usado para tener calidad de Lectores, quando entran a votar en las Cathedras que se han de votar, mandamos que de aqui adelante el curso de lectura para votar en la prouision de qualquier Cathedra solamente vala al que leyere en dias lectiuos en las Escuelas de la dicha Vniuersidad, o en el general del Collegio, alomenos por tiempo de media hora por cada dia de los que son necessarios para ganar el curso de lectura, lo qual solamente sea y se entienda para poder votar, porque para ganar curso para graduarse, mandamos que se guardelo procurado por los Statutos dela dicha Vniuersidad, sin que en ello se haga nouedad alguna.

Refor. nu. 25.
reformada por la
2do de C. cap 48
Que no entre a votar mas q de dos en dos. 26
Item mandamos que al tiempo que los estudiantes entraren a votar no puedan entrar juntos, mas que dos estudiantes para que mejor se haga y los opositores puedan ver lo que les conviene.

Que los libros de examen y matricula esté presentes en Clauistro quando votaren. 27
Al tiempo del votar los estudiantes en la Cathedra que estuiere vaca, el Rector y Consiliarios tengan presentes los libros de la matricula y examen. Y constando por ellos estar los votos matriculados, examinados, o de lo contrario, no se señale por esta razon voto alguno, antes se reciba limpio el que se vuiere de recibir y se repreue y excluya el que se vuiere de excluir.

Que el opositor q oppusiere excepcion a algun voto, sea obligado a probabolla, y no se pueda apartar della. 28
Por remediar el gran daño y perjuyzio que se sigue a la Vniuersidad de la dilacion que ay en la prouision de las Cathedras que estan vacas, y para reprimir la malicia de algunos que calumniosamente procuran de poner excepciones a los que entran a votar, en lo qual ha auido grá facilidad por ser pequeñas las penas que está puestas por el Statuto de la dicha Vniuersidad, y porque los votos tengan mas libertad de votar secreto, y no se entienda por quien votan, mandamos que de aqui adelante el opositor que pusiere excepcion a algun voto pidiédo q se escriua en el proceso, despues de escrita no se pueda apartar della, y sea obligado aprobarla dentro del dia q la pusiere, conforme al dicho Statuto. Y si no lo probare, mandamos que en las Cathedras de propiedad pague el opositor que la pusiere doce ducados de pena para el Arca de la Vniuersidad, y en las Cathedras menores pague cuatro ducados. La qual dicha pena, y cada una dellas, queremos y mandamos que sea irremissible, conforme al dicho Statuto: y en caso que el Oppositor se apartare de la excepcion que huuiere puesto, an-

tes que se escrina en el processò. Mandamos que el dicho voto entre limpio en el cantaro: pero si el insistiere en su excepcion, y no presentare testigos algunos, mandamos que ansi mismo el voto entre limpio en el cantaro (como ésta dicho) pues conforme al dicho Statuto es obligado a probar su excepcion dentro de veinte y quatro horas. Y aunque appelle de la prouision de la Cathedra, nolle han de admitir a probar la excepcion que no probó dentro del termino contenido en el dicho Statuto, y queda excluso della. Y lo mismo mandamos que se haga quando el opositor presentare testigos: y ellos con juramento dixeren que no saben lo que les preguntan enel punto principal. Y lo mismo mandamos que se guarde y cumpla quando sobre la tal excepcion enel articulo principal no vuiere mas que vn testigo, pareciendo a todo el Claustro que la excepcion no se prueva, o es impertinente.

29 ¶ Si enel Claustro vuiere dubda sobre si la excepcion estuuiere bien o mal probada, o si es bastante o no: en tal caso mandamos que se execute el parecer de la mayor parte, conforme al Statuto ochenta y ocho della Vniuersidad.

30 ¶ Otrosi mandamos que de aqui adelante si qualquiera de los que votaren en qualquiera de las Cathedras que estuuieren vacas en esa Vniuersidad facare alguna cedula o parte della del Claustro, o dentro del la mostrare a qualquiera otra persona. Mandamos que el tal estudiante sea inabil de poder votar en la primera Cathedra que vacare, y que este diez dias preso en la carcel de la dicha Vniuersidad, y tras la red de ella.

31 ¶ Otro si declarando el Statuto ochenta y ocho, en el qual se pone la forma que se ha de tener para los votos excepcionados. Mandamios que el voto contra quien se vuiere puesto excepcion que se tenga por concluyente se ponga cubierto con vna camisa de papel, en la qual se ponga el nombre del tal voto, y no en la cedula, donde el voto estuuiere, y los tales votos encamisados se echen a parte: y al tiempo del regular la Cathedra, si los opositores, o alguno dellos renunciarie las excepciones, en que no tuuiere probanza a los tales votos excepcionados se les quiten las camisas, y sin descoger las cedulas ni ver cuyos son se echen en los cantaros de los buenos, de tal manera que no se pueda saber estos tales por quien votaron, y en los demas votos encamisados en que vuiere probanza, sino vuiere mas que vn testigo, o otra semiprueba probanza sola se haga lo mismo, y quitadas las camisas q̄ tuuieren se echen enel cantaro de los buenos, sin q̄ se sepa por quié votá ni se descojan las cedulas, y en los que vuiere mas probanza, de tal manera que se

Que se execute
el parecer de la
mayor parte del
Claustro, sobre
las excepciones

El que sacare ce-
dula o parte de-
lla del Claustro
inabil y preso.
Stat. 87. y 89.

Mujica 2 n. 51
La forma que
se ha de guar-
dar en los votos
excepcionados

VISITAV

aya de juzgar por el Claustro si son votos, o no, los que destos se dieren por no votos, se echen en los cantaros de los malos, sellando la camisa con cera sin descoger las camisas ni las cedulas, ni saberse por quien votan y juren los del Claustro, que no lo miraran, abriran ni mostraran a persona alguna, sino fuere auiendo appellacion, y siguiendose de manera que se aya de dar el processó: y entonces se haga como y quando el superior lo mandare, y ansi lo jure el escriuano, y a los votos destos q se dieren por buenos, mandamos se les quiten las camisas, y se ponga el nombre del tal voto en las espaldas de la mesma cedula, como esta cogida, sin descogerla, ni saber cuyo voto es, y sobre el tal nombre se ponga por cubierta del dicho nombre, vn papel, que cubra todo el dicho nombre: y a los cabos se selle concera colorada de vn cabo y de otro del dicho papelejo: y ansi se eche en el cantaro de los buenos, y al regular se haga lo mismo, de estas cedulas que se hiziere de las otras de los buenos sin descubrir el nombre del tal voto, hasta que en la appellacion sea necesario: y entonces se haga como arriba esta dicho, porque no se sepa por quien voto, y ansi lo juren de lo hazer en cada Cathedra, porq de sta manera parese se proue a los mas de los inconuenientes que suelé acacer en las excepciones que se ponen a los votos por saber por quién votan, y a las ocasiones que por esto sean dado, y dan a los sobornos.

Que el q queda
y unico opposi-
tor por auerda-
do a su contrario
per inabil, note
me posseſion si
no tuviere la
mayor parte de
los votos.
Quádo el voto
declara, y el op-
positor no le po-
ne excepcion.
Que ningun op-
positor pueda
tener mas q vn
procurador.

¶ Si alguno delos opositores fuere dado por inabil, si no tuuierla mayor parte delos votos, el que quedare por abil nose le de la posseſion hasta que sea visto en la Chancilleria, que esta y reside en la dicha villa.

¶ En caso que ninguno de los opositores ponga excepciones a algun voto, si de su declaracion del resultare alguna dubda pareciendo al Claustro que el voto se eche sin señal alguna en el cántaro de las buenas, se eche, pero si le pareciere que no lo es: mandamos que ansi mismo se eche sin ninguna señal en el cantaro de las malas.

¶ Item mandamos que ninguno de los opositores pueda tener nincuna en el tiempo de la vacatura de las Cathedras, mas que vn procurador que assista en las Escuelas al tiempo de tomar los votos, el qual no pueda ser, Doctor ni Maestro, ni Cathedratico en la Vniuersidad, ni persona que no sea della, y sujeta al Rector.

¶ Item ordenamos e mandamos, que de las llaues de los cantaros de los votos, y del Arca en que se guardan y cierran los dichos cantaros, lleue el Rector una llaue del cantaro de las buenas, y otra del Arca. Y el Escriuano lo mesmo, y las demás se repartan entre los opositores por sus antiguedades, los quales sean obligados a venir con sus llaues a la hora que fueren citados, so pena de vn ducado para el hospital.

Llaues de can-
taros y Arca.

Refor. nu. 35.

Aun

uego m/sca
2 n° 37

- 36 ¶ Aunque por el Statuto nouenta y seys de la dicha Vniuersidad , esta proueydo que despues que el Rector y Cossiliarios entraren a regular los votos no puedan salir sin acabar de regular y proueer la Cathedra por el exceso y desorden que ha auido y ay de poner excepciones contra los opositores y votos , muchas vezes sobre ello se hazen tantos y tan largos procesos que en dos dias continuados , no se puede acabar y determinar , por estar la mayor parte de los votos excepcionados y en camisados , por ende declarando el dicho Statuto : mandamos que se entienda el no poder salir el Rector y Consiliarios , como en el se contiene , quando comencaren a abrir los cantaros , y no antes : pero si viue reprocesos que se puedan ver sin llegar a este estadio , pues cessaran los inconuenientes que se puedan temer de la salida delos suyo dichos . Declaramos que el dicho Rector y Consiliarios se puedan y ra comer y dormir a sus casas . Y luego otro dia siguiente por la mañana se comien cen a abrir los cataros , y regular los votos , por que si fuere possibile aya lugar de darse la Cathedra de dia . ¶ Y si la dilacion fuere tal que no acaben de regular , y proueer la Cathedra , antes de comer , permitimos que puedan comer dentro del dicho Claustro vna comida en la qual todo lo que en ella se gastare no exceda del valor de ocho ducados , lo qual se entienda solamente en las Cathedras de propiedad , para cuya prouision se reciben votos , y el Rector y Consiliarios que desto excedieren sean obligados inforo conscientiae , a pagar todo lo de mas , con el doble a la Arca del estudio .
- 37 ¶ En caso que la Cathedra no se pueda dar sino de noche , mandamos que quando el Cathedratico viniere a tomar la possession de la tal Cathedra , no pueda traer ni trayas suas , ni agenas mas de doce achas , lo pena que si mas traxiere no le den la possession de la Cathedra aquella noche , y por cada vna de las achas que excediere pague vn ducado , la mitad para el Arca del estudio , y la otra mitad para el merino della que la executare .
- 38 ¶ Otrosi ordedamos y mandamos , que ninguno que lleuare Cathedra en essa dicha Vniuersidad , la pueda regozijar de noche con achas , lo pena de cinco mil marauedis , y perdidas las achas como quiera que se sepa que las lleuo , aunque no se tome con ellas , o el precio dellas , los quales dichos cinco mil marauedis , pague el opositor , los quatro mil para el Arca del estudio , y los mil para el juez y accusador , por yguales partes . Y mandamos que el Rector y Consiliarios que proueyeren las Cathedras , despues de anochecido pierdan las propinas , las quales aplicamos al Arca de la Vniuersidad , y la misma distribucion , y applicacion se haga en las achas quando se toman en achas .

Como se antia.
da q no pueden
salir del Clau-
stro en comen-
tando a regular
hasta dar la Ca-
thedra :

Comida en Ca-
thedras de poca
piedad .

Noche hachada
no mas se pue-
dan llevar a to-
mar possessio-
n de Cathedra .

Que no se regoz-
je Cathedra
de noche , ni el
Rector y Con-
siliarios la den-
te noche .

VISITA

Que en ningun
na Cath:dra se
de librea.

¶ Item que en ninguna Cathedra ni substitucion de ninguna facultad 39
se pueda sacar libreua nueuea ni vieja, ni el Cathedratico la pueda dar di-
recte ni indirecte lo pena de perderla, y el que la lleuare este tres dias
en la carcel.

Que no se pue-
da dar colacion
despues de lle-
uadala Cath-
dra.

¶ Item el que lleuare Cathedra no pueda dar colacion ninguna des- 40
pues de lleuada la Cathedra por si ni por interposita persona, ni nadie
la de por el excepto sino lleuare Cathedra de prima, que en este caso
permitimos que pueda dar colació el dia que la lleuare, y no mas, y no
otro ninguno, lo pena que si fuere Cathedra de propiedad, pague diez
mil maraudedis, los seys mil para el Arca, y los dos mil para el juez; y les
otros dos mil para el accusador: y si no fuere Cathedra de propiedad,
sea priuado della ipso facto: y el Rector sea obligado a pronúcialla lue-
go por vaca, lo pena de veynre ducados: y lo mismo statuymos e man-
damos que se guarde en los oppositores que perdieren las Cathedras
que no puedan por si ni por tercera persona, ni por via alguna dar cola-
cion ni comida, lo pena de cinco mil maraudedis, y ser inabil para la pri-
mera Cathedra que vacare applicados como esta dicho.

Lecturas de Ca-
thedraticos.

¶ Porque a cerca de lo que se dueve de leer por los Cathedraticos dessa 41

Vniuersidad, en cada vna de las facultades, de que en ella ay Cathedras
para que mejor los oyentes sean apruechados en cada vna de las facul-
tades, sobre ello esta proueydo y ordenado lo que se dueve hazer y guar-
dar por los Statutos de la Vniuersidad de Salamanca, por nos confir-
mados en esta villa de Madrid, en quinze dias del mes de Octubre del

Refor. nu. 41.

año pasado de mil e quinientos y sesenta e uno. Mandamos que en to-
das las Cathedras de las facultades que en esa dicha Vniuersidad ay, y
se lean, que sean conformes a las de la dicha Vniuersidad de Salamáca,
en las lecturas y horas, y en lo q en cada vna de ellas se ha de leer, se guar-
de lo statuydo y ordenado en la dicha Vniuersidad de Salamanca, so
las penas contenidas en los dichos Statutos, y en cada vno dellos, sin
embargo que por Statutos dessa dicha Vniuersidad este proueydo y
mandado otra cosa en contrario desto, y por nos confirmado ansi en la
lection de Decreto, como en todas las demas Cathedras de la dicha
Vniuersidad, y para que se sepa y tenga noticia de los dichos Statutos.
Mandamos que vaya con esta nuestra carta copia de ellos, signada de
Domingo de cabala nuestro Escriuano de camara.

Dicitar.

¶ Y en quanto al no poder dictar ni dar por escripto los Cathedrati-
cos o Lectores a los oyentes que los oyeren. Mandamos que se guarde
lo que por nos esta mandado para la Vniuersidad de Salamanca, por
nuestra prouisió Real, cuya copia mandamos, ansi mismo vaya signa-
da del dicho escriuano cabala.

Por-

42 Porque somos informados, que aunque en essa Vniuersidad ay Cathedra de Clementinas por no auer en ella oyentes se dexan de leer, y seleen Decretales en la dicha Cathedra. Mandamos que de aqui adelante en la dicha Cathedra se lean las Clementinas, para que la dicha Cathedra fue instituyda, sin poderse conmutar aquella lectio en otra cosa.

El Cathedratico de Clementinas, lea Clementinas.

43 Otrosi porque dela dicha visita resulta que ha auido mucha remision y descuydo, ansi en los Cathedraticos de propiedad, como en todos los demas q tienen Cathedras en la dicha Vniuersidad, de no acabar las lecturas q les estan assignadas, como son obligados, cõforme al Statuto de la dicha Vniuersidad. Mandamos que de aqui adelante las penas contenidas en el dicho Statuto se ejecuten irremissiblemente, segun e como en el dicho Statuto se contiene.

Que los Cathedraticos acabé las lecturas q les estan assignadas.

Stat. 10.

44 Otrosi declaramos, que lo proueydo por el Statuto ciento y veinte y nueve de essa Vniuerſidad, para que quien saliere a leer lectio extraordinaria no lea lo que estuviere assignado se entienda precisamente para lo que estuviere assignado en Cathedras de propiedad: pero en las Cathedras menores, si lo que se assignare fuere tanto que verisimilmente no lo acabara de leer el Cathedratico, aquien se assigno. Mandamos que en tal caso con licencia del Rector de la Vniuersidad, se le pude señalar al lector extraordinario la parte que al Rector pareciese de lo que esta assignado a la Cathedra ordinaria.

Como se entiende que los lectores extraordinarios no lean las materias señadas a los Cathedraticos.

45 Porque de las repeticiones que en cada vn año hazen los Cathedraticos de propiedad en Canones y Leyes, en el titulo que les esta assignado para leer, y de la materia que trata, ansi en el Cathedratico, como en los discipulos, se siguen muchos buenos efectos. Estatuymos y mandamos que de aqui adelante los Cathedraticos de propiedad de Canones y Leyes, seâ obligados de hazer en cada vn año antes del dia de sant Iuan, vna Repeticion de la materia que ha leydo y leyere en el tal año, e sino lo hiziere dentro del dicho termino, mandamos que del salario q el Cathedratico tuviere en el dicho año, pierda diez florines, los quales desde agora applicamos al Arca de la Vniuersidad, irremissiblemente. Y mandamos que el Claustro pleno y Deputados no puedan dar licencia, para que las tales Repeticiones se hagan despues de sant Iuan, y los Bedeles acompanen a yda y venida a los Doctores que repitieren hasta sus casas con las maças, y si no lo acompanaren, cada uno dellos pague medio ducado, la qual Repeticio haga el dia que por el Rectores fueren señalado.

Cathedraticos de propiedad sean obligados a repetir cada año.

Refor. nu. 47:

46 Otrosi ordenamos, que los Cathedraticos de propiedad de Theologia, desde Pascua de Spiritu sancto hasta el dia de Santiago, en el dia que

Repeticio de Cathedraticos de propiedad de Theologia.

que el Cathedratico quisiere haga vna Repeticion de lo que hasta alli ouiere leydo, aquell año, y que el Bedel tres dias antes lo publique por los generales, llevando por escrito las conclusiones que ha de sustentar, o materia que ha de tratar, y affixandolo en las puertas, o juntas a ellas, del general donde se ha de hazer la dicha Repetition.

Quienes se han
de asentir en
los actos, d' The
ología en los as-
sentos altos.

Refor. nu. 47.

Otro si attenta la desorden que ha auido, y ay en los asientos de los actos publicos de Theologia. Mandamos que de aqui adelante en los asientos altos donde los dichos actos se hacen no se asiente ninguno que no sea Doctor, o Licenciado, por la Vniuersidad, o Cathedratico en ella, ni religioso alguno que no sea lector proprietario de su monasterio, o persona tan insigne en letras y fama como los graduados, o electores señalados.

Alias 45. de La
tin.

Repetition pa-
ra Licenciados
no pueda re-
dimise.

Porque conforme al Statuto quarenta y cuatro de esta Vniuersidad se permite que la Repetition que son obligados a hacer en publico los que se ouieren de graduar de Licenciados en derecho Canonico, o Civil, pueda la dicha Vniuersidad dispensar y remitir que no se hagala dicha repetition, pagando el que se ha de graduar veinte florines de oro para el Arca dela dicha Vniuersidad, mandamos que de aqui adelante no se pueda dispensar, ni dispense con persona alguna que se graduare en la dicha Vniuersidad de Licenciado en Canones, o Leyes, aunque pague los dichos veinte florines, ni mas dinero, sino queradamente haga la dicha Repetition en qualquiera de las dichas facultades que se vuiere de graduar, conforme a lo contenido en el dicho Statuto, sin que en ello aya ni pueda auer dispensacion alguna, y que de otra manera no se pueda graduar en la dicha Vniuersidad, ni se le de el dicho grado de Licenciado.

Que no se repi-
ta en dia de Do-
mingo.

Otro si por quanto por el Statuto ciento y cinquenta e quatro, esta proueydo que ninguna Repetition se haga el dia de Domingo: y que remos que ansí se guarde e cumpla. Mandamos que si alguna Repetition se hiziere algun dia de Domingo, que el padrino que presidiere pierda los derechos dela Repetition, y la propina del primer grado del Licenciado, o Doctor: y lo uno y lo otro se applique al Arca de la Vniuersidad, y el repitiende no cumpla con la tal repetition, ni por ella sea admitido al grado del Licenciado, ni el Bedel assista nilleue maca a la tal repetition hecha en Domingo, y si asistiere que no gane nada.

Que quattro Do-
ctores mas mo-
dernos se hallen
en las repeticio-
nes; y accompa-
ñen coisignias
cuando van a
examen.

Otro si ordenamos e mandamos que quattro Doctores los mas modernos de la facultad de los que han de entrar en examen sean obligados a hallarse presentes a las Repeticiones delos Licenciados, y sean obligados a acompanar con sus insignias al Licenciado quando va a entrar en examen y a recibir el grado, so pena de perder la acha y gallinas

Refor. nu. 50.

- nas del tal examen: y si lo vuiere llevado, que lo buelua.
- 51 ¶ Otrosi al tiempo que el Licenciado ha de entrar en examen conforme al Statuto ciento y sesenta e quatro, mandamos q̄ antes que los Doctores entren en la Capilla del examen, se junten en la Capilla del Scrutinio, y allí tomen las insignias, como es costumbre antigua. Y el q̄ no se hallare en la Capilla del Scrutinio, y no tomare la insignia, y fuere con ella a la Capilla del examen, pierda la colacion de aquella noche.
- 52 ¶ Otrosi ordenamos y mādamos, q̄ de aqui adelante ningun Doctor de essa Vniuersidad, entre ni se pueda hallar en examen de Licēciamēto alguno en Canones, o Leyes, ni pueda llevar derechos algunos, sino fuere Cathedratico en la dicha Vniuersidad, de qualquier Cathedra, o Substituciō de qualquiera de las dichas facultades, o lo ouiere sido por el tiēpo q̄ las Cathedras menores se proueen en la dicha Vniuersidad, saluo si tuuiere officio real en los Consejos, o Chancillerias, lo qual se entienda y ayalugar en los Doctores, que de aqui adelante se graduar en la dicha Vniuersidad, y no en los que estuuieren graduados, hasta la publicacion de estos Statutos.
- 53 ¶ Otrosi mādamos que las diez lecciones q̄ ha de leer el que se gradua de Bachiller en qualquier facultad, conforme al Statuto ciento y quarenta y nueve de esa dicha Vniuersidad, mādamos que no lea mas de una lecion cada dia, ni se pueda leer lecion alguna de ellas en dia asuento, ni feriado, sino fuere con licencia del Rector, y quando la vuiere en dia asluerto, o fiesta en tiempo de vacaciones se abran las puertas de las Escuelas quando se leyeren.
- 54 ¶ Otrosi reuocamos el Statuto setenta y tres de esa Vniuersidad que habla a cerca del ganar los cursos, los estudiantes que estuuieren enfermos en el tiempo, que actualmente oyen sus lecciones, o en tiempo de vacaciones. Y mandamos que de aqui adelante no se vse del dicho Statuto, y que solamente los estudiantes oyentes ganen sus cursos en el tiepo que actualmente oyeren sus lecciones, y no en otro alguno.
- 55 ¶ Otrosi en quanto al Statuto ciento y cinquenta, sobre la probāca de los cursos y lecciones que ha de prouar el que se graduare de Bachiller, mandamos que de aqui adelante el juramento, examen y probanca, q̄ por el dicho Statuto se requiere, se haga ante el Rector o Vice Rector, y no se pueda cometer a solo el Escriuano del estudio, ni a otro notario: y que si el Padrino graduare alguno si no fuere con licēcia firmada del Rector, sea priuado del officio de Padrino en los dichos grados por tiēpo de quattro años, y que el que viniere de otra Vniuersidad agraduarse, trayga probanza de los cursos que se requieren para el dicho grado, y como los ha ganado y cursado en Vniuersidades approbadas.

Que para entrar
en examen de Li-
cenciado, todos
los Doctores se
juntan en la Ca-
pilla del Scruti-
nio.

Quatos Docto-
res han de entrar
a examen de Li-
cenciado en Ca-
nones y leyes
y quienes.
Refor. nu. 52.

Quelas lec-
tiones para Bachil-
ler no se lea en
fiestas, ni dos
en un dia.
Stat. 1. 4. 9.

Que los enfer-
mos no ganen
curso para voto
ni grado.
Stat. 7. 3.

Probanza de
cursos y licē-
cias para Bachil-
ller.

2 VISITA
n. 82

Otroſi

VISITA.

Libro de multas
tenga el Be-
del.

Otro si no embargáte que por Statutos della Vniuersidad està muy bien proueydo todo lo que toca al officio del Bedel, siendo como es officio tan necesario, y que tanto importa exercerlo con diligéncia y fidelidad, specialmente para que todos los Cathedraticos della lean las lecciones que son obligados, y por todo el tiempo que por Statutos della dicha Vniuersidad les està mādado. Y porque resulta dela dicha informacion el descuido e negligencia que ha auido algunos años de no tener el dicho Bedel libro de multas. Mandamos que de aqui adelante en cada vn año tenga vn libro el dicho Bedel en que se escriuian los nōbres de los Cathedraticos y Lectores de toda la Vniuersidad, y las horas en que son obligados a leer, y el descuido que vuiere, y téga cuidado de ver y visitar los Lectores q vienen a leer para saber si faltan o vienen tarde, y assentir enel dicho libro las faltas y multas q hizieren, y en que incurriē, y notificarlas al Rector enel tiēpo q los dichos Statutos disponen, y en todo lo demas tocante a su officio, mandamos y encargamos al Rector dela dicha Vniuersidad que de aqui adelante có mucha diligéncia y cuidado haga guardar y cumplir lo cōtenido en los dichos Statutos, y executar todas las penas en que incurriēren todos los q contra vinieren a lo por ello dispuesto e ordenado, y en su defecto lo haga guardar, cumplir y executar el Chanciller dela dicha Vniuersidad.

Escrivano del
Claustro sea-
xaminado por
el consejo.

Otro si ordenamos e mandamos que el Escrivano del Claustro dela dicha Vniuersidad que siruiere el dicho officio de aqui adelante sea examinado por los del nuestro consejo. Y que el que al presente sirue la dicha escrivania del Claustro se venga a examinar antes los del nuestro consejo dentro de treynta dias.

Comida y col-
acion en Docto-
ramientos.

Porque en las comidas que se dan en los Doctoramientos, y en las colaciones que se dan en la tarde antes de tomar el grado, quando vuiere de acompañar al Doctor, paresce que hasta aqui ha auido grāde exceso y desorden. Mandamos que de aqui adelante tan solamente se pueda dar e servir a la comida de cada vno, seys platos: con que en cada plato no aya mas que vn manjar, de mas de las fructas que se siruieren al principio y fin de la comida, en lo qual el Rector de la dicha Vniuersidad prouea, como en ninguna manera se exceda delo suso dicho. Y mandamos otrosi que ninguno de los Doctorandos, no de ni haga dar la colacion que se suele dar en la calle, ni en otra parte el dia que salen por la tarde al paseo por la villa, como hasta aqui se ha acostumbrado hazer, e que de aqui adelante qualquier que recibiere grado de Doctor sea obligado a dar, y de al Arca de la Vniuersidad quarenta florines, como hasta aqui solia dar veinte, conforme al Statuto de la dicha Vniuersidad.

Rector. nro 2.

nro 2

359

360

Sta. 76. de L.
rin.

360

Otro

59 ¶ Otrosi por quanto por el Statuto de la Vniuersidad los Doctores Licenciados y Maestros son obligados a acompañar al Rector de ella las fiestas de sant Nicolas, so pena de vn ducado, segun e como en el dicho Statuto se contiene, y porque ha atido y ay mucha negligencia en la ejecucion del dicho Statuto, y la dicha Vniuersidad no va con la autoridad que conviene, mandamos que de aqui adelante la pena en el dicho Statuto contenida se execute a los Cathedraticos en la renta de sus Cathedras, y a los que no lo fueren en las primeras propinas que vieran de auer delos Licenciamientos, y que el Bedel dela dicha Vniuersidad tenga cargo de asentar los que faltaren en cada vno de los acompañamientos, y asentarlo en su libro para que se execute en la renta de las dichas Cathedras y Propinas.

A compagnie
d'Rector en las
fiestas de sante
Nicolas.

60 ¶ Item porque por Statuto dela Vniuersidad esta ordenado que el dia de sant Ioan Evangelista por Deziembre, se digan Missa e Vesperas solennes en la Capilla del Estudio, y por ser como es la dicha fiesta en la Pascua de Nauidad no se cumple como duele, porque mejor se pueda cumplir de aqui adelante, mandamos que la dicha Missa y Vesperas solennes se digan en la Capilla del Estudio el dia de sant Ioan ante portá Latinam, que es enel mes de Mayo: y que a ella esten e se hallen presentes las personas dela dicha Vniuersidad, segù y como, y si la pena que eran obligados a estar y hallarse presentes el dicho dia de sant Ioan por Deziembre.

Missa y vespere
ras solennes en
la capilla de las
Escuelas el dia
de sant Juanante
portam Latinam.

61 ¶ Porque los Rectores dela Vniuersidad tengan mas vigilancia y cuidado en hazer guardar los Statutos y executar las penas por ellos tratuydas mandamos que de aqui adelante el que fuere elegido por Rector de la Vniuersidad desde el dia de sant Martin hasta el dia de sant Andres luego siguiente haga informacion contra el Rector y oficiales del año passado, de como ha exercido sus oficios y delas culpas que contra ellos se hallaren les haga cargo, y execute en sus personas e bienes las penas de los Statutos que vieran dexado de executar, y de todo lo que en ello hiziere el nuevo Rector de quenta al Presidente de la Chancilleria que reside en la dicha villa, porque con mas cuidado y reitud se proceda en la dicha visita, y se haga justicia.

Residencia q̄ fe
ha det. mar ca-
da año al Re-
ctor y oficiales
que salen.

62 ¶ Resulta dela dicha Visita que al tiempo que se hazen las rentas de las tercias de la Vniuersidad se hallan presentes los Doctores della, y llevuan de los ausentes por cada millar de las dichas rentas quatro gallinas que se reparten entre ellos auiendo por ausente al Arca de la dicha Vniuersidad: y por ella la condenan en doze gallinas a respecto de tres milares, en lo qual paresce que la dicha Arca ha recibido y recibe mucho agrauio, y para lo cuijar, statuymos y ordenamos que de aqui adelante

Que el Rector
se halle a las ren-
tas por el Arca
dela Vniuersi-
dad.

Y a el

VISITA.

el Rector dela Vniuersidad se halle presente en nombre del Arca della al hazer de las rentas , y por la assistencia que alli hiziere se le den al dicho Rector dos pares de gallinas , y las demas gane la dicha Arca .

Ningun Cathedratico pueda arrendar renta de la Vniuersidad .

¶ Otros si ordenamos y mandamos que ninguno de los Cathedraticos 63 de la dicha Vniuersidad por si ni por interposita persona pueda arrendar ni arriende de renta alguna dela Vniuersidad , lo pena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere la mitad para el Arca de la Vniuersidad , y la otra mitad para el denunciador y juez por yguales partes , y que el tal arrendamiento sea en si ninguno , y de ningun valor .

Que no se pueda prestar dinero de la Arca .

¶ Parece ansi mismo por la dicha Visita que auiendo auido dineros 64 en cantidad en el Arca de esa Vniuersidad , pudiendose emplear en algunas rentas para el augmento della , conque se pudieran auer proueyo algunas cosas vtiles y necessarias para el bien de esa Vniuersidad , por la remission que en ello han tenido aquellos a cuyo cargo ha estido , lo han dexado de hazer como eran obligados , y los han prestado a algunas personas de que la Vniuersidad ha recibido daño y perjuicio , statuyimos y mandamos que de aqui adelante el Claustro de la dicha Vniuersidad ni persona alguna della pueda prestar dineros algunos dela dicha Vniuersidad , sin embargo de qualquier Statuto , que permita y disponga lo contrario .

Que el dinero de la arquilla y sus llaves esten a disposicion de los Doctores , y no de los llaueros de la Arca .

¶ Porque conforme a los Statutos de la Vniuersidad , de mas de los dineros que se ponen en el Arca della , ay algunos otros que han de estar y estan a disposicion de los Doctores para los enterramientos y obsequias y honras dellos , y para otras buenas obras , los quales hasta aqui se han puesto en vna arquilla a parte , la qual suele estar dentro del Arca dela dicha Vniuersidad , cuyas llaves conforme al Statuto de ella , han de tener y tienen el Rector y llaueros : y ansi parece que los Doctores no pueden proueer aquello para que esta deputado el dinero que se pone en la dicha arquilla sin juntar todas las llaves , lo qual se haze con dificultad . Porende , ordenamos e mandamos que de aqui adelante que puese el dinero que en la dicha arquilla se pone es de los dichos Doctores , y ha de estar a su disposicion , para que con mas libertad y facilidad puedan disponer de ello en aquellas cosas , para que estan deputados conforme a los dichos Statutos , mādamos que de aqui adelante los dichos Doctores puedan poner las llaves que les parecieren y quisierē , y que en ella se ponga el recaudo que ellos ordenaren , y si quisierē hazer otra Arca donde puedan meter la dicha arquilla lo puedan hazer .

Cathedralico de Prima de grāmatica le a hora y media .

¶ Porque resulta de la dicha informacion que se tomo en la dicha Visita , que los Cathedraticos de Prima de Grammatica , que siendo obli-66gados

gados por el Statuto dela dicha Vniuersidad, a leer hora y media en cada lection, no lean hora entera. Mandamos que de aqui adelante lean enteramente la hora y media como les esta mandado, si la pena contenida enel dicho Statuto, la qual mandamos que se execute contralos que dexaren de leer la dicha hora y media.

67 ¶ Otrosi el Cathedratico de prima de Grammatica, que segun el Statuto ciento y cinco de essa dicha Vniuersidad : es obligado a hazer el principio de sant Lucas por su persona, y si estuviere ausente o enfermo, de tal manera que no lo pueda hazer. Mandamos que en tal caso el Rector nombre a vno de los que tienen los cursos de Grammatica qual a el le paresciere, quelo haga a costa de la Cathedra de prima de Grammatica.

68 ¶ Item mandamos que sin embargo de lo contenido en el Statuto de la dicha Vniuersidad sobre la prouision de las Cathedras de propiedad de Grammatica en lo dela edad que han de tener los que en ella votaren, basto que el tal estudiante aya cumplido catorze años, concurriendo enel todo lo demas contenido enel dicho Statuto.

69 ¶ Y si acaesciere que al tiempo de el examen que se ha de hazer a los q̄ han oydo y oyen Grammatica, el Cathedratico de propiedad de Grammatica fuere defunto, o estuviere ausente de la dicha villa, o enfermo de tal manera que no se pueda hallar en presencia del Rector, mandamos : que en tal caso el Regente mas antiguo de Grammatica de esa Vniuersidad haga el examen en presencia del Rector, como lo auia de hazer el dicho Cathedratico de propiedad. Y por euitar algunas fraudes que enel examen y mostrar delas dichas cedulas puede auer, mandamos : que de aqui adelante el que la presentare jure que es el mismo contenido en la dicha cedula, y quando se fuere a examinar, otrosi jure que es el mismo, y sellama ansi como dixere, y que es para el mismo la cedula, y no para otra persona.

70 ¶ Otrosi mandamos, que el Cathedratico de Prima de Grammatica asista a las conclusiones, y disputas, que los Preceptores y discipulos tuuieren, como lo dispone el Statuto de esa dicha Vniuersidad, y despues que los Preceptores y Maestros vuieren altercado la question que vuiere propuesto, o el lugar que se vuiere difficultado de algun autor, el dicho Cathedratico brevemente declare a los Estudiantes y discipulos la doctrina que han de llevar de lo que se vuiere tractado y disputado, porque de ello consigan el fructo, para que los dichos actos se hagan.

71 ¶ Otrosi mandamos, que los Cathedraticos de Grammatica sean obligados en cada vna año a representar vna Comedia, o Tragedia, o Tragi-

Que el Cathedratico de Prima de Grammatica haga el principio de sant Lucas, o a su costa nombre el Rector a vno dlos Regentes.

Voto en la Cathedra de prima de Grammatica cabaste que tegia catorze años.

In absencia del Cathedratico de prima de Grammatica, examine el Regente mas antiguo, y el examinando jure que es el contenido en las cedulas.

Que el Cathedratico de prima de Grammatica asista a las conclusiones.

Comedias que han de representar los Grammaticos. Sta. 240.

VISITA.

comedia, el de medianos, vna, y de menores otra, los quales sean obligados a representar por todo el mes de Mayo, en dia de fiesta, o a sueto, qual al Rector mejor pareciere, so la pena contenida en el Statuto.

Augmento de
Catedraticos en
Catedras me-
nores

72

Otro si porque los Cathedraticos en las Cathedras menores de esas Vniuersidad, con mas cuidado y diligencia procuren de aprouechar a los oyentes de las dichas facultades, en las Cathedras en que está proueydos. Y quando vacaren aya mas opositores a ellas en las dotaciones que las dichas Cathedras tienen, mandamos que de aqui adelante se haga el augmento siguiente.

Clementinas.

En la Cathedra de Clementinas que esta dotada en diez mil maraudis cada año, mandamos que de aqui adelante tenga de dotacion y se le paguen cinco mil maraudis mas: de manera, que sea su dotacion quince mil maraudis cada año.

Decretales.

En la Cathedra de Decretales dotada en seys mil maraudis se le augumenten, otros seys mil maraudis, de manera que de aqui adelante, en cada vn año, sean doze mil maraudis.

Digesto viejo.

En la Cathedra de Digesto viejo dotada, en quince mil maraudis, se acrecieren cinco mil maraudis mas: de manera que en cada vn año sea su dotacion veinte mil maraudis.

Codigo.

En las Cathedras de Codigo dotadas en cada seys mil maraudis se anada en cada vna, otros seys mil maraudis. De manera que cada vna de las dichas dos Cathedras tenga de dotacion, cada doce mil maraudis.

Instituta.

En las dos Cathedras de Instituta dotadas cada vna en seys mil maraudis, se le aumenten a cada vna en cada vn año quattro mil maraudis: de manera, que cada vna de las tengas cada diez mil maraudis de dotacion.

Medicina.

En la Cathedra de Medicina dotada en seys mil maraudis se le aumentan otros quattro mil maraudis: de manera, que cada vna año tenga diez mil maraudis de dotacion.

Regencias de
Artes.

En las tres Regencias de artes, salariadas en cada veinte mil maraudis, por cada vn año, mandamos que de aqui adelante desde el dia que vacaren y fueren proueydas se aumente cada vna de las quattro mil maraudis: de manera que tenga cada vna de las veinte y quattro mil maraudis en cada vn año.

La Cathedra de
Durádofue des-
pues desto aug-
mentada hasta
diez mil mara-
uedis, por proui-
cion de su mage-
stad, año de
1571.

Los cuales dichos augmentos mandamos que se entiendan y ayan lugar desde el dia que las dichas Cathedras vacaren, y fueren proueydas, conforme a los Statutos de esas dicha Vniuersidad.

Stacionario.

Otro si mandamos que de aqui adelante en cada vn año se de de salario al Stacionario de la Vniuersidad tres mil maraudis, y una ropa co que sirua.

74 ¶ En quanto a las tres Regencias de Grammatica, que estan dotadas cada vna en diez mil marauedis. Mandamos que de aqui adelante solemnemente aya dos Regentes de Grammatica, y que ninguno otro pueda tener escuelas publicas en essa villa, y que cada vno de los dichos Regentes ha de tener y tenga en su escuela tres Classes, en las cuales se lea de menores, y medianos, y mayores, lo que les esta ordenado y mandado en el tiempo, y segun e como por los Deputados de la Vniuersidad esta proueydo, y que a cada vno de los dichos Regentes se le den en cada vna año veinte e quatro mil marauedis, los doce mil de ellos al cursista, o primario de la classe de mayores, y al de medianos siete mil marauedis, y cinco mil al de menores, demas de lo qual puedan llevar cada vno de los dichos Regentes a cada vno de los discipulos que enseñare dos ducados, por cada vna año, con tanto que a los estudiantes pobres noles lleve cosa alguna. Y mandamos que los dichos Regentes sean obligados a leer en las Escuelas menores al tiempo, y por la orden que por la dicha Vniuersidad les esta mandado, y ordenado, y el augmento que se haze en estas dos Regencias, mandamos que sea desde el dia de la prouision de la presente, porque los dichos Regentes trabajen y procuren de exercitar sus discipulos en cada vna de las tres Classes, por el prouecho e vtildad que entendemos recibiran en guardar y cumplir lo que esta ordenado.

75 ¶ Y en quanto al Bachiller Cimbron, que fue otro de los tres Regentes, nombrado en tres de Agosto por la dicha Vniuersidad, mādamos que se guarde con el lo que essa dicha Vniuersidad tiene proueydo, para que se le de el salario de diez mil marauedis en su casa por su vida, fin de leer, atento su mucha edad, y lo que en esa Vniuersidad ha servido. Y mandamos que lo ordenado por los dichos Deputados cerca de lo suyo dicho vaya signado de Domingo de cāualia nuestro Escriuano de cámara, ante quien ha passado esta Visita.

76 ¶ Porque la Cathedra de Prima de Logica que en esa Vniuersidad ay, que esta dotada en vn millar y medio, que al presente tiene y posee el Doctor Frechilla, como por experientia se ha visto no ha sido, ni es de tanta vtildad y prouecho, como al principio se tenia por cierto que auia de ser, y que con las tres Regencias de Artes que despues se han instituydo los oyentes y cursantes en las Artes, consiguen mayor vtildad y prouecho, por la nucua forma y orden que esta dada. Por tanto queremos, y mandamos que cada y quando que la dicha Cathedra vaya a care, en qualquiera manera por fin o dexacion, que della haga el dicho Doctor Frechilla se consuma, y desde agora para entonces, y de entonces para agora consumimos, y auemos por consumida la dicha Cathedra.

Regencias de Grammatica.
Vea se cerca de
ste el ordē q̄ vi-
no del consejo
Real a parte, y
junto cō esta vi-
sita q̄ esta luego
al cabo dellas.

Catedrā de
Prima de Logi-
ca se consuma,

VI S I T A.

dra, y applicamos, vñimos, e incorporamos la renta de la dicha Cathedra al Arca de la Vniuersidad e propios della, para que toda la dicha renta, con lo demas que la dicha Arca tiene, se distribuya y gaste en el bien y provecho dela dicha Vniuersidad, cõforme a los Statutos della por nos hechos y confirmados, y en esta prouision se contiene.

H
Propinas d Rector y Consiliarios en las prouisiones de Cathedras.

Declarando el Statuto nouenta y seys, en quanto al lleuar de los derechos de que el dicho Statuto habla, mandamos que de aqui adelante en las Cathedras de prima de tres millares de dotation de Canones y Leyes, pague el que fuere proueydo treynta y dos reales al Rector, y a cada uno de los Consiliarios diez y seys reales; y en la Cathedra de prima de Theologia, y en todas las demas de propiedad de Canones y Leyes pague el proueydo veinte y dos reales al Rector, y la mitad a cada Consiliario, y en todas las otras Cathedras de propiedad se paguen al Rector diez y seys reales, y a los Consiliarios cada ocho reales, y en las Cathedras menores, temporales el Rector lleue doce reales, y los Consiliarios cada seys reales, lo qual se entienda quâdâ las Cathedras se proueyeren por votos: pero si se dieren sin recibirlos, solamente se lleue la mitad.

Rector ni Consiliarios no lleven mas derechos.

Item ordenamos y mandamos, que el Rector ni Consiliarios directe ni indirecione, ni por interpositas personas, lleuen de rechos, acha, ni otra cosa alguna, mas de lo que esta proueydo, y mandado, y si lo lleven sean obligados a voluerlo al Arca de la Vniuersidad, sin otra declaracion.

Consiliario q no estuiere presente mañana y tarde hasta ser proueyda la Cathedra, no lleve propina.

Propina de Escriuano y Bedel
2.11.1570. nro 95.739

Item ordenamos y mandamos, que el Consiliario, o Consiliarios, que no estuieren presentes a mañana y tarde todo el tiempo que estuieren votando, hasta ser proueyda la Cathedra, no lleve propina ni dinero alguno delsa.

El Bedel aya quatro reales del que tomare la possession de la Cathedra de propiedad, y en la possession de las otras Cathedras dos reales, y al Escriuano se le de y qual propina, como a vn Consiliario en la prouision de cada una Cathedra, asil de propiedad como de Cathedrillas.

Porque vos mandamos, que agora y de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere, guardeys y cumplays, y executeys y hagays guardar, cumplir, y executar todo lo desuso contenido, e cada una cosa e parte dello en todos los casos y negocios que occurrieren sin añadir, quitar, ni enmendar en ello, ni en parte dello cosa alguna en Claustro pleno, ni en otra manera sin nuestra licencia y mandado, e contra el tenor y forma de ello, no vays ni passey, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas de fusgo contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis

dis para la nuestra camara a cada vno que lo cōtrarió hiziere. Dada en Madrid a veinte y vn dias del mes de Junio , de mil e quinientos y se-
senta y siete años. Va enmēdado para.ciento.sados.cada vno. Y sobre
raydo.sobre.tutos.entran.por Statuto.dela Vni.nuestra. Yo el Rey.
Yo Pedro de Oyo secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir
por su mandado. El Licenciado Diego de Espinosa. El Doct̄r Diego
Gafca. El Licenciado Morillas. El Doctor Durango. El Licenciado
Fuenmayor.

Lo que resultó dela Visita q̄ hizo dñ Christoual Valtodano, Obispo sumaria.
de Palencia, del estudio è vniuersidad de la villa de Valladolid. caualá.
Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergata, por Chanciller.

■ P U B L I C A C I O N D E E S T A V I S I T A

en Claustro pleno.

N Valladolid, a treze de Agosto de mil e quinientos y sesenta e
siete años, estando el Rector Chanciller, Deputados, Doctores,
Macitros, Licenciados desta Vniuersidad, en Claustro pleño, en la Ca-
pilla delas Escuelas mayores, donde los acostúbran hazer, el señor Li-
cenciado Botello Maldonado, oydor dela audiencia de su Magestad, y
del su Cōsejo, nombrado por el muy illustre señor don Alonso de San
tillan Presidente dela dicha audiencia, como oydor mas antiguo, con-
forme a la carta del consejo de su magestad, hizo leer esta cedula de su
magestad, y vista y entendida, el dicho Rector por si, y en nombre de
la dicha Vniuersidad, la tomo en sus manos, y la bello, y puso sobre la ca-
beca, y la obedecio con la reuerehcia y acatamiento deuido. Y quanto
al cumplimēto, dixo que se hara e cumplira lo q̄ su magestad por ella
māda. Lo qual passó ante mi Pedro de Palacios, escriuano del acuerdo,
y dela dicha audiencia, y en fe dello lo firmo de mi nombre. Palacios.

Q La orden que parece que se deve tener en esta Vniuersidad de Valladolid,
en enseñar Grammatica y Latin, es esta.

*Esta ordē vino
en un pliego de
por si.*

P Rimeramente que la Cathedra de Prima de Grammatica, se lea
de algun buen aut̄or, cōfórmee a los Statutos, y q̄ demás de aque-
lla lección le encargue el Cathedratico, q̄ a la tarde lea vna otra lección
de Rethorica, así de Preceptos, como de Exercicio, en tiempo que aya
oyentes, que la puedan exercitar: y con esto el Cathedratico de Gram-
matica no tenga estudio particular: y si fuete menester para las dos co-
fas boluer a esta Cathedra, lo que se le quito de su renta se le buelua.

Q Item que aya dos casas de Preceptores cursistas de Grammatica, y en
cada vna dellas tres Classes de Preceptores, uno de mayores, y otro de
medianos, y otro de menores: los quales enseñen y lean en esta ma-
nera.

El de mayores leera en Invierno alas ocho, y en Verano alas siete vna hora, vn Poeta difficultoso, como Georgicas de Virgilio, Horacio, Lucano, Statio, Silio Italico, Iuuenal, Persio. Y de diez a onze en Invierno, o nueve a diez en Verano, leera a Tulio en las obras Philosophicas: y tomara a sus estudiantes lection de coro del Poeta que leyere en la primera lectio. A la tarde de dos a tres en Invierno, y Verano, leeran un historiador graue, como Tito Luiio, Suetonio, Comentarios de Cesar, Valerio Maximo. Y de quatro a cinco, leera el quinto libro del Antonio, o otra orden de hazer versos Latinos, y tomara la quenta que le pareciese de las tres lectiones del dia. Y a las tardes tomara lection de coro de Sentencias de Tulio, o de otros autores: y si pareciese mejor toda la hora de quattro a cinco se ha de hazer Versos: y a la noche en Invierno de seys a siete se repitan todas las lectiones del dia, y se haga algun exercicio de cosas escriptas en Prosa, o en Verso.

CLASSE DE MEDIANOS.

A La mañana en la primera hora leera Aeneidas de Virgilio, o Bucolicas, y Metamorphoseos de Ouidio, Prudencio, Sedulio, y otros Poetas faciles. En la legunda hora, Epistolas de Tulio, y tomara lection de coro del Poeta. A la tarde a la primera lectio, un historiador facil, Salustio, Iustino, Quinto Curtio. Y a la seguda lectio, quarto libro del Arte de Antonio y su materia, de coro del Arte del mismo quarto libro: y sabiendo la Arte, de otra cosa conueniente. Despues a las seys, passar las lectiones del dia, y hazer algun exercicio de escripto, como cartas en Latin.

CLASSE DE MENORES.

A La mañana en la primera lectio leera Terencio, y regiran y latinaran por el. Y a la legunda lectio el segundo libro de Antonio, o su materia de genero, y declinar y conjugar, y probar por el, y tomar lection de coro del arte: y al tiempo del año que le pareciese, de Terencio. A la tarde, la primera lectio, Caton, Fabulas, Michael Verrino, o Exercitacio de Luys Viues. La segunda lectio, platica y latinar: y tomara a las tardes lection de coro de Arte, o Terencio. A las seys repetir las lectiones, y latinar por ellas.

Si entrado el año vinieren nuevos estudiantes en las dos horas intermedias de mañana y tarde, q son de nueve a diez, y de tres a quattro vn estudiante prouecto leera dos lectiones a estos minimos vna, de menu dencias, y declinar, otra de conjugar y latinar, y tomara dos lectiones de coro del Arte.

A LOS SABBADOS.

A Las mañanas repetiran todas las Clases las lectiones de toda la semana: y a la tarde traeran los estudiantes sus exercicios por escrito, Latines, Cartas, Oraciones, Colloquios, Versos, y otras cosas que sus Maestros les mandaren, segun su Clase.

AFVERA DE LAS LECTVRAS.

SObre todo, los Maestros y los discipulos hablaran siempre Latin: y a los Maestros terna cargo el Rector de penarlos, fino lo hizieren, y ellos de castigar a los discipulos hasta ciertos punetos en dinero, y demas en acores, y poniendo algunos premios pequeños, al que al fin de la semana menos apunctado estuiere: y poniendose que ninguno pasie de vna Clase a otra, sin que el Maestro testifique del, que ha acostumbrado a hablar Latin como ha podido.

CEl passar de vna Clase a otra sea con examen, el qual hara la persona que a principio del año nombrare el Rector, o examinados el Primario de cada estudio.

CEntrando vn estudiante en vna deestas casas no ha de poder salir, fini que alli acabe de oir todos tres años, auiendo pasado veinte dias despues que entro a oir, porque de otra manera no tengan libertad los Preceptores de castigarlos por temor que no se pasien a otro, y pierdan el stipendio.

Cada quinze dias, o cada mes, vn Sabbado, aya Conclusiones en el general delas Escuelas menores, alternando vna vez de vna Clase y de vn estudio, y otra vez de otra Clase, y de otro estudio.

Cada Primario de estos estudios haga cada año, vna action, o representacion publica, y de sele por ello la ayuda de costa, que paresciere al Rector, segun lo hiziere.

CEstos Primarios y no otro, puedan tener pupillos y camaristas, que oyan la facultad en todas Clases.

CTengan estos estudios sus assuetos, los Iueves de medio dia abaxo, no auiendo fiesta en la semana, y lean las mañanas.

SELECTION DE PRECEPTORES.

COn Cursistas o Primarios de cada estudio proueera el Claustro, y el Primario nombrara los dos de medianos y menores, siendo sufficientes a parecer del Claustro, o de las personas que el Claustro nombrare.

VISITAV SALARIOS.

Podrase dar al cursista o Primario doze mil marauedis cada año, y al de medianos, siete, y al de menores cinco.
Los estudiantes que tuuieren dará cada año dos duçados, cada vno, los quales cobrara cada Preceptor de los de su classe, teniendo lista detodos, y acudirase con todo al Primario, el qual lleuara la mitad, y el de medianos las siete partes de otra mitad, y el de menores las cinco: y al estudiante que enseñare a los minimos, pagara le el Primario ocho duçados o scys. Los pobres daran lo que pudieren. Será la cobrança por Nauidad y principio de Mayo, la mitad luego: y la otra mitad á Pascua de flores.

Todo esto y lo que mas en esta profesiōn se vuiere de ordenar le parecerá a la Vniuersidad, que desde luego se executasce y pusiese por obra, porque no parecerá ser contra Statutos, y por la necelidad que ay de no esperar para esta determinacion de visita, el Doctor Bernardino Arias.

Ten Valladolid a veinte y vn días del mes de Marco, de mil e quinientos y sesenta e cinco años, ante su señoría Reuerendissima del señor Obispo de Palencia, la presento el Doctor Bernardino Arias. Testigos el Doctor Villa Real y Martinez, Pero Alvarez elcriuano. Va entre cenglones, vn. Domingo de qualal.

Esto vino del Consejo con la resulta de la Visita que hizo don Christoual Valtodano, Obispo de Palēcia del Estudio, e Vniuersidad desta villa, que se publico en las Escuelas a treze de Agosto, de mil e quinientos y sesenta e siete años. Ante mi. Palacios.

REFORMACION DE ALGVNOS CAPITULOS de la dicha Visita, que despues de la se traxo.

Don Phelippe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé: Cōde de Flādes e de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector Chāciller, Doctores, maestros, Deputados, Cōsiliarios y Clauistro del Estudio e Vniuersidad de la villa de Valladolid, nos ha sido fecha relaciō q en la Visita, que por nuestro mandado auia tomado a es̄a dicha Vniuersidad don Christoual Valtodano Obispo de Palencia, se auian pro-

uey.

ueydo algunas cosas, en gran daño e perjuicio della.

13. Porque en quanto tocava al capitulo treze de la dicha Visita, en que se disponia que el que entrasse a votar, que no mostrasse cedula, o la mostrasse de otra Vniuersidad, o no la comprobasse como el dicho capitulo lo disponia, que el tal fuese examinado, y hallandole habil se admitiesse a oyr la facultad aque quisiesse passar se deuia supplit y enmedar, por se auer omitido el mandar por el dicho capitulo, a que fuese admitido a votar, pues auia entrado en el dicho Claustro para el dicho efecto de votar. Y ansi se auia puesto por error que fuese solamente admitido a oyr otra facultad, pues la oya y entraua a votar en ella auiendo hecho curlo.
20. Y otro si, en quanto al capitulo veinte de la dicha Visita, que se disponia y mandaua, que el oppositor que fuese Collegial, no pudiesse hablar a los estudiantes que tuviessen votos, ni ellos a el dentro del dicho Collegio, ni en el corral se deuia, ansi mismo mandar, que los tales votos durante la vacatura de las tales Cathedras no puedan entrar en el dicho Collegio, lo pena de ser inhabiles para votar en ellas, ni puedan hablar al oppositor fuera del dicho Collegio, ni el oppositor a ellos en su casa, ni en la calle, ni en otra parte, saluo en las Escuelas yendo el tal oppositor a ellas en los tiempos, y quando los Statutos se lo permittian.
25. Y otros si en quanto al capitulo veinte y cinco, en que se disponia, que los cursos de la lectura valiesen leyendo en las Escuelas, o en el general del dicho Collegio, se deuia de declarar y mandar, que el curso de lectura hecho en el general del dicho Collegio se entendiese para con los los Collegiales, y no para otros algunos: porque adelante no ouiesse diferencia sobre el entendimiento del dicho capitulo.
35. Y otros si en quanto al capitulo treynta y cinco, que disponia que las llaues delos cantaros delos botos, y del Arca, donde se encerrauan los dichos votos lleuassese el Rector de essa dicha Vniuersidad, vna dela Arca, y otra del cantaro de los buenos, y otras dos el Escrivano, y las demás se repartiesen entre los oppositores, se deuia reformar y mandar, que las tales llaues se repartiesen entre los Cofiliarios por sus antiguedades, y los oppositores no lleuassen ningun por ser como era de grá inconueniente, porque si los dichos oppositores no fuesen, o no quisiesen yr a tiempo, estauan el dicho Rector, y Consiliarios suspensos, y no harian sus officios como eran obligados, y podrian los dichos oppositores lleuando las dichas llaues, dilatar la prouision y regulacion de la tal Cathedra, a lo qual no se deuia dar lugar, porque en las demás Vniuersidades de estos Reynos lleuauan las dichas llaues los Consiliarios.

Y en quanto al capitulo quarenta y vno de la dicha Visita que disponia, sobre el guardar en essa dicha Vniuersidad la forma e instrucion, delleer, y passar los libros y lecturas que por nos estaua mandado guardar en la Vniuersidad de Salamanca no se podria guardar en esa dicha Vniuersidad, porque los Cathedraticos de Prima no leyan sino vna hora, y no se podia passar tanto como en la dicha Vniuersidad de Salamanca, que se leya hora y media. Y demas dello en la dicha Vniuersidad de Salamanca auia tres Cathedrillas de Decretales, en las cuales estaua muy bien repartido todo el derecho que se deuia leer, y otra de Clementinas: y en esa dicha Vniuersidad no auia sino vna Cathedra de Clementinas, y otra de Decretales, en la qual siguiendo la ordē que en la de las Cathedras de Salamanca, quedauan las otras lecturas desiertas, siendo principales, y que nunca se leieran. Y quanto a la facultad de Theologia, estaua situado en la Vniuersidad de Salamanca, que en Primay Vesperas, y Cathedra de sancto Thomas, se lee en tres años todas las partes de sancto Thomas, de suerte que vuiesse distancia de tres años, entre lectura y lectura: y en esa dicha Vniuersidad no auia Cathedra de sancto Thomas, como en Salamanca: por lo qual se quedaría siempre por leer la tercera parte, o se deuia mudar vna Cathedrilla que auia en esa dicha Vniuersidad de Durando, y reduzillla en Cathedra de sancto Thomas, en la qual se leyese la dicha tercera parte, y dello resultaria otro inconueniente, que era no poder leer el Maestro de las Sentencias, siendo como era cosa importante y necessaria: yansi parecia de verse tollerar la orden que se auia tenido passando mas materias, o mandar se que los dos Cathedraticos de Primay Vesperas, leyessen en tres años la primera parte y segunda, y tercera de sancto Thomas: y enel quarto año entrambasjuntas repartiesen la tercera parte entre si, y la acauassen, lo qual era cosa que se podia commodamente hazer. Y quanto a la facultad de Medicina se auia de aduertir no poder se leer en la dicha Vniuersidad, todo lo que en la de Salamanca, por no auer en esa dicha Vniuersidad Cathedras, sino de Prima y Vesperas, y otras Cathedrillas: y en Salamanca auer quattro: y en las dichas tres se podia leer conforme a lo que estaua mandado en Salamanca, y lo de la Anathomia cessaua por no auer en esa dicha Vniuersidad Cathedra de Anathomia.

Y en quanto al capitulo quarenta y cinco, que disponia que los Cathedraticos de Canones y Leyes, repitiesen antes de sancto Ioan, conuenia y era necesario se entendiesse lo mismo con los Cathedraticos de Medicina, y que vos el dicho Rector le señalassedes dia y tiempo: pues se mandaua asii mesmo para en lo de la facultad de Theologia, por el capi-

capitulo quarenta y cinco de la dicha Visita, y se deuia declarar, que los oyentes de Medicina no ganaslen curso de oyentes para se graduar, si no fuese oyendo dos lectiones cada dia; la vna dellas delos Cathedraticos de propiedad; y otra de los Cathedraticos temporales, en el tiempo que hiziesen curso, porque la mayor parte del año, no leyen mas de vna lection; y en aquella, aun no media hora los mas delos dias. Y ansi no estudiauan, ni labian lo que conuenia para su facultad.

47 ¶ Y en quanto al capitulo quarenta y siete, que habla sobre los assistentes de los Theologos se deuia mandar lo mismo, quanto a los assistentes de las demas facultades.

50 ¶ Y en quanto al capitulo cinquenta, que disponia, que los quatro Doctores mas modernos dela facultad, en que vno auia de entrar en examen, acompañaslen con insignias al que se auia de graduar, quando fuese a entender en examen se deuia reuocar y reformar, por ser cosa no vista ni guardada en ninguna Vniuersidad deitos Reynos, y era cosa nueva en esa Vniuersidad, e indecente: porque auiendo (como auia) veinte Doctores y mas en la dicha facultad, no le acompañaslen con insignias, mas de quatro. Y porque el dicho acompañamiento con insignias le hazian todos los dichos Doctores el dia del grado, como lo disponian los Statutos de esa dicha Vniuersidad, y era ceremonia sin efecto. Y en quanto a lo que el dicho capitulo disponia, a que los quatro Doctores mas modernos de la facultad, en que vno auia de repetir, assistiesen a las Repeticiones, se deuia ansi mismo reuocar. Porq los dichos Doctores en las dichas Repeticiones, no llevauan derechos, ni prouechos algunos, y no era justo grauarles co trabajo, dode no se les dava premio: porque muchos yuan a repetir que se entendia no se auian de graduar en ella: y el asistir a las repeticiones era para comecar a entender la habilidad del que auia de entrar en examen. Y el que no se ouiesse de graduar en esa Vniuersidad, no auia para que los dichos Doctores fueslen apremiados a oyr su Repeticion: porque quedo los dichos Doctores entendian, q el repetiente auia de entrar en examen, quasi todos assistian, por lo que rocaua a informarse de su habilidad. Y ansi no auia para que agrauarles en la dicha assistencia.

52 ¶ Y en quanto al capitulo cinquenta y dos de la dicha Visita, que disponia, que ningun Doctor de esa dicha Vniuersidad en Canones y Leyes, no pudiesle entrar en examen de Licenciado, si no fuese Cathedratico della, o lo vuiesse sido por el tiempo que las Cathedras menores se proueyan, se deuia ansi ni mismo enmendar y reuocar. Mandando que en ello no se hiziese nouedad: porque la mayor authoridad y ley de la dicha Vniuersidad, consistia en el Claustro de los Doctores, que era

VISITA.

era de grande authoridad, donde auia muchos Prelados y oydores del nuestro Consejo y Cháccillerias, y abogados de mucha authoridad. Y si en los dichos grados se pusiesse el dicho estanco se desharía el tercio de ellos, y abria ocho o diez Doctores a lo mas, y seria gran inéqua de esta dicha Vniuersidad. Y porque auiendo tan pocos Doctores q pudiesen entrar en examen cocurrían a se graduar en essa dicha Vniuersidad de todos los pueblos del Reyno por la exépcion, q la dicha Vniuersidad tenia en el pechar por las pragmáticas dellos, por el poco gasto q tenia de hacer, por la grande authoridad q los tales Doctores tendrían, siendo graduados en ella, y seria en daño de la republica, y de ser ruino nuestro, y de nuestras rentas reales, porque en la dicha Vniuersidad de Salamanca auia en las dichas facultades mucho numero de Doctores graduados en ella que honraban el acto, lo qual faltaria en esa dicha Vniuersidad. Y porque en la facultad de Medicina auia en esa dicha Vniuersidad mucho numero de Doctores, a los quales no se les ponía tasa alguna para q se les pusiesse. Y así auia menos causa para poner tasa en los Doctores de Canones y Leyes. Quanto mas q en esa dicha Vniuersidad ordinariamente residian hasta veinte Doctores Canonistas y Legistas, q era numero cómodo, y no excessivo. Y el que fuese habil no dexaría por el numero poco o mucho de se graduar. Y porq vno de los principales prouechos del Arca de esa dicha Vniuersidad, era el de los grados de los dichos Doctores, con que se socorría para muchas necessidades: porq pagaua cada Doctor veinte florines de presentación, lo qual cesaría. Y porq auia de auer como auia en otras Vniuersidades de estos reynos pocos Doctores y pocos derechos, y q no auia el rigor del examen q en esa Vniuersidad se yuan todos a graduar a las tales Vniuersidades; y por la multitud el dicho grado de Licenciado y Doctor comencava a ser menos preciado: lo qual se obviaua con dexar a la dicha Vniuersidad en lo que hasta aqui se auia y lado en ella, mayormente q era en daño de los Licenciados, que hasta aqui se auian graduado en esa dicha Vniuersidad, que tenian derecho de Doctorarse, y gozar de los derechos, que gozauan los demás Doctores. Y porq (caso puesto) qe solamente se ouiesen de Doctorar, y entrar en examen los q ouiesen leyo en esa Vniuersidad, bastaría q despues de hecho vn Licenciado leyese vn año lectura ordinaria, de q los estudiantes se aprouechassen. ¶ Y en quanto al capítulo cincuenta y ocho, q dispone qe en la comida de los Doctores no se sirviesen sino seys platos: y en cada plato vn manjar, de mas de los principios y postres. Y que no se diese la colació q se solia dar en la calle, el dia que salian por la tarde al paseo, y que en lugar de la dicha colacion se diesen al Arca veinte florines, de más de los

los veinte que se solian dar de su presentacion, se deuia así mismo reuocar el dicho capitulo, y mádar se guardasse lo q hasta aqui se auia visto: en quanto a ello, por no conuenir a la authoridad del grado q se disminuyan los derechos: porq lo suo dicho no era grado necesario sino voluntario, saluo en los Cathedraticos: y así era justo q se estimase por los gastos y poimpa q enella auia. Y porque no se pretendian por los que eran Doctores por su prouecho e utilidad, porq ni de la colacion publica, ni de la comida, q sea mas o menos, recibia del prouecho alguno, si no por la authoridad del dicho grado. Y porq en esa Vniuersidad no se vauia lo que en la de Salamanca, dónde a los Doctores se les ponias ser uicio particular, y llevauan arcas en que llevar toda su comida: lo qual no se vauia en esa Vniuersidad: porq los demas de los seruicios que se os hazian, se alcauá sin llegar a ellos. E si algun regalo embiauades fuera era cosa muy poca. Y porque las tales personas q pretendian ser graduados, no se atreuian a hacer el dicho gasto, sino tan solamente los que eran habilos, y tenian con que lo poder hacer, y no conuenia que se quitasse la colacion publica dela calle, por la authoridad del grado y regozijo publico, y concurso de gente.

¶ Y en quanto al capitulo leventa y uno dela dicha Visita, que habla sobre q los Cathedraticos de Gramatica fuessen obligados a representar las Comedias, o Tragedias, o Tragicomedias, se deuia enteder que fuessen obligados los Primarios de las Classes a las representar en los tiempos que vos el dicho Rector les señalasdes, con que fuese despues de la Pascua de Resurrección, de cada un año. Y en quanto a las prouisiones por nos dadas al maestro Salinas, para que pudiesse examinar solo sin vos el dicho Rector, las dichas prouisiones, auian sido ganadas con falsa y siniestra relación: y las deuiamos reuocar y mádar no se hiziese nouedad dela que hasta aqui se auia fecho, en quanto tocava al dicho examen. Porque teniendo como el dicho maestro Salinas tiene studio particular, y concurre con otros que tienen Clases, que conforme a lo por nos proueydo y mandado, estauan comenzadas, y se yuan cumpliendo, era cosa de gran inconveniente, que el a solas examinasse sus discipulos por ser en su mano, con facilidad y poco rigor, examinar y aprouar a los suyos, y reprovar y excluir a los discipulos agenos, los cuales inconvenientes se euitarian, hallando os vos el dicho Rector presente a ello. ¶ Por todo lo qual nos supplicastes y pedistes por merced, mandassemos reuocar y enmendar los dichos capitulos, y proueer en ellos como mas a nuestro seruicio, y al bien y utilidad de esa dicha Vniuersidad conuiniese, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar estanue

A à stra

VISITA.

10
Itra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Porque
vos mandamos que vays la dicha Visita, que de suso se haze mencion,
e la guardesy e cumplays en todo e portodo, como en ella se contiene.
¶ Conque en quanto toca al dicho capitulo treze, que habla cerca del
que entrare a votar, y no mostrare cedula, y la mostrare de otra Vniuer-
sidad, y no la cöprobare, como el dicho capitulo lo dispone, el tal estu-
diente fuese examinado; y hallandole habil, fuese admitido a oyr la
facultad que quisiese passar. Mandamos ansi mesmo se entienda el di-
cho capitulo ser admitido el tal estudiante a votar.
¶ Y en quanto al dicho capitulo veinte, que dispone, que el oppositor
que fuere Collegial, no pueda hablar a los estudiantes que tuviieren va-
to, ni ellos a el, dentro del dicho Collegio, ni enel corral del. Mådamos
que el tal oppositor no pueda comer ni beuer con los tales votos dñtro
del dicho Collegio, ni fuera del, ni los tales votos lo reciban de los di-
chos oppositores, ni de otras personas algunas por ellos.
¶ Y en quanto al dicho capitulo veinte y cinco, que dispone que los
cursos de la lectura, valgan leyendo enlas Escuelas de esa dicha Vniuer-
sidad, o enel general del dicho Collegio, mandamos que ansi mismo
se entienda el dicho capitulo con los Collegiales de ese dicho Collegio.
¶ Y en quanto al dicho capitulo treynta y cinco, que habla sobre las lla-
ues delos cantaros delos votos del Arca, dñde se encierran, que lleueys
vos el dicho Rector vna llave del Arca, y otra del cataro delos buenos,
y otras dos el Escriuano: y las demias se repartan entre los oppòsitores.
Mandamos que vos el dicho Rector lleueys vna de las dichas llaues, y
los Consiliarios mas antiguos de esa dicha Vniuersidad lleuen las de-
mas, y los dichos oppòsitores no lleuen llave alguna.
¶ Y en quanto al capitulo quarenta y uno, que habla cerca de la forma
y orden, que se ha de tener en esa Vniuersidad enel leer y passar los li-
bros, y lecturas. Mandamos que por tiempo y espacio de vna hora se
lean e pasien los dichos libros y lecturas, y no mas.
¶ Y en quanto al dicho capitulo quarenta y cinco, que dispone, que los
Cathedraticos en Canones y Leyes, repitan antes de sant Ioan, se man-
dasen y ordenasen lo mismo a los Cathedraticos de Medicina: y vos el di-
cho Rector les señaleys el dia, y tiempo. Mandamos se entienda ansi
mismo el dicho capitulo con los Cathedraticos de Medicina. Y vos el
dicho Rector les señaleys el tiempo en que han de repetir, y los oyétes
de Medicina no ganen curso de oyentes para se graduar en la dicha fa-
cultad, si no fuere oyendo dos lectiones cada dia, la vna dellas delos Ca-
thedraticos de propiedad; y la otra de los Cathedraticos temporales
en el tiempo que hizieren curso.

Y en

Las Lecturas vna hora
Cursar. no se
puede en Medi-
cina, sino es en
dos licencias.

- 47 ¶ Y en quanto al dicho capitulo quarenta y siete , que habla sobre los assientos de los Theologos . Mandamos se entienda ansi mismo el dicho capitulo , con los assientos de las demás facultades .
- 50 ¶ Y en quanto al capitulo cinquenta , que dispone , que los quatro Doctores mas modernos de la facultad en que vuiere de entrar alguno en examen , le acompanen con insignias , al que se ouiere de graduar , quando va a entrar a examen , y assistan los quatro Doctores mas modernos a la repetition , en que alguno ouiere de repetir . Mandamos que cerca dello proueays lo que mas conuenga , con que los dichos Doctores no passeen , sino que vayan derechos a sus casas , o a la yglesia : y se guarde el Statuto de essa dicha Vniuersidad , en quanto al asistir delos dichos quatro Doctores mas modernos a la repetition .
- 52 ¶ Y en quanto al dicho capitulo cinquenta y dos , q habla cerca de que ningū Doctor de esa dicha Vniuersidad en Canones y Leyes , no pueda entrar en examen de Licenciado , si no fuere Cathedratico de esa dicha Vniuersidad , o lo ouiere sido por el tiempo que los Cathedraticos menores se proueen , mandamos se guarde el dicho capitulo , con que en suviendo Cathedraticos se cumpla hasta quatorze delos mas antiguos .
- 58 ¶ Y en quanto al dicho capitulo cinquenta y ocho , que dispone , que en la comida de los Doctores , no se reciban sino seys platos : y en cada plato vn manjar , demas de los principios y postres : y que no se de la colacion que se solia dar el dia que salen por la tarde al paseo , y se den al Arca quarenta florines . Mandamos que en la dicha colacion de la tarde , se puedan dar tres o quattro platos , sin la colacion que se acostumbrare daren en la calle el dicho dia , que salen por la calle al paseo , y se den al Arca de esa dicha Vniuersidad cinquenta florines .
- 72 ¶ Y en quanto al dicho capitulo setenta y dos de la dicha Visita , que habla que los Cathedraticos de Grammatica sean obligados a representar las Comedias , Tragedias , o Tragicomedias , mandamos q sean obligados a representar las dichas Comedias , Tragedias , y Tragico- medias , los Primarios de las Classes , en los tiempos que vos el dicho Rector les señalaredes : con que sea despues de la Pascua de Resurrección de cada vn año , y en quanto toca a lo del dicho maestro Salinas , sobre el examinar de los discipulos solo el , sin vos el dicho Rector . Mandamos ansi mismo que no pueda examinar , ni examine el dicho maestro Salinas a los tales discipulos , sin que al tal examen os halleyss presentevos el dicho Rector , y el que por tiempo fuere de esa dicha Vniuersidad . ¶ Y con las dichas enmiendas y declaraciones , mandamos guardesy cumplays los dichos capitulo como en ellos se contiene . E contra ellos no vays ni passeys , ni consintays yr ni passar en manera alguna .

VISITAV

na, so las penas en los dichos capitulos contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros cincuenta mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a treynta y vn dias del mes de Enero, de mil e quinientos y sefenta y ocho años. Va sobre raydo. Se proucen. Mandamos se guarde el dicho capitulo, conque no auiendo Cathedraticos, se cumpla hasta catorze de El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Viruiesca de Muñatones. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Pedro Gasco. El Doctor Francisco Hernandez de Liebana. El Licenciado Joan capata. Yo Domingo de cauala, Escriuano de camara de su Magestad la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Al Rector e Vniuersidad de Valladolid, sobre la reformacion de los capitulos dela Visita della. Corregida. Registrada. George de Olal de Vergara. por Chanciller. George de Olal de Vergara.

Yo el Bachiller Antonio Sobrino, Escriuano publico de su Magestad, y Notario Apostolico, y de la audiencia ordinaria Ecclesiastica desta muy noble villa de Valladolid, Secretario desto dicho estudio y Vniuersidad de Valladolid, soy se que estos Statutos de Latin y Romance desta dicha Vniuersidad, y su Visita y reformacio (segun q todo ello va impreso por Diego Fernandez de Cordoba en estas nouenta y dos fojas de apliego, sin el principio y tabla) todo ello concorda con sus originales, exceptus las enmiendas y erratas q va sacadas en la pagina siguiente a esta. Los cuales dichos originales quedan en el Archivo desta Vniuersidad, y coellos fu por mi corregido y collacionado en la dicha villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Julio, año del senor de mil y quimietos y ochenta y un años, estando presentes por testigos a todo ello, el Doctor Francisco Sobrino, Cathedratico de Biblia en esta Vniersidad, y Juan de Arriola, y Juan de Salzedo, criados del dicho Doctor Francisco Sobrino, estantes en esta dicha villa. El Bachiller Antonio Sobrino Escriuano.

Es de don Fran^c de Cardenas
Conservador de esta Vnibersidad, Y Alguacil Mayor de la Inquisicion de Valladolid:



UVA BHSC SC 12760



UVA BHSC SC 12760

UVA. BHSC.SC 12760

STATUT.
DE LA
UNIVERS.

DE
VALLAD.

Museo de Bellas Artes

12760

M.T.

12760

M.T.